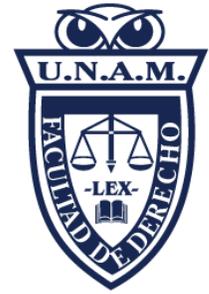




Universidad Nacional Autónoma de México



Facultad de Derecho

El derecho de los ministros de culto para acceder a los cargos públicos del Estado mexicano

TESIS

Que para obtener el grado de
Especialista en Derecho Constitucional

PRESENTA:

Irane Kimberly Zetina Velázquez

DIRECTOR DE TESIS:

Maestro Rafael Coello Cetina
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ciudad de México, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Te haré entender, y te enseñaré el camino en que debes andar;

Sobre ti fijaré mis ojos.

Salmo 32:8

Quien más podría ocupar mis primeras palabras, mi primer agradecimiento, si de Él, y por Él, y para Él, son todas las cosas. Gracias Dios, por haberme sostenido en cada paso de mi vida, por guiarme, darme la dirección y sentido a todo lo que hago, sabes que ninguna palabra alcanza para agradecerte la fuerza que me has dado. Gracias por estar conmigo siempre y darme la victoria. Esta carrera toda mi vida estará a Tu servicio.

Amado Miguel, te agradezco por todo tu apoyo a lo largo de este periodo de mi carrera profesional, por nunca dejarme caer, por ayudarme a avanzar cuando no podía más, por ser mi apoyo incondicional, por traer alegría a mi vida, por ser mi mejor amigo. Te amo y será un placer estar contigo el resto de mi vida.

Gracias amados padres por su enseñanza, sacrificio, apoyo y amor... ¡lo logramos!, me han dejado la mejor herencia. Los amo y honrare por siempre.

Para terminar, quiero agradecer infinitamente a mi director de tesis. Estimado maestro Rafael Coello, gracias por aceptar tomar este trabajo a pesar de todo el que ya tiene, gracias por dedicarme su valioso tiempo y espacio durante un año para poder concluir esta investigación. Fue un honor y placer hacer compartido con usted cada momento de revisión de esta obra, cada minuto fue una cátedra profesional y personal, sencillamente, no pude caer en mejores manos.

Lo que pensaba yo, no lo sabía; sólo sé que no tuve por objeto buscar de mis vecinos los aplausos, sino dejar mi gusto satisfecho.

Juan Bunyan, "El progreso del peregrino", p. VII.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo Primero: Principales antecedentes históricos y bases normativas de la relación Estado-Iglesia en México.....8

1. La religión en el Estado mexicano

1.1. Independencia de México: oportunidad para soltar la corona y asirse a la bandera

1.1.1. Causas externas

1.1.2. Causas internas

2. Origen, causas y fundamentos principales del principio separación Estado-Iglesia

2.1. Liberalismo mexicano: el corazón de la libertad religiosa

2.2. Segundo Imperio: veredicto inesperado, cambio reafirmado

2.3. República Restaurada: mirada perseverante por la igualdad

2.4. El Porfiriato y la Revolución Mexicana: ajustes del pasado para alcanzar el objetivo

2.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: el anhelo cumplido

3. Las renovaciones de la regulación Estado-Iglesia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

3.1. Primera etapa

3.2. Segunda etapa

Capítulo Segundo: Conceptos Básicos.....82

1. Laicidad

2. Laicismo

3. Laico

4. Confusión y problemática

Capítulo Tercero: Estudio y alcance de los derechos humanos de libertad religiosa, derecho al trabajo, libertad de expresión y derechos políticos electorales y no electorales.....91

1. Libertad religiosa

2. Derecho al trabajo

3. Libertad de expresión
4. Derechos políticos electorales y no electorales
 - 4.1. Derecho a votar
 - 4.2. Derecho de libertad de asociación política
 - 4.3. Derecho a ser votado

Capítulo Cuarto: Regulación jurídica de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto en México.....154

1. Antecedentes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
2. Disposiciones generales
3. Asociaciones Religiosas
 - 3.1. Registro constitutivo
 - 3.2. Régimen patrimonial
 - 3.3. Recurso de revisión
4. Los actos de culto público
5. Los ministros de culto religioso
 - 5.1. Requisitos para ser ministro de culto religioso en México
 - 5.2. Derechos y restricciones de los ministros de culto religioso
 - 5.2.1. Primera limitante
 - 5.2.2. Segunda limitante
 - 5.2.3. Tercera limitante

Capítulo Quinto: Alcance del derecho de los ministros de culto para acceder a cargos públicos182

1. Problemática de los ministros de culto
2. Articulación de los derechos de los ministros de culto religioso
3. Discriminación a los ministros de culto religioso en México
4. Argumentos en contra y a favor del derecho a los ministros de culto religioso para acceder a cargos públicos en México

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Don Benito Juárez García proclamaba que *los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger la libertad que los gobernados tienen de practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna*,¹ con esas palabras se dio inicio a una de las etapas más importantes y sobresalientes para el Estado Mexicano, hecho que sin lugar a dudas marcó un parteaguas para los derechos y libertades de todos.

La separación entre el Estado y la Iglesia es el hito referido, resultado de un proceso jurídico-político que buscaba principalmente eliminar la religión única que había estado imponiéndose en México, así mismo extendía la invitación a cada persona para poder elegir profesar o no un credo, adicionalmente y más allá de cuestiones ideológicas, se logró dotar al Estado de mayor autoridad, control y vigilancia en las cuestiones propias de un sistema de gobierno, dejando atrás el autoritarismo que el clero tuvo en el pasado y cuyo dominio provenía de cuestiones posiblemente no fácticas para muchos y donde se violentaban gravemente los derechos humanos.

A partir de 1873 México se convirtió constitucionalmente en un Estado laico, es decir, libre de cualquier orden, relación y/o influencia religiosa para la toma de decisiones, inclusive a lo largo de los años fue tomando fuerza hasta ubicarse jerárquicamente superior frente a la Iglesia, pues vendría a regular todo lo relacionado con las agrupaciones religiosas y los ministros de culto.

Si bien es cierto que, el tan elogiado principio de separación Estado- Iglesia, pretendía eliminar la intolerancia religiosa y excluir privilegios para un grupo determinado o personas específicas, también lo es que, expresamente se creó la exclusión a un grupo de individuos y la restricción de ciertos derechos humanos, en otras palabras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no permite que una persona con la condición de ministro de culto pueda acceder a cargos públicos.

En principio, ¿no se perseguía la igualdad entre los individuos?, ¿qué razón es la que prohíbe a los ministros de culto la posibilidad de acceder a un cargo público, su ideología?,

¹ Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, ed. especial Jus Semper Loquitur, núm. 49, enero-marzo de 2006, p. 39.

acaso, las personas al momento de resolver, deliberar, decretar, aprobar, juzgar, ¿no echan mano de creencias, ideas, concepciones, convicciones, opiniones, certidumbre?

La aspiración del presente trabajo es defender los derechos de todas las personas al posibilitar el acceso a los ministros de culto religioso a cargos públicos, evitando a toda costa la defensa de una religión o el retroceso en la historia mexicana, por el contrario, con argumentos lógico jurídicos y atendiendo a la nueva concepción de los derechos humanos del siglo XXI, lograr que en México se reconozca, garantice, defienda y proteja la dignidad humana al erradicar toda discriminación motivada concretamente por la religión y las opiniones.

Por lo anterior, se propone renovar la regulación jurídico constitucional de los ministros de culto, al establecer que esos sólo deben dejar de ejercer las funciones que los distinguen como tales y exigir para el acceso a cualquier cargo público, es decir para aquellos puestos de elección popular o para los puestos de designación, exactamente las mismas exigencias que cualquier otro cargo público.

Con respecto a la metodología utilizada para la elaboración de esta obra, en un primer término se comienza con el método histórico pues permitirá mostrar el análisis de hechos y normativa, procedimientos y decisiones en sucesión cronológica respecto a las relaciones que se desarrollaron entre el Estado y la Iglesia en México; asimismo, el método comparativo será útil para visualizar distintos o iguales sistemas jurídicos y así conocer la regulación jurídica de la libertad religiosa en otros Estados.

La presente investigación se divide en cinco capítulos. El primero intitulado “Principales antecedentes históricos y bases normativas de la relación Estado-Iglesia en México”, proporciona un bosquejo histórico del progreso en los ordenamientos mexicanos para lograr plasmar en la ley uno de los episodios más significativos y más reveladores en la historia mexicana: la separación entre el Estado y la Iglesia, asimismo, permite conocer y analizar la transformación legal que apareció y se ajustó una vez que el principio en referencia se consagró en la Ley Fundamental.

El capítulo segundo, como lo indica su título, estudiará la acepción de algunos de los términos que más frecuentemente se utilizan a lo largo del texto ya que, se estima, deben ser identificados con claridad para poder usarlos correctamente en cualquier referencia.

El capítulo posterior, versara sobre el estudio de algunos derechos fundamentales específicos, que abarcara su contenido, sus alcances, sus delimitaciones y sus restricciones, en pocas palabras, el buen ejercicio del derecho humano. Los derechos fundamentales de libertad religiosa, libertad de expresión, trabajo y los derechos políticos electorales y no electorales, constituyen prerrogativas que debe disfrutar cualquier individuo por la sola razón de ser persona y atendiendo a la dignidad humana, de tal suerte que el Estado no debe hacer exclusiones en el ejercicio de aquellos sin justa causa.

El siguiente capítulo, comprende el estudio del marco normativo que rige a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto en México, permitirá esclarecer la visión estatal concebida respecto a estos sujetos de derecho y precisar algunas prerrogativas y obligaciones que les asisten.

Finalmente el capítulo quinto, pretenderá explicar porque se considera un acto discriminatorio el no permitir que individuos con especificaciones muy concretas puedan ocupar cargos públicos en México, ya que las restricciones a los derechos humanos además de estar fundadas constitucionalmente también deben ser excepciones en casos concretos y bajo una total justificación, pues en todo momento debe aplicarse la norma que favorezca mayormente al sujeto de derecho y la que más permita el libre y pleno ejercicio de un derecho fundamental. Igualmente, se apostara por respetar la diversidad de todos sin menoscabar la dignidad humana que es una misma para todas las personas. Se presentaran los argumentos propios a favor del derecho a los ministros de culto para acceder a cargos públicos para procurar una igualdad en el goce y ejercicio de derechos.

CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y BASES NORMATIVAS DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO

México ha sido el escenario de muchos episodios significativos, sin duda alguna uno de los más reveladores fue la separación entre el Estado y la Iglesia, que constituiría la delimitación de las potestades civil y eclesiástica que, derivado de la formación compleja del Estado mexicano, durante mucho tiempo se confundieron y en muchas ocasiones ello era la causa de pugnas, abusos y desigualdades en una sociedad que demandaba igualdad para todos en todo.

En el presente capítulo se explicara, a partir del análisis de las bases normativas que los han regido, las relaciones que se han desarrollado entre el Estado y la Iglesia, para conocer e identificar las principales razones que llevaron al Estado mexicano a optar por la separación de éstas dos instituciones, quienes con fundamentos y pensamientos en ocasiones distintos, se encuentran innegablemente relacionadas entre sí.

1. La religión en el Estado mexicano

En la memoria universal de determinados Estados se pueden observar periodos de paz y tranquilidad en el interior de su territorio, entre sus habitantes y en sus comunidades, bajo el baluarte de la religión que, ya sea se trate de meras convicciones como expresión natural del hombre, o de certezas adquiridas en el desarrollo de la vida, o bien, de convicciones impuestas por miedos o castigos eternos, ha sido adoptada y ejercida. Se pueden encontrar “sociedades humanas que no tienen ciencia, ni arte, ni filosofía, pero jamás hubo una sociedad sin religión, la religión, de un modo u otro, ha estado siempre. Cambia de forma pero permanece en la estructura social (...), la dimensión religiosa en sí misma es inherente al vínculo social”², la misma historia de la humanidad revela, por un lado, el progreso, la cultura, solidaridad e invención, que se alcanza por la religión, igualmente, evidencia batallas, traiciones y crueldades realizadas en su nombre.

México durante muchos años, mantuvo esa paradójica calma y lucha por las ideologías. En México-Tenochtitlán, los aztecas contaban con sus creencias politeístas, por lo que llevaban a cabo ritos y ceremonias en rendición a sus dioses, hasta que en 1519, con la

² Rodríguez Uribe, José Manuel, *Elogio de la laicidad. Hacia el Estado laico: la modernidad pendiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 183.

llegada de Hernán Cortés a la ciudad asentada entre los lagos Texcoco y Xochimilco, logró imponer su fe monista ante Moctezuma II (líder de los aztecas), sin embargo, esa nueva inclinación doctrinal no incluía a la totalidad de pobladores, por lo cual se da inicio a las luchas para mantener los ideales de cada grupo, sin menoscabo de que finalmente, México fuera conquistado por los españoles en 1521.

Diversas fueron las intenciones para la Conquista de México, por un lado, estaba el *económico- territorial* con la obtención de riquezas y de nuevos territorios a favor de la corona española y, por el otro, se encontraba el *espiritual*, pues los reyes de España se sentían obligados a llevar el cristianismo a las nuevas colonias y eliminar cualquier adoración distinta a la que instruía el catolicismo.³ En este segundo punto es conveniente precisar que la religión impulsada por los conquistadores, sitúa a la persona en una categoría, precisamente, más humana, de cierto modo con consideraciones más dignas, es decir, la religión preexistente contemplaba los sacrificios humanos como elemento fundamental en los cultos religiosos, ejecutando acciones contra la vida de las personas para ofrecer a sus dioses. No obstante, con el paso del tiempo, la Iglesia católica dejaría ver sus propias formas de violación a los derechos de las personas, verbigracia, al pretender conservar una(su) religión para todas las personas del Estado mexicano, por lo cual utilizó medios exagerados y una vez más inhumanos para evitar el quebrantamiento del catolicismo y la propagación de creencias religiosas contrarias, con el Tribunal del Santo Oficio o Inquisición, conocido por muchos y sufrido por otros más.

De cualquier forma, ambas pretensiones por parte de los españoles al conquistar México, guardan relación entre sí, ya que con el establecimiento de una religión única para todas las personas, sería posible evitar el descontrol en el ejercicio del poder. Así es que la Iglesia católica desempeñó un papel determinante desde la conquista espiritual de los pueblos originarios, para lo cual tuvo que auxiliarse de un buen número de personas religiosas para compartir su fe y fundar su orden de gobierno.

La Iglesia Católica comenzó a organizar formalmente asuntos de carácter social en territorio novohispano, consolidando aspectos positivos con labores de difusión cultural y con estudios históricos y lingüísticos de gran valor; también empezaron a edificar

³ Rosas, Alejandro, *De Tenochtitlán a la Nueva España*, México, Nostra Ediciones, 2007, p. 54.

monumentales y hermosas construcciones conventuales, concebidas para albergar a multitud de gente;⁴ además, crearon hospitales, centros de beneficencia y escuelas, incluso es dicho que, debido al abundante capital que tenía la Iglesia en la Nueva España, en ocasiones concedía préstamos de dinero a hacendarios, industriales y comerciantes con intereses bajos y a largo plazo con el fin de estimular la economía local. Al mismo tiempo, el clero difundía prácticas religiosas como los bautismos, se hacía cargo de actos como el matrimonio, atribuyéndole el carácter de sacramento efectuado bajo un ritual eclesiástico fijo, y sólo así, ser considerados válidos.

De manera que era común -muchas veces lógico y justificable- que la Iglesia ejerciera con fines legítimos de manera exclusiva, determinadas actividades públicas o privadas de trascendencia religiosa, ante lo cual celebraba actos y administraba instituciones que habían sido impulsados por sí misma en territorio mexicano y los que, posiblemente, no habrían llegado o habrían tardado mayor tiempo en ejecutarse de no haber sido por la voluntad, la decisión y el empeño del clero.

Por otro lado, desde los primeros años del siglo XVIII, la sociedad universal comenzó a verse empapada por nuevas formas de pensamiento y sistemas de valores, que vendrían a dar un panorama distinto al que se venía mirando a los ojos de la religión ya que ahora se apostaría todo a la razón humana, defendiendo el conocimiento científico y tecnológico, en suma, dar solución a problemas sociales mediante la razón y no tanto por la religión.⁵ Esta nueva concepción dio un referente para terminar con la época Colonial e iniciar los movimientos para el México Independiente.

1.1. Independencia de México: oportunidad para soltar la corona y asirse a la bandera.

Las principales *causas* del movimiento independista pueden dividirse, para una visión más amplia, en *causas externas* y *causas internas*.

1.1.1 Causas Externas:

⁴ Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, Colegio de México, 2009, pp. 71-72.

⁵ *Ibidem*, p. 113.

El siglo XVIII se identificó como el siglo de las luces, por la divulgación y propagación de innovadoras corrientes políticas provenientes de Europa por medio de la *Ilustración*.⁶ Los principios de este movimiento fueron introduciéndose en los diferentes Estados, al cuestionar la eficiencia del entonces actual gobierno de aquellos, con principios valerosos como el debilitamiento a la autoridad absoluta de un rey, el menoscabo del funcionamiento de un poder único y la apuesta al conocimiento como medio para combatir la ignorancia. Igualmente, la doctrina del *iusnaturalismo* comenzó a invocarse para reconocer la existencia de derechos humanos a cualquier persona, sencillamente, por su naturaleza humana. Otra causa más, se debe a los ejemplos de independencia alcanzados por algunos países, como la de las colonias inglesas de Norteamérica en 1776, que traería como resultado la formación de los Estados Unidos de América, muy bien observada por México y de influencia en otros países más.

1.1.2. Causas Internas:

En México existía un notable descontento e inconformidad por parte de algunos sectores sociales, en gran medida, los indígenas que sufrían represión y pobreza, otros, eran identificados de acuerdo a las categorías que se habían marcado entre personas (negros, libres, esclavos) y cuyo adjetivo les aseguraba beneficio o perjuicio, discriminación y explotación. Así, por ejemplo, algunas personas con un mayor concepto de sí mismos, se aprovechaban frente a otros individuos, violando sus derechos y quebrantando su dignidad. A pesar de todo esto, algunas personas, optaron por proteger a los dominados y despreciados indios, defendiendo sus derechos invocando el *iusnaturalismo* y, resaltando la belleza y naturaleza de todo ser humano.⁷

⁶ José Manuel Rodríguez Uribe en su obra "Elogio de la laicidad. Hacia el Estado laico: la Modernidad pendiente", refiere que la Modernidad -pensamiento moderno vinculado a principios y valores, donde debe imperar la "laicidad de Estado" y las "virtudes del laico"-, sitúa sus orígenes concretos en el Renacimiento y se desarrolla en la Ilustración, cuyo lema es *¡Ten valor de servirte de tu propio conocimiento!*, donde se mira hacia la Grecia clásica y hacia la Roma republicana con sus mensajes civilizadores y humanistas básicos. Rodríguez Uribe, José Manuel, *op. cit.*, pp. 43-44.

⁷ Fray Bartolomé de las Casas fue un sacerdote que reconoció, desechó y denunció los abusos y atrocidades de los cuales eran víctimas los indígenas de América por los conquistadores españoles, defendiendo los derechos de los indios bajo los postulados del Derecho natural. En 1552 publica su obra más popular la "*Brevísima relación de la destrucción de las Indias*", en la que menciona las crueldades de los conquistadores contra los indígenas, particularmente sobre la Nueva España refiere el "cuadro aterrador de las masacres consumadas por famosos conquistadores, como Hernán Cortés" y señala "toda la violencia y tiranía que los cristianos han hecho en las Indias, (...) son tantos y tales lo estragos y crueldades, matanzas y destrucciones, despoblaciones, robos, violencias y tiranías".

Otro grupo que impulsó la Independencia de México fueron los *criollos*, personas nacidas de españoles en tierras hispanoamericanas, que vislumbraron la idea de emanciparse de España por su conocimiento sobre las colonias inglesas de Norteamérica y la Revolución Francesa. Las oportunidades que se presentaban en otros Estados y el respaldo de mestizos, mulatos e indios, impulsaron a los criollos a promover nuevas formas de gobierno y asumir el mando. Se agrupaban para encontrar soluciones y lograr la independencia mexicana, en distintos lugares y con varias personas, quienes después serían unos de los personajes fundamentales en el movimiento independista, Juan Aldama, Miguel Hidalgo y Costilla e Ignacio Allende.⁸

Los acontecimientos mencionados fueron clave para la Independencia en México, pues sólo algunos(pocos) gozaban de estabilidad y tranquilidad pues muchas personas querían alcanzar mejores condiciones de vida, dignas e iguales para todos. No eran precisamente los integrantes del clero quienes gozaban de prerrogativas y comodidades, pues durante ese siglo eran víctimas del continuo acoso por parte de los gobernantes, adicionalmente, la división del estado eclesiástico se hacía evidente. Por un lado, el Alto Clero que disfrutaba de beneficios y riquezas, se proclamaba contra todo movimiento que fuera a modificar y aún más perjudicar su “estable condición”, por otro lado, el grupo de curas de los pueblos (Bajo Clero), después de ser víctimas y sufrir desigualdades y violaciones como personas, se declararon a favor del movimiento independista. En síntesis, tanto el Estado como la Iglesia, tenían la necesidad de suprimir los excesos impuestos por el sistema, hombres y mujeres se mostraban inconformes con los parámetros exigidos, mediante los *principios liberales* se expresó el rechazo a las monarquías absolutas, aludiendo nuevas formas de soberanía y de representación, impulsando la desconcentración del poder a través de la creación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con base en lo anterior, se levantan dos formas diferentes de organización política, el ejército insurgente y el ejército realista. El primero, dirigido por un grupo de criollos, luchaban por la separación de la Nueva España de España; el segundo, era defensor del sistema colonial español y de los intereses de la corona española, por tanto, no gustaban de la

Véase “Bartolomé de las Casas. Brevisima relación de la destrucción de las Indias”, en <http://www.cervantesvirtual.com/brevisima-relacion-de-la-destruccion-de-las-indias/>

⁸ Véase “Los Criollos” en <http://www.hispanidad.info/criollos.htm> y “Los Principios Coloniales: El papel de los criollos en http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin12.htm

Independencia. Entonces el domingo 16 de septiembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla marca el inicio de la primera etapa de la Guerra de Independencia, con su llamado a los feligreses a misa ordinaria y una vez unidos, convoca a luchar contra el mal gobierno, proveyendo al ejército insurgente su primera bandera, ilustrada con la imagen de la virgen de Guadalupe,⁹ que por sí misma se convertiría en el orgullo novohispano de muchos.

Con un movimiento organizado y la intensión de obtener libertad para la Nación mexicana, a través de mecanismos periodísticos, decretos y normativa, se continúa con la protección y la defensa de los derechos humanos. De manera puntual conviene hacer referencia a algunos de los ordenamientos jurídicos de los curas Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, quienes siendo parte activa de la iglesia y ejerciendo tanto interna como externamente su fe, lucharon por los más desprotegidos y menos apreciados sin dejar de lado sus convicciones religiosas.

Así, por ejemplo, el *Bando de Miguel Hidalgo aboliendo la esclavitud* de 19 de octubre de 1810, expresa que es “contra la naturaleza vender hombres”, prohibiendo entonces el tráfico, el comercio y cualquier adquisición de éstos, y obligando a cualquier amo a darles libertad. Para hacer realidad la libertad de los esclavos, Hidalgo también emitió unos meses después un nuevo *Bando declarando la Libertad de los Esclavos*. Por su parte, Morelos emite el 8 de febrero de 1812 una *Proclama en la que justifica ante el pueblo mexicano la necesidad de alcanzar la independencia política*, generalmente enfatiza que las riquezas alcanzadas por España son una de las razones principales para volverse independientes, pues han sido, alcanzadas a costa de “la ruina e infelicidad de los habitantes de este suelo(...), sirviendo[se] aquellos tiranos de vuestro trabajo, de vuestras personas y de vuestras escaseces, para aumentar sus caudales con perjuicio vuestro, con desprecio de la humanidad y con total aniquilamiento de las crecidas familias inocentes”.

De modo que, las órdenes mencionadas, colocaron a algunas personas –sobre todo a los indígenas- bajo condiciones menos discriminatorias y abusivas. En el caso de Don Miguel Hidalgo fueron todas las prerrogativas que pudo llevar a cabo ya que fue procesado, condenado y asesinado.¹⁰

⁹ Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al.*, *op. cit.*, p. 141.

¹⁰ Se conoce que la razón de la excomunión emitida por el papa Pío VII contra Don Miguel Hidalgo, fue el insulto tanto a la religión católica como a la Virgen de Guadalupe, que también se dirigía al Soberano, al atacar el Gobierno, oprimir a las personas y perturbar el orden público.

Mientras tanto, para satisfacer algunos de los anhelos de los criollos de libertad y representación, el 19 de marzo de 1812 se promulga la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como la Constitución de Cádiz por haber sido creada en ese lugar por las Cortes españolas pero que también se juró en la Nueva España meses después. La Constitución claramente refleja el tinte religioso en su contenido por establecer la religión católica, apostólica, romana la única verdadera sin posibilidad de ejercer alguna otra (artículo 12); aparece el juramento para que algunos servidores públicos entren en funciones, con la particularidad de primero jurar defender y conservar la religión y, después, guardar y hacer guardar la Constitución, dejando la premiación o la demanda por su buena o mala defensa a Dios (artículo 117); así también, la persona del Rey se considera sagrada e inviolable, está completamente protegida al no estar sujeta a ninguna responsabilidad y gozar del trato de “Majestad Católica” (artículo 168 y 169); por último y para reafirmar, toda instrucción en escuelas primarias debía incluir el catecismo de la religión católica (artículo 366).

La Constitución de Cádiz no otorgó la igualdad y autonomía soñadas,¹¹ por lo que, Don José María Morelos convoca al Congreso para leer uno de los documentos históricos más sensibles y conmovedores en la historia mexicana: los *Sentimientos de la Nación*, aquí se decreta la libertad de la América Mexicana, la soberanía residente en el pueblo y el principio de división de poderes, conservando la religión católica como única y sin tolerancia de otra. El Supremo Congreso mexicano reunido en Apatzingán e inspirado por el documento del cura de Carácuaro y con la referencia de algunas partes de la Constitución de Cádiz, expide el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, sancionado el 22 de octubre de 1814 y mayormente conocido como la Constitución de Apatzingán, debido al lugar en que fue promulgada. Este Decreto nuevamente expresa el deseo de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y la intención de seguir manteniendo una religión estatal al incluir como causa para perder la calidad de ciudadano, el delito de herejía y apostasía, actos meramente religiosos.

Véase “La iglesia y la Independencia de México”, en:
<http://www.elpuente.org.mx/recomendaciones/la-iglesia-y-la-independencia-de-mexico/>

¹¹ Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al.*, *op. cit.*, p. 144.

Morelos como “Siervo de la Nación”, recoge fielmente los anhelos de libertad e independencia absoluta del movimiento que había iniciado Miguel Hidalgo, que como él, bajo los procesos y la excomunión eclesiástica, es fusilado.

En 1821, periodo de consumación de la Independencia, dentro de los insurgentes surge un plan de independencia. Agustín de Iturbide, militar y político novohispano, proclama el *Plan de Iguala* el 24 de febrero, que a la letra señala:

Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra Nación alguna. Saludadla todos como independiente, y sean vuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes de separarse de tan heroica empresa.

y en cuyo desenlace pregonar “En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos!¹² ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!”.

La Independencia de México era irreversible, y así lo percibió el jefe político de España, Juan de O’Donojú al entrar a territorio mexicano, reconociéndola el 24 de agosto de 1821 con los Tratados de Córdoba, y expresando: “nosotros mismos hemos experimentado lo que sabe hacer un pueblo que quiere ser libre”.¹³

Dos años más tarde, por un lado, se comenzó a hablar de un sistema republicano en los ya Estados Unidos Mexicanos. Se debatía en el Congreso sobre cuál sería el régimen más conveniente para la Nación, inclinándose por el Federalismo en 1823, por el otro lado, se entabló un debate para un nuevo texto constitucional, que una vez concluido el 4 de octubre de 1824, se publica la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que contemplaba el régimen republicano, representativo y federal, la división de poderes, conservando la intocable religión oficial. Así lo vislumbra la exposición de motivos:

Crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión,

¹² Esta Proclama expresamente admite la conservación pura de la santa religión que se profesaba, declarando sólidamente que la religión católica, apostólica, romana, es absoluta y sin tolerancia a alguna otra.

¹³ Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al., op. cit.*, p. 148.

la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites las autoridades supremas de la nación; combinar estas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha inspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta...la Patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un riguroso respeto a la moral... la sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres, inculcad, pues, a vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del orden público: enseñadles la religión sin fanatismo, el amor a la libertad sin exaltación, el respeto más inviolable los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas.

Esta Ley Fundamental constituye la primera Carta Magna de México como país independiente, vigente hasta 1835.

Entre los años de 1832 y 1834, el conflicto y las diferencias entre liberales y conservadores aumentaron, ya que unos deseaban una república democrática y federal, mientras otros impulsaban el centralismo, inclinándose a la monarquía, manteniendo fueros y privilegios tradicionales, con el principio primero de conservar la religión católica. Fue entonces que el 30 de diciembre de 1836 se promulga una nueva Constitución con carácter centralista y dividida en siete estatutos, conocida también como la *Constitución de las Siete Leyes*, que regiría durante 11 años. Característica principal de esa Constitución es la división de poderes más la creación de un cuarto Poder llamado Poder Conservador, básicamente encargado de vigilar a los otros tres poderes, además, la Primer Ley, en cuestión de obligaciones, establecía que los mexicanos debían profesar el catolicismo, la “religión de su Patria”, de lo contrario, se verían en la posibilidad de perder sus derechos ciudadanos.

El centralismo en México no cumplió las expectativas pues ocasionó conflictos y rebeliones interestatales con intentos de secesiones de diversos estados como Zacatecas, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán dentro del país, asimismo por los conflictos internacionales en territorio mexicano con las Intervenciones de Francia y Estados Unidos. De manera que una nueva reunión del Congreso Constituyente fue indispensable, presentándose dos proyectos de Constitución decide optarse por conformar una Junta Nacional Legislativa, que da origen a las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, publicadas por

el presidente Antonio López de Santa Anna el 14 de junio de 1843, y que comprenden, también, como religión única la Católica, Apostólica, Romana, excluyendo cualquier otra, además, permanece el poder dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, desapareciendo el Supremo Poder Conservador. Entre disputas de federalistas y centralistas e inestabilidad en el Gobierno, en 1846 se reestablece el Federalismo, bajo los preceptos de la Constitución de 1824 hasta que, en 1853 se expiden las *Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Nueva Constitución*.

Con la Independencia fue posible configurar un Estado nuevo, no obstante, estaba aún pendiente atender inconformidades y seguir en pie con la transformación del Estado, pues la población mexicana seguía fracturada por los medios y formas que pedían, defendían y protegían los dos grupos predominantes -liberales y conservadores- para el progreso del México Independiente, razón por la cual, era el momento de definir con más claridad las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

2. Origen, causas y fundamentos principales del principio separación Estado-Iglesia

Patricia Galeana explica:

Hay que empezar por diferenciar la acción anticlerical de la antirreligiosa. La primera va encaminada contra la clase dirigente de la Iglesia como institución política; la segunda pretende combatir las creencias religiosas del pueblo; atacando sus fundamentos teológicos. En el primer caso, el problema es político, en el segundo es religioso. En México se dio el conflicto político más que el religioso, durante los tres movimientos reformistas. *No era la doctrina cristiana la que estaba de por medio, sino la lucha por el poder*, que el clero consideraba necesario para la supremacía de la religión católica.¹⁴ (Énfasis propio).

Como se ha dicho, *la separación Estado-Iglesia en México se fundó principalmente en la necesidad de delimitar las funciones y actividades que estarían bajo el dominio del clero*, toda vez que, durante muchos años las relaciones entre el Estado y la Iglesia se desarrollaron homogéneamente, situación que de cierta manera fue natural debido al progreso social, cultural y político que únicamente la Iglesia impulsó por años; sin embargo, cuando el Estado tomó parte en las acciones, los actos civiles y aquéllos meramente

¹⁴ Galeana de Valadés, Patricia, *Las relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, 2a. ed., México, D.F., Siglo XXI Editores: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.16.

religiosos no podían identificarse fácilmente, además, la pugna entre éstos por detentar más poder y mayores bienes económicos se hizo evidente. Es a partir del siglo XIX que dan inicio algunos levantamientos para restar poder a la institución espiritual dominante –Iglesia católica- y subordinarla al Estado, pues, como algunos escritores lo mencionan, la Iglesia actuaba como una especie de Estado dentro de otro, concentrando mayormente las riquezas, administraciones y actos jurídicos que en gran medida debía atender el Estado auténtico.

Es entonces que se encuentran dos grupos en pugna, por un lado, los *liberales* quienes apostaban por el cambio, progreso, modernidad y, por otro lado, los *conservadores* quienes sí planeaban la modernización del país, poniendo énfasis en el fomento de la economía por parte del Estado, aunque, sin afectar significativamente los intereses económicos y sociales de las corporaciones eclesiásticas.

Nada de lo expuesto hasta aquí significa que durante esta transición se pretendiera atacar las creencias religiosas del pueblo, era al clero y, específicamente, el clero político, pues se trate de liberales o conservadores, los pensamientos, convicciones y fe siempre han existido en las personas y han formado parte medular en la evolución social de México.

2.1. Liberalismo mexicano: el corazón de la libertad religiosa.

Hasta la consumación de la Independencia, todos los ordenamientos jurídicos emitidos habían contemplado a la religión católica, apostólica, romana, como la única permitida, adoptada, profesada y protegida en la Nación mexicana. En el México Independiente, el alto clero cobró fuerza al verse favorecido en sus derechos por los instrumentos legales, aun no siendo emitidos por la iglesia, por lo cual tomaba parte en la vida política del país. En 1833 al observar los liberales el poder del que gozaban los clérigos y al darse cuenta de que los asuntos políticos y eclesiásticos estaban mezclados desde la Colonia, se buscó que la Iglesia y sus fieles fueran parte del Estado y no a la inversa.

Todavía cabe señalar que la mayoría del grupo conservador estaba conformado por clérigos, consecuentemente no apoyaban el movimiento independiente, de hecho, después de muchos esfuerzos de México con el Vaticano, se logró reconocer la Independencia. Para comprender mejor, la Independencia significaba para el Estado de la Ciudad del Vaticano una situación grave, pues pensaban que la comunicación con la Iglesia de América

concluiría. Fue en el año de 1829 que se tiene el primer contacto directo entre México y la Ciudad del Vaticano para reconocer la libertad del Estado mexicano, aunque muchos papas condenaban las guerras americanas, poco a poco fueron admitiendo la independencia de diferentes países como Argentina (1816), Chile (1818), Venezuela (1821), Ecuador y Brasil (1822), Perú (1824) y Colombia (1835).¹⁵ En el caso de México, fue en el gobierno interino del General Miguel Barragán Moctezuma Andrada, sucesor de Santa Anna, y con Manuel Diez de Bonilla como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario –funcionario encargado de representar a el Estado mexicano en el extranjero, durante los siglos XIX y parte del XX-, que se lograría el *reconocimiento oficial de la Independencia de México el 9 de diciembre de 1836* ante el Estado de la Ciudad del Vaticano durante el papado de Gregorio XVI.¹⁶

Por mucho tiempo estuvo activa la lucha por la preeminencia de un proyecto nuevo de Nación entre dos grupos –los liberales y los conservadores-, cuyos ideales estaban basados en su propia visión y desarrollo que querían para México, varios años los primeros estuvieron debajo de los segundos, pero la memoria mexicana nos enseña el triunfo de los liberales, victoria que fue posible dentro de un extenso periodo conocido como el *Liberalismo Mexicano*, que

llegó por diversos conductores, fundamentalmente a través de traducciones españolas, expurgadas de ataques a la religión. También hubo quienes tuvieron oportunidad de leer directamente los ilustrados, el liberalismo impactado en EEUU,¹⁷ gracias a sus avances en la economía y estabilidad política, y por algo natural que fue la oposición a la opresión”.¹⁸

¹⁵ Véase “La iglesia y la Independencia de México”, en:

<http://www.elpuente.org.mx/recomendaciones/la-iglesia-y-la-independencia-de-mexico/>

¹⁶ López V., Álvaro, *Gregorio XVI y la Reorganización de la Iglesia Hispanoamericana*, Roma, Editrice Pontificia Universita Gregoriana, 2004, p. 360 (Consulta en línea)

Ver también: Adame Goddard, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección “Diálogo y autocrítica” núm. 25, p. 11.

¹⁷ Se debe aclarar que Estados Unidos de América no establece un principio de separación Estado-Iglesia como el mexicano, no obstante, éstos son claramente diferenciados entre sí. La doctrina reconoce en la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana dos referencias: la *cláusula de establecimiento* y la *cláusula de libre ejercicio*, que, en general, hablan sobre el derecho y respeto a la libertad religiosa.

Es importante referir que, derivado de la pluralidad de creencias, desde sus inicios en los Estados Unidos se respetó la libertad de culto y de expresión, así que la mayoría de sus fundadores plasmaron ideas de famosos pensadores europeos, cuyas obras también se conocieron en México desde la Independencia pero que se censuraron con la Inquisición.

Ver Morán García, Gloria M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Santiago de Compostela: Universidade. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, 1989, p. 32.

¹⁸ Galeana de Valadés, Patricia, *op. cit.*, p. 29.

En primer lugar, los liberales lograron el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, con ello, se instaura una serie de decretos contra el poder de la Iglesia que suprime el fuero eclesiástico, reduce los diezmos y termina con el Santo Oficio. Luego, estando México dirigido por Antonio López de Santa Anna, los liberales comenzaron el movimiento para desconocer y terminar con la dictadura Santanista, mediante el *Plan de Ayutla* promulgado el 1 de marzo de 1854 por Florencio Villarreal, que exponía diversas consideraciones negativas sobre aquella administración, tales como: la innecesaria venta de la Mesilla a favor de los Estados Unidos; la creación de impuestos absurdos sin contemplar la pobreza de muchos; la oposición al desprecio de la opinión pública. Un año después, en el desenlace del Plan, se declara el cese del ejercicio del poder de muchos funcionarios, incluido la del Presidente. Santa Anna abandona el poder y se logra el objetivo del Plan.

Iniciado el movimiento de separación de Iglesia-Estado, la creación y promulgación de nuevas leyes sería pertinente y mucho menos complicada. Así pues, Ignacio Comonfort, en uso de sus facultades como Presidente, da inicio a la Reforma con la expedición de algunas leyes.

La *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, fue la primera promulgada el 23 de noviembre de 1855, de la autoría de Benito Juárez y de hecho mejor conocida como Ley Juárez, buscaba restringir poder e influencia del clero específicamente en los asuntos civiles, dando igualdad jurídica a los mexicanos pues existían Tribunales especiales, ahora militares y clérigos serían juzgados por un Tribunal del Estado. Esta ley contemplaba desde ese tiempo la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, lo que actualmente es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Un año después, la *Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de México* (Ley Lerdo), del 25 de junio de 1856, establecería a lo largo de 35 artículos la prohibición a las corporaciones eclesiásticas y civiles para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, lo que significaría que tales fincas rústicas se adjudicarían a sus arrendatarios o al mejor postor. Se trataba de sacar los bienes de “manos muertas” debido a la falta de movimiento o libre circulación de la propiedad raíz, en otras palabras, poner en circulación comercial ésos bienes, exceptuando

de venta forzosa las tierras y edificios destinados al servicio u objeto de las corporaciones.¹⁹ Su autor Miguel Lerdo de Tejada.

En el caso de los indígenas, la ley Lerdo “no pudo parecer sino un sacrilegio a las comunidades indígenas, cuyas tierras, en buena parte, literalmente pertenecían a los santos”. En la compra de bienes, el inquilino o el arrendatario tenían la prioridad, en caso de ausencia de alguno de ellos, entonces se vendía en pública subasta. La responsabilidad de los trámites para la compra, recaía en los mismos inquilinos y en las autoridades locales, no en el Gobierno Federal, mediante denuncia en juzgados locales de cualquier propiedad comunal, para que se forzara la venta de ésta. Los indios exigieron respeto a su derecho de propiedad, sin embargo, quienes supervisaban las ventas eran las autoridades políticas rurales (terratenientes o representantes de éstos), quienes gravaban con gastos e impuestos de venta exorbitantes. De modo que, frecuentemente, las personas ricas eran quienes adquirirían las tierras comunales, mientras que los indios –en ocasiones- podían comprar pequeñas parcelas. Esta desigualdad e inconformidad ocasionaría el problema con los latifundios que caracterizaría al Porfiriato.²⁰

El 11 de abril de 1857, José María Iglesias crearía la *Ley de Obvenciones Parroquiales* (Ley Iglesias), que eliminaría los aranceles parroquiales, es decir, los religiosos que impartieran algún sacramento a las personas, únicamente podrían cobrar a los fieles los derechos establecidos en los aranceles ya delimitados.

Otro ordenamiento, expedido el mismo año por el mismo presidente, es el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* del 15 de mayo de 1856, “provisional” porque sólo regiría el tiempo que tardara en sancionarse la Constitución. El Estatuto es considerado como el cuerpo legal que refleja el espíritu anticlerical que prevalecería en la Constitución de 1857, pues tenía la intención de separar la Iglesia y el Estado; declaraba que México sería un Estado laico, ya no habría más una religión oficial; igualmente, eliminaría la impartición de la educación con tintes religiosos; se suprimirían los fueros eclesiásticos; las corporaciones eclesiásticas sólo tendrían bajo su administración los

¹⁹ Terán Enríquez, Adriana, “El contenido moral de las Leyes de Reforma”, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, 2010, p. 65.

²⁰ Powell T.G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, *Historia Mexicana*, State University College, en: historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/download/2977/2484

bienes raíces indispensables para el servicio respectivo; y, por último, en materia política se impidió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico.

El 14 de febrero de 1856, el Congreso Constituyente presenta el proyecto de la nueva Constitución que, si bien es cierto no era completamente radical, sí contemplaba nuevos ejes rectores, tal como lo expresa la exposición de motivos del Dictamen respectivo:

¿Debía la comisión proponer al país un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres? ¿Debía proponer una constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes?... Debemos, en fin, ser tan explícitos como lo exige la naturaleza de nuestra comisión, y no tanto para sostener opiniones exclusivas, ni para satisfacer las exigencias de la vanidad y el amor propio, pasiones pequeñas y miserables que deben guardar silencio cuando se trata de los más grandes intereses del país,... *Crear un gobierno firme y liberal*, sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar estas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal... Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos ni hacerles dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuales son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos... Graves dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. *La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento del orden criminal, y las relativas al derecho de propiedad, no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano.* Si el pleno ejercicio de esos derechos, la palabra sociedad no tiene sentido, las relaciones mutuas de los asociados, o se confunden y se embrollan, o entran en colisiones funestas, en rivalidades y discordias peligrosas, con mengua el honor y el decoro de un país. Si México aspira al título de pueblo civilizado; si no quiere aislarse de los otros pueblos de la tierra, formando una familia aparte, con sus leyes privativas y contrarias al derecho universal, con sus restricciones odiosas y mezquinas, con sus preocupaciones insensatas, es indispensable que considere como hermanos, iguales y semejantes a todos los individuos de la especie humana, sin más condición que el respeto

justo y debido a los deberes que naturalmente se derivan de esos mismos derechos... Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas, y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepción que consigna todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?. (Énfasis propio)

El proyecto de la Constitución recogía notables reformas en materia religiosa, precisamente fueron los artículos 2, 12, 14, 15 y 18 los que provocaron mayor discusión. A continuación se harán algunas consideraciones al respecto:

Artículo del Dictamen	Artículo en la Constitución de 1857	Consideraciones
<p>2°.- Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de tener fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>	<p>13.- En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta concesión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>	<p>Este precepto se aceptó con ciertas modificaciones. Pueden observarse como antecedente las leyes Juárez e Iglesias.</p> <p>Votación: 78 <i>versus</i> 1</p>

<p>12.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de <i>voto religioso</i>. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.</p>	<p>5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de <i>voto religioso</i>. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.</p>	<p>En la sesión del 21 de julio de 1856, se resuelve contemplar el “voto religioso”, pues debe cesar toda coacción para exigir el cumplimiento de éste atendiendo a que la ley respeta la libertad de conciencia.²¹</p> <p>Votación: 69 <i>versus</i> 22</p> <p>El artículo 5° fue reformado por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873 y adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898.</p>
<p>14.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de</p>	<p>7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de</p>	<p>En la Sesión del 25 julio de 1856, los legisladores decían que ese derecho se trataba de un homenaje a la dignidad humana, un tributo de respeto de la independencia del pensamiento y de la palabra.</p> <p>Algunos no apoyaban el hecho de establecer límites pues “la opinión puede ser</p>

²¹ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1916, p. 72.

<p>imprensa serán juzgados por un jurado y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.</p>	<p>imprensa serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.</p>	<p>un error pero jamás puede ser un delito”, además el uso de la imprenta es “el derecho de decir la verdad”, todos pueden publicar sus opiniones en cualquier materia.²²</p> <p>La libertad de imprenta no mencionaba el respeto a la religión católica.</p> <p>Primera parte: 90 vs 2. Segunda: 60 vs 33. Tercera: 88 vs 3.</p> <p>Este artículo fue Reformado el 15 de mayo de 1883.</p>
<p>18.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse.</p>	<p>3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>El 11 de agosto de 1856, uno de los diputados en la sesión declaró que la enseñanza es libre y no debe estar sometida a ninguna clase de monopolio por lo que es indispensable que su vigilancia dependa del Gobierno.</p> <p>Otros temían que en un estado católico no pudiera</p>

²² *Ibíd.*, pp. 131 y 135.

		haber completa libertad de enseñanza. ²³ Votación: 69 <i>versus</i> 15
23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.	27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.	La Comisión de Constitución, en la sesión del 24 de enero de 1856, permite a las instituciones eclesiásticas adquirir y administrar únicamente aquellos edificios destinados directamente al objeto de la institución. ²⁴ Votación: 76 <i>versus</i> 3 Esta disposición se reformó el 25 de septiembre de 1873 y el 14 de mayo de 1901.
15.- No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio	---	Este artículo proponía la tolerancia de cultos aunque protegiendo en parte a la religión católica. Fue

²³ *Ibíd*em, pp. 27 y 967.

²⁴ *Ibíd*em, p. 265.

<p>de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.</p>		<p>motivo de múltiples debates pues muchos de los funcionarios profesaban ese credo y afirmaban que el establecer la disposición en la Carta Magna sería contrario a la voluntad de la mayoría de la nación ya que era el único rasgo que “sobrevivía de la unidad nacional”, no obstante, algunos otros apostaron por la diversidad de credos. Después de todo, el artículo no se votó y no se aprobó.</p>
<p>60.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano ser residente en el Estado que hace la elección, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.</p>	<p>56 .- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y <i>no pertenecer al estado eclesiástico</i>. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.</p>	<p>Muchos debates fueron los que se llevaron a cabo respecto de los requisitos para ser diputado. La última característica que debía contemplar una persona para poder ser diputado fue materia de reflexiones, el legislador Marcelino Castañeda, en sesión del 26 de septiembre de 1856, atacó la exclusión de los eclesiásticos, pues le parecía antidemocrático ya que “todo ciudadano es</p>

		<p>elector y es elegible". Añade que en un principio la disposición era pertinente pues el clero era privilegiado y gozaba de fueros especiales, sin embargo, en ese momento ya estaba desaforado y por tanto, era igual a todos los ciudadanos, entonces no había motivo de exclusión, más bien, debía dejarse a los electores en libertad de nombrar o no a los eclesiásticos como juzguen más conveniente.</p> <p>La mayoría de los diputados argumentaban que el clero no podía ser, en primer término, magistrados pues los mismos cánones les prohíben pronunciar sentencias de muerte, por otro lado, tampoco pueden ser diputados porque la denegación del indulto confirma la sentencia del tribunal, y los eclesiásticos que sean diputados se encontrarán a veces en la dura alternativa de faltar a</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>sus deberes de sacerdotes o de representantes.²⁵</p> <p>Finalmente, el requisito se aprobó por mayoría de 71 vs 8.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Cuadro elaborado con información del libro *Leyes fundamentales de México 1805-2005*²⁶.

Teniendo en cuenta que, el Congreso estuvo a favor de casi todo el articulado del proyecto, se puede afirmar que existía un criterio unánime en materia religiosa. Después de largos y polémicos debates entre conservadores y liberales se promulga la Ley Fundamental.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857* estaba completamente sustentada en un liberalismo social, contenía disposiciones moderadas respecto a la iglesia, estableció los derechos del hombre: educación, trabajo, libertad de expresión, de asociación, de tránsito, de propiedad, la igualdad ante la ley, entre otras. Esta vez no se hacía mención expresa en ningún capítulo ni artículo de que México adoptara, profesara y protegiera una religión específica, tampoco estipulaba la tolerancia religiosa, atendiendo al criterio de “lo que no está prohibido está permitido”, por lo que en México las personas podrían decidir qué credo profesar. Lo que sí contenía esa Norma Fundamental, era la imposibilidad de quienes pertenecían al estado eclesiástico para ser diputado y Presidente de la República.²⁷ Es importante mencionar que esta acotación no fue nueva pues a partir de la Constitución Federal de 1824 se contempló así.

El papado se pronunció en contra de la reforma que se estaba dando, censuró las Leyes de Reforma y determinados artículos de la Constitución Mexicana, por su parte, la Iglesia

²⁵ *Ibidem*, pp. 528, 559, 561, 996 y 997.

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1805-2005*, 24ª. ed. act., México, Porrúa, 2005, p. 1179.

²⁷ Art. 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y *no pertenecer al estado eclesiástico*. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 77.- Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, *no pertenecer al estado eclesiástico* y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

mexicana declaró que los católicos no podrían jurarla de lo contrario no se les impartirían los sacramentos, incluso sería causa para la excomunión.

La Carta Marga del 57 tuvo como fin la transformación de México en nación efectiva, en un anhelo de libertad e independencia no logrado con plenitud en el movimiento de independencia de 1810,²⁸ que advertía el triunfo del movimiento liberal, contenida de principios establecidos en las Constituciones de 1812 y de 1824, instituciones previstas en la Constitución Norteamericana de 1787 y obviamente, con marcas de la historia mexicana.

En buena medida atendió algunos requerimientos, mas no dio expresión fiel a otros factores reales de poder imperantes en la realidad social mexicana,²⁹ tanto fue así que el grupo conservador bajo la dirección de Félix Zuloaga, se manifestó por medio del *Plan de Tacubaya*, con el propósito de desconocer la Constitución y volver a reunir al Congreso Constituyente, secundando el mando del Presidente Ignacio Comonfort, lograron se adhiriera al Plan, sin embargo, Zuloaga ignorando el poder asume la presidencia sin fundamento legal, lo cierto es que, de conformidad a lo estipulado constitucionalmente, mientras se presentaba el nuevo Presidente electo, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o sea, Benito Juárez.

Ante la existencia de dos Presidentes y la real ruptura entre la Iglesia y el Estado por las consideraciones de la Constitución de 1857, estalla la *Guerra de Reforma* o Guerra de Tres Años -por su duración-, fase más fructífera el Liberalismo Mexicano por la emisión de reformas político-religiosa y social, que vinieron a ser el instrumento oportuno para completar el proceso de la separación Estado-Iglesia. Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, expidieron el *Manifiesto del gobierno constitucional a la nación*, que contenía el Programa de la reforma y explica:

En primer lugar, para poner término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por solo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable: adoptar como regla

²⁸ Pompa y Pompa, Antonio, "La reforma liberal en México", *Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, Tomo VIII, México, INAH-SEP, 1956, p. 229, en <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/anales/article/view/7193>

²⁹ Fernández Ruiz, Jorge, "Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857" en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/11.pdf>

general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos (...).

A partir de esta manifestación, figurarían ordenamientos para alcanzar perfecta separación, mediante las *Leyes de Reforma de 1859*. Al respecto, Ruperto Patiño Manfer refiere que éstas fueron “sólo la reducción a los quehaceres propios de una institución dedicada al culto y a la fe; por lo que (...) podemos considerarlas como los instrumentos legales que favorecieron a la construcción de una nación moderna”.³⁰

1. *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* (12 de julio de 1859): Esta ley vendría a complementar la Ley Lerdo y decreta que, “entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero ha venido administrando”, bajo los considerandos de perfecta independencia, la sustracción de la dependencia a la autoridad civil por parte del clero y por la provocación de la Iglesia a una lucha que promueve el desconocimiento de la autoridad legítima, negándose a la mejor constitución conveniente de la República.

El artículo 12 determina que “los como libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicaran a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”.

2. *Ley de Matrimonio Civil* (23 de julio de 1859): El matrimonio ahora sería un contrato civil, llevado a cabo por autoridades civiles y para cuya validez sólo bastarían las formalidades que la misma ley establecía, en otras palabras, el matrimonio canónico no otorgaría más efectos civiles, aunque, si los contrayentes lo solicitan, podrán recibir las bendiciones de los ministros de culto.

En su considerando resalta: “Que por la independencia decretada, *ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero* para que con solo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos los efectos civiles”, esta razón deja en claro que la Iglesia tenía como encomienda la celebración de este tipo de acto jurídico, claramente se trata de una “delegación” y no de una auto-función o acaparamiento.

³⁰ Patiño Manfer, Ruperto, “La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma”, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, 2010, p. 65.

3. *Ley Orgánica del Registro Civil* (28 de julio de 1859): Ahora sería el Registro Civil el que se encargaría de la contabilidad de nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones, por medio de jueces civiles, en razón de ser esos actos “los únicos datos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas”.

Era posible celebrar estos actos jurídicos religiosamente aunque siempre en paralelo con lo civil.

4. *Decreto de Secularización de Cementerios* (31 de julio de 1859): Debido a “que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación”, termina toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, declarándolo bajo jurisdicción civil.

5. *Decreto sobre días festivos* (11 de agosto de 1859): Se señalan qué días deben tenerse como festivos para “dejar de despacharse negocios en tribunales, oficios y comercios” a menos que se trate de un caso importante. Esta determinación logro diferenciar prácticas meramente religiosas que habían estado siendo consideradas como costumbres privadas.³¹

6. *Ley sobre Libertad de Cultos* (4 de diciembre de 1860): El artículo 1º establece que “las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.” Con ésta prerrogativa no sólo se permite que cada persona pueda decidir *profesar o no* una religión, sino también decir *en cuál* ser simpatizante o devoto.

Por su parte el artículo 11 plantea que “ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local”. Ante esta restricción, se habla de un culto “ordinario” (dentro de los templos) y otro “extraordinario” (fuera de los templos), ya que, era habitual la realización de servicios en calles porque existían días festivos en los que el número de religiosos era tal que, celebrarlos dentro de los templos se tornaba imposible.

³¹ En el artículo 1º se acotaba: “Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2º de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre”.

7. *Decreto de hospitales y establecimientos de beneficencia* (2 de febrero de 1861): Como el nombre lo dice, ahora los hospitales y establecimientos de beneficencia que venían administrando las autoridades eclesiásticas, quedarían bajo el cuidado, la dirección y el mantenimiento del gobierno.
8. *Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas* (26 de febrero de 1863): Debido a que la situación del territorio nacional era complicada por las invasiones extranjeras, “el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender a las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler el ejército extranjero”, por lo cual se extinguen las comunidades religiosas, órdenes que habían llegado y se habían establecido en México.

Como es bien observado, las leyes, los decretos, estatutos, impulsados por Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, entre otros, “lograron el triunfo que los liberales de 1833 no lograron y constituyeron un fuerte golpe para el poder eclesiástico.”³²

2.2. Segundo Imperio: veredicto inesperado, cambio reafirmado.

De 1863 a 1867, México se convierte en una monarquía constitucional con un Príncipe Católico y un emperador. Se presentaba un elevado endeudamiento extranjero con España, Inglaterra y Francia, en concreto, al no haberse logrado acuerdos con éste último, Napoleón III invade México, designando a *Fernando Maximiliano de Habsburgo* como emperador, quien, sin importar que haya tomado la corona mexicana a solicitud del grupo conservador, “lejos de lo que podía pensarse, no mantuvo buenas relaciones con la jerarquía eclesiástica mexicana, pues ratificó la nacionalización de los bienes del clero decretada”, constituyendo “en realidad el gobierno imperialista una tercera Reforma”.³³

Debido al pensamiento liberal de Maximiliano, la legislación de este periodo, según menciona María Eugenia Vázquez Laslop

integró no solo una buena parte de las Leyes de Reforma, sino que dio cause a proyectos que habían quedado truncados por la Guerra de los Tres años, como el Código Civil, y propuso una normatividad,

³² Galeana de Valadés, Patricia, *op. cit.*, p.36.

³³ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 236.

para su tiempo, de avanzada, que ponía en relieve las garantías individuales, velando por los derechos de los grupos sociales más desprotegidos, y que preconizaba figuras jurídicas.³⁴

Así, por ejemplo, el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* del 10 de abril de 1865, básicamente ilustraba la forma de gobierno, las funciones que les corresponderían a las autoridades y los derechos de las personas, este documento no establecía el catolicismo como religión oficial pues el emperador había decretado la libertad de cultos, no obstante al tratarse de una monarquía hereditaria, la religión católica *de facto* se constituía como la oficial.

En suma, las leyes expedidas fueron enfocadas principalmente a la protección de grupos sociales desfavorables. Baste, hacer mención de algunas de ellas:

- *Ley sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros* (1° de noviembre de 1865): Esta ley proporciona algunos derechos a los trabajadores del campo, como lo son la posibilidad de “separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados”, la delimitación de horas laborales, restando aquellas destinadas para el almuerzo y la comida, además, la prohibición de obligar a trabajar los domingos y días feriados.
- *Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre pueblos* (1° de noviembre de 1865): Era común que existieran pleitos sobre las cuestiones del derecho a tierras y aguas, con estas disposiciones se prevé el mecanismo jurídico para demandar el reconocimiento sobre su propiedad o posesión.
- La *Ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento* del 26 de junio y el *Decreto sobre el fundo legal* del 16 de septiembre, ambos de 1866, señalan la manera de obtener propiedades de suelo.

A pesar de todo, el Segundo Imperio concluye en México debido a diversas causas. En primer lugar, Maximiliano termina enemistado, no sólo con los dos grupos mexicanos en pugna - conservadores y liberales-, sino también, es abandonado por el monarca francés Napoleón III. En segundo lugar y, de algún modo razón por la cual Napoleón toma ésa postura frente a Maximiliano, es el hecho del surgimiento de nuevas potencias en Europa y

³⁴ Vázquez Laslop, María Eugenia, “Las leyes del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867): Apuntes para el Estudio de su textualidad”, *Cuadernos de la ALFAL*, México, núm.8, septiembre de 2016, en <http://www.mundoalfal.org/?q=es/content/cuadernos-de-la-alfal-n%C2%BA-8>

de la amenaza que implicaban para Francia, dentro de las cuales se encontraba Prusia por haber ganado la guerra contra Austria, quien en su momento brindó apoyo a los franceses para invadir México. En tercer lugar, con el reciente fin de su propia guerra civil en 1865 (Guerra de Secesión), Estados Unidos de América comenzaba a apoyar material y económicamente el gobierno de Juárez, adicionalmente y conforme a la doctrina Monroe, manifestaba el rechazo a cualquier intervención europea en América, convirtiéndose en el guardián que impediría a europeos controlar americanos.

Lo anterior es bien ilustrado por el historiador mexicano Antonio Caso al señalar que la Segunda Intervención Francesa “se debió al deseo de Napoleón III de fundar en México un gobierno fuerte que detuviera la expansión anglosajona”³⁵ y recuperara más que el pago de deudas mexicanas con acreedores franceses.

2.3. República Restaurada: mirada perseverante por la igualdad.

El fin del Imperio mexicano borró para siempre la monarquía en México y significó el progreso para la Reforma Liberal. En 1867 México vuelve a ser una República con la derrota del ejército francés, los liberales vuelven a sobresalir de los conservadores y las oposiciones persisten, era momento de que ambos bandos dieran cumplimiento a la Ley Fundamental y se diera inicio al México moderno regido, una vez más, bajo los postulados de la Constitución de 1857.

Este periodo estuvo encabezado por Benito Juárez durante cinco años (1867- 1872) quien, básicamente, mantuvo la política anticlerical que había estado siguiendo. El 5 de diciembre de 1867 emite un decreto en el que ordena sean revalidados los matrimonios celebrados en tiempos del imperio ante funcionarios civiles o aquellos llevados solamente ante algún ministro de culto, igualmente, todas las declaraciones de nacimientos y fallecimientos, con la finalidad de tener y producir los efectos legales conducentes y, también, de seguir en el derrotero de lo que ya había establecido la normativa en materia de registro civil.³⁶

³⁵ Véase Cuervo Álvarez, Benedicto, “Maximiliano I y el Segundo Imperio mexicano”, *La Razón Histórica Revista Hispanoamericana de Historia de las ideas*, en: <https://www.revistalarazonhistorica.com/28-6/>

³⁶ Zarco, Francisco, *op. cit.*, tomo X, p. 209.

De 1872 a 1876, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada se iniciaron y consumaron una serie de reformas, pues toda la normativa liberal expedida había modificado varios preceptos constitucionales sin haber sido aprobadas con la formalidad requerida y realizadas por el respectivo Congreso Constituyente. La reforma más relevante consistió en llevar al texto constitucional las normas más importantes de las Leyes de Reforma, por medio de la *Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873*, consistente en lo siguiente:

Artículo 1.- *El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.* El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2.- *El matrimonio* es un contrato civil. Este y los demás actos del *estado civil de las personas*, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3.- *Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales* impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.³⁷

Artículo 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al *juramento religioso* con sus efectos y penas.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, *no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento*, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.³⁸ (Énfasis propio).

³⁷ La excepción que establecía el artículo 27 era que ninguna corporación civil o eclesiástica, podría adquirir en propiedad administrar por sí bienes raíces, *con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.*

³⁸ El artículo original estipulaba: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el

La Ley de Adiciones y Reformas de 1873 formalizó en México la independencia entre el Estado y la Iglesia con la incorporación del *principio de separación Estado-Iglesia*³⁹ en la Norma Fundamental de 1857, además, Lerdo de Tejada emite el 14 de diciembre de 1874 el *Decreto que reglamenta las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución*, que, a lo largo de seis secciones con 29 artículos, vendría a desarrollar y detallar los cambios constitucionales en materia religiosa. En resumen el Decreto establecía lo siguiente:

Sección	Contenido	Penas
Primera (artículos 1°-13)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. 2. El Estado garantiza cualquier culto religioso. 3. Las autoridades no pueden concurrir con carácter oficial a cultos. 4. Los días festivos serán sólo aquellos que solemnicen acontecimientos civiles. 5. La instrucción religiosa queda prohibida. 6. Los cultos se llevaran a cabo dentro de los templos con vigilancia de la policía. 	<p>Se perseguirán y castigaran hechos y prácticas que, aun garantizados en el culto, importen falta o delito. Además si se infringen los puntos 2-4, existirá multa de 25-200 pesos más destitución de culpables en caso de reincidencia.</p> <p>Suspensión de acto más multa de 10-200 pesos o reclusión de 2 a 15 días.</p> <p>Si se rehúsa a la suspensión y se intimida a la autoridad, los</p>

irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro.”

³⁹ El origen del principio de separación Estado-Iglesia en Estados Unidos de América, se remota a la etapa colonial y doctrinalmente tiene sus pilares en las figuras de Robert Williams, Madison y Jefferson, teóricos de la nueva nación norteamericana independiente que asentaron la separación debido a las manifestaciones y consecuencias históricas de intolerancia religiosa de las primeras colonias, en donde se partía del establecimiento de una religión y por tanto una mayor o menor tolerancia de otras confesiones, con las nuevas ideas inspiradas en el pensamiento de la Ilustración, la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado se establecerían .

Ver Morán García, Gloria, M., *op. cit.*, pp. 26 y 109.

	<p>7. Los ministros de culto no deben usar trajes o distintivos fuera de los templos.</p> <p>8. El uso de campanas se autoriza solo para llamar a actos religiosos.</p> <p>9. Los ministros de culto no deben pronunciarse contra autoridades o aconsejar desobedecer las leyes.</p>	<p>sujetos se consignaran a la autoridad judicial, 2 a 6 meses de prisión.</p> <p>10-200 pesos de multa.</p> <p>El autor del discurso quedara sometido al Código Penal.</p>
Segunda (artículos 14-18)	<p>1. Las asociaciones religiosas sólo podrán adquirir bienes destinados a su servicio.</p> <p>2. Derechos de las asociaciones religiosas: petición, propiedad de templos, recibir limosnas.</p> <p>3. Los templos nacionalizados que se dejaron al servicio del culto católico, continúan perteneciendo a la Nación, pero la conservación y mejora está a cargo de la A.R.</p>	
Tercera (artículo 19 y 20)	No se reconocen en México órdenes monásticas.	Las órdenes establecidas se consideran clandestinas y por

		tanto ilícitas, la autoridad puede disolverlas y ser juzgados como reos de ataque conforme al Código Penal.
Cuarta (artículo 21)	Se sustituye el juramento por la promesa de decir verdad.	
Quinta (artículos 22-24)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El matrimonio es un contrato civil celebrado por un hombre y una mujer, sólo se disuelve por la muerte. 2. Los casados pueden recibir bendiciones de los ministros de culto. 3. Estados legislan sobre el estado civil de las personas. 4. Los actos civiles son gratuitos y públicos. 5. Los cementerios quedan bajo inspección de la autoridad civil. 	
Sexta (artículo 25 y 26)	Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin justa retribución.	Las que se hagan son nulas y se indemnizara a la víctima.
Disposiciones generales (artículos 27-39)	Serán las autoridades políticas estatales las encargadas de imponer las penas gubernativas de que habla la ley.	Los delitos de la ley son de carácter federal.

Lo interesante del presente decreto son las penas que se aplicaban en caso de infringir algún artículo pues ameritaban multas, suspensiones, destituciones y, en ocasiones, reclusiones en días, consignación a las autoridades judiciales y meses en prisión, es decir, algunas acciones constituían delitos.

Después de los periodos presidenciales de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, el 2 de mayo de 1877 se publica un decreto que declara como nuevo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Ciudadano General Porfirio Díaz, quien dirigiría el poder ejecutivo hasta el último día de noviembre de 1880.⁴⁰

2.4. El Porfiriato y la Revolución Mexicana: ajustes del pasado para alcanzar el objetivo.

De 1877 a 1910 apareció un nuevo régimen encabezado por Porfirio Díaz, caracterizado por el crecimiento y progreso económico, así como por la emisión de Códigos legales que contemplaban, no solo normativa objetiva especial en diferentes materias (civil, penal, mercantil), sino también, normativa procesal. De este periodo tan extenso y presidido por un solo hombre en México, es importante decir que las leyes de reforma no se aplicaron cabalmente. Una vez que el clero se vio con muchas limitaciones, Díaz permitió que recuperara propiedades, reinstalara el clero regular y fundaran lugares donde impartieran educación, ayuda a los enfermos y necesitados, con lo que cubría necesidades que el gobierno no podía atender.

En cambio, la oposición se organiza con la finalidad de suprimir el gobierno porfirista, por medio de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano se presenta a la nación el Programa Manifiesto de 1906, en el que se atienden las principales problemáticas que México había estado enfrentando, las tierras, el trabajo, la educación laica y la religión. Los liberales invocando las reformas que ya se habían alcanzado durante la época liberal y demás ordenamientos, declaran dentro del manifiesto lo siguiente:

Observara el Clero de México la conducta que sus iguales observan en otros países -por ejemplo, en Inglaterra y los Estados Unidos-: renunciara a sus pretensiones de gobernar al país; dejara de sembrar odios contra las instituciones y autoridades liberales; procurara hacer de los católicos buenos ciudadanos y no disidentes o traidores; resignándose a aceptar la separación del Estado y de la Iglesia,

⁴⁰ Zarco, Francisco, *op. cit.*, tomo XIII, p. 174.

en vez de seguir soñando con el dominio de la Iglesia sobre el Estado; abandonara, en suma, la política y se consagrara sencillamente a la religión;.⁴¹

En cuanto al problema de la desigualdad e inconformidad de las tierras que había quedado rezagado e incompleto desde la normativa de Sebastián Lerdo, es interesante mencionar que Porfirio Díaz emite, por un lado, la *Ley de 8 de diciembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz* y, por el otro, el *Reglamento que reporta la nacionalización de bienes a la Hacienda Pública Federal*, estos ordenamientos permitirían que los poseedores de las fincas nacionalizadas pudieran adquirir las fincas, redimir sus adeudos o renunciar a sus derechos fiscales, a través de la presentación de un escrito a la Secretaría de Hacienda o a las Jefaturas del ramo de los Estados, siendo la primera la que resolvería en favor de los poseedores de las fincas que lo solicitaran. Para noviembre de 1900, mediante decreto, se declararían prescritos los derechos y acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero, pues antes de esa fecha debieron reducirse a dominio privado, de lo contrario todos aquellos inmuebles que no se hicieron así se entenderían entonces a favor de la Nación. Así se terminaría el procedimiento de nacionalización de bienes.

Posteriormente, en 1910 inicia el movimiento de Francisco I. Madero, quien una vez asumido el poder de manera democrática a través del voto libre y directo, pretendería dar solución a los conflictos de las épocas anteriores, las reformas agrarias que el pueblo y en especial los campesinos mexicanos venían exigiendo a los anteriores gobiernos desde su Independencia de España.

La Revolución Mexicana buscaba la descentralización del poder y de las riquezas, evidenciar y lograr se atendiera las demandas de campesinos, trabajadores, y sectores sociales del territorio mexicano. Mientras algunos grupos peleaban por la aplicación de las Leyes de Reforma, Madero “tenía la convicción de que debían ser derogadas en vista de que ya nadie aspiraba dominar por medio de la fuerza religiosa”,⁴² más bien Madero como presidente, impulsa proyectos en materia agraria y obrera, defendiendo la propiedad privada de la tierra e implementando un sistema de propietarios y hacendarios.

⁴¹ Ver Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>

⁴² Escalante Gonzalbo, Pablo. *et al.*, *op. cit.*, p. 726.

A pesar de lo anterior, las intenciones de Madero no precisamente llegaron a materializarse, por ende, aparecieron movimientos de oposición, especialmente el de Emiliano Zapata en 1911 que, por medio del *Plan de Ayala*, exigen el cumplimiento de derechos bajo el lema “Tierra y libertad, justicia y ley”, desconociendo como Jefe de Revolución y Presidente de la República a Madero

por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo y pudo haber escalado el poder, incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos y traidor a la Patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzaremos a continuar la revolución principada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

Como resultado de lo anterior y tras la muerte de Francisco I. Madero, José Victoriano Huerta Márquez toma la presidencia, brevemente, pues el 26 de marzo de 1913 mediante el *Plan de Guadalupe* se desconocería al general Huerta como Presidente de la República y se designaría interinamente a Venustiano Carranza como encargado del Poder Ejecutivo, mientras se convocaba a elecciones para configurar un Congreso Constituyente.

Después del derrocamiento de Huerta, Carranza convoca en 1914 a la Gran Convención de Jefes Militares con mando de Fuerzas y gobernadores de los Estados, conocida como “*Convención de Aguascalientes*” por reubicar las reuniones en ese estado. El entonces Presidente de la República, propone una serie de reuniones con algunos líderes revolucionarios con el fin de unificar y conciliar políticas, pues después de lograr la destitución de Huerta los grupos sociales tuvieron diferencias y propuestas distintas para el progreso del país, por su parte, Francisco Villa y Emiliano Zapata al percatarse de que Carranza estaba dejando de lado los intereses de los campesinos y obreros, optaron por no tener mucha injerencia en las reuniones, por consiguiente la Convención no produjo los frutos esperados.

Después de todo, el 14 de septiembre de 1916 Carranza convoca a un congreso constituyente para continuar consolidando su movimiento político. Es así que se convierte en una parte fundamental en la configuración de la última Constitución que México ha tenido y que ha sido considerada como la primera *constitución social* del mundo.

2.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: el anhelo cumplido.

Con la separación de los ámbitos eclesiástico y civil declarada, el Estado mexicano estaba secularizado y ahora existía una clara distinción entre los deberes legales y religiosos, era posible saber lo que le correspondía a la iglesia y al Estado, sin lugar a confusión.

Ahora, ¿qué fue lo que pasó una vez que se alcanzó y consolidó el principio separación Estado-Iglesia?, ¿qué le correspondería hacer ahora a la Iglesia? o, acaso ¿tenía alguna función?, ¿cómo marcharía México siendo un Estado laico?, ¿qué establecería la Ley Fundamental al respecto?

De acuerdo con el Decreto del 16 de septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, sería Don José Venustiano Carranza Garza. Carranza presenta el 1° de diciembre del mismo año, su “*proyecto de Constitución reformada*”⁴³, en el que básicamente están “las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atendida y detenida, me han surgido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, el amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho”, además, con base en una serie de “vanas promesas” que la Constitución del 57 había contenido más nunca efectuado, dice:

se conservaría intacto el espíritu liberal de aquella y la forma de Gobierno en ella establecida con el deber primordial de facilitar las condiciones necesarias para la organización del Derecho o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que, desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados. Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegando los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso integro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo la voluntad omnipotente.

Derivado de la indecisión sobre el restablecimiento liso y llano de la Constitución de 1857, el proceso de reformas de la misma o la promulgación de una nueva Ley Fundamental, el 5 de febrero de 1917 se promulga la *Constitución Política de los Estados*

⁴³ Ese Discurso emitido por Venustiano Carranza como Primer Jefe, en realidad vendría después a ser la exposición de motivos de la Constitución de 1917.

Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Por cierto, Felipe Tena Ramírez apunta que

es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la del 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución, que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no se fijó en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.⁴⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), fue en gran medida conformada por el proyecto de Venustiano Carranza, sin embargo, en ese no se hizo la regulación que se exigía en cuanto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, a pesar de mantener el principio de separación Estado-Iglesia que tanto se había peleado.

Si bien es cierto que la nueva Carta Magna conservó algunos puntos de la Constitución de 1857 (el sistema federal, la separación de poderes, la no reelección) y determinó establecer un título denominado “De las garantías individuales”, también lo es que, *la obra original de la Constitución de 1917 se caracterizó por el control absoluto del Estado sobre la Iglesia*. Al respecto, el Diputado José Álvarez en uno de los Debates del Congreso Constituyente⁴⁵, expuso:

El problema religioso ha desaparecido en México. Como bien lo ha dicho nuestro Primer Jefe, como bien lo conocemos todos nosotros, en México a nadie se persigue porque tenga tales o cuales creencias religiosas, la que más le agrade. El problema que tenemos en México, absolutamente político, es que el Clero católico apostólico romano, especialmente, y no porque deje de comprender que el clero protestante hubiera hecho lo mismo si hubiera tenido tiempo para desarrollarse ese clero, ha venido tratando de dominar la conciencia de la multitud inculta con objeto de proseguir sus operaciones. Yo tengo la convicción íntima, y me he podido convencer de ello, que la mayor parte de los clérigos no creen en lo que predicán; en un ardid político para dominar, es una profesión como cualquiera otra, destinada no a la propaganda de sus ideas religiosas, sino a la conquista del Poder y a dominar por medio de las conciencias toda la política de una nación; ella tiende a enriquecerse, a dominar en política, y es por eso precisamente, señores, por lo que el problema que tenemos que estudiar es únicamente político (...) Yo he palpado, yo he visto cómo se muere y se destroza la raza de Cuauhtémoc, la raza mexicana despedazada por el clericalismo pero no por el sentimiento religioso, sino por el sentimiento del explotador, por la labor del cura que se aprovecha de aquel sentimiento de nuestra pobre gente para explotarla y hacerla víctima de sus intrigas; poco les importan los propósitos religiosos, lo que quieren es dominar el mayor número de individuos analfabetos con objeto de hacerlos incapaces de todo, para

⁴⁴Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 816.

⁴⁵ Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Debates notables, Artículos 24 y 129 Constitucionales en materia de Libertad de Cultos, en <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/023.pdf>

llevar al Gobierno determinados elementos y conquistar el dominio, y es contra ese dominio político contra lo que el Gobierno y la Constitución en estos momentos deben encaminar sus medidas para poner un justo remedio (...) Yo no sé si hay entre vosotros alguno que crea que el Clero no ha sido nocivo a la sociedad; yo tengo la convicción de que cada uno de los presentes contestaría lo mismo: Han sido nocivos a la sociedad. Me parece inútil volver a repetir lo que he dicho ya en la iniciativa que oportunamente se leyó, y algo mucho más que podría relatar de los abusos, de los atropellos, de las iniquidades cometidas por esos bichos, pero no es a eso a lo que he venido, no es eso en lo que debemos fijarnos; *el Clero es una institución nociva a la sociedad, pero al mismo tiempo es un enemigo político del Gobierno, y creo que, ya tiene la debilidad de tolerarlo, debe tener la energía de reglamentarlo (...)* Nosotros aceptamos todo aquello que lleva en alto la bandera de los grupos liberales; nosotros no reconocemos a ninguno de determinado grupo que venga a proponer medidas conservadoras, pues estas medidas conservadoras las rechazamos con toda energía y constantemente. (Énfasis propio).

En otras palabras, el Congreso se encargó de establecer un criterio riguroso para el estado eclesiástico con disposiciones que establecerían muchas prohibiciones, como será visto enseguida:

Artículo	Observaciones
Artículo 3: ⁴⁶ La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los	Este artículo correspondía al mismo tema que el de la anterior Constitución, aunque

⁴⁶ El diputado Luis G. Monzón en su voto particular: “A medida que una sociedad adelanta en el camino de la civilización, se especializan las funciones de la iglesia y del estado; no tarda en acentuarse la competencia que nace entre ambas potestades; si la fe no es ya absoluta en el pueblo, si han comenzado a desvanecerse las creencias en lo sobrenatural, el poder civil acaba por sobreponerse. Este fenómeno se produjo mucho en la república. La tendencia manifiesta del clero a subyugar la enseñanza, no es sino un medio preparatorio para usurpar las funciones del estado; no puede considerarse esa tendencia como simplemente conservadora, sino como verdaderamente regresiva; y por tanto, pone en peligro la conservación y estorba el desarrollo natural de la sociedad mexicana; y por lo mismo debe reprimirse esa tendencia, quitando a los que la abrigan el medio de realizarla; es preciso prohibir a los ministros de los cultos toda injerencia en la enseñanza primaria.” Por otro lado, el diputado Chapa se declara en contra del artículo expresando: “La libertad de enseñanza más amplia debe existir en nuestra república; pero por otro lado, el gobierno debe sembrar por todos los rincones del territorio nacional escuelas laicas que, en leal competencia, vengzan a las del clero por sus aseados y ventilados edificios modernos que las abriguen, por el valor de sus maestros y el tratamiento democrático de los alumnos. (...) Examinemos detenidamente el artículo 3o. de la comisión: comienza por asentar que habrá libertad de enseñanza, y a renglón seguido se contradice, pues no se sujeta a hacer una pequeña limitación en bien de la comunidad, sino que obliga que la enseñanza oficial y particular sea laica; y va más allá, impidiendo que una corporación religiosa funde escuelas -sean estas laicas o no-, y no contento aún con todas estas violencias a la libertad de enseñanza, llega a la última de las exageraciones, imposibilitando a los miembros de sociedades religiosas, aunque no sean ministros del culto, para que enseñen en cualquier forma que sea. Como ven sus señorías, se coartan los más elementales derechos del hombre; el de enseñar y el de aprender lo que se desee. (...) Ahora bien, señores, yo estoy de acuerdo en que la enseñanza primaria debe ser laica; en lo que no estoy de acuerdo es en la manera de conseguir ese fin. La comisión desea que el gobierno se imponga en todas las escuelas particulares y cierre de un golpe las sostenidas por corporaciones religiosas. Esto es sencillamente un atentado infame contra la libertad de enseñanza. Y, sin embargo, la escuela primaria - todos estamos de acuerdo - debe ser laica; así es que en lo único que diferimos

<p>establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.</p> <p>Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.</p> <p>En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p>	<p>aquella solo decía que “la enseñanza es libre”, en la Ley Fundamental expedida se hace una especificación a la enseñanza que el Estado debe brindar y se trata de la <i>enseñanza laica</i> en diferentes niveles educativos. Igualmente se establece la prohibición a cualquier corporación religiosa y ministro de culto, para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ante lo cual surge la interrogante sobre si lo previsto en este precepto constitucional se cumplió.</p> <p>Con estas particularidades constitucionales la educación queda completamente desligada de un credo religioso.</p>
<p>Artículo 24:⁴⁷ Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le</p>	<p>En esta disposición existen algunos elementos:</p>

es en el procedimiento que debemos seguir para obtener esa laicidad en la educación primaria. Yo os propongo una medida menos radical; pero que en cambio no aparece como una violación a la libertad de enseñanza y una prohibición arbitraria a las sociedades religiosas. Y es esta: que el gobierno sea el único que imparta la educación primaria y que el poder Legislativo sea el que decrete el plan de estudios. Se me dirá que de esta manera se está violando igualmente la libertad de enseñanza. Señores, yo vengo a proponeros una redacción al artículo 3o. “La enseñanza es libre;...”.

Véase Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Debates notables, artículo 3º Constitucional en materia de educación 8ª, en :

<http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/019.pdf>

⁴⁷ Como resultado del voto particular del Diputado Enrique Recio, el Diario de Debates de este artículo guarda las largas sesiones que tuvieron que celebrarse para determinar si se añadían al texto las siguientes dos fracciones:

“ I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular;

II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.”

En contra el Diputado Lizardi manifiesta sobre la confesión auricular que, “mientras que los católicos creen que es un acto moral, los que no somos creyentes creemos que es un acto inmoral, ¿Quién tiene razón? Yo creo que nosotros. Pero este acto inmoral no puede estar prohibido por la ley ni mucho menos por la Constitución porque en este caso tendríamos que prohibir otra multitud de actos inmorales en la Constitución. Sería absolutamente difícil prohibirle a alguna persona que le contara a otra lo que había hecho y le pidiera consejo. Es evidente que de la confesión auricular se ha hecho un abuso, pero ese abuso no le corresponde a la ley evitarlo, supuesto que la ley no puede estar autorizada para averiguar cuándo es útil y cuándo es un abuso; por otra parte, señores, es muy difícil que, en un momento dado, pudiera llevarse a cabo esa prohibición. Prácticamente, la confesión auricular no se puede prohibir; porque de los quince millones de

<p>agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso del culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se advierte la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, lo que incluye la de no profesar alguna. 2. La libertad para la práctica de actos de culto, limitándolos a los templos o al domicilio particular, donde surge lo cuestionable de que se llevaran a cabo fuera de esos lugares y que podría dar lugar a relevantes debates sobre el avance de la libertad religiosa y otros derechos fundamentales. 3. Se precisa que los actos de culto están protegidos por la libertad respectiva en la medida en que no constituyan delitos o faltas sancionadas por la ley.
<p>Artículo 27:⁴⁸ La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas</p>	<p>Ya se estudió el contenido del artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, ahora el Constituyente de 1917 lo que hizo fue detallar algunas cuestiones sobre la propiedad de la Nación y la propiedad privada. En cuanto a las iglesias, se declara</p>

habitantes que tiene la República, más de catorce millones son católicos, que insistirían en confesarse, y se necesitarían catorce millones de agentes policiacos para que estuvieran tras de esos catorce millones de católicos.” En relación con el ejercicio del sacerdocio, “la verdad es que ninguno de nosotros tendrá necesidad de buscarles novias a los señores curas.”

Contrariamente expone el Diputado González Galindo, “ese secreto que lo tienen como un dogma, no es precisamente una práctica religiosa, no es precisamente un dogma de fe. Han cogido la confesión secreta para conspirar contra el Gobierno y contra las instituciones republicanas. En la revolución constitucionalista se vio esto prácticamente; los jefes revolucionarios; los jefes revolucionarios que entraron triunfantes en cada pueblo de la República, vinieron sacando los confesionarios y quemándolos públicamente, y esto lo hacían porque estaban conscientes de que los ministros de la religión católica habían cogido aquel mueble para conspirar contra la revolución, contra el Constitucionalismo; y todos ustedes, los que anduvieron en la revolución, están conformes con ello. La confesión auricular se presta para cometer crímenes, para conspirar y, por esa razón, ya no como dogma, ya no como doctrina, que en ese caso tendría razón o no de ser; pero en el sentido político, cuando se coge como un instrumento de conspiración, debemos declararla abolida.”

⁴⁸ Venustiano Carranza en su Mensaje ante el Constituyente de 1916, señala la razón por la que se agregan a la lista con las comunidades eclesíásticas, las sociedades anónimas, civiles y comerciales: “el clero, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; así como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz...”.

a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas

su *incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces*, resolviendo que, de tener algunos, entrarán directamente a ser propiedad pública, además los templos existentes, los futuros y en general cualquier edificio construido o destinado para cualquier actividad de culto religioso, serán propiedad de la Nación. Finalmente se estipula la prohibición a las corporaciones religiosas para *dirigir, administrar o vigilar* instituciones de beneficencia pública o privada.

jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Artículo 37: La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

...

III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

La Constitución de 1857 únicamente consideraba dos fracciones, ahora con la tercera era posible dejar de ser ciudadano en caso de incumplir con las normas mexicanas por haberlo prometido así ante cualquier persona, pero explícitamente se menciona ante los ministros de culto.

Con esta redacción podría inferirse que los ministros de culto obligaban o persuadían a los individuos a infringir las leyes mexicanas, situación que, por un lado, no puede ser atribuida a todo el gremio en

	referencia y, por el otro, pueden otras personas persuadir a otras más para infringir las leyes sin ser ministros de culto.
Los artículos 55, 59 y 82, establecen que para ser Diputado, Senador o Presidente de la República, se requiere no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.	La Constitución anterior ya contemplaba ese requisito para los diputados (pues el Congreso fue unicameral hasta 1874) y para el Presidente de la República.
Artículo 130: ⁴⁹ Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	Este artículo es el que más incorpora a la Constitución las leyes de reforma y también el que se considera, tradicionalmente, el más anticlerical, pues medularmente abarca los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Es el Estado quien tiene la facultad de regular jurídicamente las cuestiones en materia de culto religioso. • Se reitera que México no tiene una religión y no puede ser declarada una oficialmente. • El matrimonio es un contrato y, como otros actos, es regulado por el Estado y produce efectos civiles.

⁴⁹ En cuanto a:

La facultad que se brinda al Estado para legislar en materia de cultos religiosos: la exposición de motivos justifica al invocar la “tradicción iniciada en las leyes de Reforma”, sin embargo al existir en México estados autónomos, puede, por circunstancias meramente locales, “variar de un estado a otro”.

Al no reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias: el dictamen del artículo en estudio explica que se “respete la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.”

La prohibición a los ministros de culto para heredar:

Según los razonamientos emitidos ante el Congreso, fue para “prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos.”

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso

- No más juramento para cumplir con responsabilidades.
- Iglesias no tienen personalidad jurídica.
- Los Estados de la República decidirán el número de ministros de culto de su entidad.
- Para abrir nuevos espacios dedicados al culto se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.
- Los templos tienen un responsable ante la autoridad para ser vigilados.
- Cuestiones internas de cada templo deberán avisarse a autoridades.
- No podrá formarse agrupaciones políticas religiosas.

En relación con los ministros de culto:

- Se consideran profesionistas y deben sujetarse a las leyes respectivas.
- No podrán criticar de las leyes del país.
- No reconocimiento del derecho al voto activo ni pasivo.
- No tienen derecho para asociarse con fines políticos.
- Tienen incapacidad legal para ser herederos en casos específicos.
- Los extranjeros no pueden ser ministros de culto en México.

de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministerio que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin validez en los

Como se advierte ante una aparente realidad política y social en este precepto constitucional se dio una relevante delimitación o restricción de los derechos fundamentales tanto de las Asociaciones Religiosas como de los ministros de culto.

cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de

fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme el artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Con la nueva normativa constitucional la Iglesia no podía intervenir en muchas actividades y algunas personas con la calidad de ministros de culto tenían múltiples prohibiciones.

A todo esto, expone Álvaro Guadarrama González,⁵⁰ en *primer lugar*, la laicidad en la educación sí fue un golpe muy duro para la Iglesia Católica, pues en ese tiempo y desde la Colonia (1521-1821) la educación había estado en manos del clero, ya que los ministros franciscanos, dominicos y agustinos que vinieron a evangelizar la Nueva España, establecieron escuelas de artes y oficios, estudios básicos y en 1595 crearon la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, dando un gran impulso al conocimiento y a los profesionistas que egresan de ella. Debe resaltarse que la mayoría de las personas que impartían clases en primaria eran los sacerdotes. En *segundo lugar*, en cuanto al artículo 24 que consagraba la libertad de cultos, dice, también fue un golpe tanto para el estado eclesiástico como para los católicos del país, pues derivado de la limitación para celebrar

⁵⁰ Guadarrama González, Álvaro, *Lógica Jurídica, proceso y técnica legislativos en la Constitución Política de México*, Argentina, Porrúa, 2010, p. 97.

cultos públicos en las calles, se hacía imposible la celebración de ciertas festividades dentro de templos, como la del 12 de diciembre y Semana Santa, que albergaban un número considerable de feligreses. *Otro aspecto* era que la Iglesia al tener muchos conventos, miles de parroquias, capillas, seminarios, monasterios, construidos desde la Colonia hasta el siglo XX, se vieron severamente afectados al establecer en el artículo 27, la incapacidad para la Iglesia de adquirir, poseer o administrar bienes y, pasar todas esas propiedades bajo el dominio del Estado. *En último lugar*, el artículo que vino a dar “puntilla” a los derechos de que gozaba la Iglesia fue el 130, pues como manifiesta Guadarrama, se atacó directamente los derechos de los ministros de culto y no los de la institución eclesiástica.

En resumen, este proceso de transformación conquistado a lo largo de estas Reformas no quedó ni estático ni intocable, pues la lucha y modificaciones respecto el tema en estudio siguió activo. Es menester no olvidar que, en todas las disposiciones aludidas, se buscó terminar con el dominio, mando, potestad y acaparamiento que la Iglesia ejercía –en ocasiones natural y lógicamente- sobre individuos, actos jurídicos y decisiones de relevancia pública, así como de la que gozaba sobre la tesorería gubernamental, más que poner un absoluto fin a la estrecha relación que existía entre política y religión, ya que en todo el periodo de la Reforma Liberal se tenía como objeto separar las *cuestiones* del Estado y la Iglesia, reivindicando atribuciones y facultades al Estado, para ser el único y legítimo poder social, tanto interna como externamente.

3. Las renovaciones de la regulación Estado-Iglesia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El periodo presidencial de Venustiano Carranza termina con su fallecimiento el 21 de mayo de 1920. Después de un periodo provisional de un par de meses, México es gobernado por varios presidentes. En el presente apartado se precisan los principales antecedentes históricos y normativos que han acontecido después de la entrada en vigor de la nueva Ley Fundamental de 1917, los cuales se estima pertinente dividir en dos etapas, sin hacer mención de todas las administraciones pues las relaciones entre el Estado y la Iglesia permanecieron sin demasiados cambios en la legislación, sólo serán apuntadas aquellas en las que hubieron modificaciones relevantes en la materia de estudio.

3.1. Primera etapa

Después de la regulación que el Constituyente vertió en la CPEUM de 1917, y derivado de que en el gobierno del sonorense Francisco Plutarco Elías Campuzano mejor conocido como Plutarco Elías Calles (1924-1928), se promulgaran políticas de intolerancia religiosa, en México ocurre un acontecimiento relevante denominado *la Guerra Cristera o la Cristiada*. Este evento es caracterizado por ser el enfrentamiento entre la Iglesia Católica - principalmente- y el gobierno, como consecuencia de la inconformidad en la regulación jurídica ordenada por el Presidente.

La principal normativa que causó revuelo en la Iglesia fue la *Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos de fuero común y delitos contra la Federación, en materia de culto religioso y disciplina externa*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926 y mejor conocida como la Ley Calles. Esta ley, en realidad, regulaba en sus 33 artículos la penalización de aquellas acciones que fueran en contra de las reformas que se habían hecho en el gobierno de Lerdo de Tejada a la Constitución Federal, de hecho era muy similar al Decreto que las reglamentaba, tal como se observa a continuación:

Artículo	Contenido general	Penas
1°	Para ser ministro de culto en México se necesita ser mexicano por nacimiento.	Multa hasta 500 pesos o arresto que no excederá de 15 días. También, a consideración del Ejecutivo Federal, podrá expulsar del país al infractor.
3° 4	La enseñanza será laica. Las corporaciones religiosas no podrán establecer o dirigir escuelas primarias.	Multa hasta 500 pesos o arresto que no excederá de 15 días. Para el reincidente, el arresto y la multa serán mayores, con posibilidad de clausurar el establecimiento.
6	El Estado no permitirá que se lleve a cabo convenios, pactos o contratos, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad.	

	No se permite el establecimiento de órdenes monásticas.	Se disolverán. Si vuelven a reunirse se castigaran con prisión de 1 a 2 años y para las personas que tengan mayor jerarquía en la organización con 6 años.
7	Prohibido inducir a hacer votos religiosos.	Cuando las víctimas sean menores de edad: Arresto mayor y multa de segunda clase. Mayores de edad: arresto menor y multa de primera clase.
8 y 9	Los ministros de culto tienen prohibido incitar públicamente al desconocimiento de instituciones políticas o desobediencia de las leyes.	6 años de prisión y multa de segunda clase. Si intervienen menos de 10 individuos con violencia, uso de armas, amenazas contra la autoridad, cada uno será castigado con 1 año de prisión y multa de segunda clase. A los ministros autores de la incitación, 6 años de prisión más agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez.
10	Los ministros de culto tienen prohibido criticar leyes en público o en privado.	1 a 5 años de prisión.
11	Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos.	Arresto menor y multa de primera clase. La reunión podrá disolverse por la autoridad.
16	Prohibido celebrarse en los templos reuniones de carácter político.	Arresto mayor y multa de segunda clase, para el encubridor será arresto menor y multa de primera clase. El Ejecutivo Federal podrá ordenar la clausura.

17	Los cultos únicamente serán dentro de los templos, con vigilancia.	Responsabilidad penal con arresto mayor y multa de segunda clase.
18	Prohibido para los ministros de culto usar trajes o distintivos fuera de los templos.	500 pesos de multa o arresto que no exceda de 15 días.
21	Las asociaciones religiosas no podrán adquirir, poseer o administrar bienes, los que tuvieren entrarán al dominio de la Nación.	Quienes oculten bienes: 1 a 2 años de prisión.
23-33	Las autoridades deben dar cumplimiento a la ley.	Dependiendo la falta, se considerara cómplice o encubridor, serán suspendidos o destituidos, se exigirán multas.

Las penas que contemplaba la ley, en su mayoría, eran multas, días de cárcel, expulsiones, separación de cargos temporal y definitiva, otras veces se añadían adjetivos como “*de segunda, tercera o cuarta clase*”, los cuales ni la propia ley advertía alcances y medidas. A su vez, algunas disposiciones presentaban en su redacción exageraciones en el control sobre los ministros de culto, pues contenían más restricciones que las que el Gobierno en realidad podía dominar, verbigracia, acciones *privadas* de los ministros de culto (artículo 10). Con todo, el Código Penal fue publicado y estuvo vigente hasta 1992.

Mientras tanto, la reacción de la Iglesia fue evidente y determinó la suspensión de actividades religiosas con la finalidad de protestar y revertir todas las medidas tomadas. La Guerra Cristera “terminó” después de tres años con un acuerdo de paz entre el episcopado mexicano y el gobierno, empero, muchos fueron los inconformes que quedaron ya que no se realizaron cambios a la legislación,⁵¹ por lo que inician la *Segunda Guerra Cristera* (1932-1938). Después de algunos años fue necesario un “acuerdo cupular entre el gobierno

⁵¹ Solamente en 1934 el Congreso decidió sustituir en la CPEUM la *enseñanza laica* por una *educación socialista*, con ello el Estado podía conceder autorización a particulares para impartir educación particular, incluyendo indirectamente a la Iglesia.

mexicano y el alto clero católico, merced al cual se instaura un *modus vivendi* de tolerancia entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica”.⁵²

Otro aspecto importante debe exponerse antes de pasar a la siguiente etapa. Si bien es cierto que ninguna modificación se hizo a la CPEUM de 1917 sino hasta 1992, también lo es que el legislador ordinario emitió una serie de leyes que desarrollaban temas relevantes de la Ley Fundamental. Tal es el caso de la *nacionalización de bienes*, hecho que se desprende justamente de la nueva redacción del artículo 27 constitucional, específicamente en su fracción II.

Uno de los asuntos más relevantes que estuvo inmerso y recogido en las leyes de Reforma fue el concerniente al derecho de la propiedad, precisamente fue objeto principal de distintas leyes como la Ley Lerdo en 1856 y, posteriormente de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859 que estuvo vigente hasta la emisión de la nueva ley.

La *Ley de Nacionalización de bienes* del 30 de agosto de 1935, fue el instrumento jurídico que establecía el alcance de la fracción II del artículo 27. De acuerdo a su exposición de motivos, fue necesaria su creación para aclarar la situación confusa del procedimiento que debía seguirse para declarar la nacionalización.⁵³ La ley establecía un procedimiento administrativo seguido por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual una vez interpuesta la denuncia sobre la existencia de algún bien nacionalizable, solicitaría al Registro Público de la Propiedad antecedentes del bien para determinar si quedaba o no comprendido en los casos que la ley señalaba, mientras tanto, la parte afectada podía oponerse por escrito ante las oficinas de la Secretaría para que ésta determinara el día de celebración de la audiencia de pruebas, las valorará y, finalmente, después de los alegatos de la otra parte, el titular de la Secretaría o encargado del Despacho dictara resolución definitiva declarando la procedencia o no de la nacionalización.

Esa Ley de 1935 estuvo vigente hasta la llegada de Manuel Ávila Camacho como Presidente de México quien decretó la *Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional*, el 30 de diciembre de 1940. En general, la nueva

⁵² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 1992, Año 16, Número 16, p. 538.

⁵³ No debe olvidarse que los bienes que podían estar sujetos a nacionalización, es decir, pasar a ser sumados al patrimonio del Estado nacional y no ya de particulares, eran aquellos que, antes de las reformas liberales, pertenecían al clero.

ley contempló el cambio del procedimiento administrativo a un procedimiento judicial de nacionalización, donde el Ministerio Público Federal sería el encargado de intervenir como actor, cuando por denuncia de algún particular se tuviera conocimiento de un bien nacionalizable, solicitaría al Registro Público de la Propiedad antecedentes y documentación necesaria. Si de la búsqueda se desprendían elementos suficientes para nacionalizar el bien, el Ministerio Público presentaría demanda ante un Juzgado de Distrito en materia civil y a partir de ahí el demandado podía oponerse a la nacionalización y desarrollarse las etapas del procedimiento judicial. Esta vez un juez dictaría la resolución que determinara la nacionalización de un bien.

3.2. Segunda etapa

Esta regulación se mantuvo vigente durante muchos años, pues los artículos constitucionales concernientes a la Iglesia fueron casi, sino es que, completamente intocables a lo largo de muchos periodos presidenciales. Fue hasta el régimen del presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), que se advirtió el interés por “modernizar la relación con diversos grupos, entre ellos con la Iglesia”.⁵⁴

Con base en ello, y como lo refiere uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁵ el Presidente Salinas modernizó las relaciones entre el Estado y la Iglesia, bajo dos premisas: la no intervención del clero en la política y la no acumulación de riquezas por parte de las iglesias, con un marco constitucional más libertario y más realista.

El 29 de enero de 1992 se dio una de las más significativas modificaciones a la Ley Fundamental pues fueron reformados los términos de la relación pública con las iglesias especialmente en aquellos artículos que estipulaban prohibiciones desmedidas.

Artículo antes de la reforma ⁵⁶	Artículo reformado	Comentarios
3.- La educación que imparta el Estado –	3.- ...	

⁵⁴ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “La relación Estado/Iglesia en la historia jurídica de México” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 16, no.16, p.481. .

⁵⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, p. 539.

⁵⁶ Este artículo tuvo algunas otras reformas antes, sin embargo la que interesa por su contenido y relevancia en el estudio es la de 1992. Debe aclararse que la redacción vigente antes de las modificaciones del 92, fueron la de 1946 y, las fracciones VIII y IX, de 1980.

<p>Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en</p>	<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha <i>educación será laica</i> y, por tanto, se mantendrá por completo <i>ajena a cualquier doctrina religiosa</i>;</p>	<p>Se detalla cómo deberá ser la educación en México: ajena a cualquier doctrina religiosa, es decir, laica.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los

<p>privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.</p>	<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e <i>igualdad de derechos de todos los hombres</i>, evitando los privilegios de razas, de <i>religión</i>, de grupos, de sexos o de individuos;</p>	<p>Se estima que el Constituyente decide basar la educación en la igualdad de derechos de todos los hombres pues, en algunos momentos de la historia mexicana, el derecho a la educación se limitaba sólo a algunas personas con ciertas características o investiduras, por ejemplo, sólo los sacerdotes, durante mucho tiempo, tenían acceso a libros, literatura y educación, así mismo, los hombres gozaban de estas prerrogativas y no así, las mujeres.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.</p> <p>IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y</p>	<p>III. Los particulares podrán impartir educación...</p> <p>IV. Los <i>planteles particulares</i> dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán <i>impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios</i> que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;</p>	<p>En la exposición de motivos se propuso que la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con la educación oficial, no tuviera la obligación de ser completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, pero sí debería orientarse a cumplir con los planes y programas oficiales.⁵⁷</p> <p>Al respecto, el Congreso de la Unión decreta el 13 de julio de 1993, la Ley General de Educación, precisamente para darle mayor alcance al artículo 3° constitucional. En su artículo 5° reitera que la educación impartida por el Estado será laica; el capítulo V desarrolla la educación que impartan los particulares, de los artículos del 54 al 59.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁵⁷ “Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992”, El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México, 100 Aniversario, Constitución de 1917, p. 19.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/121%20-%2028%20ENE%201992.pdf
 Ver Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F., *op. cit.*, pp. 531-575.

<p>normal y la destinada a obreros o a campesinos;</p> <p>V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;</p> <p>VI. La educación primaria será obligatoria;</p> <p>VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</p> <p>VIII. las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán</p>	<p>V a IX. ...</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	--

los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administraran su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normaran por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esa fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la fundación social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a

<p>fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>		
<p>24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso del culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p><i>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</i></p> <p>Los <i>actos religiosos</i> de culto público <i>se celebrarán ordinariamente</i> en los templos. Los que <i>extraordinariamente</i> se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>Este artículo fue uno de los dos artículos que no tuvieron reformas desde que se incluyeron en la Constitución de 1917.</p> <p>Esta reforma fundamenta el derecho de libertad religiosa y considera a las prácticas y manifestaciones religiosas exteriores parte de ella, también se prohíbe la imposición de una religión oficial estatal y se brinda la oportunidad de realizar cultos fuera de los templos, sujetándose a la ley reglamentaria y de manera extraordinaria.</p> <p>El Constituyente afirma que “no existen más razones de seguridad, genéricas, para</p>

		restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación y siempre y cuando se ajusten a las reglas de buen gobierno que establezcan nuestras leyes. Esto, con el objeto de salvaguardar el orden público”. ⁵⁸
27.- ... II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los	27.- ... II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria <i>tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</i>	El presente artículo es uno de los que ha presentado más reformas debido a su contenido. Antes de la reforma del 92, se llevaron a cabo catorce modificaciones (1997,1934, 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983, 1987), en la última las instituciones eclesiásticas, una vez reconocidas por el Estado, podrán adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles y muebles indispensables para su objeto ⁵⁹ .

⁵⁸ “Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992”, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁹ La Ley Reglamentaria no define el *objeto* de las asociaciones religiosas, no obstante, el artículo 7, fracción I, señala que para que se obtenga el registro constitutivo deberá acreditarse que la agrupación religiosa “se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas”; por su parte, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, expresa que son asociaciones religiosas aquellas “congregaciones que tienen como *fin el ejercer culto a una divinidad*”.

bienes que se hallaren en tal caso.		
<p>130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p>	<p>130.- El <i>principio histórico de la separación del Estado y las iglesias</i> orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás Agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p>	<p>Este artículo es el segundo de los dos artículos que no tuvieron ninguna reforma desde 1917. Se considera importante hacer algunas menciones:</p> <p>1. Se asienta el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Este principio significa una experiencia histórica que hizo posible llegar a la certeza de que el respeto escrupuloso de los ámbitos civil y religioso es requisito indispensable de la buena marcha del país. La expresión de tal principio hace referencia a la "perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que son puramente eclesiásticos".⁶¹</p>

De lo anterior, se puede decir que el objeto de una asociación religiosa es el ejercicio y expresión de algún credo religioso.

Ver http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Paginas/asociaciones_religiosas.aspx

⁶¹ Ver <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiWWEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGeDXRWE9FJg0P66vtVqHkvggtR2x6AIOhcf9eC3Ws99h0A>

==

<p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>	<p><i>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</i></p> <p>a) Las <i>iglesias</i> y las agrupaciones religiosas</p>	<p>El principio establece que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. De manera que la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.⁶²</p> <p>2. El otorgamiento de personalidad jurídica a</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶² "Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992", *op. cit.*, p.7, 12.

<p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.</p> <p>Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los</p>	<p><i>tendrán personalidad jurídica</i> como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> <p>b) Las <i>autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</i></p> <p>c) Los mexicanos podrán ejercer el <i>ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros</i> deberán para</p>	<p>las agrupaciones religiosas, deja ver que el Estado no las reconocía como sujetos de derechos y obligaciones, centros de imputación jurídica y, por tanto, no les aseguraba validez jurídica a sus actos.</p> <p>La reforma del 92 les devuelve la personalidad jurídica a las Iglesias,⁶³ lo cual permitiría que, como personas morales, tuvieran la capacidad de propiedad y patrimonio propio, de ahí la modificación al artículo 27 constitucional.</p> <p>3. Se extiende el derecho a los extranjeros para poder ser ministros de culto en México.⁶⁴</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶³ El reconocimiento como personas jurídicas a las instituciones eclesiásticas, había sido suprimido en el texto original de la Constitución de 1917. El Ministro Zaldívar estima que el que no tuvieran personalidad implicaba que carecieran de validez jurídica alguna los actos jurídicos que realizarán, ahora, al gozar de personalidad y ser ante el Estado asociaciones religiosas, sus actos serían imputables a la Institución y ya no más a las personas físicas que los realicen.

⁶⁴ En el capítulo 4 se detallaran las condiciones y los requisitos para ser ministro de culto en México.

<p>objetos pertenecientes al culto.</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministerio que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del</p>	<p>ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los <i>ministros del culto no podrán desempeñar cargos públicos</i>. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> <p>e) Los <i>ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a</i></p>	<p>4. Se permite que los ministros de culto tengan derecho a votar⁶⁵ pero no podrán ser votados, sin embargo, quienes hayan renunciado al ministerio del culto podrán ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.⁶⁶</p> <p>Debe resaltarse que este inciso es una <i>restricción</i>⁶⁷ al derecho</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶⁵ El Dr. Alejandro Díaz nos aplica que el primer Partido en proponer el reconocimiento del derecho al voto pasivo para los ministros de culto fue el Partido Comunista Mexicano en 1977, propuesta bien vista por algunos con tendencias teologías progresistas y de sectores religiosos. Nuevamente se presentó ésa propuesta por medio del Partido de la Revolución Democrática en 1992, cuando se discutían las presentes reformas constitucionales.

Ver <https://est.cmq.edu.mx/index.php/est/article/view/264/725>

⁶⁶ "Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992", *op. cit.*, p. 21.

⁶⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que *la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que *prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal* consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, *los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en*

<p>cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. ... (ver cuadro de 1917)</p>	<p>favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.⁶⁰</p> <p>Tampoco podrán en reunión pública, en actos de cultos o de propaganda religiosa ni</p>	<p>de la libertad de expresión, es decir, “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”, es parte de la libertad de expresión, lo que el Constituyente hace es limitar su ejercicio por causas de orden público o como lo justificó en la exposición de motivos, porque el objeto de las asociaciones religiosas es espiritual y no político.</p> <p>5. En este párrafo ahora lo que se establece es una <i>delimitación</i>⁶⁸ al derecho</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.

Consultar Tesis XXXVIII/2014 en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=proselitismo>

⁶⁰ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los ministros de culto hacen proselitismo cuando, según la religión que profesen, *al momento de officiar o realizar actos, devociones o ceremonias religiosas*, informen a los asistentes, en público o en privado, por quien sí y por quien no votar en una jornada electoral constitucional, valiéndose de la investidura de liderazgo espiritual y moral para presionar el sentido del voto, violando el voto universal, libre, secreto, directo y personal que establece la CPEUM.

Este pronunciamiento, además de definir “proselitismo”, puntualiza la prohibición sobre si el ministro de culto está obligado a no realizar proselitismo sólo cuando esté ejerciendo el ministerio o bien, en ningún momento. Véase Consulta en el Pronunciamiento sobre algunas acciones de institucionalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia político electoral, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/opiniones_sala_superior_tepjf/documento/2016-10/AI%2050-2014_0.PDF

⁶⁸ La Tesis XXXVIII/2014 del TEPJF analizada anteriormente, acota dos prohibiciones para los ministros de culto:

1. Inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político
2. Inducir a los ciudadanos a abstenerse de ejercer su derecho a votar

Es necesario recordar, nuevamente, que la primera se trata de una restricción al derecho de libertad religiosa por ser una acción que es parte de la libertad de expresión, empero, debe aclararse que la segunda prohibición

	<p>en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione</p>	<p>de libertad de expresión, toda vez que “oponerse a las leyes, a las instituciones o agraviar los símbolos patrios” no forma parte de la libertad de expresión, la norma constitucional sólo delimita, precisa lo que está en la Constitución. Así, en la exposición de motivos se señala que el impedimento a participar en la política electoral, no debe confundirse con la expresión sobre cuestiones de trascendencia pública, como pueden ser sobre la realidad nacional y sus problemas, de ahí que se eliminara el "hacer crítica".⁶⁹</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ya no es constitucionalmente válida, pues esa acción ya queda fuera de la cobertura de la libertad de expresión, resultando entonces inconstitucional, pues la propia Ley fundamental establece que los ciudadanos tienen la obligación de votar.

⁶⁹ “Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992”, *op. cit.*, p. 22.

	<p>con alguna confesión religiosa no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros del culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán <i>incapaces para heredar por testamento</i> de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de</p>	<p>6. Esta parte constituye una restricción constitucional al derecho de propiedad privada, no obstante, se estima que representa una vulneración en los derechos y prerrogativas tanto de la persona que tiene derecho de disponer de sus bienes en la forma y destino que quiera,⁷⁰ como para la persona que adquiere o recibe bienes para acrecentar su patrimonio.</p> <p>7. Este párrafo, en pocas palabras, es una expresión del principio</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁷⁰ Artículo 830 del Código Civil Federal.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella *con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes*.

	<p>las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>histórico de la separación del Estado y las iglesias.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

Ante tales transformaciones constitucionales, también se expide la nueva *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 1992, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado mexicano con las Iglesias –de acuerdo a su exposición de motivos– y que será objeto de estudio en el capítulo correspondiente.

Una situación más de notable mención es aquella concerniente a las *relaciones diplomáticas que lograron establecerse entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y el Gobierno Mexicano*, pues ya eran más de 130 años de distanciamiento entre aquellas, con esto, ahora como sujetos de Derecho Internacional con existencia y reconocimiento jurídicos bilaterales, podrían negociar convenios y tratados. Para ese entonces, la Ciudad del Vaticano compartía relaciones diplomáticas con más de 140 países, México, después de 14 intentos con representantes ante el Vaticano logró definirlos.⁷¹

Después del 29 de enero de 1992, fecha en que entraron en vigor las reformas que el poder Constituyente aprobó a los artículos 3º, 24, 27 y 130 de la CPEUM, se puede decir que no volvieron a tener cambios trascendentes en el particular estudio. No obstante, en el segundo año de administración del gobierno de *Enrique Peña Nieto* (2012-2018), se llevó a

⁷¹ Pérez Jiménez, Gustavo, *México y la Santa Sede en el Derecho Internacional: Cronología de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la República Mexicana* [Folleto], México, p. 8.

cabo la última de las reformas al artículo 24, en donde se amplía el carácter subjetivo del derecho ya reconocido, o sea, el Estado no solo reconoce la libertad a las personas para profesar o no una religión, sino que ahora la libertad abarca sí, la religión, pero además garantiza creencias religiosas o no religiosas al establecer los “pensamientos” y las “convicciones” de cada persona, constituyan o no, un credo religioso. El cuadro siguiente permitirá observarlo:

1992	2013	Comentario
<p>Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p>	<p>Toda persona tiene <i>derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión</i>, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. <i>Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</i></p>	<p>La materialización de los actos externos de la libertad religiosa quedan sin eficacia tratándose de política.</p> <p>Es una delimitación a la libertad de expresión solo en actos públicos de expresión de la libertad religiosa, por lo que vincula a todas las personas, incluidos los ministros de</p>

<p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley reglamentaria.</p>	<p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>culto, tratándose de esa materia.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

En realidad la propuesta de esta reforma, que de hecho fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), textualmente pretendía incorporar los derechos a la formación y a la educación religiosa, pero no prosperó porque se pensaba que eso significaría de fondo abrir puertas a la educación religiosa en instituciones educativas públicas.⁷² Al final, no se discutiría que la educación impartida por el Estado es laica. Lo que si cambiaria es el derecho de libertad de religión “reductivo” pues ya se consideraría las otras dos libertades; la ideológica y de la conciencia.⁷³

⁷² La iniciativa original contemplaba al artículo 24 de la siguiente forma:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener o adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las practicas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionado por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta Constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Véase Díaz Rendón, Sergio, *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 204 y 205.

⁷³ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 513.

Como consecuencia de lo anterior, todas las personas podrían adoptar la religión de su elección, participando de las ceremonias y actos de ésta, mientras tanto, se delimitaría la obligación para el Estado de abstenerse de realizar acciones que interfirieran con las nuevas libertades.

Otro cambio importante de mención en esta administración, se trata de la idea que surgió de reformar el artículo 40 de la CPEUM para añadir que la *República mexicana es laica*, que si bien, encontramos su antecedente en el año 2004, fue hasta diciembre de 2009 que se comenzó a discutir de manera formal el dictamen de reforma y hasta marzo de 2012 la iniciativa se votó y aprobó en el Congreso de la Unión, para enviarla a los órganos legislativos locales. Para el 30 de noviembre del mismo año, se aprobó en territorio mexicano el nuevo adjetivo para la República,⁷⁴ bajo las celebraciones de miembros de la tribuna como las del Diputado y ex ministro de la Suprema Corte, Juventino V. Castro:

...otorgarle la característica expresa de laico a nuestro Estado mexicano continuaría y conformaría la trayectoria que un día se plantearon nuestros legisladores del Constituyente de 1857, y que reafirmaron los de 1917, pues se ha constatado, en nuestra experiencia colectiva y la de otras naciones, que la laicidad es una fórmula eficaz para la convivencia de la pluralidad.⁷⁵

El siguiente cuadro muestra la modificación al artículo 40 constitucional:

Artículo original de 1917	Reforma de 2012
Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, <i>laica</i> y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Para finalizar, se considera que a lo largo del siglo XIX las costumbres, la normativa, los pensamientos, valores y principios e incluso, lo definido como bueno o malo, legal e ilegal,

⁷⁴ Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, pp. 210, 216, 217.

⁷⁵ *Ibidem*, p.216.

permitido y prohibido, estaba determinado por la Iglesia católica, por un lado como resultado de la propia fundación del Estado Mexicano al haber tenido una conquista militar, política y social, pero también espiritual y que se impregnó en México por muchos años, además, puesto que si se “auto-concedía, auto-atribuía” prerrogativas, funciones y encargos, en gran medida era porque nadie más lograba llevar a cabo actividades tan importantes y trascendentes, las cuales si la iglesia no las hubiere creado, impulsado, consolidado y mantenido, no habrían existido o habrían tardado más en llegar al Estado mexicano, por ello como lo refiere Federico Navarrete,

no podemos juzgar de “buenos” (indígenas) o “malos” (españoles) a ninguno de los contrincantes porque, como en toda la historia humana, cada parte actuó dentro de los límites de su circunstancia histórica, tradición y cultura. De cada lado de los combatientes se cometieron crueldades, intrigas y matanzas, así como acciones heroicas.⁷⁶

Después de todo, como se ha dicho, durante la mayor parte del siglo XIX, México estuvo claramente dividido por al menos dos grupos, quienes intentaban llevar a cabo una transformación social, cultural y económica, desde sus visiones particulares, que si bien eran distintas y en ocasiones hasta opuestas, ambos visualizaban y anhelaban un México nuevo, libre, con derechos e igualdad. El principio de separación entre el Estado y la Iglesia, devino de un periodo tardío y complicado y, si bien, inicialmente se estimaba de compleja realización lo cierto es que por la decisión, constancia y evolución en la sociedad mexicana se hizo posible, quedando certero, seguro y protegido al ser incorporado en la Constitución, ya que se confió en la ley como “el recurso que la razón impone para dar lugar a relaciones sociales sanas. La ley fue el instrumento empleado por los Estados modernos, y el referente imprescindible para organizar la vida civil y política”.⁷⁷

Es verdad que el triunfo a favor de los liberales y el principio de la separación Estado-Iglesia se hizo una realidad, no obstante, la Iglesia no desapareció o fue eliminada, como se ha dicho, los proyectos liberales prosperaron porque tenían como intención fundamental “debilitar al poder político y económico de la institución eclesiástica, (...) pero de ningún modo relajar la moral de la sociedad de México o del siglo XIX, ni afectar el ejercicio personal

⁷⁶ Navarrete Linares, Federico, *La Conquista de México*, México, CONACULTA, 2000, en: https://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU3OA01/docs/HM1_U3_OA1_ANEXO2.pdf

⁷⁷ Patiño Manfer, Ruperto, *op. cit.*, p. 42.

del culto cristiano⁷⁸, haciendo así que el Estado tuviera y dirigiera funciones que genuinamente debían ser públicas.

De cualquier forma, es innegable y no debe soslayarse el importante papel cultural, político, social y obviamente religioso que ha desempeñado en México la iglesia -en su concepto amplio-, lo cual no debe el Estado pasar por alto ya que debe contemplar, proteger y garantizar los derechos humanos tanto del grupo social como de las personas que lo conforman, para consolidar un verdadero Estado Mexicano Laico que implica la *suma de todos los integrantes de la sociedad con independencia de sus creencias religiosas*, donde de ninguna manera y en ninguna medida, debe justificarse la intolerancia, distinción y mucho menos el menoscabo a la dignidad humana motivados por la religión de una persona.

⁷⁸ Terán Enríquez, Adriana, *op. cit.*, p. 64.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONCEPTOS BÁSICOS

Las palabras son utilizadas por las personas cuando se sabe su significado, el conocimiento en el alcance y valor de cualquier expresión incluida en charlas, documentos, discusiones o argumentos es fundamental. En el presente capítulo se estudiará la acepción de algunos términos que comúnmente suelen confundirse y por ser relevante su uso en la materia de este trabajo, a saber: laicidad, laicismo y laico.

Lo anterior con la finalidad de lograr una comprensión y recepción lo más clara posible, evitando desordenes, confusiones o, aún más, errores semánticos, pues se trata de términos que se encuentran en una constante redefinición según los contextos temporal, espacial y cultural lo determinen.⁷⁹

1. Laicidad

La noción de *laicidad* puede decirse es bastante reciente pues se remonta al siglo XIX cuando en Francia “*laïcité*” se refería a una forma de educación sin instrucción religiosa.⁸⁰

El Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, DRAE) define *laicidad* como “condición de laico” y “principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa”.⁸¹ Si bien la primera referencia no dice mucho, con la segunda puede decirse, se trata de un resultado, es la consecuencia de un proceso, del hecho histórico de la secularización⁸² del Estado.

En términos similares, Dolores Morondo dice que es el “principio constitucional que establece la separación entre el Estado y la Iglesia o las Iglesias que hasta ese momento

⁷⁹ Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 32.

⁸⁰ Véase Roberto J. Blancarte, *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, CONAPRED, 2008, Cuadernos de la igualdad, núm. 9, pp. 27 y 70.

Blancarte citando a Maurice Barbier, dice que por primera vez aparece el término de laicidad en 1871 a propósito de la enseñanza laica. Dos años más tarde el término apareció en la Enciclopedia Larousse.

⁸¹ DRAE en <http://dle.rae.es/?id=MoXCN5y>

⁸² Secular es algo no religioso. La palabra secularizar, del latín *saeculum* que significa siglo, edad, mundo, hace referencia a personas, cosas o lugares que estando en un ámbito religioso, pasan temporal o permanentemente al ámbito civil o mundano. Secularizar es el proceso por el cual algo o alguien deja su carácter religioso para pasar a ser laico.

Ver: <http://www.wordreference.com/definicion/secularizaci%C3%B3n> y <http://etimologias.dechile.net/?secularizar>

hubieran servido como referentes normativos, así como el conjunto de mecanismos jurídico-institucionales que garantizan y desarrollan este principio”.⁸³

Otra definición ha sido propuesta por el catedrático colombiano Leonardo García Jaramillo, de la siguiente manera:

La laicidad comporta fundamentalmente la separación entre el Estado y las Iglesias, por lo cual sus principales elementos son: el no establecimiento de una religión oficial y, más aun, la neutralidad de los organismos del Estado en materia de adscripción a confesión religiosa alguna. Hay igualmente un respeto por la libertad religiosa y una alta consideración al trato igualitario hacia las distintas confesiones.⁸⁴

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), en la resolución del amparo en revisión 439/2015⁸⁵, afirma que:

La laicidad es la garantía para el ejercicio del derecho humano a la libertad de conciencia y religión en un plano de igualdad (...), significa y supone el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de religión y, consecuentemente, a su práctica individual y colectiva en un plano igualitario.

No cabe duda que la *laicidad* implica una separación *absoluta* entre los Estados y las Iglesias, no obstante su conceptualización va más allá pues debe existir una serie de condiciones para conservar justamente esa separación de instituciones, de manera que, *laicidad* también constituye una posición ecuánime del Estado frente a cualquier credo religioso, o sea, no deben existir desbalances en el quehacer del ente público en materia religiosa, sin favorecimientos y sin menoscabos tanto para las personas creyentes y para aquellas que han decidido no profesar religión alguna. Al respecto, Víctor Orozco⁸⁶ llama *actitud de indiferencia* por parte del Estado respecto a las iglesias, cuando el primero asume un punto de vista neutral, independiente de cualquier credo religioso al abstenerse de defender unos u otros pues sólo así asegurará el goce de derechos fundamentales dentro de una sociedad plural donde debe primar la tolerancia sobre cualquier manifestación religiosa o no religiosa, con respeto al orden público y a los derechos de terceros.

⁸³ Morondo Taramundi, Dolores, “El debate sobre la laicidad como trasfondo de la relación entre libertad religiosa e igualdad”, *La laicidad*, Madrid, DYKINSON, pp. 267-283.

⁸⁴ García Jaramillo, Leonardo, “Laicidad y Justicia Constitucional”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, Núm. 33, p. 14.

⁸⁵ Ver foja 35 en <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AR-439-2015.pdf>.

⁸⁶ Orozco Solano, Víctor Eduardo, *Laicidad y libertad de religión*, México, ABIJUS Editorial, 2015, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos No.7, pp. 102 y 137.

A pesar de lo anterior, eventualmente un Estado de manera directa o indirecta, expresa o tácita puede adoptar acciones, crear políticas o probar normas jurídicas que pudiesen generar una mayor o menos cercanía entre el Estado y las iglesias. Para Alfonso Ruiz⁸⁷ existen tres formas de laicidad estatal⁸⁸: la positiva o abierta, la militante o radical y la neutral. En un Estado con laicidad abierta –explica- está declarada la separación del Estado y la Iglesia, empero, es precisamente abierta por la “bondad” del Estado al mantener medidas favorables y prestaciones hacia las religiones, hay “ciertas formas de compromiso más o menos intenso entre ambos”; por lo que hace a la segunda, es el sentido opuesto de la primera, pues existe prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos; por último, el Estado neutral es aquel donde hay una imparcialidad en materia religiosa, donde “las leyes y las instituciones no pueden tratar mejor a las personas y grupos con creencias religiosas que a quienes persisten en mantenerse ajenos a ellas, ni a la viceversa”, desafortunadamente –advierte- es la que más difícilmente se encuentra en los Estados ya que “es mucho más complicado encontrar una realidad constitucional en la práctica sin que sea la balanza inclinada hacia uno de los extremos”.

De cualquier forma, lo cierto es que la *laicidad* determina, por un lado que el Estado no base su funcionamiento ni consiga sus fines como ente público con ideas religiosas sino en la voluntad popular, sin que eso signifique hacer y tener valoraciones respecto a lo religioso positiva o negativamente, por otro lado, la Iglesia no deberá tener injerencia en los asuntos *propios* del Estado, pues llevando a cabo las *actividades propias de cada institución en su lugar y momentos* se vuelve posible el aseguramiento de derechos específicos para todas las personas, por eso es que la laicidad posibilita el reconocimiento de derechos que a lo largo de la historia eran inconcebibles, tal como lo apunta la española Yolanda García:

La laicidad es ese marco adecuado para la relación pacífica de las diversas religiones, es, en definitiva, afirmar que constituye una garantía para el ejercicio de la libertad, en su vertiente religiosa de creencia y no creencia, y también para la igualdad. No es

⁸⁷ Alfonso, Ruiz Miguel, “Laicidad y Constitución”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, Núm. 8, pp. 3 y 13.

⁸⁸ Otros autores también aceptan y hablan sobre tipos de laicidad. Sergio Díaz Rendón clasifica sus posturas de laicidad en negativa (confesionalidad de un Estado), positiva (la valoración de las ideas religiosas es desfavorable, se trata de una postura hostil hacia las confesiones religiosas) y neutral (el Estado no otorga relevancia a las ideas religiosas para ordenar su funcionamiento ni para conseguir los fines que como organización pública pretende, es decir el Estado no valora lo religioso ni positiva ni negativamente). Véase Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 45.

posible concebir un marco relacional, entre el Estado y las religiones, mejor ni más propicio, que aquel que garantiza a todos, independientemente de sus creencias, la posibilidad de vivirlas con libertad y sin discriminación, esto es, desde el respeto a la igualdad.⁸⁹

Definitivamente *laicidad*⁹⁰ es el término empleado mayormente por autores debido a las múltiples características que concentra, así mismo por recoger el real objetivo de la separación Estado-Iglesia y, lo más importante, porque en ella no existe ningún tipo de violación a derechos humanos sino que está encaminada a la defensa de derechos y libertades.

2. Laicismo

El DRAE define laicismo como “la independenciamiento del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa”.⁹¹

Esta primera definición encierra la situación pasada de los mexicanos como personas, como sociedad y, de México como Estado, al haber sido construido y durante muchos años mantenido bajo preceptos y decisiones religiosos impuestos y no adquiridos voluntariamente, precisamente tuvo que lucharse para terminar con ello, sin embargo, se estima que es un concepto muy general e incluso tajante, ilimitado, exagerado, pues de contemplar así el significado se estaría en el supuesto de que todo lo que sea religioso – incluidas personas- está fuera de lo público y viceversa, en otras palabras ya no se abarcaría únicamente cuestiones institucionales y externas sino también personales e internas, por tanto en lugar de lograr la anhelada y buscada igualdad se provocaría mover la balanza del lado completamente opuesto al Estado confesional.

⁸⁹García Ruiz, Yolanda, “¿Qué laicidad queremos?”, *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Liber Discipulum, civitas y Thomson Reuters, 2014, pp. 107-131.

⁹⁰ Por su parte, los Estados Unidos de América –refiere Oscar Celador- interpreta jurisprudencialmente el principio de laicidad como una neutralidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas, de modo que el Estado no debe discriminar a sus ciudadanos en razón de “unas u otras creencias o convicciones religiosas, o por carecer de las mismas, ya que la neutralidad se configura como un requisito indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer en régimen de igualdad su derecho a la libertad religiosa”. Entonces, en los E.U.A., la laicidad estatal puede fundamentarse en la Primera Enmienda Constitucional ya que el Congreso no elaborara ninguna ley que establezca una religión y el Estado no debe aprobar leyes que prohíban el libre ejercicio de religiones.

Véase Celador Angón, Oscar, “Reflexiones en torno al modelo estadounidense de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”, Pele, Antonio, Celador Angón, Oscar y Garrido Suárez, Hilda (eds.), *La Laicidad*, Madrid, DYKINSON, p. 194.

⁹¹ DRAE en <http://dle.rae.es/?id=MoXRu6R>

La anterior observación se relaciona también con varios autores que entienden al *laicismo* como un término abusivo al compararlo con otros *-ismos* (fundamentalismo, fascismo, racismo), dicen que puede ser en ocasiones incompatible con la libertad religiosa y caer en un anticlericalismo, en intolerancia religiosa con acosos y abusos.

En ese sentido, Alfonso Ruiz encierra el concepto de *laicismo* en la laicidad militante o radical; para Sergio Díaz entraría en su postura abierta del Estado; a su vez, Víctor Orozco enfatiza que es “el menosprecio o valoración rotundamente negativa de cualquier manifestación de orden religioso”.⁹² El historiador mexicano Jorge Traslosheros manifiesta que el laicismo intenta “eliminar las formas de vida y pensamiento religioso de la escena de la vida pública y no sólo aquella relacionada con los asuntos del Estado, también de la vida civil”.⁹³

De ser así el significado de laicismo, entonces la libertad religiosa estaría lejos de ser un derecho humano, a lo mejor podría ser una concesión del Estado para los ciudadanos con creencias religiosas con una clara delimitación de su ejercicio para evitar perjudicar las libertades de los demás, en palabras de Traslosheros, el Estado reconocería la libertad religiosa como el derecho privado de tener una religión pero podría y debería castigar su manifestación pública,⁹⁴ entonces –concluye- la laicidad y el laicismo se oponen pues la primera “promueve la convivencia de las religiones sin preferencia por alguna en específico, regulando lo necesario para que sean vividas en libertad (...) el laicismo es, por su propia naturaleza, excluyente y autoritario; la laicidad incluyente y democrática”.⁹⁵

A la palabra que se está analizando también se le han atribuido otras acepciones que no son precisamente negativas. Así, Sergio Díaz Rendón explica que es el “proceso a través del cual se desestigmatizó el fundamento del poder político respecto de un poder divino o supremo”,⁹⁶ por su parte, José Manuel Rodríguez la entiende como “el Estado donde no hay

⁹² Orozco Solano, Víctor Eduardo, *op. cit.*, p.140.

⁹³ Traslosheros Hernández, Jorge, “Los fundamentos de la libertad religiosa y el debate de nuestros días”, en Moreno, Margarita y Álvarez, Rosa (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I, p. 165.

⁹⁴ *Ibidem*, p.166.

⁹⁵ *Ibidem*, pp.166 y 167.

⁹⁶ Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 39.

religión oficial y, por consiguiente, la ciudadanía, los derechos y las libertades, el ejercicio de las distintas profesiones o la nacionalidad no dependen de ella.⁹⁷

Al parecer el laicismo supone abiertamente la distinción entre lo público y lo privado (confesional), pues si en algún momento un Estado dependió, se fundamentó y funcionó bajo un determinado credo religioso, con el laicismo –al menos teóricamente- dejaría de ser así, pues implica un Estado independiente de una organización religiosa, sin basar su existencia en un poder divino y sin verse en la necesidad de declarar una religión oficial, llevando a cabo sus acciones, actividades y funciones fuera de ella, sin menoscabo de que para algunos implica, incluso, un menosprecio por todo aquello vinculado a lo religioso.

3. Laico

Esta expresión la define el multicitado Diccionario como un adjetivo que denota la ausencia de órdenes clericales y por consiguiente la independencia de cualquier organización o confesión religiosa.⁹⁸

En cuanto al origen etimológico, el término proveniente del griego *laikós* que significa *del pueblo*, ya en el desarrollo greco-paulino del cristianismo evolucionó a *laos*, para referirse a los fieles comunes diferenciándose de los miembros del clero, fue hasta el siglo XIX que “laico” comenzó a tener un sentido de distancia y separación respecto del ámbito eclesiástico.⁹⁹ Así, una definición histórica la proporciona Sergio Díaz Rendón:

fue un término creado en la Edad Media por la Iglesia Católica al referirse a aquellas personas que eran fieles de la iglesia pero no eran miembros del clero ni de las órdenes religiosas, *los laicos eran quienes llevaban una vida civil en el seno de la sociedad y que no tenían ningún tipo de autoridad religiosa, no pertenecían al clero*. Poco a poco esta expresión fue evolucionando para remitir al rechazo de la participación de la Iglesia en situaciones políticas y sociales.¹⁰⁰

Por lo general “laico” es usado como adjetivo para Estado, en tal caso se espera un hacer por parte del ente público para tener esa connotación. Si bien el Estado laico es aquella organización política sin religión oficial y por tanto independiente de toda influencia religiosa en su construcción, decisiones y funcionamiento, ello no implica desconocer que

⁹⁷ Rodríguez Uribe, José Manuel, *op. cit.*, pp. 95-114.

⁹⁸ DRAE en <http://dle.rae.es/?id=MocGv8r>

⁹⁹ Arias Marín, Alan, “Laicidad en México, las reformas en materia religiosa”, en Moreno, Margarita y Álvarez, Rosa (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. II, p. 489.

¹⁰⁰ Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p.44.

debe de brindar un trato igualitario a todas las religiones, a los respectivos seguidores de aquellas y, también, hacia las personas que no profesan religión. El Estado laico debe expresar la voluntad popular encausada constitucionalmente, es decir, el interés de todos, procurar la convivencia pacífica y respetuosa de todas las personas permitiéndoles gozar de sus derechos fundamentales, evitando distinciones o prerrogativas de algunos sobre otros.

Al mismo tiempo, el Estado laico a veces se considera sinónimo de *Estado neutral*, sin embargo esa afirmación no es acertada toda vez que el Estado laico no debe ser indiferente o ignorar la expresión de todas las formas de la vida religiosa, más bien debe asegurar esa libertad religiosa regulando la convivencia social, sin intervenir en la vida interior de las personas creyentes, sin limitarlas en su expresión pública o privada de fe. Por tanto “no es neutral, pues está a favor de los derechos humanos como sustancia misma de una vida democrática, participativa, incluyente, dentro de una sociedad altamente plural y diversa”.¹⁰¹

Por tanto, aun cuando no debe considerarse “laico” y “neutral” como sinónimos, es importante señalar que un Estado laico debe tomar una *posición imparcial* hacia las convicciones religiosas y también hacia aquellas que no son religiosas, por eso es que reconoce y protege el derecho de los ciudadanos de tener sus propias creencias, de manifestarlas en público y en privado, y de realizar actos de acuerdo a sus convicciones, de lo contrario no podría hablarse de un Estado laico cuando este no garantiza la libertad religiosa.

4. Confusión y problemática

Después de identificar más claramente los términos anteriores, puede decirse que los tres comprenden indiscutiblemente en su contenido, ya sea directa o indirecta, expresa o implícitamente, la idea de una separación entre el Estado y la Iglesia devenida precisamente del hecho histórico comprendido en el capítulo uno de esta obra, por tanto puede afirmarse que el proceso para lograr esa separación fue la *secularización* que consecuentemente tuvo un resultado, la *laicidad*. Dolores Morondo lo detalla al afirmar que, la secularización es el proceso por el que las *prácticas sociales* en sentido amplio (sociales, culturales, políticas,

¹⁰¹ Traslosheros Hernández, Jorge, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

jurídicas) *se emancipan de los marcos normativos religiosos* que les servían de referencia.¹⁰²

De manera que, una vez configurada la separación Estado-Iglesia, deben atenderse varios comportamientos tanto para el Estado como para la Iglesia, pues la laicidad no simplemente se trata de una separación sino que trae consigo “un sinfín de datos, de características, de elementos propios imposibles de enlistarse taxativamente, pero todos sin lugar a dudas deben de llevar a las mismas ideas: libertad de creencia, libertad de religión, libertad de expresión, igualdad, no discriminación, pluralismo, entre otras”.¹⁰³

México *no* es un Estado *teocrático*, dirigido y ordenado por algún dios; *tampoco dispone de una Iglesia de Estado*; *no* se trata de un Estado *confesional* como antes que declaraba constitucionalmente una religión oficial.¹⁰⁴ Lo que sí es que México se ha declarado Estado laico, por lo tanto debe garantizar la libertad religiosa de todos los individuos sin brindar algún tipo de beneficios y/o inclinaciones en favor de alguna religión, no debe fomentar las religiones pero tampoco el ateísmo o agnosticismo, debe situarse en favor de la libertad, permitiendo religiones, actitudes filosóficas, posturas sin credo, siempre bajo criterios específicos de neutralidad, igualdad y respeto.

Ante la transformación de Estado religioso a Estado laico en México, el Poder Legislativo decidió plasmar que en la Ley Fundamental una serie de artículos que buscan frenar el poder que tuvo la Iglesia durante un lapso considerable sobre diversos aspectos de la vida cotidiana; sin embargo, ante la incertidumbre sobre si la Iglesia se sujetaría al Estado y al orden jurídico, el Constituyente lo que logró en 1917 no fue precisamente la igualdad entre personas que pretendía alcanzar en un principio, tampoco alcanzó la posición de Estado laico que le correspondía demostrar, porque limitó, restringió y vulneró diferentes derechos de personas, especialmente de los ministros de culto. Así, el Estado mexicano en ocasiones ha establecido un laicismo –aspecto negativo-, en vista de que ha apartado a determinadas personas de derechos concretos en razón de su religión, soslayando la necesaria existencia de relaciones que no suponen *privilegios para individuos y mucho menos para una religión, sino un reconocimiento de un hecho* de interés de los ciudadanos.

¹⁰² Morondo Taramundi, Dolores, *op. cit.*, p. 272.

¹⁰³ Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

¹⁰⁴ Alfonso, Ruiz Miguel, *op. cit.*, p.1.

Por supuesto que nadie se opondría a la necesidad de limitar y dejar claras las prerrogativas, funciones y actividades del clero, pero al Estado, al parecer se le olvido otorgar su justo alcance a la dignidad humana que tanto se había invocado durante el liberalismo mexicano, así como contemplar que antes, delante y primeramente de un ministro de culto se encuentra una persona con el derecho de tener y ejercer los mismos derechos que todas las personas.

La libertad religiosa además de ser un derecho fundamental en México por ser reconocido en la CPEUM, también es un derecho humano del que goza todo individuo por el simple hecho de ser persona con dignidad humana, derecho que es protegido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

En conclusión, el resultado de la secularización *–laicidad–* no debe pretender en un Estado valoraciones negativas de las convicciones religiosas con expresiones intolerantes o, menos aún, la creación de políticas públicas para fomentar el ateísmo o el agnosticismo entre los individuos, en un Estado *laico* exactamente no debe afectarse o beneficiarse a una postura u otra, antes bien, ambas conductas (quienes crean y quienes no crean en algo o alguien) deben ser tratadas con el *mismo grado de indiferencia* respetando la libertad de conciencia, ideológica o de pensamiento, adicionalmente, en un sociedad plural y diversa entre creyentes incluso, debe promoverse la convivencia de las religiones sin brindar preferencia, todas deben vivirse con libertad, respeto e igualdad. En un Estado laico debe garantizar a “todos los grupos religiosos, a todos los individuos o grupos religiosos, el pleno goce de su libertad de religión, sin la posibilidad de sufrir por estas circunstancias algún tratamiento discriminatorio o indebido, contrario a la dignidad de las personas”.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Orozco Solano, Víctor Eduardo, *op. cit.*, p.146.

CAPÍTULO TERCERO: ESTUDIO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, LIBERTAD DE TRABAJO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y NO ELECTORALES

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el Decreto por el que se modifican diversos artículos de la CPEUM. Esta *reforma constitucional en materia de derechos humanos* constituiría mucho más que el cambio de algunas palabras pues en realidad la concepción del individuo frente al Estado se transformaría, el ente público en lugar de concesionar derechos, toma en cuenta que existen derechos que de *facto* disfruta e inherentemente tiene cualquier persona y que para su eficacia jurídica requieren ser reconocidos en la norma vigente y por ende articulado con otros derechos y bienes constitucionales, significándose entonces una posición superior y de mayor importancia del ser humano frente al Estado.

A continuación se presenta el cuadro comparativo del artículo 1º constitucional, uno de los que se modificó en la reforma en materia de derechos humanos.

Texto anterior	Decreto del 10 de junio de 2011
<p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que <i>otorga</i> esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos <i>reconocidos</i> en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede observar, el resultado de la reforma implica consideraciones, alcances y consecuencias jurídicas de notable e importante estudio, sin embargo, en la presente obra no se estudiara el alcance de ésta, más bien, por ahora sólo se debe recalcar que los derechos que se analizaran son derechos fundamentales cuyas principales características consisten en ser indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, que reclaman protección, garantía y respeto para su ejercicio.

Para comenzar, es imprescindible determinar qué es un derecho fundamental y qué un derecho humano, cuáles son los derechos con esa categoría e identificar si guardan alguna diferencia entre ellos o frente a otra clase de derechos, con el fin de abordar un estudio más profundo de cuatro derechos elegidos para atender el tema en estudio, conocer sus alcances, límites, sujetos, así como las acciones que deben observarse para no ser vulnerados y al mismo tiempo considerar y respetar los derechos de las demás personas.

Muchas definiciones señalan que los *derechos fundamentales* son aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir en la ley, precisamente, fundamental de un Estado. Es decir, por la sola razón de estar contenidos en el propio texto constitucional se dota a ciertos derechos del carácter de fundamentales, dándoles además una posición jurídica privilegiada y primaria.

De ser lo anterior cierto entonces encontramos una posible definición de *derechos fundamentales*, sin embargo debe existir una razón o criterio para determinar cuáles son o qué características poseen ciertos derechos para ser “aptos” e insertarse en el texto constitucional. Al respecto Miguel Carbonell refiere:

Desde un punto de la dogmática constitucional, la justificación para calificar a un derecho como fundamental se encuentra en su *fundamento jurídico*, es decir, en el reconocimiento que hace un texto constitucional de ese derecho; desde un punto de vista de *teoría de la justicia*, el fundamento de un derecho se encontraría en las razones o en la justificación racional que puede existir para ese derecho; desde un punto de vista de *teoría del derecho*, un derecho fundamental encuentra su justificación para ser considerado como tal por reunir las características que se establecen en la definición teórica que se ofrezca de los derechos; finalmente, para el nivel de *análisis sociológico o historiográfico*, un derecho fundamental tendrá su justificación en la medida en que se haya realizado en la práctica o haya tenido alguna relevancia histórica, es decir, siempre que no haya sido pura entelequia o la mera disquisición de algún pensador, sin ninguna repercusión práctica.¹⁰⁶

Si se atiende a estas justificaciones para calificar a un derecho como fundamental entonces los derechos fundamentales son más que derechos reconocidos en Constituciones. De manera que los *derechos son fundamentales* en la medida de cuan vitales signifiquen en y para las personas, es decir aquellos intereses más importantes y relevantes para un desarrollo individual y colectivo, interior y exterior; en términos generales se trata de derechos primarios, básicos y necesarios, quedando excluidos los que no gocen

¹⁰⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 73, p. 4.

en su naturaleza de una función o protección vital para el individuo y más bien se traten de gustos y preferencias, dotando, en lugar de necesidades, comodidades que de no disfrutarse no ocasionarían peligro para la existencia o desarrollo digno del sujeto de derecho.¹⁰⁷

Como consecuencia de lo anterior, los derechos fundamentales no se reducen a su reconocimiento en una Constitución, no se constriñen a la protección dentro de un solo ordenamiento jurídico, sino que, debido a su trascendencia en todas las personas, son contemplados en otros instrumentos legales nacionales e internacionales. De ahí que, se ha decidido abrir más el término para referirse a este tipo de derechos y libertad como *derechos humanos*.¹⁰⁸

A su vez, Luigi Ferrajoli concibe a los derechos fundamentales como “principios regulativos” similares a una regla, no como mandatos de optimización, para lo cual señala que los derechos fundamentales expresados en normas constitucionales

¹⁰⁷ Entre otras definiciones puede tomarse en cuenta la siguiente:

“son derechos humanos las prerrogativas reconocidas en la Constitución o en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que confieren a todos los sujetos de derecho que se sometan al orden jurídico nacional, la facultad de exigencia de una o más conductas positivas (de hacer) o negativas (de abstención) relacionadas en alguna medida con las diversas expresiones de su dignidad, oponibles a cualquier otro sujeto de derecho, sea persona física o jurídica, oficial o privada, cuyo alcance está determinado por su estrecha y permanente interrelación”.

Véase Coello Cetina, Rafael, “La trascendente distinción entre la delimitación y la restricción de los derechos humanos para el control constitucional (interpretación integral y juicio de proporcionalidad)”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, universidad nacional autónoma de México, 2017, t. ii, p. 37.

¹⁰⁸ En relación con las diversas concepciones sobre los derechos humanos se destacan tres grandes posturas sobre el concepto de derechos humanos, a saber:

1. Las que únicamente reconocen como derechos humanos los tutelados en el orden jurídico: los derechos humanos son derechos históricos ya que nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, en determinadas circunstancias. Principal expositor Norberto Bobbio.
2. Las que aceptan la existencia de un fundamento moral común pero consideran como un requisito esencial su pertenencia a un orden jurídico: los derechos humanos tienen un origen moral pues existen antes o independientemente de cualquier norma jurídica, así, deben ser atendidos para posibilitar una vida humana digna, también deben ser protegidos por una norma jurídica ya que sin el Estado no se convierten en derecho positivo y carecen de fuerza. Posturas de Rex Martin y Gregorio Peces Barba.
3. Las que consideran a los derechos humanos como derechos morales anteriores al Estado: los derechos humanos son exigencias éticas justificadas, alguien tiene derecho a algo siempre y cuando se atribuye a otros el derecho de respetarlo, implica reconocer que un derecho moral lleva aparejada una obligación moral, de donde se sigue la existencia de un derecho subjetivo moral sin que ello se obstaculice por la falta de acciones procesales para hacerlos valer, debiendo distinguirse que una cosa es distribuir un derecho y otra es disponer de los mecanismos adecuados para su protección. Postulados de Carlos Santiago Nino y Alfonso Ruiz Miguel.

Véase Coello Cetina, Rafael, “El control difuso en la jurisdicción electoral local”, *Temas de Derecho Procesal Electoral*, México, SEGOB, 2012, t. III, pp. 675, 676, 679, 682.

son derechos subjetivos que se distinguen por su carácter universal, o sea, general además de abstracto, en el sentido lógico de la cuantificación universal de sus titulares (*omnium*). En segundo lugar, consisten en expectativas negativas de no lesión, como en el caso de todos los derechos de libertad y de inmunidad, o bien en expectativas positivas de prestación, como lo son los derechos sociales (...) en tercer lugar,... prohibiciones y obligaciones (*erga omnes*) impuestas a la esfera pública como su garantía. En cuarto lugar, y consecuentemente, los mismos tienen como temas-objeto y los referentes empíricos de sus garantías: la *no-lesión* de los derechos de libertad, con la consiguiente prohibición, y la satisfacción de los derechos sociales, con la consiguiente obligación a cargo de los poderes públicos.¹⁰⁹

Prosigue Ferrajoli diciendo que los derechos fundamentales

son reglas deónticas, es decir, figuras deónticas de carácter universal cuyos temas-objeto consisten en posibles actos o comportamientos que son su observancia o inobservancia. (...) Es en esta su naturaleza de reglas deónticas donde reside la normatividad fuerte de los derechos fundamentales expresados por principios constitucionales tanto en relación con la legislación como con jurisdicción: vinculada la primera a su respeto y a su actuación, y la segunda a su aplicación sustancial a los actos inválidos que son sus violaciones. (...) Se trata, precisamente, de las reglas que diseñan la que he llamado la esfera inmediatamente imperativa de lo “*no decidible*” y que constituye el rasgo característico del modelo garantista de la democracia constitucional. (...) Miradas desde arriba, *ex parte principis*, son reglas, es decir, prohibiciones u obligaciones que tienen por *destinatarios* a los poderes públicos. Es por lo que las he llamado “principios regulativos”. Por lo general, su expresión en las constituciones no adopta la forma de obligaciones o prohibiciones, sino la de derecho y, por consiguiente, de expectativas: de expectativas negativas de no lesión o restricción.¹¹⁰

De esa manera Ferrajoli acepta que son derechos fundamentales en cuanto normas de rango constitucional

las normas sustanciales sobre la producción jurídica, que comportan para el legislador: a) la prohibición de su lesión, es decir, de la producción de leyes contrarias a ellos, que de violarse dará lugar a *antinomias* y b) la obligación de su actuación, es decir, de producir leyes que los garanticen.¹¹¹

Después de todo, puede decirse que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, sin embargo, no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, por eso una vez que los derechos se traducen en normas jurídicas debe contemplarse en su regulación tres elementos: un sujeto “acreedor” del derecho, otro sujeto

¹⁰⁹ Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Andrés Ibáñez (trad.), Madrid, Trotta, 2014, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, p.111.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp.111, 113, 114.

¹¹¹ *Ibidem*, p.112.

que debe respetar el derecho de ese primer sujeto y un objeto que se busque proteger con ese derecho.

También la reforma en materia de derechos humanos adicionó nuevos párrafos al artículo 1° constitucional. El penúltimo párrafo enlista una serie de principios de los derechos humanos, o sea, características de cada uno de ellos, a saber:¹¹²

- *Universalidad*: todos los derechos son inherentes a *todo ser humano*, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias.
- *Interdependencia*: debido a que todos los derechos están *relacionados entre sí*, el alcance y ejercicio de un derecho está determinado por otro derecho.¹¹³
- *Indivisibilidad*: ningún derecho puede separarse, ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.
- *Progresividad*:¹¹⁴ todos los derechos, a pesar de su contexto e historia, pueden expandirse y adecuarse a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y

¹¹² Tesis IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, julio de 2013, p. 1289 y Tesis I.4o.A.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, abril de 2013, p. 2254.

¹¹³ Daniel Vázquez y Sandra Serrano refieren que la interdependencia “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa”.

Véase Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 152 y 153. Consulta en línea:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf> y, la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubros y datos de identificación: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”. P./J.42/2014 (10a.), publicada el 6 de junio de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹¹⁴ La siguiente Tesis permitirá una mayor comprensión respecto este principio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS: El principio de progresividad está previsto en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas,

vigencia de otras prerrogativas reconocidas a favor del individuo, entre tanto el Estado posibilite su avance gradual y constantemente hacia su más completa realización.

Hay que mencionar, además la última parte del artículo 1° constitucional que señala que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus garantías, podrán restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental disponga, o sea podrá ser interrumpido, detenido, o en su caso, limitado su ejercicio.

Sobre el particular, atendiendo a la función articuladora de los derechos humanos que corresponde a la CPEUM, la cual atiende a la estrecha interrelación de éstos, del análisis detenido de lo dispuesto en esa Norma Fundamental es posible advertir

qué conductas no pueden válidamente considerarse como parte o expresión de un derecho o qué requisitos deben cumplirse para su ejercicio o para su conservación, es decir, *delimitando derechos humanos*; o bien determinando en qué supuestos las prerrogativas que son parte de un derecho humano, dada la afectación que provocan a otros derechos o bienes constitucionales, no podrán ejercerse por sus titulares, es decir, *restringiéndolos*.¹¹⁵

Dada la complejidad de las relaciones humanas, resulta imposible que en la norma fundamental se contemplen y, por ende, se regulen todas las prerrogativas que son parte de un derecho humano, todas las facultades de exigencia que no son parte de éste, así como los requisitos que deben cumplirse para ejercerlo o, incluso, todos los supuestos en que válidamente no se podrá gozar de alguna de las prerrogativas que lo conforman.

administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis 1a./J. 85/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 47, t. 1, octubre de 2017, p. 189.

¹¹⁵ En palabras más simples: “las restricciones a los derechos fundamentales son reducciones del contenido del derecho previamente delimitado”.

Véase Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, nota 107, p. 59.

En ese orden, en la propia norma fundamental se depositan en los poderes constituidos las atribuciones para desarrollar el marco jurídico que contemple las bases de articulación de los derechos humanos de quienes se sujetan a ese determinado orden constitucional.¹¹⁶

Ante ello, es necesario que los derechos humanos sean articulados correctamente en la norma fundamental, precisando las prerrogativas que confieren a sus titulares, las conductas que no se encuentran amparadas por aquellos y, en su caso, las restricciones plenamente justificadas, sin menoscabo de tomar en cuenta que “el reconocimiento de las diversas prerrogativas que corresponden a un derecho humano pueden establecerse expresamente o derivar de la interpretación del contexto normativo en el que se inserta”.¹¹⁷ En palabras de Friedereich Müller, es fundamental una “detallada labor de delimitación del contenido normativo de cada uno de ellos, la cual consiste en desentrañar de cada enunciado constitucional el conjunto de facultades que lo componen”.¹¹⁸

Si bien es cierto, el artículo 29 de la CPEUM prevé los casos para la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías en el Estado mexicano, ello no supone que aquellos supuestos sean los únicos, por el contrario, a lo largo de la ley fundamental pueden advertirse las restricciones o delimitaciones de los derechos humanos. Lo que si puede afirmarse es que toda delimitación y/o restricción que se haga a los derechos humanos, deben ser en los casos y en las condiciones previstos en la norma fundamental, por ende

la regulación constitucional que asienta las bases para determinar qué conductas no se encuentran amparadas por un derecho humano, no debe considerarse como una restricción de éste, sino como una disposición que lo delimita genérica o específicamente, y que, además sienta las bases para que el

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 41.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 42.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 43.

Sostiene Ignacio de Otto que “los derechos se delimitan por el alcance de la normativa que los reconoce y por su articulación con otros derechos y bienes constitucionales, dado que, en rigor, el contenido de la protección otorgada por un derecho fundamental no es tan solo el que resulta de la norma que lo reconoce, sino el que deriva de la articulación de ésta con las diversas del mismo rango, las cuales tienen jerarquía constitucional y, por ende, pueden incidir en la realidad a la que el derecho se refiere”. Por tanto, para delimitar un derecho humano –dice de Otto–, en primer lugar debe fijarse “los contornos o fronteras del derecho o libertad que resultan de la propia norma constitucional, que reconoce el respectivo derecho fundamental [...], diferenciarlo de aquello que no puede considerarse incluido en la norma constitucional por no pertenecer a lo que específicamente se quiere proteger. Enseguida, tendrá lugar la fijación del contenido y alcance de la protección constitucional que con la regulación del respectivo derecho fundamental se pretende dispensar [...]”.

Véase De Otto y Pardo, Ignacio, “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución”, en Retortillo Baquer, L. Martín y De Otto y Pardo, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 95-171.

legislador ordinario ejerza sus potestades delimitatorias a los derechos humanos, por supuesto en la medida en que constitucionalmente le corresponde, pues en el ejercicio de esas facultades se puede incurrir en un exceso que vulnere el derecho que se pretenda acotar, una sea por impedir el desarrollo de una conducta que sí está tutelada por éste, o bien por someter y condicionar su ejercicio a un requisito sin sustento constitucional.¹¹⁹

Por otro lado, los derechos suelen clasificarse en diversos grupos o categorías. El sociólogo Thomas Marshall afirmó que, de acuerdo a la ciencia política, la doctrina identificada como la más acreditada de los derechos fundamentales es aquella que distingue tres clases en el conjunto de tales derechos: los derechos civiles, los derechos políticos y los derechos sociales.¹²⁰ Por esa razón y debido a que los derechos que se estudiaran quedan insertos en esta clasificación, se trabajara con la misma para poder identificar mejor las características de cada uno de ellos pues

Los derechos fundamentales conforman prerrogativas de sentido cardinal, a saber, facultades bajo garantía específica y especial. El círculo de titulares queda normativamente determinado bajo factores o puntos de vista objetivos y bajo la primacía del principio de igualdad. Los derechos fundamentales, como pautas de tutela material, legitiman su parte del conjunto del texto constitucional, en el sentido de garantía de libertades concretas objetivas.¹²¹

1. Libertad religiosa

La libertad religiosa se enmarca en un contexto histórico específico, el de la gestación del modelo moderno en Occidente y el quebrantamiento del modelo de cristiandad medieval paralelo al advenimiento de la Reforma protestante.¹²² Aparece después del Renacimiento y la reforma liberal, una vez que se emprendió la búsqueda a explicaciones y respuestas basadas en la ciencia, dejando de lado a la religión. Es un derecho rodeado con la historia de México y de los mexicanos ya que durante mucho tiempo dos grupos, los creyentes y los no creyentes, eran quienes dictaban el rumbo del país y ninguna persona podía decidir creer o no creer, qué creer o tener oportunidad de pensar distinto a los postulados de la religión

¹¹⁹ Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, nota 107, p. 47.

¹²⁰ “Los fundamentos de los derechos fundamentales: Luigi Ferrajoli”, en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf

¹²¹ Müller, Friedrich, *La positividad de los derechos fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, S.L., 2016, p.100.

¹²² Blancarte, Roberto J., “La Libertad Religiosa como noción histórica”, Adame Goddard, Jorge, *et. al.*, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, Serie L: cuadernos del Instituto C): derechos humanos no. 1, p. 37.

oficial. Hasta el periodo de secularización del Estado mexicano fue posible reflexionar sobre la relevancia de la libertad religiosa.¹²³

En primer lugar, debe considerarse a la libertad religiosa como un derecho inherente del hombre que le faculta *creer o no* en una o más divinidades o fuerzas y por tanto asumir un credo, una doctrina, dogmas o creencias que le parezcan más adecuadas. Este derecho intrínseco de la persona humana, protege a todos los hombres de la coacción de individuos y/o grupos sociales para adquirir una religión, para dejar de creer o incluso para cambiar de religión.

La mayoría de la doctrina jurídica sostiene que la libertad de religión es una especie del género de libertad ideológica¹²⁴ o de pensamiento,¹²⁵ es decir, la libertad de religión está comprendida en la libertad ideológica. En este sentido, Víctor Orozco expresa:

¹²³ Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, una vez finalizada la Guerra de Independencia (1782), las trece colonias redactaron una Constitución federal para que los nuevos Estados se aglutinaran en una misma idea de nación. Esa Constitución no estableció nada acerca de la libertad religiosa, sólo se trató de un documento político para organizar instituciones y poderes públicos. Óscar Celador y Gloria Morán señalan que la única referencia a la religión se plasmó en el artículo sexto constitucional (redactado por el episcopado liberal George Mason y enmendado por James Madison, quienes cambiaron el término “tolerancia” a “libertad religiosa”), que puso fin al establecimiento de una particular religión, al declarar ilegal la discriminación por motivos religiosos para acceder a un puesto público federal.

A pesar de lo anterior, fue necesario incluir en la Constitución federal una serie de enmiendas en 1789. Así, la protección de la libertad religiosa, deriva de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana en la cláusula de establecimiento y en la cláusula de libre ejercicio, “que implican, respectivamente, la prohibición de que las leyes estatales establezcan una religión y la prohibición de que las leyes imposibiliten el libre ejercicio de ella”.

Gloria Morán, con mayor claridad expone que la cláusula del “no establecimiento”, prohíbe “que leyes federales den un tratamiento preferencial a una o a más sectas religiosas, e igualmente prohibir que el gobierno federal interfiera en los establecimientos estatales o leyes estatales que puedan dar un tratamiento preferencial a una o más sectas religiosas”.

Respecto a la cláusula de libre ejercicio, continua diciendo que contempla las siguientes prerrogativas:

- 1) La libertad de realizar actividades religiosas: el culto, el proselitismo.
- 2) El derecho de objeción religiosa, que va más allá de excluir a determinadas personas de actividad militar o participación en guerras, pues se hace extensible a cuestiones varias, tales como impuestos, tratamiento médico, seguridad social, observancia de las festividades religiosas, entre otras.
- 3) El derecho a la autonomía de las iglesias, o sea que internamente se autogestionen y autogobiernen.

Véase Celador Angón, Oscar, *op. cit.*, nota 90, p. 192; Morán García, Gloria, M., *op. cit.*, pp. 21 y 44; y, Serra Cristobal, Rosario, “Constitución, enseñanza y religión en los Estados Unidos de América: la cláusula de establecimiento (Caso *Board of Education of Kiryas Joel Village School District v. Grumet*, resuelto por el Tribunal Supremo norteamericano el 27 de junio de 1994)”, p. 273. Consulta en: [file:///D:/Users/IZetina/Downloads/Dialnet-ConstitucionEnsenanzaYReligionEnLosEstadosUnidosDe-79572%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/IZetina/Downloads/Dialnet-ConstitucionEnsenanzaYReligionEnLosEstadosUnidosDe-79572%20(1).pdf)

¹²⁴ Miguel Carbonell define la libertad ideológica como la posibilidad de toda persona a tener su propia cosmovisión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión en la vida y el lugar de los seres humanos en el universo.

Ver Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 73, p. 519.

¹²⁵ Jorge Adame Goddard: “La libertad de pensamiento consiste en la ausencia de coacción para que cada persona pueda pensar en lo que quiera, como y cuando quiera, y juzgar y sentir a lo que le parezca verdadero.

La libertad de religión constituye una especie de la libertad más general de pensamiento o ideológica con respecto al fenómeno religioso (es decir, sobre las ideas o las convicciones relativas a la trascendencia del alma humana a la muerte y la existencia de un ser superior), que contiene una vertiente interna (que designa la facultad del individuo de asumir o no determinadas creencias religiosas) y otra externa (que supone la posibilidad del particular de profesar libremente sus convicciones, sin más limitaciones que las provenientes del orden público), en tal caso la libertad de religión también se vincula con otros derechos o libertades fundamentales, entre ellos la libertad de expresión o de asociación y de reunión.¹²⁶

Por su parte, Yolanda Gómez Sánchez también atribuye a la libertad religiosa una dimensión interna y una externa. La primera supone la libertad del sujeto para adoptar la religión o creencias de su elección, es la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar la conducta religiosa y la forma de vida a las propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, por lo que hace a la dimensión externa, es la manifestación del culto que comprende el derecho a practicar el culto y el derecho a mantener lugares para llevarlos a cabo.¹²⁷

En México el *derecho de libertad de religión* está reconocido en el artículo 24 de la CPEUM, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a *tener o adoptar*, en su caso, la de su agrado. Esta libertad *incluye el derecho de participar*, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La SCJN en el amparo en revisión 1595/2006, interpreta el contenido de la libertad religiosa, al sostener que:

Esta libertad es interior, es, podría decirse, un hecho que ocurre en la conciencia individual, de modo que no requiere mayor protección jurídica [...] su protección básicamente es la objeción de conciencia.”

Traslosheros, Jorge E. (coord.), “La libertad religiosa y su protección jurídica en el ámbito internacional”, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, pp. 31 y 63.

¹²⁶ Véase Luigi, Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, p. 35.

¹²⁷ Gómez Sánchez, Yolanda, “El derecho fundamental de libertad religiosa en México y en el mundo”, Adame Goddard, Jorge, *et. al., Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, Serie L: cuadernos del Instituto C): derechos humanos no. 1, p. 100.

La protección jurídica debe atender ambos aspectos de la libertad religiosa, es decir, proteger la *libertad interior* de elegir una religión y la *libertad exterior* de manifestarla, o de confirmar la propia vida de acuerdo con ella. Como se ha dicho en la Primera Sala, *la libertad de creencias y de pensamiento tienen siempre una doble dimensión: una dimensión interna*, que garantiza a los individuos plena libertad para sostener, revisar o rechazar las creencias que le parezca, pero también una *dimensión externa* muy importante, que consiste en la capacidad de las personas de reflejar exteriormente de algún modo esas creencias, mediante la participación en cierto tipo de actos y en general mediante el compromiso con un tipo de vida que estimen congruente con las mismas.¹²⁸

Adicionalmente, en el amparo en revisión 1049/2017, ese Alto Tribunal expone:

Este derecho –el de libertad religiosa- ha sido concebido jurisprudencial y doctrinalmente, como aquel que le permite a cada persona de forma independiente y autónoma creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada hombre su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas. Así, se ha indicado que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática pues descansa en la idea básica del pluralismo.¹²⁹

Respecto este amparo y en virtud de su relevancia con el tema en estudio, se estima conveniente comentar algunas cuestiones de fondo. El amparo surge derivado de un procedimiento para proteger y asumir provisionalmente la tutela de una menor de edad, con el objeto de autorizar transfusiones sanguíneas para tratar la leucemia que padece, en tanto que los progenitores expresaron su deseo de buscar una medida alternativa a la transfusión dado que profesaban como familia la religión de los Testigos de Jehová. La SCJN tuvo que conocer del caso ya que el asunto involucraba un problema de carácter excepcional, centrado en torno a la *libertad religiosa* y el derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos en aquellos asuntos en los que se requieran transfusiones sanguíneas de manera urgente. Lo que implicaba determinar cómo deben actuar las instituciones públicas hospitalarias y las procuradurías de protección de menores en estos casos, de los cuales no existe jurisprudencia.

De manera puntual, la Suprema Corte consideró y resolvió lo siguiente:

¹²⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *Bosquejos Constitucionales II*, México, Porrúa, 2015, p. 124.

Véase la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubros y datos de identificación: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS” (tesis 1a. LX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654).

¹²⁹ Ver fojas 16 y 25 del amparo en revisión 1049/2017.

(...), los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos —a qué escuela van acudir, en donde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles—, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, el derecho presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo.

Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. En ese sentido, esta Corte entiende que el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias encuentra su límite en la salud y la vida del menor.

En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones médicas de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor (aun cuando esta no sea necesariamente la intención de los padres). En tanto la Constitución obliga al Estado a velar por que no se vulneren los derechos de los niños, en estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor.

(...)

(...) esta Primera Sala entiende que la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

De acuerdo con lo anterior, los padres no pueden objetar la realización de tratamientos médicos que tienen como propósito salvar la vida de sus menores hijos. La vida y la salud de los niños no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad de sus representantes. Por el contrario, su mayor satisfacción debe ser el eje rector de la actuación de quienes toman decisiones a nombre de ellos. Así, no pueden invocarse los derechos de los padres para negar a un niño la oportunidad de sobrevivir.

En conclusión, los derechos de los padres a decidir sobre sus hijos tienen como límite la afectación al derecho a la vida de los niños. Ninguna decisión puede encontrar fundamento si con ella se pone en riesgo la supervivencia del menor; máxime cuando esa afectación deriva de la negación de un tratamiento que está disponible para el niño.¹³⁰

Avanzando en el razonamiento, la libertad religiosa abarca dos “sub-derechos”: uno, es la facultad de elegir libremente profesar o no una creencia religiosa que, incluye, la determinación de cambiarla, es decir, se trata de la *creencia* en sí misma: dos, la posibilidad

¹³⁰ Pueden consultarse las fojas 36 y 38 del amparo en revisión 1049/2017.

que tiene toda persona de manifestar acciones, llevar a cabo celebraciones, asistir a reuniones y ceremonias, así como enseñar y difundir a terceras personas la creencia adoptada, constituyendo esto el *culto religioso*.

De esa manera la Primera Sala del Alto Tribunal mexicano establece la diferencia entre libertad religiosa y libertad de culto, si bien ambas están tuteladas por el artículo 24 constitucional, la primera “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo”, la segunda, se trata de las manifestaciones externas, colectivas o grupales, aclarando que el “culto público” es sólo uno de los actos de expresión externa de una creencia religiosa con la característica de que son “específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas”.¹³¹

En vista de que la dimensión interna trata el hecho de que una persona reconozca o no la existencia de un ser divino, superior o sobrenatural y como consecuencia constituye un acto de la libertad de pensamiento como uno de los ámbitos de la libertad religiosa que difícilmente podría protegerse, entonces se entiende que deben considerarse determinadas manifestaciones exteriores, como ámbito externo de la libertad religiosa, para ser protegidas y respetadas pero también vigiladas y controladas como sucede respecto de cualquier conducta que pretende ampararse en un derecho fundamental pero en realidad se ubica fuera de su ámbito de tutela.

Antes de mencionar las diversas prerrogativas que tutela la libertad en estudio, es primordial precisar quiénes son los sujetos de derecho, pues en primera instancia pudiera suponerse que abarca únicamente a las personas creyentes, a los que profesan una creencia y/o practican el culto respectivo, empero, de ser así el derecho constituiría una forma de discriminación y atendiendo a que los derechos humanos fundamentales gozan del principio de “universalidad”, el derecho de libertad religiosa debe ser para todos los individuos, creyentes y no creyentes. Hecha esta salvedad, son *sujetos de derecho*, en caso de violación a ése, tienen la oportunidad de exigir su ejercicio ante órganos jurisdiccionales

¹³¹ Véase la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubros y datos de identificación: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS” (tesis 1a. LXII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654).

para no ser menoscabado y ser respetado, planteando reclamos para instar procedimientos pertinentes.

Los *sujetos titulares del derecho de religión* son:

- Todas las personas (creyentes y no creyentes)
- Agrupaciones religiosas con personalidad jurídica

En efecto, la libertad religiosa abarca también a los no-creyentes quienes no profesan ninguna creencia religiosa y mucho menos practican culto alguno.¹³² Se afirma que las personas que han optado por no profesar religión alguna son sujetos de este derecho pues justamente abarca la protección de evitar la coacción de ser obligada a optar o ser simpatizante de algún credo religioso, con la libertad religiosa también se resguarda la voluntad a no querer profesar ideologías religiosas. En palabras del investigador Jorge Adame:

La protección jurídica respecto a la libertad de elegir una religión se dirige principalmente a evitar que las personas sufran cualquier coacción que pueda limitar su libertad de elección, es decir todas aquellas ampliaciones intrínsecas que en muchas ocasiones son manifestadas exteriormente. Pero este derecho comprende tanto la posibilidad de elegir una religión y la de cambiar de religión, como también la posibilidad de no tener una religión, incluso la de tener una religión que no se identifique con las formas religiosas establecidas. La protección jurídica de esta libertad implica, por tanto, evitar que se ejerza coacción sobre las personas para que adopten una determinada religión (una religión impuesta), o para que no adopten otra religión determinada (una religión prohibida), como durante mucho tiempo en México se llevó a cabo. Pero también incluye la protección respecto a la coacción dirigida a impedir que se adopte una religión, cualquiera que sea (ateísmo impuesto), o forzar que se adopte alguna, cualquier que sea (ateísmo prohibido).¹³³

En el otro extremo se ubican los *sujetos pasivos del derecho de libertad religiosa*, aquellos que tienen la obligación de respetar a las personas que profesan alguna religión, no obstante como la protección va en ambos sentidos –no creyentes y creyentes-, la obligación de respeto también es de esas últimas frente a las primeras. De manera que son sujetos pasivos:

- Los poderes públicos

¹³² Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.), "El Estado laico o secular: libertad(es) religiosa(s) y respeto o tolerancia religiosa", *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I, p. 426.

¹³³ En Traslosheros, Jorge E. (coord.), *op. cit.*, nota 125, p.50.

- Particulares sin potestad pública que guardan una relación de coordinación frente al sujeto de derecho y que corresponden tanto a creyentes como no creyentes.

Una vez precisados los sujetos de este derecho fundamental y en relación con las referencias de las dimensiones internas y externas de la libertad de religión, se mencionaran los derechos que otorga la libertad religiosa a las personas, mismos que, en su mayoría, se ubican delimitados en los artículos 24 y 130 constitucionales:

1. Derechos individuales:

- Los ministros de culto tienen derecho a votar
- Los mexicanos y los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que satisfagan los requisitos legales.

Debido a que “la práctica de la religión es también una práctica social, que se lleva a cabo con otras personas y también para otras personas” requiere quizá, en el ámbito de la libertad religiosa, “la mayor protección jurídica, pues se dirige ordinariamente hacia lo colectivo y no hacia lo individual”, por tanto se permite también:¹³⁴

- Participar individual o colectivamente, privada o públicamente, en ceremonias, devociones o actos de culto, siempre que no constituyan una falta penada por la ley.
- Celebrar actos religiosos extraordinariamente fuera de los templos, sujetándose a la ley reglamentaria.
- Pertenecer a grupos y asociaciones orientados por convicciones y creencias
- Participar activamente en las actividades que desarrollen éstos (libertad de asociación).¹³⁵

¹³⁴ *Ibidem*, p. 54.

¹³⁵ La Primera Sala de la SCJN se pronuncia respecto a la libertad de asociación en la siguiente tesis: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que *cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección*. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la *libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes*, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. (Énfasis propio)

- Libertad para comunicar ideas y opiniones que evidencien ideologías¹³⁶ (libertad de expresión).
- Objeción de conciencia, es decir, se permite que una persona decida cumplir o dejar de cumplir una norma determinada por considerarse contraria a sus creencias religiosas, morales o de pensamiento, siempre que no atenten contra terceras personas o altere el interés público.¹³⁷

2. Derechos de las asociaciones religiosas:

- Gozaran de personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro.
- Estarán libres de cualquier intervención en su vida interna por parte de las autoridades.

Resumiendo en palabras del sociólogo Roberto Blancarte:

La libertad religiosa tiene como objeto garantizar a los ciudadanos la inmunidad de obligación en el terreno de los religioso, sea en el sentido de no estar obligados en el terreno de los religioso, sea en el sentido de no estar obligados a llevar a cabo o a seguir manifestaciones religiosas con las que no están de acuerdo o a las que no se adhieran, sea en el sentido de que no se les impida pensar y manifestar sus propias creencias religiosas en la manera y forma que consideren justo hacerlo. O también hagan posible que los ciudadanos no les falten los medios para el efectivo ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de los respectivos deberes en el campo religioso.¹³⁸

Como es bien sabido, *ningún derecho fundamental es absoluto*; sin embargo, de ello pueden derivar dos diferentes posturas. Una primera al tenor de la cual el alcance de un derecho humano está determinado por su interrelación con otros derechos humanos y, por ende, dependiendo del supuesto que se presente, considerando los otros derechos y bienes constitucionales involucrados se podrá determinar cuáles son las prerrogativas de las que goza el titular del derecho humano respectivo. Así, una vez determinado en ese supuesto

Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927.

¹³⁶“Si bien el ámbito primordial de las creencias religiosas es el privado, la libertad religiosa comprende también el derecho a expresar e intentar expandir las propias creencias en ámbito público; desde la construcción de lugares de culto y de enseñanza religiosa, hasta las procesiones y el proselitismo casa por casa. Lo que importa entender es que el perímetro correcto del ejercicio de estos derechos debe situarse estrictamente dentro de la sociedad civil y no traspasar a la utilización del Estado.” Rodolfo Vázquez en René G., de la Vega, “¿Puede un Estado laico ser tolerante?”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 50. Consulta en línea en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/4.pdf>

¹³⁷ En México, la objeción de conciencia es un tema poco claro, por lo cual tendrá una mayor explicación en el capítulo siguiente.

¹³⁸ Blancarte, Roberto J., *op. cit.*, nota 122, p. 39.

de hecho el alcance de un derecho fundamental, las conductas respectivas se concebirán como parte de su ámbito tutelado, por lo que los actos o normas que lo desconozcan serán inconstitucionales.

Otra postura implica considerar que un derecho humano tiene, inicialmente, un amplio ámbito de protección, es decir, *prima facie*, y que todo acto o norma general que trascienda a ese ámbito lo estará restringiendo, sin que de ello derive su inconstitucionalidad pues la restricción podrá ser legítima sin cumplir con el juicio de proporcionalidad.¹³⁹

¹³⁹ Véase la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN, que lleva por datos de identificación: Tesis 1a. CCLXIII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p.915. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

El *test de proporcionalidad* tiene como finalidad justificar la(s) delimitación(es) o restricción(es) a un derecho fundamental, siempre bajo un esquema constitucionalmente válido y alcanzando el fin primario, para evitar limitaciones innecesarias y desproporcionales del derecho fundamental en cuestión. Al tratarse de un mecanismo, la Primera Sala de la SCJN describe las etapas para llevar a cabo el test en mención, a través de cuatro momentos señalados cada uno en una tesis distinta e independiente, como se observa a continuación: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. En esta etapa se deben identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para decir si son válidos constitucionalmente ya que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, sino sólo los fines que pueden fundamentarse en valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, así como los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD: EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Aquí se analizara si la medida tiende o contribuye a alcanzar en algún modo y en algún grado los fines perseguidos por el legislador. La idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Lo que es propio en este momento es corroborar si existen otros medios igualmente idóneos

En ese contexto, en el caso de la libertad religiosa la mayor complejidad para determinar su alcance se presenta respecto de su vertiente externa pues en la interna ni siquiera el Estado puede intervenir en los pensamientos de las personas, solo en tanto se exterioricen son importantes para el Derecho. Es por ello que para determinar qué conductas se encuentran amparadas por la libertad religiosa resulta relevante analizar cuando tiene “el uso indebido de la misma”.¹⁴⁰

En atención a la diferencia entre delimitación y restricción de los derechos fundamentales, considerada al inicio del presente capítulo y desarrollada en la primera postura antes referida sobre el carácter no absoluto de los derechos humanos, a continuación se apuntan los acotamientos que a diversos derechos humanos realizó el constituyente en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal:

1. Respecto a los ministros de culto:

- No podrán acceder a cargos públicos (derecho a ocupar cargos públicos, artículo 35 fracción VI constitucional).
- No podrán ser votados (derecho a ser votado, artículo 35 fracción II constitucional).

para lograr los fines perseguidos y además estar seguros de que estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. En caso de existir alternativas, se hará un catálogo de éstas para resolver el grado de idoneidad de cada una y así poder evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Debido a que los medios alternativos podrían resultar ser interminables, lo que puede hacerse es ponderar las medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien usar las que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Finalmente, de encontrarse alguna medida alternativa idónea para proteger el fin constitucional y que intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Esta etapa es usada cuando la tercera no fue fructífera y consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto, es decir, comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta (análisis de proporcionalidad en estricto sentido).

En esta fase es preciso realizar la ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. Sólo si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional, la medida impugnada será constitucional.

Así, se estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Ver Tesis 1a. CCLXV/2016, Tesis 1a. CCLXVIII/2016, Tesis 1a. CCLXVIII/2016, 1a. CCLXXII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, noviembre de 2016, páginas 902, 911, 911 y 894, respectivamente.

¹⁴⁰ Blancarte, Roberto J., *op. cit.*, nota 122, p. 39.

- No podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (derecho de asociación, artículos 9º y 35 fracción III constitucionales).
- No podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. (derecho de libertad de expresión, artículo 6º y el derecho de reunión, artículo 9º constitucionales).

2. Respecto a asociaciones religiosas, ministros de culto y creyentes:

- Incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (derecho a la propiedad privada, artículo 27 párrafo tercero constitucional).
- Prohibido formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa (derecho de asociación, artículos 9º y 35 fracción III constitucionales).
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político (derecho de asociación, artículo 9º constitucional).
- No podrán utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos o de proselitismo (derecho de libertad de expresión, artículo 6º constitucional).
- No podrán participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, que constituyan un delito o falta penados por la ley (derecho de libertad de expresión, artículo 6º constitucional).
- Deberán celebrar ordinariamente los cultos en los templos (derecho de libertad de expresión, artículo 6º constitucional).

Como cualquier derecho humano, la libertad religiosa tiene limitaciones en su ejercicio, no obstante algunas pueden afectar de manera sensible, importante y considerablemente dichas creencias ya que las convicciones de cada persona frente al poder del Estado de ninguna manera deben excluir a personas de otros derechos fundamentales, porque las circunstancias intrínsecas de los individuos no determinan capacidad, oportunidad o desigualdad. El ejercicio pleno de un derecho fundamental no tendría por qué vulnerar o poner en peligro el ejercicio de otro derecho fundamental y de ningún modo tener déficit en

la protección religiosa en relación con otros derechos, como las libertades de voto, de expresión o de asociación.¹⁴¹

De ahí que la incorporación del artículo 24 a la Constitución fuera fundamental pues en México ahora es posible reconocer el derecho humano de libertad religiosa que durante años fue deseado y peleado, pues se vislumbraba imposible dentro de un Estado confesional y sin tolerancia a cualquier otra religión que no fuera la oficial o estatal. Incluso, la protección jurídica de este derecho fundamental no es solamente nacional sino que en determinados instrumentos internacionales,¹⁴² los cuales se mencionaran en el último capítulo, es reconocida y consecuentemente salvaguardada.

La libertad religiosa, desde su inserción en 1917 hasta la fecha, es un derecho básico para todas personas ya que su ejercicio por parte de personas religiosas o no religiosas, requiere un clima de tolerancia y de respeto, libre de ataques y sin intimidaciones de manifestar las creencias dentro de un entorno social de libre discusión y de libre expresión, esencial para la democracia.¹⁴³

2. Derecho al trabajo

El nacimiento del derecho fundamental al trabajo se produce con la revolución burguesa y la introducción del capitalismo.¹⁴⁴ Después de un largo proceso de transformación económica y social, la *Revolución Industrial* comienza a mediados del siglo XVIII, caracterizada por la creación y uso de máquinas en los procesos productivos dentro de las fábricas que vendrían a ejecutar con mayor rapidez cualquier quehacer. Esta revolución tuvo efectos positivos y negativos ya que ocasionó cambios en la estructura cotidiana, simple y normal del trabajo y, de los trabajadores, la producción de los feudos no se concebía ya tan rentable en aquellos centros de trabajo con capital que podían ponerlos en posibilidad de adquirir máquinas.

¹⁴¹ Jürgen Habermas en: Miguel, Carbonell, "Laicidad y Libertad Religiosa en México", *Para entender y pensar la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo, Núm. 22, p. 1.

¹⁴² Entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12).

¹⁴³ Martínez-Terrón, Javier y Cañamares Arribas, Santiago (coords.), "¿Libertad de expresión amordazada?, libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 112.

¹⁴⁴ Albiol Montesinos, Ignacio *et al.*, *Derecho del Trabajo (I)*, 6a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, t.I. Fuentes y relaciones colectivas, pp.23 y 24.

Lo anterior provocó que se iniciara la inminente separación del trabajador de los medios de producción, entonces las personas tuvieron que ofrecer su trabajo a cambio de un salario, definiéndose, así, un nuevo tipo de relaciones entre *capitalistas* y *asalariados*, una división y especialización del trabajo que posicionaría a los sujetos en determinada clasificación y nivel de acuerdo a las actividades y funciones ejecutadas. Por su parte, los campesinos se vieron en la necesidad de abandonar los campos para dirigirse a las ciudades y, a cambio de su fuerza, capacidad e inteligencia, obtener alguna remuneración económica.

La nueva situación también provocó explotación y discriminación de los individuos, en un primer lugar, porque existían intereses diferentes entre los que necesitaban el trabajo (campesinos) y aquellos que lo brindaban (capitalistas), ocasionándose enfrentamientos entre éstos; segundo, porque en uso de la “libertad de contratación” por parte de los capitalistas, el acceso al derecho de trabajo sólo estaba al alcance de algunos; tercero, porque en algunas relaciones laborales había explotación intensa, jornadas de larga duración, bajos salarios, malas condiciones para llevar a cabo las actividades, inestabilidad laboral y discriminación.

El laboralista Néstor de Buen considera que este derecho nació como un “grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller [...] como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de justicia”.¹⁴⁵

En México se presentaron en las relaciones de trabajo, algunas de esas características negativas, por lo que surge un movimiento social conocido como la *Revolución Mexicana*, periodo en el que se emiten leyes y decretos en materia laboral, para dar forma a las inquietudes de la clase trabajadora y tener el acceso a un trabajo digno para todos, con la intervención del Estado para reivindicar las relaciones sociales y frenar el dominante poder de algunos.

Esta lucha iniciaría paralelamente al triunfo del movimiento constitucionalista, encabezado por Venustiano Carranza,¹⁴⁶ antes de 1917, ya existían inquietudes sociales respecto del trabajo pues no se había logrado una reglamentación que lo reconociera

¹⁴⁵ De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del trabajo*, 17a. ed., México, Porrúa, t.I, 1999, pp. 44 y 45.

¹⁴⁶ De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, 19a. ed., México, Porrúa, 2009, t.I, Conceptos Generales, p. 327.

expresa y cabalmente. La Constitución de 1857 propiamente no reconocía derechos a los trabajadores, sin embargo, “en dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables”.¹⁴⁷ Al respecto, el constituyente Ponciano Arriaga emitió un voto particular el 23 de junio de 1856 sobre el derecho a la propiedad, en donde, medularmente, manifestaba la tragedia económica del pueblo de México, indicando la urgencia de reformar las estructuras sociales. En palabras de Arriaga:

...uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial. [...] Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. [...] La organización racional debe poner al productor en posesión de todo el fruto de su trabajo; a fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia. [...] La organización racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes sociales, y sin que este cumplimiento ponga obstáculo a sus derechos individuales, como productor y consumidor. [...] La organización racional, en fin, debe garantizar al trabajador los goces sociales que resulten del progreso de la civilización, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos. [...] Hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado a disposición de la materia: en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia quede a disposición del trabajo.¹⁴⁸

A pesar de la necesidad real y tangible por la que atravesaba el Estado mexicano en materia laboral, el Constituyente no logró crear un derecho del trabajo sino hasta el movimiento revolucionario cuando se expide la CPEUM, que reforma la del 5 de febrero de 1857, “la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo”.¹⁴⁹

Ahora bien, el *derecho al trabajo* puede definirse como la prerrogativa fundamental de toda persona para elegir el trabajo que desee, prefiera y quiera. Se trata de un derecho que en la doctrina se identifica dentro de la categoría de los “derechos sociales”, es decir se

¹⁴⁷ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 40.

¹⁴⁸ En la siguiente liga electrónica puede consultarse el voto particular completo:
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Derecho_de_propiedad_voto_del_se_or_Ponciano_Arria_246.shtml

¹⁴⁹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 44.

pueden exigir ante cualquier autoridad. Según José Campillo los derechos sociales constituyen “un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre”.¹⁵⁰

Para Rodrigo García los derechos sociales

se presentan como auténticos derechos humanos fundamentales, imprescindibles para la promoción del desarrollo humano y para la libertad, la democracia, la justicia y la paz en el mundo, pues se presentan como derechos que actúan como premisas para el ejercicio de otros derechos también fundamentales, relacionados con la libertad y la autonomía de la persona.¹⁵¹

El DRAE¹⁵² usa 12 acepciones para “trabajo”, las que interesan lo definen como una “ocupación retribuida”, una “cosa que es resultado de la actividad humana” y, un “esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza”.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH) dice que el derecho al trabajo es “un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad”.¹⁵³

En el contexto del orden jurídico del Estado mexicano, el derecho del trabajo se encuentra reconocido, fundamentalmente, en el artículo 123 de la CPEUM y, por sus leyes reglamentarias, la Ley Federal del Trabajo (en adelante, LFT)¹⁵⁴ correspondiente al

¹⁵⁰ De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, p. 104.

¹⁵¹ García Schwarz, Rodrigo, *Los derechos sociales como derechos humanos fundamentales. Su imprescindibilidad y sus garantías*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011, p. 41.

¹⁵² DRAE en <http://dle.rae.es/?id=aBuhX28>

¹⁵³ *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, México, CNDH, 2016, p.7. Disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>.

¹⁵⁴ La primera LFT se expidió en agosto de 1931, regulando prácticamente los aspectos principales del derecho del trabajo, pero debido a la reforma constitucional del 5 de diciembre de 1960 que adiciona al artículo 123 el Apartado B y modifica algunas situaciones respecto a la edad mínima para laborar, al salario mínimo con la creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y al reparto de las utilidades de las empresas, el gobierno federal consideró conveniente expedir una nueva LFT, de tal suerte que el 1° de abril de 1970 se publica la nueva ley en el DOF. El 30 de noviembre de 2012 se reforma la LFT, estableciéndose nuevos principios generales de trabajo (trabajo digno, igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la no discriminación), nuevas condiciones de trabajo, derechos de madres y padres, consideraciones de trabajos especiales (campo, doméstico), aspectos relativos a personas con discapacidad, entre otras.

Ver *Derecho del Trabajo, Parte General*, México, SCJN, 2017, Serie de Temas Selectos en Materia Laboral, núm.1, p.50-52.

apartado A y la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional (en adelante, LFTSE).¹⁵⁵

Precisamente la LFT define en el artículo 8 el trabajo como “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

Así, la Constitución Federal mexicana reconoce el derecho fundamental en estudio, básicamente en dos artículos. En primer lugar, el artículo 5° establece *la libertad de trabajo* al referir que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, a menos que se impida el ejercicio de ese derecho por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En segundo lugar, el *artículo 123* establece en su primer párrafo que “toda persona tiene derecho¹⁵⁶ al trabajo digno y socialmente útil”. Ante ello, debe tomarse en cuenta que, como todo derecho humano, el derecho al trabajo se conforma por diversas prerrogativas que permiten concretar sus características constitucionales, a saber, *digno y socialmente útil*. En esa virtud, es posible sostener que en los apartados A y B del citado precepto constitucional, el Poder Revisor de la constitución ha precisado cuáles son las prerrogativas mínimas que deben respetarse a todo trabajador para considerar que el vínculo que lo une con un patrón se da en un entorno de dignidad y utilidad social. Así, el derecho humano al

¹⁵⁵ Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 1963.

¹⁵⁶ Es un hecho que la mayoría de los Estados contemplan al trabajo como un *derecho* de las personas, sin embargo, algunos lo consideran un *deber*.

La *Constitución de la República Italiana* (1947) reconoce en el artículo 4 “a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho. Todo ciudadano tendrá el deber de desempeñar, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad”.

La *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999) dice en la primera parte del artículo 87 que “Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar”. Esta disposición forma parte del Capítulo V denominado “De los Derechos Sociales y de las Familias”, donde se señala la protección de las familias por parte del Estado, mencionando el deber compartido e irrenunciable de los padres de criar, formar, educar, *mantener* y asistir a sus hijos (artículos 75 y 76). Quizá por la parte de “mantener” podría entenderse la determinación de establecer el trabajo como un deber.

Un ejemplo más se ubica en la *Constitución Española* (1978) pues muy similar a Venezuela establece en el artículo 35 numeral 1 que “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo [...]”.

A pesar de lo anterior, todos los ejemplos se tratan de *normas imperfectas* pues si bien el trabajo se regula al mismo tiempo como derecho y como deber, no se señala, al menos constitucionalmente, sanción alguna en caso de que la conducta que se le atribuye al sujeto de “hacer” no se lleve a cabo.

trabajo tutela diversas prerrogativas de los trabajadores, tanto en lo particular como en lo colectivo, pues establece la duración máxima de las jornadas laborales, el derecho a obtener un pago por el trabajo, el derecho a gozar de gratificaciones extras (utilidades, aguinaldos, primas), el derecho al descanso y a las vacaciones, el derecho a la seguridad social, el derecho a la estabilidad en el empleo, así como la libertad sindical¹⁵⁷ y el derecho de huelga.

Del análisis de este marco constitucional, puede decirse que el derecho al trabajo tiene, principalmente, dos expresiones:

1) La libertad para ejercer *cualquier* profesión o actividad lícita, salvo que ésta ataque u ofenda derechos de terceros o de la sociedad.

2) Las diversas prerrogativas fundamentales que deben respetarse por cualquier sujeto de derecho para *permitir que el ejercicio de esa libertad se desarrolle* atendiendo a la dignidad de su titular y a la utilidad social de la labor que decide desempeñar.

Con base en esto, “*cada hombre es libre de escoger el trabajo que le acomode, esto es, puede seleccionar la profesión que le plazca por corresponder a sus aptitudes, a sus gustos o a sus aspiraciones*”,¹⁵⁸ de manera que, el Estado debe garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de trabajo, así, por un lado, no debe interferir en la decisión y elección de las personas en su profesión y trabajo (actitud negativa, “no hacer”), terminando con la práctica de otras épocas, en las que no era lícito a todo hombre dedicarse a cualquier profesión; por otro lado, tiene la obligación de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos, asimismo que las personas puedan acceder a éstos de forma igual¹⁵⁹ frente a cualquier

¹⁵⁷ Sobre el particular, el 20 septiembre de 2018, el Senado de la República ratificó por unanimidad el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en Ginebra el 1 de julio de 1949. El Co98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, busca que los trabajadores gocen de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo pues no podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de no afiliarse a un sindicato o de dejar de ser miembro de uno, de modo que, podrán ejercerse medidas legales en caso de despido de un trabajador por su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales. El Convenio también busca regular que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gocen de una adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras.

Para mayor información se pueden consultar las siguientes páginas electrónicas:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41780-senado-ratifica-por-unanimidad-convenio-98-de-la-oit.html>

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243

¹⁵⁸ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 109.

¹⁵⁹ Uno de los elementos esenciales para el ejercicio laboral –refiere la CNDH– es la *accesibilidad*, que se refiere a la oportunidad de acceder a los empleos brindados por el Estado de una manera *igualitaria*, sin tener alguna clase de discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, *religión*, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,

individuo (actitud positiva, “hacer”). Incluso, el Estado tiene la obligación de velar por que en toda relación laboral se respeten los derechos laborales reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Además, estas prerrogativas gubernamentales encaminadas a proteger la dignidad del trabajador y la utilidad social de su labor vinculan tanto a los patrones como a cualquier tercero que reciba un beneficio con su desempeño, en la medida en que les resultan exigibles.

En ese tenor y debido a la importancia del derecho al trabajo en el plano internacional, distintos Estados auspiciaron la creación de normas internacionales que establecerían un mínimo de garantías para el trabajo de las personas. Es el Tratado de Versalles¹⁶⁰ que además de poner fin oficialmente a la Primera Guerra Mundial, crea la *Organización Internacional del Trabajo* (en adelante, OIT) como un medio para la “justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital”. La OIT comienza su funcionamiento de inmediato e inicia sus conferencias en la ciudad de Washington el 29 de octubre de 1919. En 1946 es reconocida por las Naciones Unidas como un organismo internacional especializado.¹⁶¹

La OIT se forma con los Estados que eran miembros desde 1945 y con los países de las Naciones Unidas que soliciten su ingreso, gozando de su derecho de retiro. Por lo que concierne a México, el 12 de septiembre de 1931 ingresa a la OIT y desde entonces ha ratificado un gran número de convenios adoptados por la Organización.¹⁶²

Cabe destacar, el tesoro de la OIT define el trabajo como el “conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos”.¹⁶³ Adicionalmente, el primer director general de la Organización, Juan Somavia, impulsa el término de “Trabajo Decente”, que viene a resaltar “la importancia de que los hombres y las mujeres tengan oportunidades de un trabajo que sea *productivo* y que les genere un *ingreso* que les permita vivir con *dignidad*”.¹⁶⁴

nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza; tercero, la aceptabilidad, o sea que toda persona tiene el *derecho a elegir y aceptar libremente trabajo*.

Véase “Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo”, *op. cit.*, p.10.

¹⁶⁰ Tratado de paz firmado el 28 de junio de 1919.

¹⁶¹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, pp. 26, 27 y 34.

¹⁶² Véase https://www.ilo.org/mexico/la-oficina/WCMS_209748/lang--es/index.htm

¹⁶³ Tesoro de la OIT <http://ilo.multites.net/defaultes.asp>

¹⁶⁴ “Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo”, *op. cit.*, p.6.

Es pues que existen instrumentos jurídicos que reconocen el derecho al trabajo, a saber: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 23); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículos 6, 7, 8, inciso b del 17 y 18); el Pacto Internacional de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6, 7, 8 y 10.3); la Carta Social Europea (artículos 1°-10, 18 y 19); la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos (artículo 15); entre otros.¹⁶⁵

En relación con los sujetos titulares del derecho al trabajo, es menester decir, en primera instancia, que en virtud de la división del artículo 123 constitucional apartado A y apartado B, puede presentarse ciertas variaciones en las relaciones de trabajo y por tanto en los sujetos activos y pasivos de este derecho.

El apartado A del artículo 123 constitucional advierte que las relaciones laborales son aquellas en las que una persona presta un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario,¹⁶⁶ en tal caso, es el trabajador, empleado, obrero, la *persona física* que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y, es el patrón, la *persona física o moral* que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Mientras tanto, la LFTSE considera a las relaciones jurídicas de trabajo a aquellas entabladas entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores burócratas, así como las establecidas entre los titulares de las dependencias e instituciones gubernamentales,¹⁶⁷ en otras palabras, los trabajadores al servicio del Estado son las personas que prestan un servicio físico, intelectual o ambos, en razón de un nombramiento expedido por el propio Estado.

A pesar de las relaciones laborales mencionadas, también debe tomarse en cuenta la existencia de otros trabajos pues no solo hay titularidad en esos sujetos, más bien, la Constitución Federal establece *diversos regímenes derivados del artículo 123*: apartado A, relaciones laborales ordinarias; apartado B, relaciones burocráticas federales; fracción XIII del apartado B, relaciones laborales administrativas (militares, marinos, agentes del

¹⁶⁵ *Derecho del Trabajo, Parte General, op. cit.*, p.12.

¹⁶⁶ Artículo 20 LFT.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

¹⁶⁷ Artículos 1° y 2° de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado.

Ministerio Público, peritos, policías). Además, no debe olvidarse no sólo hay relaciones laborales en el ámbito federal sino también las relaciones que se refieren a burócratas municipales, estatales y de la Ciudad de México (CDMX).¹⁶⁸ Incluso, toda persona que desarrolle una actividad en favor de terceros aún sin contar propiamente con un patrón se constituye en trabajador.¹⁶⁹

De igual forma, el artículo 35 fracción VI constitucional refiere como un derecho para el ciudadano mexicano el “Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”, de tal suerte que este derecho a desempeñar un cargo público también da lugar a generar una relación jurídica en virtud de la cual el titular del cargo respectivo desarrollara un trabajo en favor de la comunidad. Sobre el particular, el derecho se extiende a los gobernados toda vez de que ellos pueden exigir ser gobernados por personas con capacidades técnicas y profesionales que deben suplirse y satisfacerse ejercicio del respectivo encargo. Ello es así, pues existen trabajos que exigen cierto grado de profesionalización para su desarrollo y es necesario contar con una preparación y títulos que lo acrediten.¹⁷⁰

De donde resulta que el derecho fundamental al trabajo brinda a cualquier persona la decisión de elegir cualquier profesión y postularse para cualquier trabajo, consecuentemente, el Estado está obligado legalmente a no interferir en la voluntad de las personas al realizar esa elección y no hacer algún tipo de exclusión por razones particulares secundarias, por el contrario, garantizar el respeto a este derecho humano.

Lo dicho hasta aquí no supone que el derecho al trabajo sea absoluto sino que también, como el derecho de libertad religiosa, se encuentra delimitado por otros derechos y bienes constitucionales. En tal caso, la propia Ley Fundamental sostiene que podrá prohibirse o impedirse el ejercicio del derecho al trabajo, cuando la actividad que se pretende desempeñar sea ilícita, cuando por resolución gubernativa o judicial, emitida conforme a lo

¹⁶⁸ Las relaciones laborales municipales, estatales y de la Ciudad de México son reguladas en diversos artículos constitucionales como el artículo 109 fracción III, último párrafo; el artículo 115 y 116; el artículo 123 apartado B, fracción XIII, último párrafo; y el artículo 127.

¹⁶⁹ La Constitución de la CDMX, publicada en la Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2017, establece en el artículo 10 punto 5 inciso g) numeral 12 y 15, actividades llevadas a cabo por personas prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, asimismo las que prestan servicios por cuenta propia y comerciantes en espacios públicos especiales de comercio y de cultura popular.

¹⁷⁰ El artículo 5°, segundo párrafo de la CPEUM señala “La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

dispuesto en la ley, se determine que el ejercicio del derecho afecta derechos de otros o de la sociedad; incluso, cuando no se cuenta con las aptitudes y conocimientos en aquéllos casos en los que se requiera acreditar contar con un título. Además, el derecho al trabajo se encuentra delimitado por la *conducta* observada por su titular o por la *situación jurídica* en la que se ubique.

La acotación del derecho al trabajo derivada de la *conducta* observada por su titular, puede consistir en una limitación a su *expresión positiva* en tanto que impide al responsable de una conducta ilícita desempeñar un cargo, como sucede en caso de haber cometido un *delito* o de haber incurrido en *responsabilidad administrativa*.¹⁷¹ Por ejemplo, la CPEUM establece la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos si se encuentran sujetos a un proceso criminal (artículo 38, fracción II); más específicamente y en relación con el derecho al trabajo, para integrar la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se requiere no haber sido condenado por delito doloso (artículo 28, fracción III), de la misma manera ocurre para ser electo ministro de la SCJN (artículo 95, fracción IV); Fiscal General de la República (artículo 102), entre otros cargos públicos. Incluso, el derecho al trabajo también se ve acotado en su *expresión negativa* con motivo de la conducta observada por su titular en la medida en que válidamente puede establecerse como sanción la obligación de realizar un determinado trabajo, como lo establecen tanto el artículo 5o., párrafo tercero,¹⁷² como el artículo 21, párrafo cuarto¹⁷³ de la CPEUM, que consideran el trabajo impuesto como pena por la

¹⁷¹ La Constitución Federal de Brasil establece principios y directrices que rigen la conducta de los funcionarios públicos que prevén los deberes y límites que se imponen a todos aquellos que se encuentran en ejercicio de funciones públicas. El artículo 37 señala los principios fundamentales de la Administración Pública directa e indirecta de todos los Poderes de la Unión, de los Estados y del Distrito Federal y los Municipios (legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia), asimismo, en su inciso 4, dice que los actos de improbidad administrativa cometidos por funcionarios públicos comportarán la suspensión de los derechos políticos, la pérdida de la función pública, la indisponibilidad de los bienes y el resarcimiento al erario, en la forma y graduación prevista en la ley, sin perjuicio de la acción penal procedente, además preceptúa la responsabilidad de los funcionarios públicos por daños causados a terceros, cuando actúen con dolo o culpa, y prevé la imprescriptibilidad de la acción judicial encaminada al resarcimiento de daños contra la Administración. (http://www.oas.org/juridico/spanish/bra_res4.pdf)

¹⁷² Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

¹⁷³ Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

autoridad judicial o el trabajo en favor de la comunidad como sanción administrativa, respectivamente.

Si bien es cierto, el derecho al trabajo implica una libre elección y no la obligación de realizar alguno, también lo es que la *situación jurídica* en la que se ubique el titular del derecho determinara un acotamiento del derecho al trabajo pues existen disposiciones constitucionales que impiden la separación de un cargo a menos que se realice en los términos legales, verbigracia, el desempeño de los cargos públicos de elección popular es una obligación establecida por el artículo 5o., párrafo cuarto constitucional, al disponer que “los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta”. Así, el cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión (artículo 86).

Dicho en otras palabras la libertad de trabajo que permite a una persona incluso, ejercer su derecho a ser votado para un cargo de elección popular también se encuentra limitada por las obligaciones constitucionales que adquiere al haber sido electo para desempeñar un diverso cargo de elección popular, ya que como lo determina la Constitución, únicamente podrá separarse de éste último cuando no ha concluido el periodo para el que fue electo si su separación es autorizada en los términos legalmente establecidos. Esto nos revela, la estrecha interdependencia que existe entre los derechos y obligaciones constitucionales.

El derecho de trabajo también puede delimitarse por la *nacionalidad* de la persona que asumirá el cargo, toda vez que existen algunos trabajos que constitucional o legalmente sólo pueden desempeñarse por mexicanos por nacimiento o por naturalización, de tal suerte que el goce de otra nacionalidad será impedimento para poder ejercer la actividad respectiva, tal como lo establece la CPEUM en el artículo 32, segundo párrafo:

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan

esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.¹⁷⁴

Por ejemplo, para pertenecer al Ejército, a la Armada o la Fuerza Aérea, para ser Presidente de la República, ministro de la SCJN, Fiscal General de la República, Gobernador Constitucional de un Estado, se exige ser ciudadano mexicano por nacimiento.¹⁷⁵

¹⁷⁴ En la acción de inconstitucionalidad 48/2009 (EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se argumentó, medularmente, que algunos preceptos legales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, violan la Constitución Federal, pues se regula el acceso a determinados empleos públicos, vulnerando el derecho al trabajo y discriminan a los extranjeros por su condición nacional, al vedarles de manera absoluta el ingreso a los mismos, sin una finalidad constitucional legítima.

Ante ello, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

1. Que es la Constitución la que dispone diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, pues el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros. Así, la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad.

2. Por tanto, los órganos legislativos pueden establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción, asegurándose la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.

3. De tal suerte que, las disposiciones que limiten el acceso a aquellos cargos que no se vinculen con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacionales, serán inválidos. A saber, en el caso concreto, se declaró la invalidez de un artículo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevé que para ingresar como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, por estimarse inconstitucional, dado que vistas las funciones que realiza, no se justifica tal exigencia.

4. Estas acotaciones en el texto constitucional no constituyen una total "prohibición" ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, aquellos mexicanos por nacimiento que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual se podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos en comento. Por tanto, satisfecho el procedimiento que para ello establece la ley, sí podrían acceder al cargo en cuestión.

Puede consultarse la tesis jurisprudencial de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación los siguientes:

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA. Tesis III/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 376.

¹⁷⁵ Ver artículos 82 fracción I; 95 fracción I; 102, A; 116 fracción I y, 32 tercer párrafo, constitucionales.

Algunos de los supuestos antes referidos, están reconocidos por el Pleno de la SCJN en la siguiente tesis jurisprudencial:¹⁷⁶

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Para ejemplificar la delimitación de las prerrogativas que tutela el derecho al trabajo conviene referir a un supuesto relativo a la libertad de elección y a uno relacionado con el respeto a la estabilidad en el empleo. Por lo que se refiere a la libertad de elección al trabajo a desempeñar, en el caso de un servicio médico resulta indiscutible que quien pretenda desempeñar un trabajo de esa naturaleza encuentra acotada su libertad de trabajo por el derecho a la salud de sus pacientes, por lo que el Estado debe velar porque los prestadores

¹⁷⁶ Tesis P./J.28/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 260.

de ese tipo de servicios cuenten con la capacitación necesaria y, por ende, cumplan con las exigencias de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, así, el derecho a la libertad de trabajo no se ve derrotado o superado por el derecho a la salud sino que, simplemente, el alcance de aquél está determinado por el de éste y, la obtención del título profesional respectivo, no restringe la libertad de trabajo sino que la delimita dado que, por la trascendencia de la labor respectiva, su desempeño exige el cumplimiento de las condiciones mínimas para que con su desarrollo no se vulnere el derecho a la salud.

Por otra parte, en el caso de la estabilidad en el empleo, el derecho al trabajo digno no confiere a su titular la prerrogativa a permanecer en un empleo subordinado por tiempo indefinido y al libre arbitrio del trabajador, pues la continuidad de la relación laboral subordinada exige que el trabajador actúe sin afectar los derechos del patrón o los de sus compañeros trabajadores, de ahí que en la legislación ordinaria se establezcan las causas justificadas de terminación de una relación laboral, las cuales, en principio, de contar con una justificación constitucional no restringen el derecho al trabajo únicamente lo delimitan, precisando qué conductas al afectar derechos de terceros permiten al patrón dar por concluida una relación laboral.

Retomando el primer párrafo del artículo 123 constitucional que establece que “toda persona tiene derecho¹⁷⁷ al trabajo digno y socialmente útil”, debe tomarse en cuenta que como todo derecho humano, el derecho al trabajo se conforma por diversas prerrogativas

¹⁷⁷ Es un hecho que la Carta Magna del Estado mexicano considera al trabajo como un *derecho* de las personas, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 3° refiere que “el trabajo es un derecho y un deber sociales”. Algunos Estados consideran al trabajo un *deber* desde sus normas fundamentales, a continuación se mencionaran algunos de ellos:

La *Constitución de la República Italiana* (1947) reconoce en el artículo 4 “a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho. Todo ciudadano tendrá el deber de desempeñar, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad.

La *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999) dice en la primera parte del artículo 87 que “Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar”. Esta disposición forma parte del Capítulo V denominado “De los Derechos Sociales y de las Familias”, donde se señala la protección de las familias por parte del Estado, mencionando el deber compartido e irrenunciable de los padres de criar, formar, educar, *mantener* y asistir a sus hijos (artículos 75 y 76), tal vez por la parte de “mantener” podría entenderse la determinación de establecer el trabajo como un deber.

Un ejemplo más se ubica en la *Constitución Española* (1978) pues muy similar a Venezuela establece en el artículo 35 numeral 1 que “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo [...]”.

A pesar de lo anterior, todos los ejemplos –incluido el mexicano– se tratan de *normas imperfectas* pues si bien el trabajo se regula al mismo tiempo como derecho y como deber, no se señala, al menos constitucionalmente, sanción alguna en caso de que la conducta que se le atribuye al sujeto de “hacer” no se lleve a cabo.

que permiten concretar sus características constitucionales, a saber, *digno y socialmente útil*. Es interesante observar el adjetivo que el constituyente aprobó pues hace referencia a un trabajo “digno”, lo cual no sólo significa una reivindicación en la forma de llevar a cabo el trabajo sino que garantiza las prerrogativas mínimas para que cualquier persona 1) pueda trabajar, 2) pueda decidir trabajar en el lugar que más le acomode, sin más restricción que la licitud, 3) tenga estabilidad en ese trabajo, 4) desarrolle las actividades propias del trabajo de manera segura, 5) tenga protección laboral y 6) ser acreedor de una remuneración económica por su trabajo, estando sólo así en la posibilidad de cubrir necesidades básicas, necesarias y vitales propias y, en su caso, las de sus familiares.

De cualquier forma, la expresión de trabajo “digno” ni siquiera debió contemplarse por el constituyente expresamente, pues se presume *de facto* que por el simple hecho de que una persona es quien lo lleva a cabo, invariablemente se entiende que debe ser digno, aunque, debido al desarrollo histórico del derecho laboral en México se requirió plasmarlo; además, a nivel internacional –como se ha visto- se análoga de cierta forma con el trabajo “decente”. En este sentido, la Ley Federal del Trabajo entiende por trabajo digno o decente:

aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.¹⁷⁸

Como bien apunta Mario de la Cueva, las ideas de libertad e igualdad marchan muy unidas en el camino del derecho al trabajo pues “la igualdad sin libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquélla”.¹⁷⁹ Si bien es cierto, la historia muestra que las primeras luchas laborales iban encaminadas a la obtención de otras libertades, también lo es que “perseguían un propósito, tanto o más alto, que era la igualdad de derechos del trabajo y del capital para la fijación colectiva de las condiciones de trabajo; y fue así, por el camino de la igualdad, que el trabajo devino de uno de los dos elementos básicos del proceso económico”.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Artículo 2º, segundo párrafo LFT.

¹⁷⁹ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 111.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 111.

En definitiva, el derecho estudiado constituye uno de los derechos fundamentales de las personas pues es necesario una vida plena y digna a través de la elección de una profesión y posteriormente de su ejercicio en el ámbito laboral que cada persona elija y prefiera, atendiendo a los requisitos y capacidades escolares y profesionales que cada uno solicite, sin que exista un factor secundario como sexo, religión, preferencias, gustos, costumbres, etcétera, que venga a definir si el individuo puede acceder a un trabajo o peor aún ser incapaz de llevarlo a cabo, con este derecho surgido en México de la Revolución social mexicana,

quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan solo una forma de convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.¹⁸¹

3. Libertad de expresión

El reconocimiento y tutela del derecho a la libertad de expresión es necesario en un Estado democrático, pues permite el intercambio de opiniones en una sociedad dinámica, bajo postulados de tolerancia, respeto y convivencia. La libertad de expresión es otro derecho fundamental de las personas.¹⁸² El texto constitucional mexicano en la primera parte de su artículo 6º la garantiza en los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 45.

¹⁸² Perla Gómez explica tres maneras de ver la libertad de expresión:

1. *El derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental del ser humano.*- la libertad de expresión está estrechamente ligada a la dignidad del hombre, se trata de “un componente imprescindible de la espiritualidad de la persona”.
2. *La libertad de expresión como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad.*- al permitirse la libertad de expresión se logran efectos beneficiosos para el resto de la comunidad.
3. *La libertad de expresión como un componente esencial y constitutivo de la sociedad política.*- la libertad de expresión “es una característica esencial y constitutiva de toda sociedad que se autogobierna”.

Véase Gómez Gallardo, Perla, “El ejercicio del periodismo en condiciones de violencia” en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, OXFORD, 2013, p. 53.

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Igualmente el artículo 7º dice:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Una primera definición de la libertad de expresión, en términos generales, podría ser el derecho que tiene cualquier persona para manifestar y externar sus pensamientos y opiniones, así como el derecho de buscar, recibir y difundir información, por cualquier medio.¹⁸³

La española Yessica Esquivel menciona que la libertad de expresión “es el derecho fundamental asociado a la libertad de conciencia, de pensamiento y de palabra, cuyo objetivo es exteriorizar determinada información, sentimiento o exabrupto”.¹⁸⁴ También dice que este derecho fundamental tiene dos dimensiones, la *individual*, que básicamente se refiere a la manifestación de las ideas de una persona, y, la dimensión objetiva o *social* que posibilita la circulación de información en beneficio de otras personas además de quien hace el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

¹⁸³ En ocasiones la libertad de expresión suele confundirse con la libertad de información, sin embargo es necesario decir que la primera tiene por objeto obtener y brindar información veraz sobre hechos de interés o trascendencia pública, mientras que la segunda pretende hacer posible la manifestación privada y pública de ideas, pensamientos y opiniones (juicios de valor).

¹⁸⁴ Esquivel Alonso, Yessica, *Libertad de expresión política y propaganda negativa*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 32.

En el mismo sentido la SCJN apunta que la libertad de expresión

comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..., la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.¹⁸⁵

Así, el derecho de libertad de expresión puede tener como titulares a “sujetos activos y pasivos de acuerdo al papel que desempeñen dentro del ejercicio del derecho”,¹⁸⁶ pues habrá alguien que manifieste sus ideas (emisor) y uno más que la recibirá (receptor) y quien, indirectamente, podría recibir un beneficio.¹⁸⁷

De manera que el Estado tiene la obligación de generar condiciones para tener información pública, plural y abierta sobre asuntos que conciernen a todos los integrantes de ese y solamente restringir el derecho en casos concretos y reales.

Prosiguiendo en el análisis de la libertad de expresión, puede decirse que este derecho incluye diversas prerrogativas. Para el sujeto que ejercita la libertad de expresión: *derecho a comunicar* que involucra el *derecho de acceso a la información*, es decir la generación de la información que se desea transmitir y, el *derecho a no ser censurado*, o sea la búsqueda y localización de canales a través de los que se pretende difundir la información pues no solo se trata de manifestar algo sino una ausencia de interferencias para el desarrollo de las ideas,¹⁸⁸ que posibilitara el *derecho a difundir o hacer públicas las opiniones* y que se

¹⁸⁵ Tesis P./J. 25/2007 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁸⁶ Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, p. 82.

¹⁸⁷ Se estima necesario y pertinente mencionar los derechos de la(s) persona(s) que son receptoras de la expresión de ideas o concepciones del sujeto titular del derecho en estudio, pues como lo apunta Jacqueline Peschard: “la libertad de expresión tiene en sus orígenes la idea del derecho de las personas a emitir libremente pronunciamientos, es decir, se colocaba del lado del emisor, pero posteriormente se ha ido incorporando la otra cara de la moneda: la libertad informativa como derecho a recibir información veraz, sin sesgos y de calidad, así como la de acceder a la información pública gubernamental. Así, el circuito de la libertad de expresión se ha completado para identificarse como el derecho a recibir, difundir, buscar y analizar información y con ello estar en condiciones de asumir el rol de ciudadano en el sentido integro”.

Véase Peschard, Jacqueline, “Libertad de expresión y acceso a la información: componentes fundamentales de un sistema democrático” en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (Coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, OXFORD, 2013, p.132.

¹⁸⁸ Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, pp. 42 y 44.

reconozca el mérito de quien las emitió, *derecho de autor*. Mientras tanto, el receptor tiene derecho a *recibir o desechar la información o manifestarse respecto a esa*.

Como todo derecho humano, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y también se restringe y delimita por mandato constitucional para no afectar otros derechos o bienes protegidos e incluso “para salvaguardar la vigencia y eficacia del derecho”.¹⁸⁹ Ésas delimitaciones y restricciones deberán ceñirse estrictamente en lo necesario para perseguir finalidades constitucionalmente válidas, y no basarse en argumentos valorativos sino plenamente justificados, y no limitar innecesariamente.

Si bien es cierto, la CPEUM reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión en los artículos 6o. y 7o -transcritos anteriormente-, también lo es que en estos preceptos constitucionales implícitamente se distingue entre la delimitación y la restricción de esa libertad. Por una parte, el artículo 6o. delimita el derecho, protegiendo cualquier manifestación de ideas siempre que esas no ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, de manera que cualquier manifestación de ideas que contemple alguna de éstas características no estará amparada por el derecho de libertad de expresión.¹⁹⁰ Por otra parte, tratándose de la libertad

Debe mencionarse que la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 1359/2015, resolvió que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas.

En el caso concreto, el Poder Legislativo omitió expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM de conformidad con lo dispuesto por un artículo transitorio de reforma constitucional en materia política-electoral, relativa a la *ley en materia de comunicación social* para que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y así se cumpliera con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del gasto público. De manera que esa omisión vulneró la libertad de expresión pues se impedía a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo.

Para conocer la sentencia completa puede consultarse:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf

¹⁸⁹ Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, p. 120.

¹⁹⁰ Véase la siguiente jurisprudencia cuyo título, contenido y datos de identificación se presentan a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o

de expresión desarrollada a través de un medio de comunicación, se reconoce que un control oficial o particular del papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas o de enseres y aparatos utilizados en la difusión de información que sin justificación impidan la transmisión y circulación de ideas y opiniones, constituye una autentica restricción al impedir el ejercicio de la manifestación de ideas tutelada constitucionalmente. Incluso, el párrafo segundo del artículo 7º de la CPEUM antes referido, también confiere el carácter de restricción a la libertad de expresión tanto la previa censura¹⁹¹ como al aseguramiento de los bienes que se utilizan para la difusión de ideas por considerarlos como instrumento de un delito.

En relación con lo anterior, es interesante hacer mención de dos posturas distintas. La postura de “interpretación integral” advierte que el alcance de un derecho está limitado por el alcance de otro(s) derecho(s), por tanto, un derecho humano debe estar *delimitado* para acotar las manifestaciones, acciones y prerrogativas de abarca un derecho, entonces será posible identificar las que se salen de la protección del derecho y, por tanto, no están amparadas constitucionalmente. Esta posición puede claramente identificarse con el artículo 32 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) que dice “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. La otra postura sencillamente pregona que cualquier acotamiento que se haga a un derecho fundamental significa una restricción.

Dicho lo anterior, la libertad de expresión está delimitada por la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la posible comisión de algún delito, o la perturbación del orden público, éstos límites suelen ser imprecisos y de difícil definición, no obstante, en el estudio

simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia” (Tesis 1a./J. 31/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2013, p. 537).

¹⁹¹ Cabe destacar que en otros ordenamientos como es el caso del artículo 13, punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la censura no implica una restricción cuando tiene como finalidad revisar el tipo de información que será transmitida para el público infantil.

de cada caso en concreto se deberá materializar cada uno de ellos o aquel que se considere vulnerado, por ahora se expondrán algunas acepciones que se proponen sobre ellos.

La Primera Sala de la Suprema Corte, determinó que la moral como limitante para el ejercicio del derecho de libertad religiosa, debe ser entendida como una *moral pública*, es decir, “el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad”.¹⁹² La *vida privada* significa un ámbito propio y reservado que, bajo el esquema de la dignidad humana, puede conducirse parte de la vida de un individuo protegido de la mirada y las injerencias de los demás.¹⁹³ Este derecho abarca, entre otros, el honor y la intimidad¹⁹⁴ de la persona.

Los *derechos de terceros* es un concepto muy amplio y general, ligado al principio de interdependencia de los derechos humanos ya que la persona que ejercita el derecho de libertad de expresión, tiene a su vez “la obligación correspondiente de evitar expresiones que sean gratuitamente ofensivas para un tercero y, en consecuencia, le lesione sus derechos”,¹⁹⁵ de tal suerte que la libertad de expresión tiene límites debido a la existencia de otros derechos fundamentales.¹⁹⁶

¹⁹² Véase tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Tesis 1a. L/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 672.

¹⁹³ Véase Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272 y, Tesis 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277.

¹⁹⁴ Véase tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada” (tesis: 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272).

¹⁹⁵ González-Varas Ibáñez, Alejandro, *Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo. Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés*, Madrid, Dykinson, S.L., p. 113.

¹⁹⁶ Es interesante mencionar un caso que ejemplifica el límite a la libertad de expresión en un Estado determinado. Se trata de una sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) contra una mujer de 47 años identificada como “E. S”. E.S. celebró varios seminarios de información básica sobre el Islam, en uno de esos emitió ciertas declaraciones dirigidas contra las doctrinas del Islam, diciendo implícitamente que Mahoma (fundador de la religión) era un pedófilo por haberse casado con una niña. El Ministerio Público de Viena presentó cargos contra la mujer por incitar al odio, mientras que E.S. se quejó de una violación a su derecho a la libertad de expresión.

EL TEDH condenó a E.S. medularmente por las siguientes razones:

Respecto a la posible *comisión de un delito*, más que se trata de una prevención pues se limitan ciertas expresiones para evitar la realización de un delito. Finalmente, el *orden público* es el estado de cosas de hecho en la cual todos los integrantes de la sociedad pueden gozar de sus derechos, el contenido de este término sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración, pues debe tenerse presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social y siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.¹⁹⁷ El orden público –señala Yessica Esquivel- está relacionado con “el mantenimiento de la paz, es decir, no se puede alentar la expresión de ideas que provoquen alarma social injustamente”.¹⁹⁸

En cambio, las restricciones al derecho de libertad de expresión son todas aquellas medidas legislativas o administrativas que obstaculizan la manifestación de ideas que se encuentra constitucionalmente amparadas, es decir, de aquellas que no implican “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Las restricciones al derecho de libertad de expresión son más claras en relación con los ministros de culto religioso. El artículo 130, inciso e), de la CPEUM señala que “los ministros

1. Con sus comentarios despreció públicamente un objeto de veneración de una iglesia doméstica o sociedad religiosa, de una manera capaz de despertar indignación justificada

2. Según las normas religiosas, Mahoma es visto como el hombre ideal, el humano perfecto, un ejemplo a seguir.

3. Las declaraciones no eran de hecho, sino juicios de valor despectivos que excedían los límites permisibles, estaban dirigidos directamente a degradar a Mahoma.

4. Los matrimonios infantiles no son lo mismo que la pedofilia, sino que están permitidos y son un fenómeno del Islam que también suelen estar extendidos en dinastías gobernantes europeas.

Así, los Estados deben suprimir ciertas formas de conducta o expresión que son ofensivas para profanos, de manera que la ley nacional solo debe penalizar las expresiones sobre asuntos religiosos que intencional y severamente perturben el orden público y exijan violencia o, aquellas declaraciones consideradas por los creyentes como extremadamente insultantes y provocativas, ya que son incompatibles con los valores de tolerancia, paz social y no discriminación y, por lo tanto, no están protegidos por el derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, al considerar las expresiones de E.S. como un ataque abusivo contra el Profeta del Islam, más allá de los límites permisibles de un debate objetivo, se llegó a la conclusión de que los hechos en cuestión contenían elementos de incitación a la intolerancia religiosa.

En el próximo link puede consultarse la Sentencia del TEDH:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:\[%22notice%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22JUDGMENTS%22,%22DECGRANDCHAMBER%22,%22ADMISSIBILITY%22,%22ADMISSIBILITYCOM%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-187188%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:[%22notice%22],[%22documentcollectionid%22:[%22JUDGMENTS%22,%22DECGRANDCHAMBER%22,%22ADMISSIBILITY%22,%22ADMISSIBILITYCOM%22],[%22itemid%22:[%22001-187188%22]})

¹⁹⁷ Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito 177560. I.4o.A.63 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1956.

¹⁹⁸ Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, p. 137.

no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”, lo cual, evidentemente, restringe la libertad de expresión en materia política y, por ende, electoral, respecto a ése grupo específicamente. De igual modo, el artículo 24 constitucional relativo al derecho de libertad religiosa, en su último párrafo señala que ninguna persona podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad (la religiosa) con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Resulta claro entonces que, la libertad de expresión nunca debe ejercerse para vulnerar el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan una actividad, preferencia, gusto, creencia, etc., pues de ser así, el destinatario de esas expresiones tiene el derecho a reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad y, consecuentemente se autorizará la restricción del ejercicio de la libertad de expresión para impedir que cualquiera actúe sin restricción de ningún tipo.¹⁹⁹ Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha establecido una serie de pronunciamientos sobre los límites a la libertad de expresión, específicamente respecto a los discursos de odio.²⁰⁰

En resumen, el estándar que debe observarse al momento de emitir opiniones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión es el de *relevancia pública*, el cual “depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado”.²⁰¹

Es tan significativa la libertad de expresión en una verdadera democracia que su protección también está presente en instrumentos internacionales, teniendo su reconocimiento inicial en la Declaración Universal de Derechos Humanos al fundar en su artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

¹⁹⁹ Véase la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito que lleva por rubros y datos de identificación: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN.” (tesis IV.1o.A.23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1554).

²⁰⁰ Véase Tesis 1a. CL/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 545.

²⁰¹ Véase la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.” (tesis 1a./J. 32/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIX, abril de 2013, p. 540).

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Adicionalmente, esta libertad se reconoció en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19 y 20) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13).

Por lo expresado y en razón de que cualquier persona es libre de manifestar públicamente sus ideas, convicciones, pensamientos, comentarios y puntos de vista respecto un hecho o cualquier cosa, se considera que las acotaciones a la libertad de expresión de los ministros de culto en materia electoral responden sólo a motivos históricos y no se fundan en razones políticas o sociales reales en México,²⁰² por ello, más que una limitación a un derecho fundamental, se estima, representa una restricción a los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de la vida de todas las personas y que sin ella “no existen las condiciones para que la diversidad de pensamiento y opinión encuentren cabida en una sociedad incluyente”,²⁰³ más bien el Estado mexicano debe permitir la opinión de cada sujeto en territorio mexicano ya que eso haría posible escalar un peldaño más para el fortalecimiento de México como Estado constitucional.

En efecto, para sostener válidamente que la expresión de ideas realizada por un ministro de culto que implica proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido, o asociación política no constituye una conducta amparada por la libertad de expresión es necesario demostrar porque ello implica un ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En esos términos, como se precisara en el capítulo quinto de esta obra, la expresión de ideas que se limita a realizar proselitismo político difícilmente puede vulnerar alguno de los derechos o bienes constitucionales que acotan la libertad de expresión, por lo que lo previsto en el inciso e) del artículo 130 de la CPEUM, constituye una restricción constitucional a esa libertad, sin menoscabo de reconocer que cuando ese proselitismo también implique una afectación a la vida privada de un candidato a un puesto de elección popular o incite a la comisión de

²⁰² Soberanes Fernández, José Luis, *Límites de la libertad de expresión en materia electoral de los ministros de culto*, México, TEPJF, 2013, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electora, núm. 23, p. 30. Consulta en línea en:

http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Cuadernos%20de%20divulgaci%C3%B3n%20no.%202023.pdf

²⁰³ Peschard, Jacqueline, *op. cit.*, p.132.

algún delito o de diverso ilícito no penal, se tratara de una manifestación de ideas que no se encuentra protegida por la citada libertad constitucional.

4. Derechos políticos electorales y no electorales

Los derechos políticos permiten que se reconozca y garantice a la ciudadanía su participación en la toma de decisiones públicas dentro de su Estado. Este derecho fundamental nace con el propósito de limitar arbitrariedades de poder que se había estado generando,²⁰⁴ ya que desde el siglo XIX y parte del siglo XX, se presenciaron fuertes luchas para lograr su reconocimiento y ser considerados los individuos como integrantes del pueblo, mediante la condición de *ciudadanos* y no más como meros súbditos sometidos al capricho del soberano.²⁰⁵

Es el Magistrado electoral Felipe de la Mata, quien define los derechos políticos como

el conjunto de derechos que posibilitan a los ciudadanos hacer efectiva su participación política sobre su sistema de gobierno dentro de una comunidad política; es decir, los atributos por medio de los cuales la ciudadanía ejerce el poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los individuos y que les permite participar en la esfera pública.²⁰⁶

Según la española María Rebato, “la expresión “derechos políticos” suele designarse a aquellos derechos fundamentales que tienen por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, éstos estarán relacionados íntimamente con el funcionamiento de las instituciones democráticas.”²⁰⁷

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal mexicana²⁰⁸ “la ciudadanía es una condición jurídica que permite a los nacionales estar en aptitud de ejercer derechos

²⁰⁴ Amaya, Jorge A., *Los derechos políticos*, Buenos Aires, ASTREA, 2016, p. 47.

²⁰⁵ Fix-Fierro Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, 2006, p. 3.

²⁰⁶ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, México, Porrúa, 2012, p.3

²⁰⁷ Rebato Peño, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos políticos-electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, Serie Temas selectos de Derecho Electoral núm. 10, p.12.

²⁰⁸ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

y cumplir obligaciones políticas”.²⁰⁹ Esa participación política de los ciudadanos es ejecutable por diversas formas de actuación, incluidas en alguna de las categorías de los derechos políticos, toda vez que pueden dividirse en *derechos político-electorales* y en *derechos políticos no electorales*.

Los derechos de naturaleza electoral, son aquellos que “están relacionados con el ejercicio de los derechos de votar, a ser votado, el de asociarse individual o libremente de forma pacífica en los asuntos políticos del país y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.²¹⁰ Por lo que hace a derechos políticos no electorales, pueden mencionarse,

el derecho de petición en aspectos políticos, el de ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley y el de tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Entre éstos destaca el derecho a ser nombrado en un cargo público el cual aún cuando es de naturaleza política lo cierto es que resulta ajeno a la materia electoral ya que se trata de nombramientos que se confieren a un servidor público respecto de puestos que no se ocupan por la vía del voto, por lo que el ejercicio de ese derecho no está relacionado con la tutela al derecho a votar, a ser votado, a asociarse individual y libremente en forma pacífica en los asuntos políticos del país y a afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.²¹¹

Respecto a los cargos, el Maestro Rafael Coello puntualiza:

...la ocupación de todo cargo público y la permanencia en éste se rigen por regímenes jurídicos de diversa naturaleza. Por un lado, se encuentra el marco jurídico que rige la ocupación del cargo, el cual podrá ser de naturaleza político-electoral cuando se trate de cargos a los que se accede por la vía del voto popular y resultará aplicable hasta en tanto se califiquen las elecciones respectivas y, en su caso, se resuelvan los medios de impugnación que se hagan valer, o bien de naturaleza política no electoral, cuando se arriba al cargo por un sistema de nombramiento precedido de un procedimiento que no se sustenta en el voto popular.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: (...).

²⁰⁹ Coello Cetina, Rafael, “Propuesta de articulación de las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral del Estado mexicano”, *Temas de Derecho Procesal Electoral*, México, SEGOB, 2011, t. II, p. 197.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 202.

²¹¹ *Ídem*.

(...)

En ese contexto, si bien la permanencia en el cargo respectivo puede tener su origen en el ejercicio el derecho a ser votado, (...), o bien de un derecho político no electoral (...), lo cierto es que una vez que ha quedado firme el acto en virtud del cual se ocupa el cargo, ya sea la calificación de las elecciones respectivas o el nombramiento correspondiente, los actos que afecten la permanencia en el cargo serán ajenos a la materia electoral, pues implicaran el análisis del acatamiento de una normativa de naturaleza diversa desvinculada de la que regula el proceso electoral que precedió la ocupación del cargo (...).²¹²

Dicho lo anterior, en seguida se realizarán algunas consideraciones sólo de algunos derechos políticos necesarios para el tema central de esta obra, a saber: los derechos políticos electorales a votar, a ser votado y el derecho de asociación política.

Es importante, antes de iniciar con el estudio de los derechos políticos, identificar lo que el voto o sufragio significa -en su connotación universal-, pues ello permitirá conocer sus dos sentidos y, por lo tanto, sus dos modos de ejercicio.

El sufragio universal, comenta el Juez Fernando Silva, implica que todos los ciudadanos con determinadas condiciones técnicas, tienen el *derecho a elegir y a ser elegidos* para cargos de elección popular, *sin importar* su sexo, raza, idioma, ingreso y propiedad, profesión, estamento o clase, educación, religión o convicción política (énfasis propio).²¹³ Es decir, las personas *pueden y deben* integrar órganos públicos de elección popular con la emisión del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.²¹⁴

La *universalidad* del voto indica que todos los ciudadanos siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, podrán ejercerlo. *Libertad* quiere decir que el voto será consiente y voluntario, sin coacción alguna. El voto es *secreto* pues ninguna otra persona puede identificar su sentido, también es *directo, personal e intransferible*, porque el titular del derecho debe ejercerlo por sí mismo, sin intermediarios y sin oportunidad de darlo a alguien más, o sea su ejercicio es personalísimo. El doctor Fix-Fierro añade a estas características, la *igualdad*, pues, por un lado, cada individuo goza de un número igual de votos y, además, el valor y peso de cada uno es igual que el de los demás.²¹⁵

²¹² *Ibidem*, p. 202 y 205.

²¹³ Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales, democracia y Estado de Derecho en materia electoral*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 105.

²¹⁴ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 7.2. que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

²¹⁵ Fix-Fierro Héctor, *op. cit.*, p. 46.

4.1. Derecho a votar

El derecho fundamental a votar se conoce doctrinal y legalmente como *voto activo* y, en palabras sencillas, es la facultad que tiene cualquier ciudadano para designar a una persona, de su preferencia, como titular de un determinado cargo público de elección popular. Es decir, esa manifestación de voluntad *individual* pretende formar una voluntad *colectiva*, lo que de manera indirecta provocará que, al votar, los individuos sean entes activos en la vida pública,²¹⁶ pues, los “elegidos” actúan en representación de los electores.

En palabras del argentino Jorge Amaya, el voto activo:

Es –en principio- un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política (objeto del derecho). Con la fuerza normativa de la Constitución, ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención...por intermedio de representantes en el gobierno político de la comunidad.²¹⁷

Por su parte, dice Fix-Fierro que es “el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación”.²¹⁸

La CPEUM estipula en su artículo 35, fracción I, que un derecho del ciudadano es votar, también el artículo 36, fracción III señala que son obligaciones del ciudadano de la República votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley. Es así que, la ley máxima mexicana acota el derecho a votar precisamente como un derecho pero también como un deber²¹⁹ y en los términos legales, o sea, ejercerse una vez que se

²¹⁶ Amaya, Jorge A., *op. cit.*, p. 51.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 56.

²¹⁸ Fix-Fierro Héctor, *op. cit.*, p. 44.

²¹⁹ Así lo han dispuesto los artículos 34, 35, 36, 39, 41 párrafos primero y segundo, 115 y el 116 párrafo primero, de la CPEUM.

El artículo 7 punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera esta condición del derecho a votar, de la siguiente manera:

“Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

Sobre el particular, a manera de excepción los países europeos como Austria (art. 61.1), Bélgica (art. 62), Grecia (art. 51.5), y Portugal (art. 116.1), señalan constitucionalmente la obligatoriedad del voto, mientras que casi la totalidad de los Estados sudamericanos señalan esta obligación.

han cumplido ciertos requisitos, de los cuales, en primera instancia ya se establece en esas disposiciones, el ser “ciudadano”.

Al tratarse de un *derecho del ciudadano*, deben observarse las cualidades de éste y, es la propia Ley Fundamental en su artículo 34 que establece que son todos los varones y mujeres, 1) con calidad de mexicanos, 2) con 18 años y, 3) con un modo honesto de vivir. Además de estos requisitos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE) su artículo 9 incisos a) y b), añade el estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Atendiendo tales disposiciones, todo ciudadano tiene capacidad para sufragar, a menos que se suspendan los derechos políticos del ciudadano por posicionarse en uno de los supuestos que marca la CPEUM en el artículo 38, es decir:

1. Por incumplir con alguna de las obligaciones del ciudadano sin causa justificada. En tal caso es necesario ver el artículo 36 que señala las obligaciones de los ciudadanos.
2. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
3. Durante la extinción de una pena corporal.
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria.
5. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
6. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos políticos.

Lógicamente no podrán votar las personas que no sean mexicanos (en cualquiera de sus formas para obtener la nacionalidad) y por no ser ciudadano.

4.2. Derecho de libertad de asociación política

La CPEUM establece en su artículo 9° que:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De acuerdo con la interpretación de la SCJN, la libertad de asociación es “el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados”.²²⁰

Así, el derecho de libertad de asociación se diferencia del derecho de reunión por implicar la formación de una persona jurídica con *objeto y finalidad lícita* para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes.²²¹ De esta manera el derecho de asociación podrá manifestarse en tres “sub-derechos”:

1. Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.
2. Derecho de permanecer en la asociación o a renunciar a ella.
3. Derecho de no asociarse.

Ahora bien, en el tema que interesa, esa libertad de asociación es política cuando los asociados pretenden tomar parte en los asuntos políticos del país.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en materia electoral,²²² explica que la libertad de asociación es el género de una especie autónoma e independiente: el derecho de asociación política, es decir uno de los derechos ciudadanos del mexicano y que tiene su fundamento en el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal. El derecho de asociación política, puede decirse, se vuelve *derecho de asociación político-electoral*, cuando los ciudadanos tienen la prerrogativa para formar e integrar una clase especial de asociación política (agrupación política nacional), cuyo objeto es “el establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno

²²⁰ Tesis: P./J. 28/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 5.

²²¹ Ver Tesis: P./J. 28/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, p. 5.

²²² Ver artículo 99 de la CPEUM.

de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”, cuyo límite se traduce en el momento que queda satisfecho el propósito, es decir, cuando el individuo consigue la afiliación y militancia en una agrupación política.²²³ El derecho de asociación político-electoral está consagrado en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna y por los artículos 33, 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el derecho de asociación política-electoral podrá ejercerse a través de la formación o filiación de partidos políticos y, también, mediante las agrupaciones políticas nacionales, cuyas finalidades, si bien no son idénticas, sí pretenden posibilitar la participación del pueblo en la vida democrática, no obstante, los primeros podrán participar en las candidaturas a legisladores *federales y locales*, mientras que las segundas, lo harán en procesos electorales *federales* mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.²²⁴

Es por lo anterior que el ejercicio del derecho de libertad de asociación en materia política, también estará sujeto a que desarrolle de manera pacífica y persiguiendo un objeto lícito, además, el sujeto titular del derecho es el ciudadano mexicano y los partidos políticos como personas jurídicas,²²⁵ mientras que, toda autoridad y terceros, como sujetos pasivos, deberán respetar el derecho y no podrán prohibir al individuo que se asocie ni tampoco obligarlo a asociarse políticamente, menos aún podrán exigir que una persona permanezca en una asociación o renuncie a ella.

Así, la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático de este derecho de asociación política es mediante la formación de partidos políticos o el derecho a afiliarse a ellos. Los partidos políticos están regulados por la ley fundamental en

²²³ “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL”, Jurisprudencia 61/2002, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, suplemento 6, año 2003, p. 25.

²²⁴ Para mayor información consultar artículo 41 de la CPEUM; artículos 33 al 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²²⁵ “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, Jurisprudencia 25/2002, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, Suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

una parte del artículo 41, de donde resulta que son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El Pleno de la SCJN, se pronuncia respecto a los partidos políticos en el sentido de que corresponde al legislador (federal o local), establecer en una ley ordinaria la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, toda vez que, el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de esos entes de interés público mas no establece los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse.²²⁶

Como consecuencia, el Congreso de la Unión publicó en el DOF el 23 de mayo de 2014, la Ley General de Partidos Políticos. Esta ley reitera el derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos,²²⁷ para lo cual articula las generalidades de los partidos políticos y agrupaciones nacionales,

²²⁶ "PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA", Tesis: P./J. 40/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 867.

²²⁷ Ver artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos.

contemplando su constitución y registro; los derechos y obligaciones de los partidos políticos, como personales jurídicas; organización interna, obligaciones y derechos de las personas físicas (militantes y afiliados) que lo integran los partidos políticos; modos de selección de candidatos; financiamiento público y privado; frentes, coaliciones y fusiones; causales de pérdida de registro y formas de liquidación de los partidos políticos.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Este derecho humano está innegablemente ligado al derecho a poder ser nombrado para un cargo público, consagrado también en la CPEUM de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De conformidad con el texto constitucional, un ciudadano puede acceder a cargos públicos políticos a través de un *partido político* o de *manera independiente*, bajo los criterios legales y por medio de elecciones libres, pues solo así, podrá ejercerse la voluntad del pueblo para dar origen al gobierno.

Es la LGIPEI publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, el ordenamiento jurídico que explica lo relativo a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Por su parte, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos para que otros ciudadanos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, materialicen la representatividad del Estado mexicano.²²⁸

²²⁸ Ver artículo 41, fracción I párrafo segundo de la CPEUM.

No obstante lo anterior, siendo la democracia un régimen ciudadano que legitima el orden constitucional, “no se puede excluir al ciudadano en lo individual de participar en su ejercicio”.²²⁹ Por esto a partir de 2014 se integró la figura de candidatos independientes, extendiendo la participación democrática de manera individual y no necesariamente a través de la creación de un partido político o de la filiación a alguno ya existente pues “si los partidos políticos son únicamente mediadores en la representación política, resulta ilógico excluir a los ciudadanos no afiliados a ellos de la participación en los asuntos públicos del país, en la especie de acceso a cargos de elección popular”.²³⁰

Así, las *candidaturas independientes* representan la vía para que ciudadanos(as), sin afiliación a algún partido político, puedan contender por cargos de elección popular. Los cargos a los que podrán postularse de manera independiente son: Presidente de la República, Senadores y Diputados federales.

La LGIPEI también detalla los requisitos para ser candidato independiente, el proceso de selección de candidatos, así como, los derechos y obligaciones que tienen como aspirantes y como candidatos independientes.²³¹ Básicamente, las personas que deseen ser candidatos independientes, deben solicitar el registro respectivo²³² para que una vez obtenido puedan iniciar su campaña política. Estas candidaturas también gozan de un financiamiento público para sus gastos de campaña, correspondiéndole al monto de un partido político de nuevo registro.

En síntesis, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 fracciones II y III de la CPEUM, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación de un gobierno, no obstante, los derechos de carácter político no son derechos ilimitados, pues como todo derecho humano, debe armonizarse con los otros derechos fundamentales.

²²⁹ Cabrera Aceves, Mauricio, “Candidaturas independientes. Análisis crítico y propuestas de cambio”, en Alfonso Jiménez, Armando, Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., y Eraña Sánchez, Miguel Ángel (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, UNAM, Serie Estudios Jurídicos núm. 117, 2007, p. 145.

²³⁰ *Ibidem*, p. 37.

²³¹ Ver Libro Séptimo De las Candidaturas Independientes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 366 a 439) y <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

²³² Los candidatos independientes para Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, deberán registrarse ante el INE. Los demás cargos que se eligen en las entidades federativas, se registrarán ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese tenor, el artículo 130 inciso e constitucional, prohíbe a los ministros de culto religioso asociarse con fines políticos. Con todo, la libertad de asociación política, es estima, debe garantizarse para *todos* los ciudadanos mexicanos, incluidos los ministros de culto, que de hecho son ciudadanos también y quienes siendo parte de una sociedad democrática, cuyos problemáticas también les interesa, afecta o beneficia, deberían estar en la misma la posibilidad que todos los demás ciudadanos mexicanos y no sólo de manifestarse respecto asuntos sino formar parte del gobierno mexicano, no como ministros de culto sino como personas ciudadanas mexicanas iguales con los mismos derechos y obligaciones que las demás personas ciudadanas mexicanas dentro de un Estado con un régimen republicano, democrático y representativo.

4.3. Derecho a ser votado

Los derechos políticos no se limitan únicamente a la votación que se hace en favor de otra persona, sino que también es posible que alguien sea la voluntad del Estado por voluntad de los individuos, esto es el *voto pasivo*, que, contrario al anterior, es el derecho que se activa como consecuencia del voto activo, que recae en *una* persona que cumple también con ciertas características y requisitos de ley especiales.

El Maestro Rafael Coello Cetina expone sobre el derecho a ser votado:

Es indudable que la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos consistente en ser votado para ejercer un cargo de elección popular constituye un derecho fundamental al que corresponde la naturaleza de un derecho político-electoral, en tanto que asiste únicamente a los ciudadanos y su ejercicio implica la posibilidad de encarnar un órgano del Estado Mexicano que, por mandato constitucional, debe ocuparse por quien sea electo por la vía del voto popular.²³³

Por su parte, el Doctor Héctor Fix-Fierro define al voto o sufragio pasivo como “la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo a ciertos requisitos.²³⁴ De tal suerte que este tipo de voto, se ha descrito como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos.²³⁵

Las condiciones para el ejercicio del sufragio pasivo no coinciden exactamente con las del sufragio activo. Si bien, el derecho a ser votado implica una elección por parte de la

²³³ Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, nota 209, p. 196.

²³⁴ Fix-Fierro Héctor, *op. cit.*, p. 56.

²³⁵ Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 124.

ciudadanía, consecuentemente deben preexistir circunstancias que convencieron a los ciudadanos a tomar la determinación de votar por una persona frente a otras, por esto es que “la aptitud para el ejercicio de derechos políticos pasivos es más restringida que la aptitud para ejercer los derechos políticos activos”,²³⁶ no obstante, se trata también de requisitos exigidos por la Constitución Federal.

En este sentido, la Carta Magna establece condiciones para el voto pasivo dependiendo el cargo público que se pretenda alcanzar.²³⁷ Básicamente se trata de requisitos relativos a la nacionalidad, residencia en el país, edad, no haber desempeñado otro cargo público previamente a menos que antes se hubiere separado definitivamente, no ser ministro de culto religioso, etcétera. El único requisito de elegibilidad que expresamente enfatiza la Constitución es que el individuo sea ciudadano, igual que en el derecho *para votar*.²³⁸

Si bien la Constitución Federal delimita éstos requisitos de elegibilidad para cargos públicos federales, debe agregarse que el criterio de la SCJN respecto a que los estados federados en atención a su autonomía interna y legislativa pueden agregar requisitos siempre que tengan como referente la Ley fundamental y en ninguna medida deben contravenirla. La jurisprudencia del Alto Tribunal constitucional acota:

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos

²³⁶ Amaya, Jorge A., *op. cit.*, p.

²³⁷ Ver artículos 55, 58, 82 y 95 constitucionales, para conocer los requisitos para ser Diputado, Senador, Presidente de la República y Ministro de la SCJN, respectivamente, principales servicios públicos a nivel federal.

²³⁸ Por ejemplo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla en su artículo 10 otros requisitos de elegibilidad para Diputado y Senador, además de los que señala la CPEUM.

modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.²³⁹

De acuerdo con el sistema político electoral mexicano y sus preceptos constitucionales, los cargos de elección popular a los que las personas pueden aspirar en ejercicio de su derecho al voto pasivo y a través de la ejecución del derecho al voto activo, en los distintos niveles de gobierno, son los siguientes:

Federación	Entidad federativa	Ciudad de México
<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Diputado federal • Senador de la República 	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador de una entidad federativa • Diputado local • Presidente municipal • Miembros del Ayuntamiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Gobierno de la Ciudad de México • Diputado de la Asamblea Legislativa • Alcalde

Por lo que se refiere a la regulación constitucional, efectivamente, se trata de un *derecho para ser votado* pues el artículo 35, fracción dos, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, sin embargo, también es una *obligación al ser votado y haber sido elegido*, toda vez que, como resultado de haber ejercido el derecho a ser votado, de haber sido electo popular y legítimamente, entonces correlativamente el ciudadano debe comprometerse -legalmente- a efectuar tal encargo de manera profesional y capaz, cumpliendo y respetando toda la legislación del Estado mexicano.²⁴⁰

²³⁹ Tesis: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Décima Época, P. 241.

²⁴⁰ El Artículo 36 dice:

“Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Las personas que aspiran proponerse y acceder a cargos públicos gozan de otro derecho político, el *derecho de asociación política*, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de *organizarse* para participar *activamente* en la vida política de su país. Este derecho se ubica en la Constitución Federal en el artículo 35, fracción III²⁴¹ y se desarrolla constitucionalmente en el artículo 9,²⁴² reservándose para los ciudadanos mexicanos con excepción de los ministros de culto, ya que existe prohibición expresa en la Carta Magna.²⁴³

Este derecho a ser votado, dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.²⁴⁴

Finalmente, el derecho político a votar y el derecho político a ser votado, son contemplados en la CPEUM mexicana como un derecho ciudadano y como una obligación.

A pesar de lo anterior, algunos autores como Ignacio Burgoa, se cuestionaron si acaso los derechos políticos electorales son realmente derechos fundamentales, primero, porque no se ubican en la parte dogmática de la Constitución (es decir, dentro de los primeros 29 artículos) y, segundo, debido a su temporalidad efímera y ocasional pues

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.” El artículo 128 dice “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, además otras disposiciones constitucionales tratan cuestiones particulares para cada cargo público.

²⁴¹ Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

²⁴² Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

²⁴³ Artículo 130.-...

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

...

²⁴⁴ Silva García, Fernando, *op. cit.*, pp. 126.

únicamente tienen existencia con los procesos electorales. El magistrado electoral Felipe de la Mata responde a tal interrogante afirmando que

la existencia de un derecho por parte del sujeto activo no implica necesariamente que el mismo – derecho- se actualice constantemente, por lo mismo cabe replicar, que los derechos políticos electorales no es que se tengan solo en el proceso electoral, por el contrario, los mismos derechos se tienen por el ciudadano en todo tiempo y la autoridad debe respetarlos -tan es así que muchos de los diferentes medios de impugnación en esta materia son aplicables en cualquier periodo- aunque tienen mayor eficacia en cuanto a su ejercicio durante el periodo electoral.²⁴⁵

Por supuesto que la existencia de un derecho fundamental no depende y tampoco se basa en el ejercicio que haga el sujeto de tales, ni siquiera de las prerrogativas que un Estado pueda o decida otorgar en favor de los individuos, en realidad se trata de la dignidad de la persona y estos derechos políticos, aunque no se ubiquen en la parte primera de la Carta Magna, son natural y completamente derechos fundamentales porque significan intereses superiores, sí para el desarrollo individual, pero mayormente el desarrollo colectivo-exterior de las personas al implicar características, condiciones, decisiones en y del territorio donde la persona desarrolla otros derechos fundamentales, y en ejercicio de los derechos políticos se hace posible su participación directa y sólo con su ejercicio pleno puede construirse un Estado constitucional democrático, consolidando la posibilidad de proteger el resto de los derechos fundamentales.²⁴⁶

De manera que, los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos, por tanto, el Estado como sujeto pasivo debe restarlos y garantizar su ejercicio igual para todos y todas, de lo contrario -y es cuando se observa cuan importantes son estos derechos-, los ciudadanos mexicanos disponen de un medio de control constitucional específico que pueden interponer para proteger el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, estipulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que

es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera de los derechos político electorales del ciudadano, puede

²⁴⁵ De la Mata Pizaña, Felipe, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del ciudadano*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p.585.

²⁴⁶ Lara Ponte, Rodolfo, *Derechos humanos, derechos políticos y justicia electoral*, México, Porrúa, 2016, p. 35.

hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito”.²⁴⁷

Para tal caso, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.²⁴⁸

México ha firmado normativa internacional que le obliga a respetar los derechos humanos de las personas, en este caso algunos tratados internacionales que impactan en materia electoral como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 22 y 25); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, mejor conocida como el Pacto

²⁴⁷ Huber Oléa y Jean Paul Contró en Franco Cuervo, Juan José, *El derecho humano al voto*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, Colección de textos sobre Derechos Humanos, p.57.

²⁴⁸ Tesis: P./J. 83/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, p. 984.

de San José (artículos 16 y 23); y, una más, de especial mención pues consigna en su primer artículo el derecho a votar a favor de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación alguna, la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954 (artículos I, II y III).

Así como la CPEUM reconoce el sufragio activo y pasivo a los ciudadanos, igualmente prevé su suspensión o privación en el siguiente artículo:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El último párrafo tiene su activación en otros artículos constitucionales, es decir, como se ha visto, el sufragio pasivo es un derecho político de los ciudadanos que puede ser sujeto de suspensión o privaciones por las causas ya referidas, empero, ciertos cargos públicos también contemplan en sus requisitos de elegibilidad limitaciones a personas concretas. A continuación se observaran las disposiciones constitucionales que mostraran las personas excluidas de ocupar ciertos(los más altos) cargos públicos:

Artículo constitucional	Cargo público	Requisitos	Personas sin oportunidad de acceder a ése servicio público

82, fracción IV y V.	Presidente de la República	- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. - No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.	- Ministros de culto religioso - Militares
55, fracción IV y VI.	Diputado	- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, <i>cuando menos</i> noventa días antes de ella. - No ser Ministro de algún culto religioso	- Militares - Ministros de culto religioso
58	Senador	Mismos requisitos que para ser diputado, excepto el requisito de la edad	Las mismas que para ser diputado.

A pesar de que estos artículos imposibilitan a los ministros de culto para ocupar determinados cargos públicos, el artículo 130 constitucional que consagra el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, en su fracción d) enfatiza que aquellos “no podrán desempeñar cargos públicos” y que “como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”, a menos que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en las formas legales. La anterior precisión de alguna forma reitera lo que otras disposiciones señalan a lo largo del texto constitucional, sin embargo, con la fracción en comento, el constituyente decidió claramente generalizar el impedimento a los ministros de culto para acceder a cualquier cargo público en México. No debe olvidarse que –como lo refiere María Rebato-, el “derecho político por excelencia es el derecho de sufragio en su doble vertiente: activa y pasiva. El derecho a elegir y ser elegido, es un pilar fundamental de un Estado

democrático, si bien esto no significa que este derecho sea el único necesario para la consolidación de la democracia del Estado, pues éste se complementa con otros derechos como la libertad de reunión, asociación o libertad de expresión”.²⁴⁹ Por lo ello, sería importante e interesante responder si determinados derechos fundamentales del ciudadano mexicano se encuentran sin goce por parte de los ministros de culto religioso o, bien algunas prerrogativas incluidas en aquellos están restringidas para los ministros de culto religioso, siendo más bien excluidos y con derechos incompletos.

²⁴⁹ Rebato Peño, María Elena, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

CAPÍTULO CUARTO: REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE LOS MINISTROS DE CULTO EN MÉXICO

El presente capítulo comprende el estudio del marco normativo que rige a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto en México, con el objetivo de esclarecer la visión estatal concebida respecto a estos sujetos de derecho y precisar algunas prerrogativas y obligaciones que les asisten.

El análisis versa, principalmente, sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público pues es la Ley Reglamentaria de los artículos 24 y 130 constitucionales, aunque también se mencionan algunos otros reglamentos y códigos. El capítulo se divide en cinco partes: primero, disposiciones generales; segundo, antecedentes de la Ley Reglamentaria; tercero, regulación de las asociaciones religiosas; cuarto, consideraciones en relación con el culto público; para terminar con algunos aspectos de los ministros de culto religioso.

1. Antecedentes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

El texto original de la Constitución de 1917 se caracterizaba por el control absoluto del Estado sobre las iglesias y los ministros de culto, baste mencionar que estaba prohibido intervenir en la educación, los cultos sólo podían celebrarse en los templos o domicilios particulares, las iglesias no podían adquirir ni administrar bienes, entre otras imposibilidades para los ministros de culto que en caso de desobedecerlas hasta sanciones penales se imponían.

Debido al poco cumplimiento de esa reglamentación y a la nueva realidad política y social en México, era necesario un nuevo marco constitucional. Fue hasta el tercer año de la administración de Carlos Salinas de Gortari que se convocó a la modernización de las relaciones entre el Estado y la Iglesias. De manera que, en diciembre de 1991, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma de algunos artículos de la Constitución, la que fue aprobada el 28 de enero de 1992²⁵⁰ e implicó el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y, como consecuencia, la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes; la permisión

²⁵⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F., *op. cit.*, pp. 531-575.

de celebrar cultos fuera de los templos; el reconocimiento de la libertad de creencias religiosas, así como el derecho de los ministros de culto para votar.

Como consecuencia de esas reformas constitucionales, tuvo que elaborarse un proyecto de ley que detallara, preservara y refrendara, a través de normas específicas, los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias.

Las iniciativas que fueron consideradas en el Congreso para crear la Ley Reglamentaria del 130 Constitucional fueron las siguientes:²⁵¹

- “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- “Iniciativa de Ley de Libertades y Asolaciones Religiosas” del Partido Acción Nacional (PAN).
- “Iniciativa de Ley en materia de Libertades Religiosas” del Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- “Ley Federal de Cultos” del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM).

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados recibió las iniciativas y, con un grupo de representantes de todos los partidos políticos, se estudiaron y analizaron, de lo que resultó un buen número de coincidencias y mínimas discrepancias que se referían a enfoques particulares, como los requisitos para constituir una asociación religiosa, características de los asociados, patrimonio de las asociaciones religiosas, medios de impugnación, entre otros. La Comisión decidió utilizar como documento de trabajo la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional por aglutinar -en su opinión- las principales propuestas expuestas en las demás iniciativas de ley, comenzando así con el procedimiento legislativo.

Después de largos debates en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, el 7 de julio de 1992 se aprobó en lo general con 364 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo

²⁵¹ Sólo dos grupos parlamentarios no presentaron iniciativa de ley: el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN).

130 constitucional (en adelante, LARCP),²⁵² publicada en el DOF el día 15 de julio del mismo año.

La LARCP consta de 36 artículos divididos en 5 títulos de disposiciones generales, asociaciones religiosas, actos de culto público, autoridades, infracciones, sanciones y recurso de revisión.

2. Disposiciones generales de la LARCP

El *artículo 1º* fundamenta la ley en el principio histórico de la separación Estado-Iglesias y en la libertad de creencias religiosas, así mismo establece que se trata de “normas de orden público”, sobre ello, Jorge Adame comenta que no significa que sean parte de la administración pública, tampoco es un sinónimo de estatal más bien “están orientadas al servicio de una finalidad que es de interés general para el pueblo con un notorio arraigo entre la población”,²⁵³ así las asociaciones religiosas se distinguen de las asociaciones privadas, en donde basta con que dos personas persigan el mismo fin para constituirse en beneficio exclusivo de los socios.²⁵⁴

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo en comento,²⁵⁵ *prohíbe implícitamente la objeción de conciencia*²⁵⁶ o al menos excluye la

²⁵² La exposición de motivos explica que, a propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y por aprobación unánime de todos los partidos políticos representados, se decidió que el proyecto, en caso de aprobarse, mantuviera el nombre original de la iniciativa del PRI (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) pues esa denominación obedece al objeto fundamental de la regulación de la ley: las asociaciones religiosas y el culto público, esto sin significar que la libertad de creencias no lo sea, ya que también es materia de la ley pero ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrolla las libertades específicas que emanan de aquella, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

Ver: Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, pp.136.

²⁵³ Adame Goddard, Jorge, *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección “Diálogo y autocrítica” núm. 31, p. 24.

²⁵⁴ Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 16, p. 26.

²⁵⁵ “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

²⁵⁶ La objeción de conciencia – refiere Dora María Sierra-, se remonta al siglo XVI con el advenimiento de la edad moderna y todos los cambios religiosos, filosóficos, políticos y sociales. Menciona tres etapas:

1. *Desobediencia a la autoridad política por el imperativo de obedecer una ley superior externa al sujeto – moral o divina- antes que a la ley humana.* En esta etapa los motivos de desobediencia se fundaban en una creencia religiosa, en una ética natural o en el derecho natural.

2. *Desobediencia a la autoridad política por el imperativo de obedecer a los dictados autónomos de la propia conciencia.* En esta, la desobediencia partía de una concepción objetiva de la justicia, de la moral y de la religión.

posibilidad de objetantes de conciencia en México, posiblemente con la finalidad de dejar en claro la supremacía de las leyes por encima de cualquier convicción religiosa. El creyente entonces estará impedido para incumplir o posponer el cumplimiento de aquellas leyes que imponen conductas que contradicen su conciencia religiosa, argumentando motivos religiosos o el mero dictado de su conciencia.²⁵⁷

A pesar de lo anterior y debido a la reforma del día 12 de julio de 2018 que adiciona el artículo 10 Bis. a la Ley General de Salud publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, se permite al personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de determinados servicios (se exceptúan las urgencias médicas y aquellos casos en que esté en riesgo la vida del paciente, de lo contrario se incurrirá en responsabilidad profesional), sin que el ejercicio del derecho derive en algún tipo de discriminación laboral.

Debido a que las leyes generales son jerárquicamente superiores a las federales,²⁵⁸ en México podrán alegarse motivos religiosos para excusarse de prestar un servicio

3. *El abandono de la clandestinidad y su reconocimiento jurídico por el desarrollo de los derechos humanos.* La noción de objeción de conciencia abre la puerta para que la autoridad admita y reconozca, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, el incumplimiento legítimo de un mandato legal por razones de conciencia, mediante nuevas ideas del pensamiento moderno se delimitan los ámbitos de competencia del poder civil y del poder religioso.

Finalmente, con base en estas teorías, brinda su concepto de objeción de conciencia como “una inmunidad de coacción por parte de la autoridad civil para que dentro de los justos límites, a nadie se le obligue a obrar en contra de su conciencia o se le impida obrar confirme a ella”.

Véase Sierra Madero, *Dora María, La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco normativo*, México, IJ-UNAM, 2012, pp. 4, 7, 12-14.

²⁵⁷ Es interesante observar en el derecho norteamericano el tratamiento jurídico que se da a la objeción de conciencia. Dora Sierra explica que la objeción de conciencia se considera una expresión religiosa basada en la cláusula de libre ejercicio que “permite determinadas excepciones al cumplimiento de las leyes que siendo neutrales en materia religiosa, es decir que directamente no se refieren a esa materia, implican una carga (*burden*) a la conciencia de ciertas personas”.

Por su parte, Rosario Serra atribuye el derecho de objeción de conciencia de los norteamericanos a una figura denominada “acomodación” que se produce cuando el Gobierno pretende promover los valores recogidos por la Cláusula de Libre Ejercicio eximiendo a individuos con creencias religiosas de ciertas leyes estatales.

Ver Sierra Madero, Dora María, “La objeción de conciencia en el Derecho Norteamericano, una referencia para México”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, SEGOB, UNAM, 2003, Serie Estudios Jurídicos Núm. 40, p. 65, en

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002> y, Serra Cristobal, Rosario, *op. cit.*, nota 123, p. 281.

²⁵⁸ Véase tesis del Pleno de la SCJN que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. [...] leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución

específicamente en materia de salud, siempre que esa prestación de “no hacer” no tenga alcances sobre terceras personas ni como objetivo la modificación o abolición de un ordenamiento jurídico, más bien la exención de un deber en virtud de que entra en conflicto con alguna creencia o convicción personal.²⁵⁹ Incluso la libertad de conciencia –explica Jorge Adame–, es un recurso de los creyentes para justificar el incumplimiento de alguna ley o disposición gubernativa que contradiga su conciencia, como fundamento último del derecho de libertad religiosa.²⁶⁰

Por otro lado, el *artículo 2º* garantiza al individuo derechos y libertades en materia religiosa como la posibilidad de adoptar, practicar individual o colectivamente la creencia religiosa que más le agrade y los actos de culto de su preferencia o bien, no profesar creencias religiosas, no practicar actos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; también se señala que los motivos religiosos no constituirán razón para discriminación, coacción u hostilidad, ni para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad.

El *artículo 3º* declara que “el Estado mexicano es laico”, en otras palabras, el ente público no puede establecer preferencias o privilegios en favor o en contra de religión alguna y/o de cualquier agrupación religiosa. Esta disposición legal estuvo presente en los debates del Constituyente en razón de la religiosidad ancestralmente vinculada al pueblo de México y debido a los conflictos sociales entre el Estado y la organización eclesiástica. El Partido Acción Nacional (PAN), propuso sustituir al Estado laico por el “Estado aconfesional” pero se votó por el primero por ser más amplio y por contener en su acepción la separación, respeto e igualdad entre instituciones.²⁶¹

A lo largo del análisis de la LARCP se irá mostrando la consolidación de las libertades de los mexicanos en materia de libertad religiosa que se fue alcanzó a través de la historia, con la intención de propiciar tolerancia en una sociedad con pluralidad de convicciones.

ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales” Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 5.

²⁵⁹ Miguel, Carbonell, *op. cit.*, nota 141, p. 43.

²⁶⁰ Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 253, p. 15.

²⁶¹ Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, *op. cit.*, p. 57.

3. Asociaciones Religiosas

El artículo 130 de la CPEUM menciona tres entidades diferentes: las iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones religiosas, siendo relevante identificar cada una de ellas.

Para Adame Goddard, las iglesias y las agrupaciones religiosas son realidades sociológicas, grupos que persiguen fines religiosos y cuya existencia reconoce la Constitución, pero que carecen de derechos y obligaciones pues no tienen personalidad jurídica, característica que sí tienen las asociaciones religiosas, de tal suerte que, las asociaciones religiosas “son las iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en Derecho mexicano”.²⁶²

Las asociaciones religiosas (A.R.) se regulan a partir del artículo 6º de la LARCP, comenzando precisamente con la posibilidad de obtener el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo.

3.1 Registro Constitutivo

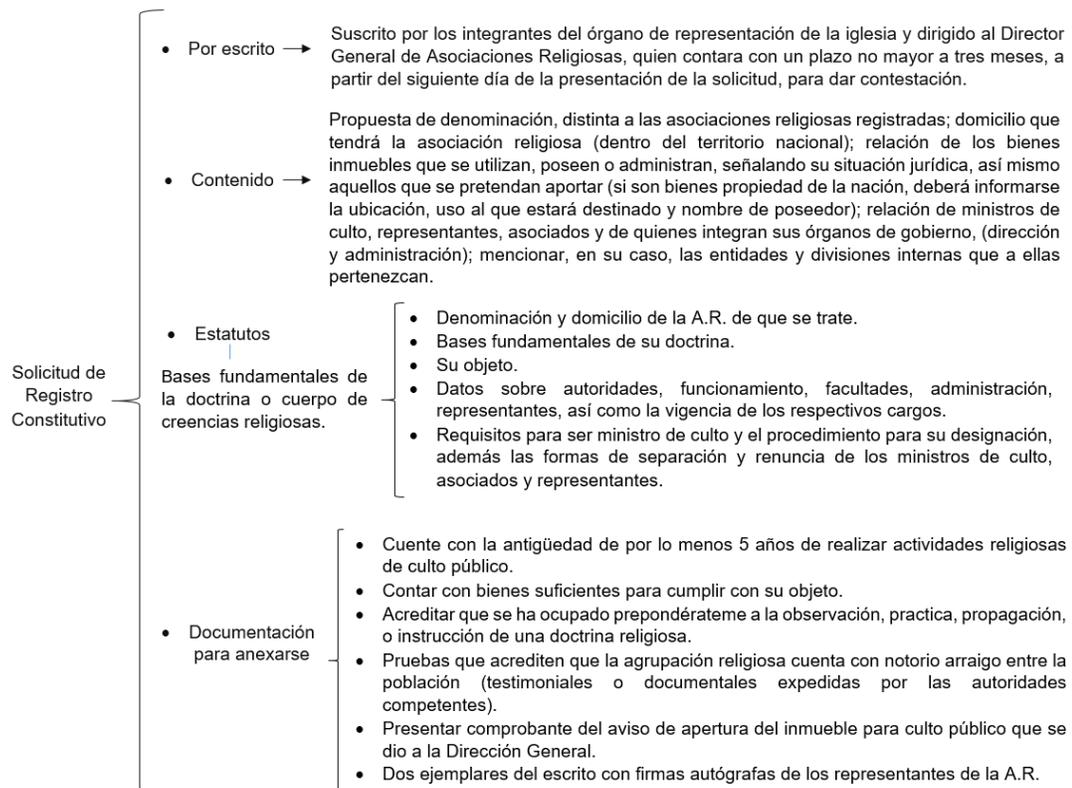
El registro no es un elemento de existencia para las agrupaciones religiosas, por tanto, no es obligatorio llevarlo a cabo, es optativo y pueden o no registrarse pero si se solicita entonces las agrupaciones religiosas se convierten en asociaciones religiosas, legalmente pasan a ser personas morales, es decir, ficciones jurídicas con atribuciones que en rigor no le corresponderían, permitiéndole a esos grupos religiosos ser centro de imputación de derechos y obligaciones, completamente distinto de las personas que las conforman.²⁶³

²⁶² Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 16, p. 24.

²⁶³ Las organizaciones religiosas en Estados Unidos de América se configuran jurídicamente como entidades benéficas, es decir, en el subtipo de organizaciones sin ánimo de lucro que realizan principalmente actividades de carácter asistencial, religioso, educativo, científico o literario. Oscar Celador prosigue explicando que la principal diferencia entre las entidades sin ánimo de lucro y las benéficas es que las segundas al realizar actividades de utilidad pública están sujetas a un régimen fiscal más beneficioso que las primeras. El hecho de que a las organizaciones religiosas se les considere entidades benéficas es que, en cuanto que sirven de cauce para el ejercicio de un derecho fundamental, tengan el mismo régimen de las entidades con cuyos fines se identifica el Estado, por lo que, para que un grupo tenga la consideración de religioso a efectos fiscales debe tramitar su solicitud ante la Agencia Tributaria, auto declararse grupo religioso, manifestar que no se tiene de ánimos de lucro y que su patrimonio es administrado exclusivamente para la consecución de sus fines.

Véase Celador Angón, Oscar, *op. cit.*, nota 90, pp. 195 y 196.

Puesto que el registro constitutivo es opcional, aquellas agrupaciones religiosas que no lo obtengan carecerán de personalidad jurídica, imputando sus actos a las personas físicas o morales que las conforman y éstos mismos serán quienes estarán sujetos a las obligaciones legales que deriven de los actos realizados.²⁶⁴ Mientras tanto, las agrupaciones que pretendan constituirse como asociaciones religiosas deberán tramitar *la solicitud de registro constitutivo* conforme a los siguientes requisitos:



**Cuadro propio²⁶⁵*

Una vez integrada debidamente la solicitud de registro constitutivo (ya no es necesario subsanar alguna deficiencia y se han cumplido todos los requisitos), la Dirección General mandará publicar un extracto de la solicitud en el DOF. También la Dirección podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido, notificando al promovente. En el caso de que la Dirección acepte la solicitud y otorgue el registro constitutivo correspondiente, la

²⁶⁴ Artículo 10 LARCP.

²⁶⁵ Elaborado con el contenido de los artículos 6° y 7° de la LARCP, 8°, 14 y 17 del RLARCP y con información de http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_7

iglesia o agrupación religiosa se convierte en una persona jurídica con derechos y obligaciones.²⁶⁶

El artículo 25 del Código Civil Federal precisa cuales son personas morales y, si bien es cierto no menciona expresamente a las A.R. como lo hace con la Nación, los Estados, los Municipios, corporaciones, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, entre otros, si lo hace implícitamente en la fracción VI, al referir que serán también personas morales “las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”. Así, las asociaciones religiosas son personas morales, primero, porque la ley –incluso la propia Constitución Federal- las reconoce, y segundo porque tienen un fin lícito.

Las Asociaciones Religiosas siendo personas jurídicas tienen derechos y podrán ejercitarlos para cumplir con su objeto²⁶⁷, además, adquieren obligaciones:²⁶⁸

Obligaciones	Derechos
<ul style="list-style-type: none"> • Sujetarse a Ley Suprema de toda la Unión.²⁶⁹ • Respetar las instituciones de México. • Su objetivo siempre deberá ser lícito y sin fines de lucro. • Respetar cultos y doctrinas ajenos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificarse con una denominación. • Organizarse libremente en su interior. • Contar con un patrimonio. • Regirse internamente por sus propios estatutos. • Realizar actos de culto religioso. • Propagar su doctrina.

²⁶⁶ En el supuesto de que las asociaciones religiosas cuenten con entidades y divisiones internas que forman parte de ella, también deberán registrarse para tener personalidad jurídica pero habrán de hacerlo como entidades de una asociación religiosa ya registrada y no como asociaciones religiosas independientes, por lo tanto, ya no estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos de aquélla que se registró por primera vez, pues se presume que comparte el mismo cuerpo de credo al pertenecer a la asociación ya registrada. (Ver artículo 7° del Reglamento de la LARCP).

²⁶⁷ Alberto Pacheco manifiesta que “la finalidad de las asociaciones religiosas debe ser precisamente religiosa, y esta consiste esencialmente en una actividad cultural: un acto religioso necesariamente un acto de culto a la divinidad. Entendemos por tanto que la finalidad de honrar a la divinidad es el acto religioso en sí y es el que constituye y caracteriza a un grupo religioso”.

Véase Pacheco Escobedo, Alberto, “Régimen Jurídico de Las asociaciones religiosas en el Derecho mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México SEGOB, IJ-UNAM, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm.160, pp.71-93.

²⁶⁸ Artículos 8°, 9° y, 17 último párrafo, de la LARCP.

²⁶⁹ El artículo 133 de la CPEUM señala que la Ley Suprema de toda la Unión y a la que deberán sujetarse todas las A.R. está conformada por la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

<ul style="list-style-type: none"> • Fomentar tolerancia y convivencia entre religiones que existan en el país. • Respeto integral de los derechos humanos de las personas. • No contravenir normas, ordenamientos al propagar su doctrina. • Registrar todos los bienes inmuebles que adquieran, posean o administren. 	<ul style="list-style-type: none"> • Celebrar actos jurídicos para cumplir su objetivo. • Participar por sí o por conducto de los asociados, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, sin lucrar y sujetándose a las leyes. • Usar bienes propiedad de la nación exclusivamente para fines religiosos. • Hacer publicaciones impresas de carácter religioso.²⁷⁰
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2. Régimen patrimonial²⁷¹

Las asociaciones religiosas constituidas legalmente, podrán tener un patrimonio propio que se formara con lo exclusivamente indispensable para el cumplimiento de sus fines,²⁷² para lo cual, la ley da atribuciones a la Secretaría de Gobernación (SEGOB)²⁷³ respecto a la procedencia de la adquisición de bienes, es decir esa Dependencia es la que calificara

²⁷⁰ El segundo párrafo del artículo 16 de la LARCP, prohíbe a las asociaciones religiosas y los ministros de culto poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar los medios de comunicación masiva.

Jorge Adame entiende como *interpósita persona* a “la personalidad jurídica interpuesta para justificar la propiedad o posesión de esos bienes” y, bien señala, para las asociaciones religiosas es innecesaria pues al gozar de personalidad jurídica “cada una de ellas es una persona que actúa en nombre propio” (Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 253, p. 46).

²⁷¹ Ver artículos 16, 17, 20 y 26 de la LARCL; 20, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley. Adicionalmente, en la siguiente página puede consultarse el trámite correspondiente:

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_5

²⁷² Artículo 16 LARCP y artículo 20 de su Reglamento.

²⁷³ La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1976, establece en el artículo 27 XXXVII que a la SEGOB le corresponde “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;”. El artículo 80 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el DOF el 20 de mayo de 2004, enlista otras encomiendas que deberá llevar a cabo la SEGOB en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades.

acerca de si los bienes que pretendan adquirir las asociaciones tienen el carácter de “indispensables”.²⁷⁴

De acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la LARCP, las agrupaciones religiosas deberán presentar con la solicitud de registro constitutivo, una declaración de los bienes inmuebles que *pretendan* aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas. En este caso, la Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá *seis meses* para responder lo que proceda, contados a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo. Los bienes inmuebles que las A.R. deseen adquirir con posterioridad al referido registro, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de la misma Ley Reglamentaria.

Es la asociación religiosa, a través de los representantes que se determinaron en los estatutos, la que deberá solicitar ante la SEGOB *la declaración de procedencia para la adquisición de bienes e inscripción de inmuebles de su propiedad*, es decir, existen dos tipos de trámites que deben realizarse:

1. En el caso de declaratoria de procedencia: Cuando la asociación religiosa *pretenda* adquirir en propiedad inmuebles para el cumplimiento de su objeto, con diversos supuestos:
 - Cuando se trate de cualquier bien inmueble.
 - Casos de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.
 - Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga carácter de fideicomisaria.
 - Cuando se trate de bienes inmuebles propiedad de instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, en cuya administración, constitución o funcionamiento, intervengan A.R.
2. En el caso de inscripción de inmuebles: Cuando ya se ha adquirido la propiedad del bien inmueble, previa emisión de la declaratoria de procedencia respectiva y se haya formalizado la adquisición del inmueble en escritura pública o mediante título de propiedad expedido por autoridad competente.

²⁷⁴ En la exposición de motivos de la LARCP, se explica que la intervención de una autoridad pública previa a la adquisición de un bien por una asociación religiosa es justificada pues “el pueblo mexicano no quiere que el clero acumule bienes materiales”.

Para cualquiera de los supuestos, la declaración de procedencia para la adquisición de bienes deberá solicitarse mediante escrito libre en original y copia, dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas.

Una vez presentada correctamente la solicitud, la Dirección General tendrá *cuarenta y cinco días naturales* para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de su recepción. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada la solicitud y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado. Sólo puede emitirse una declaración de no procedencia de la adquisición de cierto inmueble por no considerarse indispensable para dar cumplimiento al objeto de la A.R.²⁷⁵

Tratándose de la inscripción de inmuebles, la Dirección General deberá dar respuesta dentro de los *treinta días hábiles siguientes*, de no hacerlo se entenderá aprobadas. Si las A.R. enajenan los bienes inmuebles de su propiedad deberán dar el aviso respectivo a la Dirección en un plazo de *treinta días hábiles*, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente.²⁷⁶

Es importante mencionar que tratándose de bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos²⁷⁷ propiedad de la nación que se estén usando para fines religiosos, las A.R. deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del Certificado de Derechos de Uso, respecto de esos inmuebles sobre los que tienen derecho.²⁷⁸ Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la

²⁷⁵ Artículo 24 del Reglamento de la LARCP.

²⁷⁶ Artículo 25 del Reglamento de la LARCP.

²⁷⁷ El artículo 36, fracción I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el DOF el 6 de mayo de 1972, señala que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

²⁷⁸ El derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, es un derecho que corresponde sólo a las A.R., de conformidad con lo previsto por los artículos, decimoséptimo transitorio de la reforma del 28 de enero de 1992 de la CPEUM, 9o. fracción VI de la LARCP y 21, primer párrafo del Reglamento de la LARCP.

asociación religiosa interesada. Es obligación de las asociaciones religiosas nombrar y registrar ante la SEGOB a los representantes de los templos responsables de esos bienes, quienes estarán obligados a preservar su integridad, salvaguarda y restauración. Todo lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos se sujetara a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.²⁷⁹

Conviene aclarar que existe la obligación recíproca de mantener el registro patrimonial actualizado, tanto para informar como para registrar y organizar, pues ello posibilita un ejercicio pleno de la libertad de las actividades de propagación, enseñanza y administración de un determinado cuerpo de creencias.²⁸⁰

Por otra parte y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 16 de la multicitada Ley Reglamentaria, cuando las A.R. estén en liquidación, podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. Si la liquidación es una consecuencia de alguna sanción, entonces los bienes pasarán a la asistencia pública, mientras tanto los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán al pleno dominio público de la nación.

3.3. Recurso de Revisión²⁸¹

Las A.R. tienen un medio de defensa contra los actos o resoluciones tomados por autoridades en el ejercicio de las facultades y obligaciones legales, que puede ser interpuesto por las personas (asociación o persona física) que tengan interés jurídico, o sea, a quienes afecte en sus derechos u obligaciones, los actos o resolución de la autoridad. La resolución que dicte el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la LARCP, este recurso de revisión se sustanciara conforme a lo estipulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Los actos de culto público

²⁷⁹ Artículo 22 del Reglamento de la LARCP.

²⁸⁰ Artículos 19 último párrafo, 24 y 26; 17 primera parte, 23 del Reglamento de la LARCP.

²⁸¹ Artículos 33 al 36 LARCP.

Para reflexionar sobre el alcance de las diversas prerrogativas que tutela la libertad religiosa, de especial relevancia resulta pronunciarse sobre los actos de culto público, los cuales constituyen conductas asumidas por una o más personas que tienen como finalidad expresar los valores o ideales que sustentan su credo religioso, así como su participación en actividades espirituales y materiales con objetivos claramente definidos.²⁸²

En efecto, el culto público se desarrolla mediante cualquier conducta que constituya una expresión externa del derecho de libertad religiosa, y dada su trascendencia a diversos derechos y bienes constitucionales ha tenido que ser regulado y controlado. La LARCP señala lo mismo que la Constitución Federal en lo concerniente a que deberán celebrarse *ordinariamente* en los templos y sólo *extraordinariamente* fuera de ellos,²⁸³ lo que viene a desarrollar la Ley Reglamentaria es el modo de realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, es decir, fuera de los templos.²⁸⁴

Cabe destacar que debido al amplio alcance de la libertad religiosa sustentada necesariamente en determinadas ideas o convicciones, el contenido o las posibilidades de las múltiples conductas que pueden desarrollarse válidamente como expresión de esas ideas o convicciones difícilmente puede precisarse en una norma general, lo que da lugar a que en el marco jurídico que acota la referida libertad únicamente sea posible precisar en forma general qué conductas no son válidamente una expresión de esa libertad en la medida en que implican la violación de otros derechos o bienes constitucionales.

En ese contexto, resulta lógico que en términos de lo dispuesto en el artículo 22 párrafo segundo de la LARCP tales se establezca que las autoridades competentes podrán prohibir la realización de un acto de culto público extraordinario siempre que motiven y fundamenten que es imposible su realización por razones de seguridad, protección de la

²⁸² Vale la pena mencionar que los actos de culto público deben ir en correspondencia con las bases fundamentales de la doctrina o cuerpo de creencias religiosas que las iglesias o agrupaciones religiosas hayan incluido en los estatutos presentados ante la SEGOB para obtener el registro constitutivo y convertirse en asociación religiosa (artículo 6º de la LARCP).

²⁸³ Artículo 21 LARCP.

²⁸⁴ Sobre la disposición legal impuesta a las A.R. para llevar a cabo actos de culto religioso fuera de los templos, los representantes de los partidos políticos se manifestaron en el debate de la ley respectiva: El PRD expresó su inconformidad con que sólo las A.R. estén facultadas para realizar actos de culto público extraordinario; el PRI propuso sujetar a permiso la celebración de los actos de culto público extraordinario; los demás iniciativas presentadas requerían sólo el aviso. Finalmente, la comisión decidió que las A.R. debían dar aviso a la autoridad y cumplir los requisitos respectivos.

(<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGeDXRWE9FJg0P66vtVqHkvggtR2x6AIOhcf9eC3Ws99h0A==>)

salud y de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.²⁸⁵

Al respecto cabe destacar que los organizadores de los actos religiosos que se deseen realizar fuera de los templos, deberán dar aviso por lo menos *quince días naturales antes* de la fecha en que se pretenda celebrarlos ante las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, según corresponda a la demarcación territorial donde se llevará a cabo el acto de culto público, indicando el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo. En el supuesto de que se busque llevar a cabo actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexos, el aviso deberá presentarse ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien deberá notificar a la A.R. de que se trate dentro de los *diez días naturales* siguientes a la presentación del aviso, la respuesta positiva o negativa.²⁸⁶

Otra prerrogativa extraordinaria que tienen las A.R. marcada en la Ley es que podrán transmitir o difundir actos de culto público a través de medios masivos de comunicación no impresos, considerando que en ningún caso se difundirán en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. Su transmisión o difusión se realizará previa autorización de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para lo cual el representante y/o apoderado legal de la A.R. presentará la solicitud por escrito ante la Dirección General *quince días naturales* antes de la realización de los actos, satisfaciendo los requisitos marcados en los artículos 21 párrafo segundo y tercero de la LARCP y; 30 y 31 de su Reglamento.²⁸⁷ La autoridad administrativa deberá dar respuesta dentro de los *diez días naturales* siguientes a la presentación de la solicitud.

De esta manera en una ley secundaria se prevén los procedimientos para obtener los actos permisivos del Estado que resulten necesarios para el desarrollo de actos de culto

²⁸⁵ Artículo 22 y 27, segundo párrafo LARCP y artículo 27 de su Reglamento.

Sobre el particular, comenta Adame Goddard que siendo los actos de culto público exclusiva competencia de las comunidades de creyentes que lo practican, el Estado únicamente tiene facultad de intervenir en su deber de conservar el orden público, es decir, el orden mínimo necesario para la paz social (Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 253, p. 17).

²⁸⁶ Sobre las procesiones religiosas en los Estados Unidos de América, derivado de la sentencia de *Cox v. Nex Hampshire* (1941), la ley no puede restringir el derecho a la utilización de los lugares públicos para manifestaciones de tipo religioso como las procesiones, sin embargo, se precisa la necesidad de un permiso legal con la finalidad de mantener el orden y la seguridad en el tráfico ciudadano. Véase Morán García, Gloria, M., *op. cit.*, p. 81.

²⁸⁷ Para conocer los requisitos de trámite respectivo, también puede consultarse: http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_2

público extraordinario; en la inteligencia de que por la complejidad derivada de las particularidades que pueden presentar los llamados actos de culto, en la referida legislación no se precisan qué conductas pueden o no encuadrar en esa expresión de la libertad religiosa. Sin menoscabo de reconocer que la autoridad puede prohibir la celebración de un acto público que pretenda celebrarse fuera de los templos o locales destinados para el culto ordinario, siempre y cuando funde y motive su resolución tomando en cuenta que la libertad religiosa no tutela la celebración de cualquier acto de culto sino solo aquellos que no impliquen una trasgresión a derechos o bienes tutelados en la CPEUM.

5. Los ministros de culto religioso

La LARCP regula a los ministros de culto en el Capítulo Segundo,²⁸⁸ pero además incluye a dos grupos de personas más: los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas. A continuación se observa la definición legal de cada uno:

Asociados	Representantes	Ministro de culto
Los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la A.R.	Mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.	Todas aquellas personas mayores de edad quienes (1) las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter y hayan notificado esa decisión a la Secretaría de Gobernación, en caso de omitir esa notificación, o tratándose de agrupaciones religiosas, serán ministros de culto (2) las personas que tengan como principal ocupación la dirección, representación u organización de las asociaciones religiosas.

Es preciso decir que tanto los asociados y representantes como los ministros de culto no tienen una definición acotada en la CPEUM ni en la Ley Reglamentaria, más bien se le deja a las agrupaciones y asociaciones religiosas la libertad de determinar quiénes son las personas con tales calidades. Así, cada iglesia puede determinar quiénes son ministros de

²⁸⁸ Artículos del 11 al 15.

culto atendiendo a las funciones que lleve a cabo una persona dentro de la ella,²⁸⁹ de hecho en el debate del dictamen en la Cámara de Origen, se determinó que así “se respeta la vida interna de las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas, y se acepta su fáctica diversidad”.²⁹⁰

Al respecto el Ministro de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar explica:

Una interpretación armónica y teleológica del precepto, nos lleva a distinta conclusión. En primer término, las asociaciones religiosas están facultadas para indicar al Estado quiénes son sus ministros de culto. Sin embargo, si se trata de un caso notorio, en el cual no obstante existe la certeza de que se trata de un ministro de culto, la asociación religiosa omite notificar que dicha persona tiene tal carácter, sería válida la aplicación de la segunda parte del precepto, juzgando la actuación material de la persona.

Esto, además de ajustarse a la Constitución, puesto que otorga un criterio material y objetivo para conceptualizar a los ministros de culto, a efecto de que quienes realizan una misma actividad tengan idénticas consecuencias jurídicas –a través del principio de interpretativo que establece que donde existe la misma razón debe haber idéntica solución- impide que sean fácilmente burladas las disposiciones constitucionales y legales en esta materia.

Sin embargo, aun en el supuesto de una interpretación gramatical, la omisión de la notificación del carácter de ministro de culto, puede entenderse individualmente. Es decir, por cada uno de los individuos en particular, en cuyo caso, un sujeto que materialmente es ministro de culto y que la asociación religiosa omite la notificación relativa a éste, será considerado como tal a través de la aplicación de la segunda parte del artículo 12.²⁹¹

Así, son ministros de culto religioso, de conformidad con el artículo 12 de la LARCP:²⁹²

²⁸⁹ Jorge Lee cree que es un acierto permitir que las iglesias definan a sus asociados, representantes y ministros de culto pues “dentro de las distintas organizaciones religiosas se tiene una variedad de sistemas y reglamentos, de tal manera que solo ellas en su interior deben de ser quienes se encarguen de tal nombramiento”.

Ver Saldaña, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002)*, México, SEGOB-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 40, pp. 91 y 92. Consulta en línea:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>

²⁹⁰ Ver:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGeDXRWE9FJg0P66vtVqHkvvggtR2x6AIOhcf9eC3Ws99h0A==>

²⁹¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F., *op. cit.*, pp. 564 y 565.

²⁹² Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

- 1) Las personas mayores de edad reconocidas con tal carácter por la A.R. e inscritas ante la SEGOB.
- 2) Las personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización en una A.R. o en Iglesias o agrupaciones religiosas, independientemente de que así sean consideradas por la asociación, iglesia o agrupación religiosa y que no hayan dado aviso a SEGOB.

La segunda parte del artículo en comento, implica consideraciones importantes ya que la autoridad podría identificar a personas como ministros de culto quienes, quizá, ni siquiera lo son según esa asociación o agrupación religiosas. De tal suerte que puede atribuirse a cualquier persona el carácter de ministro de culto, sin importar que la asociación o agrupación religiosas le hayan conferido tal carácter y la persona haya aceptado serlo, posiblemente por “una reminiscencia de antiguas desconfianzas por parte del Estado ante confesiones religiosas que no querían que sus ministros fueran legalmente clasificados como tales”.²⁹³

5.1. Requisitos para ser ministro de culto religioso en México

En cuanto a los requisitos para poder ser ministro de culto en México, la CPEUM señala en su artículo 130, inciso c, que tanto mexicanos como extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto siempre que cumplan con los requisitos legales.

En el artículo 12 de la LARCP se establece como requisito *material* para ser considerado ministro de culto la mayoría de edad y como requisito *formal* ser designado con ese carácter por la A.R. respectiva, con independencia de las funciones que realice al interior de esta. Además, en el referido ordenamiento se prevé que en una iglesia o agrupación religiosa serán considerados ministros de culto religioso quienes ejerzan en ellas funciones de dirección, representación u organización; por su parte las asociaciones religiosas, es decir, las iglesias o agrupaciones religiosas registradas ante la SEGOB, que omitan notificar a esa autoridad administrativa su decisión respecto a quienes serán ministros de culto religioso, igualmente se tendrán como tales a quienes ejerzan en las A.R. funciones de dirección, representación u organización.

²⁹³ Ver Saldaña, Javier (coord.), *op. cit.*, nota 289, pp. 122 y 123.

Adicionalmente y tratándose de extranjeros, se deberá comprobar su situación migratoria regular en el país en términos de la Ley de Migración.²⁹⁴ Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de ingreso y autorización de la condición de estancia a personas extranjeras, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, a solicitud de la A.R. interesada, emitirá opinión para que los ministros de culto o asociados religiosos extranjeros conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en el territorio nacional. En el caso de personas extranjeras con situación migratoria regular en el país, únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio. La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales.²⁹⁵

El artículo quinto transitorio de la LARCP declara que

En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

En vista de lo anterior, los extranjeros deberán dar cumplimiento a los mismos requisitos que el mexicano y, además, demostrar que tienen una internación legal en territorio mexicano, en otras palabras, que su ingreso al país está autorizado por la autoridad y las leyes mexicanas.

El extranjero en México –dice Francisco Arredondo-, “es la persona física de otra nacionalidad que se interna en territorio mexicano o bien que incide en su sistema jurídico al ejecutar actos cuyas consecuencias jurídicas tendrán lugar en México”,²⁹⁶ éstos sujetos podrán internarse legalmente en México ya sea como No inmigrante o como inmigrante, siendo los primeros aquellos que, con permiso de la Secretaría de Gobernación, se internan en el país *temporalmente*, y, los segundos son los extranjeros que se internan legalmente

²⁹⁴ Artículo 13 LARCP.

²⁹⁵ Artículo 18 del Reglamento de la LARCP.

²⁹⁶ Arredondo Galván, Francisco Javier, “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, núm. 7, p. 66. Consulta en línea <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt2.pdf>

en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere derechos de residencia definitiva en el país.²⁹⁷

La Ley General de Población (en adelante, LGP) ubica a los ministros de culto en una categoría de los extranjeros no inmigrantes, de la siguiente manera:

Artículo 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

...

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

De modo que siendo una prerrogativa de las asociaciones religiosas la participación de extranjeros para realizar actividades propias de su ministerio, deberán éstas requerir la internación al país de sus ministros religiosos, mediante el *otorgamiento de opinión favorable (anuencia)*, para que los ministros de culto extranjeros puedan tramitar la *visa de residente temporal o visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas*. La solicitud se hará a través de su representante y/o apoderado legal, por escrito en hoja con membrete de la A.R., dirigida al Director General de Asociaciones Religiosas, que satisfaga los requisitos del artículo 18 del Reglamento de la LARCP, así como los que requiera la autoridad administrativa con fundamento en la Ley de Migración.²⁹⁸ De hecho el artículo 40 de la ley migratoria señala que los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar algún tipo de visa, válidamente expedida y vigente que, en el caso de los ministros

²⁹⁷ Artículo 41, 44 y 52 de la LGP.

²⁹⁸ Para consultar los trámites correspondientes, pueden abrirse las siguientes ligas:

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_6

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/anuencia-u-opinion-favorable-para-ministros-de-culto-y-religiosos-de-origen-extranjero/SEGOB891>

asociados-

de culto, corresponde la *Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas* cuya finalidad es autorizar al extranjero para transitar e ingresar a territorio nacional para permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a 180 días, contados a partir de la fecha de entrada.²⁹⁹ Ese requisito es confirmado por el Reglamento de la Ley de Migración en su artículo transitorio sexto.³⁰⁰

Esa visa de residencia temporal deberá tramitarse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, ante el Instituto Nacional de Migración.³⁰¹ Si los extranjeros no cuentan con toda la documentación para estar legalmente en México, tendrán que realizar el trámite de regularización de su situación migratoria, atendiendo a los requisitos contemplados en los artículos 126 a 137 de la Ley de Migración.

5.2. Derechos y restricciones de los ministros de culto religioso en México

La LARCP en realidad no delimita un catálogo específico de derechos para los ministros de culto, y de hecho no debería de existir pues se entiende que son exactamente iguales a las demás personas dentro del Estado mexicano, de ahí que gozaran de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, tal como lo dispone el artículo 1° de esa Ley Fundamental.

En el artículo 14 de la multicitada LARCP, se destaca un derecho para los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto: *el derecho al voto*. La Ley

²⁹⁹ Ver artículo 52 de la Ley de Migración.

³⁰⁰ “Para la aplicación de las reglas de equivalencia previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de Migración, debe considerarse lo siguiente:

I. La condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas se equipara a la calidad de No Inmigrante en las características de turista, transmigrante, visitante distinguido, visitante provisional, ministro de culto, corresponsal, visitante en la modalidad persona de negocios, o visitante en todas las demás modalidades migratorias que no impliquen una actividad lucrativa cuando la persona extranjera se haya documentado con forma migratoria múltiple con una temporalidad de hasta ciento ochenta días. Lo anterior salvo el caso de personas extranjeras documentadas en alguna de las modalidades de visitante, que impliquen una actividad lucrativa en cuyo supuesto, deberán equiparse al visitante con permiso para realizar actividades remuneradas”.

³⁰¹ El 19 de octubre de 1993, el Presidente de México Carlos Salinas de Gortari, emite el Decreto que crea ese Instituto como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto es la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, siendo el Instituto el que otorgue a los extranjeros facilidades para llevar a cabo procedimientos migratorios legales, ordenados y seguros que permitan su ingreso y estancia en territorio nacional, igualmente, en coordinación con dependencias de la Administración Pública Federal, participara en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

Consultar Decreto en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4794257&fecha=19/10/1993

Reglamentaria debía reiterar esa prerrogativa ya que fue uno de los derechos que recogió la reforma constitucional del 92, que permitió a los ministros de culto participar en el ejercicio democrático.

Si bien es cierto que, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de toda la Unión, también lo es que, su ejercicio podrá restringirse y suspenderse cuando la Constitución Federal lo establezca. Con base en esto, la LARCP presenta dos limitantes para los derechos políticos de los ministros de culto y otra más en materia de sucesiones.

5.2.1. Primera limitante

La primera limitante en los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos ministros de culto es que *no pueden acceder a cargos públicos en México*, con base en el artículo 14 de la LARCP, puede explicarse en los siguientes términos:

- No tendrán derecho a ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- No podrán desempeñar cargos públicos superiores,³⁰² a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes de la aceptación del encargo respectivo.
- No podrá desempeñar otros cargos públicos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos seis meses antes.

Esta prohibición –señala la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el PRI– era necesaria debido a que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección. Sin embargo, debe

³⁰² Ni la CPEUM, ni la LARCP determinan cuáles son esos cargos superiores. Arturo Zaldívar apunta que “el punto problemático es el relativo a lo que debe entenderse por *cargos públicos superiores*. No existe en el dictamen, ni la discusión en el Pleno, elemento alguno que pueda arrojar lo que debe entenderse por dichos cargos públicos superiores. Tal parece que esto fue consiente, puesto que es tal la diversidad de los órganos del poder público (de la federación, estatales y municipales; ejecutivos, legislativos y judiciales), que lo más fácil resultó establecer un concepto jurídico que otorgara la suficiente flexibilidad de los órganos aplicadores de la ley. En este sentido, la determinación de lo que debe entenderse por cargos públicos superiores, será una labor reglamentaria, más todavía, jurisprudencial.” (Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F., *op. cit.*, p.565). Adame Goddard explica: “evidentemente son los que corresponden al primero y segundo nivel jerárquico del gobierno federal o de los gobiernos estatales, pero los cargos superiores en gobiernos municipales quizá deban definirse”. (Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 253, p. 41).

aclararse que la iniciativa sólo contempló que los ministros de culto no pudiesen ocupar cargos de elección popular, la modificación propuesta amplió la limitación a *cualquier cargo*.³⁰³

El artículo en estudio fue objeto de debates dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, existieron discrepancias partidarias sobre la negación del voto pasivo para los ministros de culto. Primero, el PAN y el PRD sugirieron que se eliminara el término “definitivamente”, pues consideraban que era una limitante excesiva, sin embargo, la mayoría consideró que el término era indispensable para el cumplimiento de la norma constitucional ya que de suprimirse se permitirían violaciones a aquélla, permitiendo a los ministros de culto acceder a cargos públicos mediante licencias, permisos o suspensiones de ministerio, supuestos que no contempla la Ley Fundamental. Segundo, integrantes de los diferentes partidos se pronunciaron sobre el tiempo requerido para separarse del ministerio religioso y estar en condiciones para poder acceder a cargos públicos en México: Partido Acción Nacional, 2 años; Partido de la Revolución Democrática, 6 meses; Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, 5 años; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 1 año; y, Partido Revolucionario Institucional, 5 años. La propuesta que se aceptó por los partidos, a excepción del PRD y del PAN, fue en el sentido de que de establecer los tres plazos antes precisados.³⁰⁴

En opiniones más particulares, el Diputado Agustín Basave Benítez (PRI) expuso: “ni la iglesia de hoy, ni el Estado de hoy, son los mismo del Siglo XIX; ni la iglesia tiene el poder que tenía, ni el Estado Mexicano tiene la debilidad de entonces. En los intentos por controlar o incluso castigar a la iglesia, quienes resultaron realmente castigados fueron los creyentes”. El Diputado Raymundo Cárdenas Hernández (PRD) considera que “sigue pendiente un cambio de fondo que posibilite una relación entre el Estado y las iglesias, fundada en el respeto al pluralismo religioso, los derechos humanos y la libertad de creencias”, manifiesta que el contenido del artículo 12 “contiene un criterio selectivo y discriminador con respecto a los derechos de ciudadano que todo ministro de culto tiene”. También, bajo la óptica del Diputado Quinaro Meléndez Montijo (PAN), “una persona de principios religiosos no va a

³⁰³ Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, op. cit., p. 16.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 59.

renunciar a esos principios por el solo hecho de tener un cargo público”, convocó a no caer en la intolerancia.³⁰⁵

En la Cámara de Senadores también hubo consideraciones sobre el artículo 14 de la LARCP. El Senador Porfirio Muñoz Ledo (PRD) apuntó que “tan derecho humano es el voto activo como el voto pasivo”, ya que “si se concede el derecho a los ciudadanos ministros de los cultos para participar en los procesos electorales, se les está facultado para elegir y para ser elegidos”; además considero excesivo exigirles separarse de su actividad, por lo que estimó a la referida regulación como violatoriamente la libertad de trabajo; incluso señaló que es un asunto que debe resolverse democráticamente.³⁰⁶

En resumen, jurídicamente es imposible que un ministro de culto pueda acceder a cargos públicos en México ya que la persona que desee ocupar un cargo público siendo ministro de culto religioso, de acuerdo a la ley, antes debe separarse de su ministerio. Esta separación debe comunicarse por la A.R. o por los mismos ministros de culto a la SEGOB, directamente en la Dirección General de Asociaciones Religiosas,³⁰⁷ quedando perfectamente claro que la persona ha dejado de ser ministro de culto. La SEGOB dentro de los *treinta días* siguientes al de la presentación deberá dar contestación. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación realizada a la SEGOB.³⁰⁸

5.2.2. Segunda limitante

La segunda limitante en los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos ministros de culto es que *no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo* a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

En México se limita la participación de los ministros de culto en materia política electoral, igualmente se restringen a los partidos políticos el uso que pueden hacer de vías religiosas.

³⁰⁵ *Ibidem*, pp. 76, 84 y 86.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 113.

³⁰⁷ Ver artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el DOF el 2 de abril de 2013, para conocer las atribuciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

³⁰⁸ Díaz Domínguez, Alejandro, “La regulación religiosa en materia electoral mexicana: una explicación alternativa sobre sus diferencias”, *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. VI, núm. 22, septiembre-diciembre de 2006, en: <https://est.cmq.edu.mx/index.php/est/article/view/264/725>

Se entiende entonces que existen ciertas prohibiciones legales tanto para los partidos políticos como para los ministros de culto.

Los partidos políticos están impedidos para:

1. Utilizar en sus nombres alusiones religiosas.

El artículo constitucional 130, inciso e), segundo párrafo establece la prohibición de la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

2. Recibir ayuda financiera para campañas electorales de ministros de culto o de asociaciones religiosas.

Por un lado, la LGIPE, contempla como una obligación para los aspirantes a ocupar un cargo público de elección popular (personas físicas), el rechazo a toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias (artículo 380 punto 1, inciso d y artículo 394 punto 1, inciso f), de lo contrario, se harán acreedores a una de las sanciones o multas establecidas en el artículo 456. Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, LGPP),³⁰⁹ impone a los partidos políticos (personas morales) exactamente la misma obligación (artículo 25 punto 1, inciso i), de hecho en la declaración de principios que debe presentar el partido, tiene que manifestarlo expresamente (artículo 37 punto 1, inciso c).

3. Dependere de asociaciones religiosas o ministros de culto.

La LGPP señala en su artículo 25 punto 1, inciso m, que los partidos políticos tienen la obligación de actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

Adicionalmente, la obligación recae también en los ministros de culto pues la LGIPE establece que ni éstos ni las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia (Artículo 401 punto 1, inciso g).

³⁰⁹ Publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.

En cuanto a *la prohibición para realizar proselitismo*, como se explicó en el Capítulo 1, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia electoral de México, dice que existe proselitismo por parte de los ministros de culto cuando al momento de estar realizando cultos religiosos, indiquen a los asistentes por qué candidato votar en una jornada electoral constitucional, intentando persuadir a las personas del sentido de su voto debido al liderazgo espiritual que ejerce.³¹⁰ Ese pronunciamiento no sólo da el significado de proselitismo, sino que también aclara que los ministros de culto no podrán realizarlo al momento de estar llevando u oficiando alguna ceremonia religiosa. La normativa en materia electoral es la que se encarga de explicarlo mucho mejor, y es así porque fueron emitidas años después de la LARCP, con el objeto de desarrollar las cuestiones electorales en leyes precisamente de ésta materia

A continuación se presenta un cuadro de las leyes en materia electoral que proporcionan detalles acerca de la prohibición a los ministros de culto para realizar proselitismo político, así como la sanción en caso de contravenir lo estipulado:

Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público (15 de julio de 1992)	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (14 de enero de 2008)	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (23 de mayo de 2014)	Ley General en materia de Delitos Electorales (23 de mayo de 2014)
Artículo 29, fracción I	Artículo 353 punto 1, incisos a, b y c.	Artículo 455 punto 1, incisos a, b y c.	Artículo 16
Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:	1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, <i>en los</i>		Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, <i>en el desarrollo de actos propios de su ministerio,</i> o a quien <i>en el ejercicio</i>

³¹⁰ Véase Consulta en el Pronunciamiento... *op. cit.*

<p>I. Asociarse con fines políticos, así como <i>realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo</i> a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos; ...</p>	<p><i>lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</i> b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta(este) Ley(Código).</p>	<p><i>del culto religioso,</i> presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5.2.3. Tercera limitante

La tercera y última limitante contemplada por la LARCP a los ministros de culto es que serán *incapaces para heredar por testamento* de las personas a quienes hayan auxiliado o dirigido espiritualmente y que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.³¹¹ Es importante decir que esta incapacidad se extiende para los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y asociaciones religiosas de los y, a las que pertenezcan, los ministros de culto.

Esa disposición –señala Alberto Pacheco- “limita la libertad del testador y pone en entredicho la fe pública del notario que autoriza un testamento en el que el testador no está procediendo con libertad. Son asuntos para ventilarse en los juzgados civiles cuando alguien impugne la validez del testamento”.³¹²

³¹¹ Artículo 15 LARCP.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El CCF señala:

Artículo 1325.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

³¹² Ver Saldaña, Javier (coord.), *op. cit.*, nota 289, p. 126.

Todavía cabe señalar que en el Capítulo Primero³¹³ “De las infracciones y sanciones” del Título Quinto de la LARCP, se enlistan las infracciones que pueden cometer las personas que integren las A.R., las cuales consisten en:

- Asociarse con fines religiosos
- Realizar proselitismo o propaganda política
- Adquirir, poseer o administrar más bienes de los necesarios para el cumplimiento de su objeto
- Promover conductas contrarias a la salud o integridad de las personas
- Ejercer cualquier tipo de violencia para el logro de sus objetivos
- Ostentarse como A.R. cuando no exista registro constitutivo
- Destinar los bienes adquiridos a un fin distinto del señalado en la declaratoria de procedencia
- Convertir un acto religioso en una reunión de carácter político
- Oponerse a las leyes e instituciones del país
- Realizar actos que atenten contra el patrimonio de la Nación
- Comisión de delitos en ejercicio del culto público

Si se llevan a cabo alguna o algunas de las acciones o actividades anteriores, se aplicarán sanciones que dependerán de la naturaleza y la gravedad de la infracción, la alteración a la tranquilidad social y orden público, la situación económica y grado de instrucción del infractor, la reincidencia y el daño causado, pudiéndose imponer una o varias sanciones que comprenderán apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, cancelación de registro constitutivo. La autoridad encargada de aplicar la sanción será la SEBOG.³¹⁴

Para terminar, es pertinente precisar que el Reglamento de la LARCP que se estuvo mencionando, se elaboró y aprobó 11 años después de la Ley, publicándose en el DOF el 6 de noviembre de 2003. El Reglamento, como pudo observarse, detalla en la esfera administrativa cómo debe aplicarse la Ley, igualmente clarifica algunos artículos, además, precisa el procedimiento de conciliación y de arbitraje, que puede desarrollarse cuando una

³¹³ Artículos 29 al 32 LARCP.

³¹⁴ Artículos 30, 31 y 32 LARCP.

asociación religiosa se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa.

Esa regulación secundaria desenvuelve el derecho de libertad religiosa consagrado en la CPEUM y en los Tratados Internacionales, a través de disposiciones que hagan efectiva la libertad respectiva y consecuentemente otros derechos humanos de gran importancia para las personas. A pesar de lo anterior aún existen ciertas limitaciones al ejercicio pleno de determinados grupos, de manera que aún falta camino por recorrer dentro de la constitucionalidad y legalidad del Estado mexicano, donde debe imperar la libertad, respeto e igualdad para todas las personas que se sometan al orden jurídico. El teórico Alberto Pacheco aclara: “los ministros de culto no gozan de ningún privilegio por su carácter; más bien, lo contrario. En definitiva, no hay ninguna razón de peso para diferenciar a los ministros de culto, y, por tanto, sólo se les debe aplicar la legislación común, para que gocen de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones que cualquier ciudadano mexicano”.³¹⁵

³¹⁵ Ver Saldaña, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992-2002)*, México, SEGOB, UNAM-IIJ, 2003, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 40, pp. XIII y XIV. Consulta en línea:
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>

CAPÍTULO QUINTO: ALCANCE DEL DERECHO DE LOS MINISTROS DE CULTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

Después de realizar un fugaz recorrido histórico de las relaciones entre el Estado-Iglesia en México para acentuar los principales motivos y propósitos del principio de separación de esas instituciones y de reflexionar sobre diversos conceptos jurídicos que resultan trascendentes para pronunciarse sobre el alcance del derecho de los ministros de culto para acceder a cargos públicos así como de precisar la regulación jurídica que rige a los ministros de culto y a las asociaciones religiosas a través del estudio, principalmente de la LARCP, es posible aterrizar toda la información en el último capítulo de la presente obra.

En este capítulo, en *primer lugar*, se presenta la problemática que tienen los ministros de culto para acceder a cargos públicos en México, para lo cual se lleva a cabo un ejercicio que evidencie las delimitaciones y restricciones constitucionales de ciertos derechos humanos fundamentales de los ministros de culto; en *segundo lugar*, se intenta constatar la existencia de la discriminación que sufren los ministros de culto en México al no gozar de la posibilidad de acceder a cargos públicos; en *tercer lugar*, se enlistan los argumentos más frecuentes en contra de que los ministros de culto tengan la posibilidad de acceder a cargos públicos en México y correlativamente se presentan los argumentos que pueden justificar que los ministros de culto gocen del derecho de acceso a cargos públicos en los mismos términos que las demás personas.

1. Problemática de los ministros de culto

El principio de separación Estado-Iglesia en México quedó incorporado expresamente en el artículo 130 de la CPEUM, sin embargo, a lo largo de otros preceptos constitucionales se actualiza y fortalece, de esa manera se manifiesta la intensión plena de defender la separación entre instituciones, delimitando las actividades propias de cada una con el objetivo de garantizar la existencia y supremacía de un Estado laico en el que las iglesias y los miembros de éstas no gocen de privilegios sino que, ajustándose a las leyes y autoridades, gocen exactamente de los mismos derechos que todas las personas.

En el tema que interesa, el inciso d) del artículo 130 constitucional establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos pues sólo tendrán derecho a votar pero no a ser votados, a menos que dejen de ser ministros de culto anticipadamente.

Además, expresamente en los artículos 55 fracción VI, 58 y, 82 fracción IV, relativos a los requisitos para ser Diputado, Senador o Presidente de la República, se regula la prohibición de pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto para poder estar en las condiciones de ocupar alguno de esos cargos públicos superiores. De cualquier forma, ya sea un cargo público superior federal, municipal o local, el constituyente decidió claramente generalizar el impedimento a los ministros de culto por si acaso alguno de ellos osara tener la intensión de convertirse en servidor público, ya que si los requisitos de un cargo en específico no lo contemplara, con la disposición del artículo 130 “automáticamente” quedan excluidos. En otras palabras, *la prerrogativa, gracia o extensión que se concede al ciudadano mexicano para que goce de determinados derechos políticos, está incompleta para los ministros de culto.*³¹⁶

Con todo y el avance que pudo alcanzarse mediante las reformas a la Constitución original de 1917, aun quedaron incompletos algunos temas, pues si bien, parcialmente se superaron algunas situaciones insostenibles en perjuicio de los creyentes, también lo es que, se conservó la vieja concepción liberal decimonónica respecto a la forma de plantear la cuestión Iglesia-Estado como dos entidades separadas, con apenas relaciones de cooperación entre sí, que asigna a la Iglesia una función meramente espiritual, con muy limitadas proyecciones sociales y desligada totalmente de las realidades temporales.³¹⁷

Con base en lo anterior, se estima que se está ante un problema social, cultural, jurídico e histórico, que debe ser atendido, razonado y estudiado y no ser evadido por temor y confusión. El problema surge al presentarse la disyuntiva de tener que *elegir entre el ejercicio de dos derechos*, pues en algunos preceptos constitucionales se excluye a personas con una característica particular para no ingresar a cargos públicos de importancia lo que parecería una sanción por adoptar y ejercer una fe determinada, vulnerándose el derecho consagrado en el artículo 24 constitucional, relativo a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de *religión*.

Así, se pueden plantear las interrogantes concernientes a ¿por qué los ministros de culto no pueden tener la posibilidad de acceder a cargos públicos?, ¿por qué es necesario dejar

³¹⁶ González Oropeza, Manuel (coord.), *La suspensión de los derechos políticos*, México, Porrúa, 2012, p. 4.

³¹⁷ González Schmal, Raúl, “Los principios fundamentales de la Constitución mexicana en materia religiosa y la cultura del derecho de libertad religiosa” en Traslosheros, Jorge E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, p. 69.

de ser ministro de culto con anticipación para poder convertirse en servidor público?, ¿cuál es la razón lógica que impide que un ministro de culto pueda ser elegido a través del sufragio para ocupar un cargo público de elección popular o, para ser designado servidor público o, simplemente pensar aspirar a serlo?, en realidad ¿el ejercicio de una fe materializada en un servicio a favor de una religión, agrupación o asociación religiosa y de creyentes, es causa de discriminación en México?.

Ante la defensa de los ministros de culto en sus derechos políticos ciudadanos y debido a la necesidad en la que los han colocado respecto a elegir entre el ejercicio de uno u otro derecho fundamental y que la legislación mexicana les distingue claramente en razón de la religión, se busca defender los derechos de todas las personas al apostar por el acceso a los ministros de culto a cargos del Gobierno, aclarando que no se tiene como finalidad la defensa de una religión y mucho menos un retroceso en la historia mexicana, por el contrario, se propugnan por los mismos derechos para las personas con argumentos lógico jurídicos y atendiendo a la nueva concepción de los derechos humanos del siglo XXI. Al parecer, México debe reconocer, garantizar, defender y proteger la dignidad humana al erradicar toda discriminación motivada concretamente por la religión y las opiniones, ya que los derechos políticos sin excepción deben ser gozados por todas las personas.

Se propone, entonces, que todas las personas gocen de los derechos políticos y que se ubiquen en un plano de igualdad ante la ley, en la misma posibilidad de acceder a cargos públicos, donde situaciones principales como la preparación, capacidad, aptitudes, sean las que determinen si puede o no ser idónea³¹⁸ para ocupar cualquier trabajo y, demás circunstancias como las creencias, deben ubicarse en segundo plano ya que tanto portadores de alguna religión o no, indudablemente gozan de puntos de vista e ideas personales que día con día son mostradas y ejercidas innatamente, se trata de convicciones, creencias, principios que forman, caracterizan y particularizan a las personas quienes harán juicios valorativos basados en aquellas y ello es una situación que no debe

³¹⁸ Debido a la importancia de labores en un cargo público, es necesario que se contemplen requisitos profesionales realmente importantes pues como Álvaro Guadarrama lo refiere, la experiencia ha demostrado que los criterios (filiación a partidos políticos, nacionalidad, edad, entre otros) para acceder a un cargo público lo único que han logrado es que “se integren como miembros del Congreso personas sin ninguna preparación intelectual, política y en algunos casos moral, trayendo como resultado la pérdida de la credibilidad por parte de la Nación sobre la actuación de estas personas y sobre la calidad de las leyes que se han aprobado”. Véase Guadarrama González, Álvaro, *op. cit.*, p.124.

ser diferente en relación con los ministros de culto, quienes en todo momento deberán respetar, cumplir y hacer cumplir cabalmente la ley como cualquier persona.

Los ministros de culto son personas iguales a aquellas que no son ministros de culto, gozan de igualdad jurídica y la legislación debe protegerlos en la misma medida que a los demás. También pueden ser aptos para ejercer un cargo público, atendiendo los requisitos que la legislación determine en cuanto a condiciones intelectuales y de derechos de la persona, no siendo importante el profesar una religión ya que esta característica implica el ejercicio de un derecho, una actividad potestativa que depende de la elección de cada individuo, no teniendo el Estado porque determinarla, antes debe tomar el valor de hacer frente a situaciones “polémicas” y escuchar el sentir y las demandas de cada sector de la población, sólo así dará mayor fuerza al Estado de Derecho, invocando una amplia gama de los derechos humanos, así como de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Las variables, indicadores y dimensiones son marcados por cada persona. Es por ello que el presente capítulo, independientemente de apelar por el derecho de los ministros de culto a gozar de la posibilidad de acceder a cargos públicos superiores, se atiende y consideran las diversas opiniones a favor o en contra de la postura, pues finalmente en la presente obra lo que se busca es el respeto y la reflexión sobre las ideas de cualquier persona.

2. Articulación de los derechos de los ministros de culto religioso (derechos de libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de trabajo, derecho a acceder a cargos públicos).

En atención a la diferencia entre delimitación y restricción de los derechos fundamentales – considerada en el capítulo tres- sobre el carácter no absoluto de los derechos humanos, a continuación se precisan las que el constituyente decidió plasmar en los artículos 24 y 130 en relación con diversos derechos fundamentales.

El artículo 24 constitucional puntualiza que nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Ante lo cual, se estima se trata de una restricción a los derechos fundamentales de libertad religiosa y de libertad de expresión, toda vez que, dentro del alcance del derecho

de libertad religiosa, las personas pueden propagar, compartir y defender algún credo religioso y eso es posible llevarlo a cabo en ejercicio del derecho de libertad de expresión al poder emitir posturas, comentarios o criterios ante cualquier tema o hecho. No obstante, los dos derechos humanos en comento ven sustraída de su esfera de tutela prerrogativas que constitucionalmente pueden considerarse amparadas por éstos, aun cuando los actos públicos de libertad religiosa impliquen una manifestación de ideas relacionada con temas políticos.

En efecto, de la interpretación integral del marco constitucional y convencional aplicable es posible sostener que dentro de la libertad religiosa se encuentran protegidos en su vertiente externa aquellas conductas que no afecten los derechos de tercero,³¹⁹ y que no afecten el orden público, lo que incluye no incurrir en un delito.

De acuerdo con esto, el hecho de que en un acto público cuya finalidad esencial sea el desarrollo del culto religioso si el ministro respectivo considera que por su trascendencia a los valores de la convicción correspondiente resulta necesario referirse a cuestiones relacionadas con el gobierno de una sociedad o con quienes en lo colectivo o individual contendrán en un proceso electoral o incluso en una consulta popular, no se advierte en qué medida esa expresión de ideas afecta los derechos de tercero o el orden público, dado que únicamente implica una reflexión sobre la trascendencia de ese aspecto público y las convicciones respectivas.

En relación con lo anterior, es importante decir que *los actos públicos de expresión religiosa son de dos tipos: público-ordinario y público-privativo*. El primero corresponde al espacio público que puede utilizarse para cualquier actividad, en cambio, el segundo se reserva sólo para algunos. El uso común u ordinario implica una regulación sobre el uso común que evita la afectación a derechos de terceros, mientras que el uso privativo al excluir a algunos, se somete a un marco jurídico que rige el uso respectivo.

³¹⁹ Tal es el caso del amparo en revisión 1049/2017, relativo a la menor de edad con padres que se identifican como testigos de Jehová (comentado en el capítulo tercero), sobre el cual la Primera Sala de la SCJN resolvió una de las delimitaciones al derecho de libertad religiosa pues el referido derecho humano no ampara la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de terceros, en el caso concreto, de los niños. En otras palabras, la libertad religiosa no confiere a los padres la prerrogativa para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.

Entonces, las prácticas de actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, ¿realmente pueden afectar el espacio público y otros derechos?, siendo que existe una regulación jurídica para ocupar el espacio público y, en donde, sobre el particular, serían circunstancias de espacio, tiempo, personas, acceso, participación, las que determinarían el alcance del derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de expresión, sin estar ante una innecesaria y desigual restricción de derechos.

Por ende, la parte final del primer párrafo del artículo 24 constitucional que indica “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, constituye una restricción tanto a la libertad religiosa como a la libertad de expresión y, por ende, para fijar su alcance debe atenderse a la interpretación pro persona.³²⁰

Al respecto, atendiendo a los fines que persigue la referida restricción, entre otros, evitar la inequidad en una contienda electoral y la influencia de los ministros de culto en el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Estado Mexicano, es posible sostener que el referido precepto constitucional implica que ningún sujeto sea o no ministro de culto religioso en un acto desarrollado en un lugar dedicado específicamente al culto respectivo o en la vía pública con motivo de una reunión que tenga como fin específico un acto de culto, podrá expresar un discurso que tenga como finalidad trascender al desarrollo o cuestionamiento tanto de un proceso electoral como de un acto u omisión de una autoridad.

En esa virtud, cuando un ministro de culto se encuentra en un acto público ajeno a los antes referidos válidamente podrá expresar su opinión sobre algún aspecto relacionado con el ejercicio de las funciones de un órgano del Estado o bien sobre un proceso electoral en curso o ya concluido, dado que no se tratará de actos de expresión de la libertad de cultos.

En cuanto al artículo 130 de la CPEUM, dado que se establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos (inciso d), se considera que es una medida restrictiva del derecho al trabajo pues a los ministros de culto religioso se les impide

³²⁰ Para el Maestro Rafael Coello, el principio pro persona implica un mayor beneficio a todas las personas involucradas en un aparente conflicto de derechos, lo cual implica considerar que ese mayor beneficio se alcanza cuando la conclusión a la que se arribe permite la mayor eficacia de los derechos y bienes constitucionales involucrados.

Véase Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, nota 107, p. 45.

dedicarse a un determinado trabajo lícito en razón de su libre ejercicio religioso pues se menoscaba la libertad de conservar el ejercicio de una religión a cambio de la posibilidad de ocupar un cargo público.

También el artículo 130 constitucional señala que los ministros de culto no tendrán derecho a ser votados (inciso d). Esta disposición guarda semejanza con el párrafo anterior, además no solo hay una restricción sino también una suspensión de derechos políticos para los ministros de culto religioso, al no permitirles ser individuos elegibles para desempeñar cargos de elección popular sin ningún argumento más que por ser un ministro de culto religioso. No debe soslayarse que un artículo de la CPEUM³²¹ se destina para explicar los casos en los cuales las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden y en ningún caso aparece la causa de restringir ciertos derechos políticos electorales en razón del ejercicio de una fe. Si la suspensión de derechos políticos suele ser una pena accesoria impuesta como consecuencia de algo, entonces por qué respecto a los ministros de culto religioso es una sanción en sí misma.

De manera que, por un lado, se establece que los ministros de culto no podrán acceder a cargos públicos y, por otro lado, que tendrán derecho a votar pero no a ser votados a menos que hubieren dejado de ser ministros de culto anticipadamente y en la forma que establezca la ley, de tal suerte que sólo se señala el mecanismo para que aquellos puedan acceder a cargos públicos de elección popular. De conformidad con lo anterior y en virtud de la concepción legal de ministro de culto religioso, es decir, las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieran ese carácter o las que ejerzan en iglesias o agrupaciones religiosas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, es posible decir bajo una interpretación pro persona de la fracción d) del

³²¹ Artículo 38 CPEUM.

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

artículo 130 constitucional, que el sujeto de derecho debe dejar de llevar a cabo las funciones referidas que distinguen a un ministro de culto religioso para poder tener la posibilidad de ocupar un cargo público, es decir, separarse de las funciones previo a la toma de posesión del cargo respectivo y durante el mismo, sin la necesidad de caer en una separación formal, material y definitiva del ministerio, ya que si bien es cierto la LARCP así lo determina en el artículo 14, también lo es que la CPEUM no señala tales especificaciones que se estiman vulneran el alcance del derecho humano al trabajo.

Siguiendo con la articulación de derechos, el artículo 9º constitucional³²² consagra el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y, como prerrogativa exclusiva de los ciudadanos de la República, el poder llevarlo a cabo para tomar parte en los asuntos políticos del país, a pesar de ello, el inciso e) del artículo 130 de la CPEUM, determina que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos. De tal suerte que, se estima se trata de una reducción del contenido del derecho previamente delimitado y encima implícitamente no se considera a los ministros de culto ciudadanos o se les da una “categoría” inferior al no brindarles como a cualquier ciudadano mexicano el derecho a reunirse con finalidades políticas.

Es verdad que el contenido del derecho de asociación no ampara reuniones o asambleas ilegales, en otras palabras, las que tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, profiriéndole injurias o realizando violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, empero a los ministros de culto en primera instancia se les impide asociarse con fines políticos, lo que podría decirse que es en virtud de que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica y no sólo la congregación de personas³²³ y, dado que se está en presencia de cuestiones políticas, los ministros de culto formarían partidos políticos o personas morales con fines políticos.

³²² Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

³²³ Véase la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS”. Tesis 1a. LIV/2010, publicada en marzo de 2010 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Como penúltima consideración del artículo 130 constitucional, el inciso e) dice que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, lo cual, evidentemente, es una restricción al derecho de libertad de expresión en materia política y, por ende, electoral, respecto a ese grupo específicamente. Más que un contorno de derecho humano, el constituyente interfiere el pleno goce y disfrute del derecho de libertad de expresión para los ministros de culto religioso, pues en realidad no pueden manifestar sus ideas políticas sino que son objeto de alguna clase de inquisición de autoridad sin antes quedar demostrado que sus expresiones atacan a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocaron algún delito, o perturbaron el orden público.

No obstante lo anterior, los ministros de culto tienen derecho como cualquier ciudadano a interesarse por las situaciones de su país y de esa manera involucrarse al ser personas como cualquier otra y emitir expresiones, comentarios, concepciones en materia política siempre que no tengan como finalidad repercutir o imponerlas a terceros, entonces en la medida permitida a todos los ciudadanos también los ministros de culto religioso podrán manifestar sus ideas respecto a temas políticos, de lo contrario esa restricción en estudio simplemente refleja el olvido de que los ministros de culto son personas con iguales prerrogativas y obligaciones que los demás mexicanos y siguen siendo sujetos de derechos fundamentales.

Por último el inciso e) señala que los ministros de culto no podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa o publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes o a sus instituciones, ni agraviar en ninguna forma los símbolos patrios. Esta disposición es una delimitación al derecho de expresión y al derecho de imprenta³²⁴ completamente válida pues la manifestación, expresión y difusión de opiniones o ideas que pretendan contravenir lo estipulado por los ordenamientos jurídicos y el actuar de las autoridades e instituciones que se desenvuelven conforme a esas, asimismo los insultos

³²⁴ Artículo 7º de la CPEUM. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

dirigidos a la Bandera, el Escudo Nacional o el Himno mexicanos, no se encuentran garantizados por tales derechos fundamentales, más bien perturban el orden público y por ello no deben ser permitidos en ninguna medida ni oportunidad.

Para simplificar lo dicho hasta aquí, es posible que se establezcan delimitaciones y restricciones a todos los derechos humanos, incluidos los derechos de libertad religiosa, de libertad expresión, de libertad de trabajo y de los derechos políticos. Así, constitucionalmente se establecerán siempre los límites, fronteras o contornos específicos de cada derecho, indicando expresa o implícitamente dónde es que estos terminan y por ende que conductas si se encuentran tuteladas por cada uno de ellos y cuáles no se encuentran dentro de su ámbito de protección (delimitación). Por otro lado, ante circunstancias excepcionales un derecho es reducido en su ejercicio, atendiendo a consideraciones de lugar, modo y tiempo, generalmente con el objeto de lograr una adecuada articulación entre los derechos y bienes constitucionales involucrados en un caso concreto (restricción).

En cualquier restricción de derechos, como bien explica el chileno Héctor Faúndez, no es suficiente con que esté expresamente prevista por la ley, sino que es esencial que “estén definidas de manera suficientemente precisa y concreta, señalando todos los elementos que la configuran, para no dejar lugar a interpretaciones ambiguas o abusivas”,³²⁵ de lo contrario, cualquier restricción que carezca de sustento constitucional será inválida; en la inteligencia de que ante las restricciones previstas en la norma fundamental resulta relevante arribar a su interpretación pro persona e incluso analizar detenidamente si corresponden a la realidad que se pretende regular con las disposiciones fundamentales.

En efecto, tratándose de las restricciones a los derechos humanos de los ministros de culto religioso es importante interpretarlas atribuyéndoles el sentido normativo que implica una menor afectación a esas prerrogativas. Además, una vez precisada esa interpretación pro persona también es conveniente reflexionar si las restricciones en comento en realidad se encuentran justificadas en la medida en que son necesarias para lograr la eficacia de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales, de manera que habría que

³²⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, *Los Límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, 2004, Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 201, p. 313.

preguntarse si las restricciones a los derechos fundamentales de los ministros de culto religioso, son válidas, precisas y se protege un derecho o bien constitucional superior.

3. Discriminación a los ministros de culto religioso en México

Para empezar es importante conocer qué significa la palabra discriminación. Según el DRAE, *discriminación* es la acción y efecto de discriminar; *discriminar* es seleccionar excluyendo y, dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo.³²⁶

El teórico Jesús Rodríguez, menciona en su obra “Iguales y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente”, que

La discriminación es una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionadas con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales, así como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su ambiente social.³²⁷

Con precisión, el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED),³²⁸ órgano público creado con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y contribuir al desarrollo cultural y social mediante la promoción de políticas y medidas de inclusión social, refiere que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, incluso, añade que es posible no percibirla pues en algún momento las personas la han causado o la han recibido.³²⁹

³²⁶ DRAE en <http://dle.rae.es/?id=DtDzVTs> y <http://dle.rae.es/?id=DtHwzw2>

³²⁷ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Iguales y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, TEPJF, 2011, p. 56.

³²⁸ De conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar La Discriminación (artículo 16 y 17), el CONAPRED es un organismo descentralizado sectorizado de la SEGOB, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones, así como para el cabal cumplimiento de su objeto, objetivos y metas, los cuales medularmente son contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; realizar acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, entre otras.

³²⁹ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

En ese tenor, la ley del Consejo, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación³³⁰ publicada en el DOF el 11 de junio de 2003, en su artículo primero entiende por discriminación:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, *la religión*, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, *las opiniones*, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales *o cualquier otro motivo*.

De conformidad con todas las definiciones anteriores, puede afirmarse que la discriminación, 1) invariablemente recae en personas, 2) se trata de una parcialidad, pues implica siempre una acción de favorecer o inclinarse a unas personas más que a otras, 3) ese favor, nada tiene que ver con méritos o razón, más bien es provocada por cuestiones o motivos particulares, en el modo de proceder ante las características, preferencias, gustos, atributos, apariencia, posición social, entre otras, de las demás personas o específicamente del sujeto discriminado, en palabras del argentino Claudio Marcelo un prejuicio, una hostilidad dirigida contra alguien.³³¹

La discriminación tiene cuatro diferentes expresiones, es decir, existe discriminación cuando hay *restricción, distinción, exclusión o preferencias* que tengan como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de determinados derechos.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), plantea diversos tipos de discriminación:³³²

³³⁰ Esta Ley tuvo su origen con un proyecto redactado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación desde 2001, en el que trabajaron personas pertenecientes a grupos sociales tradicionalmente discriminados en México. Véase "Antecedentes de la CONAPRED" en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=21&id_opcion=18&op=18

³³¹ Kiper, Claudio Marcelo, *Derechos de las minorías ante la discriminación*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1998, p. 31.

³³² *Libertad de Expresión*, México, CONAPRED, 2013, Colección Legislar sin Discriminación, t. V, p. 21-22.

- a) Formal: la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado presentan disposiciones discriminatorias.
- b) Sustantiva: la discriminación es por injusticias históricas y/o persistentes.
- c) Directa: un individuo recibe un trato menos favorable que otro en una situación similar.
- d) Indirecta: leyes, políticas o prácticas en apariencia son neutras pero influyen de manera desproporcionada en los derechos.

Dicho lo anterior, la distinción que existe hacia los ministros de culto, en relación con el impedimento constitucional-legal para acceder a cargos públicos en México, se estima constituye un acto de *discriminación sustantiva e indirecta*, toda vez que argumentando motivos históricos³³³ -principalmente el principio de separación Estado-Iglesia-, se establecen en el texto constitucional disposiciones que, pretendiendo ser laicas, caen en una parcialidad en contra de los ciudadanos mexicanos que son ministros de culto pues, más que una distinción y separación de instituciones, significan un menoscabo en el goce de ciertos derechos fundamentales de los ministros de culto religioso, teniendo lugar a lo que llama el doctor Jesús de la Torre Rangel “una caja de trampas” en las leyes pues en ocasiones, al reconocerse un derecho, “también en las mismas disposiciones jurídicas o en otras de menor jerarquía se ponen, a veces de manera fina otras veces de manera grotesca, el límite del ejercicio de esos derechos o bien obstáculos tales que los hacen totalmente ineficaces”.³³⁴

Lo más lógico, imparcial y legal debería ser, en un plano de igualdad, la fijación de determinadas prohibiciones y sanciones aplicables a “cualquier persona que pretenda estorbar o adulterar el proceso electoral democrático”³³⁵ o intentar alcanzar nombramientos

³³³ Tengamos en cuenta que la posibilidad de aprovechar los derechos y las oportunidades que brinda una sociedad no es igual para todos. Para ciertos grupos, los prejuicios negativos y el estigma cultivados durante mucho tiempo en su contra implican una desventaja real en el acceso a derechos y oportunidades, por lo que sus miembros viven, en los hechos, una desigualdad de origen, de la que no son moralmente responsables y que difícilmente pueden remontar de manera voluntaria por estar ésta arraigada en las costumbres, en las leyes, en las instituciones, en la cultura, en los modelos de éxito, en los estándares de belleza y en otros elementos de la vida colectiva que definen las relaciones entre grupos sociales.

Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, p. 54, en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-7.pdf>.

³³⁴ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *op. cit.*, nota 54, p.498.

³³⁵ Pacheco Escobedo, Alberto, “La situación jurídica de los ministros de culto”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, SEGOB, UNAM, 2003, Serie Estudios Jurídicos Núm. 40, p. 125.

bajo criterios secundarios y que nada tienen que ver con las capacidades y profesionalismo, ética y compromiso que requiere todo servicio público en cualquier nivel de gobierno.

Cualquier exclusión por motivos religiosos, aun cuando pueda ser comprensible si se examina bajo una perspectiva histórica, constituye una discriminación. En un Estado con diversidad de creencias e ideologías que implican el ejercicio o no de una religión, las personas se encargan de emitir juicios de valor y hacer distinciones a grupos o personas en concreto por ignorancia pues ni siquiera hay un conocimiento o contacto interpersonal considerable para colocar a un individuo en desventaja solamente porque ha decidido profesar y ejercer un credo religioso. De manera análoga, Jesús Rodríguez menciona:

Tengamos en cuenta que la posibilidad de aprovechar los derechos y las oportunidades que brinda una sociedad no es igual para todos. Para ciertos grupos, los prejuicios negativos y el estigma cultivados durante mucho tiempo en su contra implican una desventaja real en el acceso a derechos y oportunidades, por lo que sus miembros viven, en los hechos, una desigualdad de origen, de la que no son moralmente responsables y que difícilmente pueden remontar de manera voluntaria por estar ésta arraigada en las costumbres, en las leyes, en las instituciones, en la cultura, en los modelos de éxito, en los estándares de belleza y en otros elementos de la vida colectiva que definen las relaciones entre grupos sociales.³³⁶

En la CPEUM se impide a los ministros de culto religioso ocupar cargos públicos superiores, incluidos aquellos que se eligen a través del sufragio, a pesar de la reforma de 1992, como bien apunta Héctor Fix-Fierro, sólo “se reestablecieron *parcialmente* los derechos políticos de los ministros de culto religioso”,³³⁷ además, es interesante observar cómo únicamente el derecho al sufragio pasivo se prohíbe para los ministros de culto religioso, es decir “se discrimina entre los líderes de los grupos religiosos y los líderes de los grupos ideológicos, con independencia de que las creencias de ambos tipos de grupos puedan tener una entidad axiológica equiparable en el fuero interno de los sujetos”.³³⁸ De tal suerte que, “sería difícil argumentar que no se trata de un acto discriminatorio cuando a una persona que elige dedicarse por completo a la religión que profesa se le excluye de sus

³³⁶ Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, nota 333, p. 54.

³³⁷ Fix-Fierro Héctor, *op. cit.*, p. 16.

³³⁸ Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *La Justicia Constitucional de los Derechos Políticos. Una agenda contemporánea*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p.137.

derechos políticos, considerando que el artículo 1 constitucional prohíbe la discriminación por motivos religiosos”.³³⁹

No debe soslayarse que la Norma Fundamental de México proclama el *principio de igualdad y no discriminación*³⁴⁰ desde el artículo 1º, curiosamente en su primer y último párrafo respectivamente, estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, quedando por consiguiente prohibida toda discriminación motivada por alguna de esas características, de cualquier forma, las prohibiciones de discriminar no son limitativas, pues podrán haber otras no enunciadas que también estén prohibidas si atentan contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, Miguel Carbonell propone dos tipos de prohibiciones de discriminar. En primer lugar, las situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar, por ejemplo, la raza, el lugar de nacimiento, el origen étnico, el sexo, etc. En segundo lugar, las posiciones asumidas voluntariamente, sin embargo, tampoco les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa, en este supuesto se ubicarían las preferencias sexuales, las opiniones, la filiación política o el credo religioso.³⁴¹

Adicionalmente, algunos tratados internacionales contemplan el principio de no discriminación, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 (artículo 2) y el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículo 2.2), que contemplan a la raza, color, sexo, idioma, *religión*, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

³³⁹ De la Madrid, Ricardo Raphael (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos políticos*, México, CONAPRED, 2012, p.9. Consulta en línea en:

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf

³⁴⁰ Miguel Carbonell dice que el principio de no discriminación “se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones”.

Véase Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 73, p. 183.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 184.

otra condición, como situaciones y características que no deberán causar distinción alguna o ser motivos de discriminación.

En definitiva, cuando la Constitución mexicana señala que todas las personas deben disfrutar todos los derechos, es porque deben recibir exactamente el mismo trato ante la ley y las instituciones, pues en presencia de una diversidad humana se tiene que “establecer la igualdad como un mecanismo para garantizar que todas las personas ejerzan libremente sus derechos”.³⁴²

4. Argumentos en *contra* del derecho a los ministros de culto religioso para acceder a cargos públicos en México

Por ahora, en México se sabe que no es inconstitucional que los ministros de culto religioso no gocen del derecho de voto pasivo y tampoco de la posibilidad de acceder a cargos públicos pues, en primer lugar, es la propia CPEUM la que define delimitaciones a los derechos humanos y, también, la que establece ciertas restricciones a los ministros de culto religioso en el ejercicio de determinados derechos humanos, en otras palabras, mientras esté en la Constitución es constitucional.

A pesar de lo anterior, con el nuevo paradigma de los derechos humanos, la superior concepción que tiene la persona frente al Estado y en el entendido de que es imposible que una norma fundamental, principal y, la que direcciona en lo general la forma de organización de un Estado y reconoce las prerrogativas mínimas que debe tener toda persona, pueda contener integralmente los supuestos de derechos en los que los sujetos titulares de aquellos se posicionan y, ante la imposibilidad lógica de determinar con claridad y exactitud los inicios de uno u otro derecho humano y los límites de éstos frente a otros, más aun, cuando siempre se ejerce más de dos derechos a la vez, es debido y necesario que se estudie si esas delimitaciones y restricciones en algunos de los derechos humanos de las personas que son ministros de culto religioso, son justificables a la luz de la dignidad humana y los principios *pro personae*, no discriminación y de igualdad, reconocidos en la Constitución Federal mexicana y en tratados internacionales de los que México es parte.

³⁴² Torres Falcón, Marta, “Igualdad de género y proselitismo electoral” en Tamayo, Sergio, López-Saavedra, Nicolasa y Wildner Kathrin (coords.), *Siluetas y contornos de un sufragio, México 2012*, México, UAM, 2015, Colección Sociológica, Serie Estudios, p. 333.

De tal suerte que, a continuación se presentaran los argumentos más comunes que suelen pronunciarse en contra del derecho a los ministros de culto religioso para acceder a cargos públicos en México, con la finalidad de que en cada uno de ellos se pueda reconsiderar y reflexionar que debe haber derechos iguales para iguales personas.

<i>Argumento #1. México es un Estado laico.</i>

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, *laico* y popular,...”, ello refiere el inicio del artículo 115 de la CPEUM, lo que indica que, de hecho sí, México es un Estado laico.

El Poder Revisor decidió establecer en el texto constitucional que México es un Estado laico para definir las reglas de su relación con la iglesia mayoritaria en ese entonces del pueblo mexicano y no con la finalidad de establecer un sistema de limitantes y no ejercicio en los y de los derechos humanos en un pueblo con diversos credos religiosos.

En el capítulo segundo ha sido visto que, el que un Estado sea laico, no significa que el ente público propicie la instrucción de creer o no creer, más bien, se trata de la posición imparcial que debe tomar hacia las convicciones religiosas y también hacia aquellas que no son religiosas, para poder ser un real protector de los derechos inalienables de cualquier persona.

El Estado laico tiene como premisa que el Estado y las iglesias puedan vivir en armonía bajo el reconocimiento de la esfera de competencia de cada uno. El Estado laico es imparcial tanto con la persona que decide seguir un dios o practicar un credo religioso, como con la que decide no hacerlo o es indiferente a eso. El Estado laico reconoce y protege el derecho a los ciudadanos de tener sus propias creencias, de manifestarlas en público y en privado, y de realizar actos de acuerdo a sus convicciones. El Estado laico garantiza la libertad religiosa.

El que México como Estado laico, abra el alcance del derecho al voto pasivo y la posibilidad de acceder a cargos públicos a los ministros de culto religioso, no vulnera su laicidad pues esas prerrogativas no se tratan de un favorecimiento sino del establecimiento de una igualdad real y la no discriminación hacia una persona en ejercicio de su derecho de libertad religiosa. La propia LARCP señala que el Estado debe proteger y garantizar el

derecho de libertad religiosa, pues ello es la esencia del laicismo del Estado, no suponer un ánimo contrario ni opuesto y mucho menos en contra de la religión, más bien, garantizar la aconfesionalidad del Estado para asegurarse la libertad de cultos y la tolerancia religiosa.³⁴³

Argumento #2. Se puede violar el principio de la separación del Estado y de las iglesias. La neutralidad estatal se pone en riesgo si líderes religiosos llegan a ocupar cargos públicos y realizan tareas propias del Estado, ya que intentara impulsar sus creencias religiosas y el Estado puede adoptar en mayor o menor medida la forma de ideología religiosa de un grupo determinado en perjuicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos y, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, son fácilmente influenciados por quien ejerce autoridad espiritual. Por lo tanto, limitar las libertades religiosas e impedir el ejercicio pleno de creencias y cultos, es la única forma de garantizar las libertades y los derechos de todos en un contexto de pluralidad de creencias.³⁴⁴

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias fue expresamente consagrado en la CPEUM que reforma la de 5 de febrero de 1857, a causa de la gran influencia de la religión en la política, así como el monopolio de la educación y otras áreas que necesariamente debían ser públicas, fue necesario que quedara sometida al Estado para debilitar el poder terrenal del que gozaba el clero católico.

El legislador estableció delimitaciones y restricciones a algunos derechos de los ministros de culto que en ese momento podían haberse considerado propicias, no obstante, se estima que hoy por hoy las relaciones entre el Estado y las iglesias se fundamentan sobre los derechos humanos de la persona y siempre bajo la observancia de los instrumentos legales, por lo que no deben existir más limitaciones a los ministros de culto religioso en el

³⁴³ Véase

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGeDXRWE9FJg0P66vtVqHkvggtR2x6AIOhcf9eC3Ws99h0A==>

³⁴⁴ Véase: Domínguez Narváez, Lucila Eugenia, *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*, México, TEPJF, 2014, Temas Selectos de Derecho Electoral #43, p. 15, Ruiz Massieu, José Francisco y, Soberanes, José Luis, "La libertad religiosa" en *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, SEGOB, IJ-UNAM, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 160, pp. 59- 69 (68) y, Soberanes Fernández, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, CNDH-Porrúa, 2001, p. 58.

ejercicio de un derecho fundamental que las que se señalan para todos los ciudadanos mexicanos.

¿Acaso los partidos políticos no pretenden impulsar sus convicciones también?, el problema no está en que las distintas organizaciones promuevan sus posturas sino cuando, cualquier grupo religioso o no, imponen y obligan a adquirir tales ideologías y además los usan de cierta forma para obtener privilegios y beneficios.³⁴⁵

Que no se olvide que todas las personas, ministros de culto o no, tienen y gozan de ideologías, puntos de vista, criterios, valores, inclinaciones, preferencias, que sin lugar a dudas en el diario vivir en la toma de decisiones son las que en la manera que queramos pueden definir una votación, una aprobación, una sentencia pero que no depende del ejercicio de una fe o de ser ministro de culto religioso. Los pensamientos y la libertad de decidir e inclinarnos a una decisión no se trata de un cargo religioso, como tampoco un servicio público brinda a alguien una ética e integridad inquebrantable y como tampoco a un creyente su fe lo hace más bueno o con mejores criterios y toma de decisiones que una persona que no es creyente y no profesa una creencia, pero tampoco es viceversa.

Con esto se quiere intentar decir que de nada vale que un ministro de culto religioso sea separado de su ministerio para poder estar, ahora sí, en aptitud de acceder a cargos públicos, ni siquiera el periodo de tiempo (3 o 5 años) que el legislador decidió determinar para su separación podría hacer que el creyente se desafane de sus ideologías y valores. En materia religiosa cada quien cree lo que quiere y siendo una actividad intrínseca del ser humano, “el derecho no tiene injerencia en la intimidad de las personas; no se puede dictar una ley, por ejemplo, que ordene o prohíba determinados pensamientos”,³⁴⁶ el derecho sólo puede regular o prohibir manifestaciones exteriores de las personas como resultado o producto de la fe religiosa.³⁴⁷

En el derecho fundamental de libertad religiosa, como se estudió, el Estado no obliga a sus ciudadanos a profesar o dejar de hacerlo, de tal suerte que cuando la CPEUM prohíbe

³⁴⁵ Sobre ello, la investigadora Dora Sierra, dice que la libertad de pensamiento protege todas las creencias ideológicas o convicciones filosóficas que, sin llegar a ser una religión, desempeñan en el hombre una función o papel similar al de la religión. Incluye convicciones morales, filosóficas, ideológicas. Véase Sierra Madero, Dora María, *op. cit.*, nota 256, pp. 47 y 48.

³⁴⁶ *Ibidem*, p. 49.

³⁴⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los Creyentes*, México, INEHRM, UNAM-IIJ, SEP, 2015, Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos, p. 59.

a los ministros de culto religioso no tener la posibilidad de acceder a cargos públicos en México, lo que está haciendo es no garantizar el derecho de libertad religiosa y logrando “que la persona que profesa una religión deje de hacerlo para poder acceder a un cargo público”,³⁴⁸ violando así el derecho fundamental respectivo.

Argumento #3. Los ministros de culto ejercen una fuerte influencia moral y psicológica sobre una gran mayoría de la población y por tanto podrían presentar cierta superioridad frente a otros candidatos y con ello limitar la igualdad entre sujetos.

La Norma Fundamental del Estado mexicano establece que la forma de gobierno en México es democrática, lo cual significa que las personas que ocuparan ciertos cargos públicos serán elegidas por el pueblo. El origen etimológico de la palabra remite al griego *démos*, pueblo, y *kratéo*, gobierno,³⁴⁹ siendo entonces la “democracia” el gobierno del pueblo, la forma de gobierno de las mayorías, a diferencia de las monarquías o las aristocracias.

La democracia, dice Isidro Cisneros citando a Norberto Bobbio, “postula una política fundada en la participación ciudadana, es decir, una política sobre la cual no es suficiente indagar sus objetivos y sus metas, sino que es necesario darle un sentido: la política pertenece a todos y representa la preocupación de cualquier conciencia libre”.³⁵⁰

Esta forma de gobierno implica que el pueblo elige a sus representantes políticos mediante uno de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano en un régimen democrático: el derecho a votar. Como consecuencia de ello, el hecho de que una persona creyente o no, sea quien ocupe un cargo público superior de elección popular, significaría que fue la voluntad y el deseo del pueblo colocar a una persona con determinadas características para ocupar un lugar dentro del gobierno. Dicho brevemente, en un Estado democrático, el ente público carece de competencia para despojar a los ministros de culto de derechos humanos ya que

un ejercicio democrático del Estado y de su Derecho consiste en no inmiscuirse en la vida moral y privada de los ciudadanos, defendiendo o prohibiendo determinados estilos de vida, creencias,

³⁴⁸ *Ibidem*, p. 1.

³⁴⁹ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Estado, Constitución, Democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*, Lima, Palestra Editores, 2017, p. 13.

³⁵⁰ Cisneros, Isidro H., *Norberto Bobbio de la razón de Estado al Gobierno Democrático*, México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, 2014, p. 276.

ideologías o religiones, opiniones políticas o culturales. Sus funciones son en todo caso tutelar a las personas garantizándoles la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y la convivencia pacífica.³⁵¹

Lo anterior no implica que el día de mañana, México tendrá a un ministro de culto religioso al frente del Estado, más bien contemplar, al menos, la idea y posibilidad de que una persona con determina característica, que no le da un valor superior ni inferior, pueda acceder a un cargo público, cumpliendo con las aptitudes intelectuales, profesionales y legales. En todo caso, si un ministro de culto religioso llegare a tomar un cargo público, previa aprobación del procedimiento respectivo, lo único que ocurriría, como en cualquier caso, es que el sujeto se considere representante pues fue elegido libremente por el pueblo, siendo así, la elección el acto central de todo el proceso democrático, puesto que de ella depende la legitimidad de la designación de las personas que ejercerán cargos públicos,³⁵² incluso, contrariamente un ministro de culto religioso puede ser rechazado por los ciudadanos mismos pero justo en ello estriba la diferencia constitucional-democrática con la forma de designación de cargos públicos, pues en este caso, el ministro de culto religioso no podría ocupar un cargo público por determinación de la ley y no por la imposición del texto constitucional que olvida la democracia y, por tanto, sin asegurar una decisión directa del pueblo y de la mayoría.

El decir que los ministros de culto religioso tienen cierta influencia sobre el pueblo mexicano y podrían suponer determinada superioridad frente a otros candidatos, se estima es, en primer lugar falso puesto que esas personas en la actualidad ya no tienen el poder que les caracterizaban en años pasados, además el pueblo ya no está obligado a adoptar determinada creencia religiosa y mucho menos pensar como se enseña o exige hacerlo; en segundo lugar, si guardara superioridad e influencia sobre algunos o muchos, se estima, no debe ser un argumento para que se les prohíba la posibilidad de acceder a cargos públicos, ya que esa misma superioridad e influencia la tienen partidos políticos, empresarios, políticos y no necesariamente es por guardar una creencia religiosa sino porque las personas se identifican con sus valores, forma de vida, posturas, ideologías y que serán las que determinaran el sentido del voto.

³⁵¹ Sergio Díaz citando a Luigi Ferrajoli en Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 51.

³⁵² Sánchez Muñoz, Óscar, *La igualdad de oportunidades en las competencias electorales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 36.

La igualdad entre personas no depende de cuánto equilibrio existe sobre concepciones subjetivas de influencias o superioridades que las personas puedan manifestar sino en las mismas oportunidades, mismas formas de propaganda, mismas formas de libre expresión, mismos mecanismos para alcanzar un puesto público, mismos requisitos por satisfacer, mismas limitaciones legales y mismo ejercicio de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, legalmente todas las personas son iguales, también lo es que, cada una es diferente pues tiene y goza particularidades, atributos, talentos, capacidades que son incomparables e inigualables, que influirán, y sí, determinaran que un sujeto se incline o no hacia ésa, sin embargo, esas singularidades no deben ser motivo de exclusión en el ejercicio de derechos humanos ya que “la selección del personal, incluso el de los cargos más altos, no debe efectuarse sobre la base de pertenecer la persona a una religión determinada, sino según los méritos y la capacidad de los postulantes”.³⁵³

En suma,

la igualdad, derechos humanos y democracia son conceptos claramente interrelacionados. No es posible hablar de democracia sino existe un reconocimiento amplio de los derechos humanos, así como adecuados mecanismos para su garantía y exigibilidad; tampoco es posible hablar de derechos humanos si éstos no son accesibles a todas las personas en las mismas condiciones y oportunidades.³⁵⁴

Con el presente argumento en contra, lo único que deja verse es que en el caso de los ministros de culto se actualiza la discriminación y se explicara brevemente la razón con las palabras de Oscar Celador: “el ordenamiento jurídico mexicano discrimina entre los líderes religiosos y los líderes de los grupos ideológicos, con independencia de que las creencias de ambos tipos de grupos puedan tener una entidad axiológica equiparable en el fuero interno de los sujetos, prohibiendo exclusivamente a los primeros el derecho al sufragio pasivo”.³⁵⁵

Argumento #4. Resulta peligroso mezclar actividades propias de los ministros de culto con asuntos públicos. El púlpito es para ministros de culto y no así un pódium. Mejor que se preocupen por las cosas celestiales y no por las terrenales.

³⁵³ Kiper, Claudio Marcelo, *op. cit.*, p. 472.

³⁵⁴ Torres Falcón, Marta, *op. cit.*, pp. 352-361.

³⁵⁵ Celador Angón, Oscar, “Reflexiones en torno al modelo constitucional electoral mexicano desde el principio de laicidad”, en Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *La justicia constitucional de los derechos políticos. Una agenda contemporánea*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 137.

México fue esclavo de la religión por muchos años, las personas que decían tener autoridad espiritual en realidad deseaban el poder terrenal, aquellos que proclamaban alabanza a un ser supremo, de hecho querían recibirla. Lamentablemente, en los mexicanos aún está presente la desconfianza de un Estado que conserva el fantasma de una iglesia poderosa a la cual es necesario mantener dentro de ciertos límites controlando, de lo contrario, lo único que sucederá es que vuelvan a tomar el control y no pueda darse marcha atrás.

Ése y muchos perjuicios más respecto a la iglesia y región están vigentes en México, por esas razones, es que se torna “justa” y “razonable” la prohibición a los ministros de culto religioso para acceder a cargos públicos, sin embargo, es “simplemente el residuo del largo conflicto histórico entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica” .³⁵⁶

Fueron las reformas constitucionales de 1992 las que normalizaron la relación entre las iglesias y el Estado, sin embargo, fueron disposiciones que se tornaron excesivas al olvidar que dentro de una institución habían personas con iguales derechos y obligaciones. Poco a poco se fueron realizando algunas modificaciones que devolvieron a los ministros de culto religioso el derecho a votar del que se habían visto privados por motivos históricos, una vez que se consideraron tan ciudadanos como cualquiera.

Se estima que la preocupación de poder y dominio del estado eclesiástico ha perdido fuerza en la actualidad, es momento de observarlo como un objeto de la historia del derecho mexicano y ya no más como un derecho positivo y vigente, pues atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos que impera en México, la historia no debe prevalecer sobre el sujeto de derecho, toda vez que ése se posiciona en un nivel superior frente al Estado y debe procurarse, en la medida que sea posible, el ejercicio libre e igual de sus derechos humanos, ajustándose en todo al marco legal mexicano.

Ahora, ¿qué es lo peligroso que podría realizar un ministro de culto religioso en el desarrollo de un servicio público?, acaso ¿no son exactamente las mismas infracciones, delitos, faltas que cualquier otra persona en el ejercicio de un cargo público?, es decir, violar la ley, hacer injusticias, robar dinero, enriquecerse económicamente a causa de su encargo, gozar de privilegios y distinciones, no realizar su trabajo de manera profesional, dejar de cumplir con el cargo que algún día protestó.

³⁵⁶ Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *op. cit.*, nota 338, p.110.

De cualquier manera, si el argumento se enfoca en que el ministro de culto religioso no sabrá separar actividades y terminara desarrollándolas al mismo tiempo o, que es imposible ejercer ambos oficios plena y eficientemente también al mismo tiempo, se estima hay discriminación en razón de la ideología o la religión pues a los ministros de culto debiera advertírseles que el ejercicio de cada oficio debe ejercerse en distinto momento y tiempo pues no deben las actividades propias del ministerio y del servicio público llevarse en conjunto.

En cualquier hecho, acto, situación que viole un precepto constitucional, legal mexicano o internacional firmado por México, o ante la presencia de alguna falta, infracción o algún delito que se cometa en el ejercicio de un cargo público, deberá aplicarse la sanción respectiva que podrá llegar hasta la destitución de atribuciones y cargo público pero es justamente por ser acreedor a ello y por infringir la ley que se le priva a alguien de determinados derechos y no como una pena anticipada por adoptar y, en su caso, ejercer una ideología o religión. Igualmente, el hecho de decidir qué es más importante, si el ministerio o el ejercicio político, correspondería al individuo y no así al Estado, que en ningún debe tomar decisiones por terceras personas.

Ante la política, la esfera de lo público o el sistema jurídico mexicano, el carácter de ministro de culto religioso no debe tener ninguna relevancia para otorgar privilegios, establecer prohibiciones o restringir derechos, el ser o no ser ministro de un culto religioso no coloca al sujeto en ninguna situación especial frente a las leyes mexicanas, las cuales le son aplicables con independencia de que sean ministros o no en una determinada confesión religiosa,³⁵⁷ no obstante, tampoco tienen porque ser menoscabados en sus derechos.³⁵⁸ Al fin y al cabo, la historia política no recordara a alguien por ser ateo, mormón, cristiano, católico, sino por la ética, moral, principios, forma de vida, integridad e incluso dignidad de alguien como persona, una ideología o creencia no determina si alguien es bueno o malo y mucho menos si es capaz de ejercer o no un cargo público.

³⁵⁷ Pacheco Escobedo, Alberto, *op. cit.*, nota 335, p. 120.

³⁵⁸ Sería interesante preguntar ¿peligro para quién? pues, independientemente de que los ministros de culto religioso tienen prohibido el acceso a cargos públicos en México, también y en algunos otros países, pastores han sido sometidos a procesos judiciales o multas por oponerse a criterios que van en contra de sus convicciones, siendo una violación al derecho de libertad religiosa pues con ello se está intentando moldear la voluntad y precepción de los individuos en el sentido de generar una misma visión del mundo donde quienes se opongan o contradigan ello serán no solo discriminados sino violentados.

Ahora, en México existen religiones que estipulan en su normativa o regulación interna (de la cual el Estado, por mandato jurídico, no debe tener ninguna injerencia), que los feligreses o ministros de culto tienen prohibido acceder a cargos públicos, entonces, por qué no dejar la decisión de privación de un derecho a la persona que por voluntad y decisión propia manifiesta su conformidad con ejercer un servicio de fe aunque el ejercicio de otros derechos humanos queden restringidos. De tal suerte que, si una persona se involucra en alguna religión y se convierte en ministro de culto religioso, voluntariamente manifiesta su voluntad de adecuarse a los preceptos internos que considere la iglesia correspondiente y por consiguiente acepta las implicaciones que deriven de tales estatutos.

Tal es el caso, de la Iglesia Católica que en su Código de Derecho canónico establece en varios de sus cánones la imposibilidad de que los clérigos accedan a cargos públicos. Textualmente se ubican esos preceptos dentro de las obligaciones y derechos de los clérigos de la siguiente manera:

Canon 285 numeral 3: Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.³⁵⁹

Canon 287 numeral 2: No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.³⁶⁰

Incluso, en las pasadas elecciones en México distintas iglesias del país se pronunciaron en el sentido de limitarse a realizar cualquier actividad prohibida por la iglesia. Particularmente, la Oficina de la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado

³⁵⁹ El Código de Derecho Canónico, edición anotada, sobre el canon 285 menciona expresamente la prohibición en el ejercicio de: a) actividades que suponen participación en el ejercicio de la potestad civil en sentido amplio, por tanto, potestad legislativa, ejecutiva y judicial (ser diputado, ministro, juez o cualquier otro oficio que comporte potestad pública); b) actividades que llevan aparejadas cuestiones económicas; además, aclara que ningún caso es propio del sacerdote ser dirigente político o funcionario de un poder temporal. (Código de Derecho canónico, Edición bilingüe y anotada, 5.ed., Pamplona, Universidad de Navarra, S.A., 1992, p. 221).

³⁶⁰ El Código de Derecho Canónico, edición anotada, sobre el canon 287 menciona que el correcto cumplimiento del sacerdote de ningún modo supone una injerencia indebida en los asuntos de la ciudad terrena, por tanto, al clérigo le está prohibido, como norma general, tomar parte activa en partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales, excepcionalmente podría desaparecer la prohibición, cuando a juicio de la autoridad competente estén en juego la defensa de la libertad y los derechos de la Iglesia, así como la promoción del bien común. (Código de Derecho canónico, *op. cit.*, p. 222).

Mexicano (CEM) pronunció una serie de recomendaciones de actuación pastoral y conductas para evitar caer en sanciones administrativas o penales en períodos electorales.³⁶¹

En conclusión, la renuncia a acceder a cargos públicos en México debe aceptarse voluntariamente por los propios ministros de culto religioso, de hecho, cualquier persona que este ejerciendo alguno, podrá decidir separarse del encargo cuando ése interfiera con alguna de sus creencias o ideologías (religiosas o no),³⁶² de ninguna manera debe ser un mandato constitucional pues, al menos en un Estado laico y democrático, debe existir la participación e inclusión de todas las personas y no mirar con ojos distintos o hacer diferencias por motivos religiosos, sin embargo, sigue existiendo en el Estado mexicano un trato desigual, “constituido sobre un pasado autoritario, estableciendo relaciones inequitativas y negadoras de derechos donde, en un entorno semejante, no reconocen los mismos derechos debido a prejuicios, estereotipos y estigmas que unas personas tienen de otras”.³⁶³

Argumento #5. Las limitantes legales para los ministros de culto en la Carta Magna y en la respectiva Ley Reglamentaria, no deben considerarse como incapacidades, prohibiciones, violaciones a derechos humanos o como un detrimento, sino solamente incompatibilidades de funciones.

El doctor Alberto Pacheco señala que las “incapacidades”, en *stricto sensu* consisten “en la falta de capacidad jurídica para ejercitar los derechos y las facultades que la ley concede, es una circunstancia que nada tiene que ver con un acto voluntario del individuo en cuestión

³⁶¹ Sobre los lineamientos para la prevención de sanciones administrativas y/o penales para ministros de culto en materia electoral emitidos por la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), puede consultarse en: <http://www.cem.org.mx/Slider/219-ver-detalle.html>.

El siguiente enlace es la noticia del protocolo del CEM, publicada por el periódico “La Jornada” el 1° de marzo de 2018: <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/03/01/emite-cem-protocolo-para-ministros-de-culto-en-proceso-electoral-1582.html>.

³⁶² Puede leerse una noticia en el siguiente enlace electrónico, que ejemplifica la decisión de una ideología sobre el ejercicio de un servicio público. Hace un par de años, un juez cristiano americano, decidió renunciar a su cargo de juez porque se rehusaba a casar a personas del mismo sexo, argumentando era su *única opción* pues el llevarlo a cabo contravenía sus creencias religiosas de que todo matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer. Se estima es un buen ejemplo pues el antes juez en ningún momento intentó modificar las leyes de su Estado, sino simplemente decide retirarse del cargo antes de realizar acciones contrarias a los postulados de su religión.

<http://www.usatoday.com/story/news/nation/2014/10/21/magistrate-resigns-gaymarriage/17679495/>

³⁶³ De La Madrid, Ricardo Raphael, *op. cit.*, p.9.

ni puede terminar por un acto voluntario”,³⁶⁴ mientras que la prohibición “siempre tiene un sentido de castigo o de sanción ante un acto ilícito”, por su parte, las incompatibilidades consisten en que

una persona jurídicamente capaz no debe desempeñar al mismo tiempo diferentes funciones o actividades que se contraponen, en el sentido de que tienen fines opuestos, de tal manera que el desempeño de una esté en oposición con el de la otra, derivan de actos libres y voluntarios por los que una persona capaz decide ser ministro de culto y también de la situación que necesariamente adquiere el propio ministro frente a los feligreses. Pensar en que estas limitantes violan los derechos humanos, es afirmar también que algunas Iglesias, incluyendo a la católica romana, desde luego, viola los derechos ciudadanos de sus ministros de culto ya que al interior de sus reglamentos (léase derecho canónico), sostienen el principio de que un ministro de culto no puede aceptar aquellos cargos públicos, que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.³⁶⁵

Ante la consideración de que la prohibición constitucional hacia los ministros de culto para acceder a cargos públicos en México se trata simplemente de una incompatibilidad y no así de una violación a derechos fundamentales de determinadas personas, se estima conveniente hacer algunos comentarios.

La palabra “incompatibilidad” es considerada por el DRAE como el “impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez”,³⁶⁶ este diccionario proporciona una entendible acepción que comparte características con la definición doctrinal anterior, de manera que, la incompatibilidad indudablemente conlleva un impedimento ya sea para ejercer una función o para llevar a cabo dos funciones al mismo tiempo, además, el doctor Alberto Pacheco añade que no es posible que coexistan dos actividades que se oponen entre sí.

Existe regulación jurídica que describe las funciones que deben realizarse en el ejercicio de determinados cargos públicos, empero no así respecto al ministro de culto religioso pues el término legal para aquellos se estima vago. La LARCP considera ministros de culto a 1) todas las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, 2) las personas que se hayan dado de alta con tal

³⁶⁴ Al respecto, explica Alberto Escobedo que cuando la ley habla de la “incapacidad” para los ministros de culto en materia de sucesión, más bien se refiere a que están imposibilitados por la actividad que desempeñan.

³⁶⁵ Lee Galindo, Jorge, “Situación Jurídica de los ministros de culto en México”, pp. 98. Consulta en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>

³⁶⁶ DRAE <http://dle.rae.es/?id=LGa78ff>

condición ante la SEGOB, 3) las personas quienes ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización en las iglesias o asociaciones religiosas, aun sin estar inscritas ante la autoridad administrativa correspondiente. Como puede observarse, cualquier individuo que participe activamente en cuestiones religiosas podría considerarse un ministro de culto ya que no es necesario su inscripción a menor que formalmente se requiera ser considerado ministro de culto, no obstante, a falta de registro y sin importar que una autoridad administrativa tenga o no conocimiento, se le podrá atribuir tal carácter en virtud de las actividades que realice.

Lo anterior de echo también viene a confundir el procedimiento para que un ministro de culto religioso pueda acceder a cargos públicos pues legalmente debe darse de baja separándose de la asociación que lo inscribió como tal años antes, entonces ¿qué ocurre con los que se presume son ministros de culto aunque no estén inscritos?. De cualquier forma eso no modifica la situación de que durante un tiempo, desde la inscripción hasta tres o cinco años después de su separación, esa persona, sin su consentimiento, quedó privada de determinados derechos ciudadanos.³⁶⁷

Avanzando en el razonamiento, lógicamente no deben y no es posible llevar a cabo dos actividades al mismo tiempo, en primer lugar porque el ministro de culto que decide proponerse para ocupar un cargo público debe entender la responsabilidad y compromiso que eso implica; en segundo lugar, porque naturalmente sus actividades espirituales menguan debido a la exigencia de un cargo público; en tercer lugar, se supone deberá saber que todo lo relativo y relacionado con el servicio público es justo eso, lo concerniente a la “cosa del Estado”, lo que al Estado –y no a él o a su religión- importa o conviene, en otras palabras, se comprometerá a conservar el carácter objetivo y racional respecto a temas de interés público, los argumentos religiosos, dogmas y creencias no tendrán por qué ser base, principio, fundamento o justificación de la dirección del Estado o de las decisiones públicas sino, como en cualquier otra persona, serán guía, bonanza y apreciación en pronunciamientos particulares pero no obligatorios o impositivos para el resto de la población.

Decir que existe incompatibilidad de funciones resulta insuficiente para prohibir a una persona su derecho a participar en cargos públicos, una actividad y otra pueden llevarse a

³⁶⁷ Pacheco Escobedo, Alberto, *op. cit.*, nota 335, p. 121.

cabo independiente y separadamente y, en la práctica individual cumplir con las exigencias que considere cada una. Así, el ministro de culto religioso es quien debe valorar qué oficio “sacrificara” por otro, lo que en ninguna manera significa que dejara de ser ministro de culto sino que congruente y naturalmente las funciones ministeriales menguan como resultado del ejercicio de su derecho fundamental de libertad de trabajo, de tal suerte que, la labor ministerial se posicionara en segundo término y sólo cuando lo permita el encargo público y el tiempo y deseo de la persona en concreto, en el espacio destinado para ello, podrá tener libertad y derecho a ejercer funciones propias de ministro de culto religioso, en ejercicio de otra prerrogativa fundamental, el derecho de libertad religiosa.

Resumiendo, el establecimiento de las condiciones para el ejercicio de cualquier cargo público debe basarse exclusivamente en las calidades inherentes a la persona, si llegan a establecerse determinadas restricciones, éstas tienen que ser necesarias e idóneas, obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales.³⁶⁸ La inelegibilidad podría justificarse –dice la especialista en Justicia Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, María Rebato- si la realidad social mexicana en la actualidad muestra efectivamente que los sacerdotes siguen manteniendo el tradicional poder moral o político que han ejercido en el pasado.³⁶⁹

Las convicciones religiosas no deben ser el dato preeminente a tener en cuenta para individualizar a una persona en sus relaciones con el Estado, en ejercicio a la libertad de religión, las personas pueden actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.³⁷⁰ Se estima, es buen momento para eliminar del pueblo mexicano antiguas desconfianzas frente a ministros de culto religioso pues al final son exactamente regulados en lo público por las mismas leyes que toda persona.

³⁶⁸ De la Mata Pizaña, Felipe, *op. cit.*, nota 206, p.50.

³⁶⁹ Rebato Peño, María Elena, *op. cit.*, p.57.

³⁷⁰ Orozco Lozano, Víctor Eduardo, *Laicidad y libertad de religión*, consulta en línea: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1C9CFEBF95697E5405257C6F00757CF5/\\$FILE/Laicidad_y_Libertad_de_Religion.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1C9CFEBF95697E5405257C6F00757CF5/$FILE/Laicidad_y_Libertad_de_Religion.pdf) (ver páginas 58 y 59).

CONCLUSIÓN

Los ministros de culto deben tener la posibilidad de acceder a cargos públicos en México como cualquier persona y gozar de igual manera el ejercicio de determinados derechos fundamentales, no deben ser discriminados en razón de su religión. El H. Congreso Constituyente reunido el 10 junio del 2011, decidió reformar el artículo primero de la CPEUM, con la finalidad de reconocer expresamente a *todas las personas los derechos humanos contenidos en la misma y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así tanto autoridades como particulares deben respetarlos y garantizarlos.

Ha sido estudiado a lo largo de la presente obra que la Carta Magna al consagrar derechos fundamentales también los delimita y restringe, entendiéndose que ningún derecho es absoluto sino que guardan interdependencia unos con otros. El problema es que algunos preceptos constitucionales excluyen a determinadas personas prohibiéndoles el acceso a ocupar cargos públicos superiores debido a una sola condición: ser ministros de culto religioso.

Lo anterior, se estima vulnera el derecho consagrado en el artículo 24 constitucional, relativo a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. La restricción a los ministros de culto parecería ser una sanción por adoptar y ejercer una fe pues a pesar de que el Congreso está impedido para prohibir religión alguna, obstaculiza el goce y ejercicio de derechos al tener una persona que optar por un derecho humano u otro al establecer constitucionalmente que *los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos ni podrán ser votados*, a menos que dejen de ser ministros anticipadamente. Incluso, expresamente en los requisitos para ser Diputado, Senador o Presidente de la República, se dispone esa prohibición.

Retomando el contenido del artículo 1º constitucional, el Estado mexicano está obligado a cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales es parte. A continuación se mencionaran algunos que México ha firmado con la finalidad de observar la protección que tienen ciertos derechos fundamentales.

En cuanto al derecho de libertad religiosa, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*³⁷¹ en su artículo 18 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la libertad de cambiarlas, de manifestarlas individual y colectivamente, tanto en público como en privado; la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948*³⁷², consagra en su artículo III el derecho de toda persona para profesar libremente una creencia religiosa, manifestarla y practicarla en público y en privado; el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966*³⁷³, contempla en el artículo 18, básicamente el mismo reconocimiento que las declaraciones, empero, conformado por 4 puntos, añade la prohibición de medidas coercitivas que menoscaben esa libertad, aclara que todo tipo de manifestación religiosa o de creencias, estará sujeta a limitaciones prescritas por la ley con el objeto de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás y reitera la obligación de los Estados partes para respetar la libertad de padres y tutores, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969* (Pacto San José)³⁷⁴, reconoce este derecho en la disposición número 12, misma que tiene por título “la libertad de conciencia y de religión”, permite conservar o cambiar la religión, profesarla y divulgarla individual o colectivamente, en público o en privado, quedando con las mismas limitaciones ya mencionadas, además, se garantiza a los hijos la educación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, finalmente aclara que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta. Es de especial mención el punto 2 del artículo en referencia pues señala que “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. Con base en ello, la CPEUM no debería obligar a los ministros de culto a

³⁷¹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

La trascendencia de esa Declaración –refiere Sergio Díaz-, radica en que aun a manera de simple declaración, esto es, sin valor jurídico vinculante para los Estados, es el primer instrumento jurídico internacional general de derechos humanos proclamado por una organización de carácter universal, destacando su papel en un momento histórico extraordinariamente importante: el inicio de la postguerra.

Véase Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 234.

³⁷² El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

³⁷³ Aprobado por la Asamblea de la ONU el 16 de diciembre de 1966. En México se promulgó el 20 de mayo de 1981 en el DOF.

³⁷⁴ Documento elaborado en Argentina en 1969, es complementaria al Pacto y a la Declaración anteriores. El 7 de mayo de 1981 fue ratificada por México.

dejar de serlo para poder ocupar un cargo público pues además de que eso no cambiaría sus creencias y pensamientos, vulnera el ejercicio de libertad de religión y de trabajo.

Un ordenamiento internacional más y de notable mención, es la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*,³⁷⁵ cuyo contenido enfatiza el derecho a la libertad de religión y la prohibición a discriminar por motivos de religión o convicciones ya que ello constituye una ofensa a la dignidad humana, cada Estado obligado deberá adoptar medidas eficaces para prevenirla y eliminarla.

El derecho al trabajo también está consagrado en pactos, convenciones, tratados internacionales. En el año de 1998 se adoptó la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* que compromete a los Estados miembros de la Organización a respetar y promover las prerrogativas del derecho al trabajo, tales como la libertad de asociación y sindical, la abolición del trabajo forzoso, la erradicación del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el trabajo. Esos principios se expresan en instrumentos jurídicos denominados Convenios Fundamentales en el Trabajo. Por ejemplo, el Convenio 111 de la OIT, en atención a la protección del derecho al trabajo, señala en el artículo 1º que existe discriminación cuando a una persona en razón de su grupo étnico, color de piel, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, se le impide conseguir un trabajo y desarrollarse en ése. Al mismo tiempo, especifica las conductas que no se consideraran discriminatorias, una de las cuales son “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado”.³⁷⁶

³⁷⁵ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

³⁷⁶ Es necesario mencionar que el artículo 5º. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enlista las conductas que *no* se consideran discriminatorias, la fracción V dice “Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;”, no obstante el artículo 9º fracciones III y IX, consideran como conductas discriminatorias “Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;” y “Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;”. Con claridad, la última frase de la fracción IX está acorde con lo estipulado por la CPEUM empero, los artículos 6º y 7º de la Ley en estudio también dicen que la interpretación del contenido de la ley y la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás

Si bien es cierto, el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas en los tratados internacionales y de hecho ha sido así respecto a diversas disposiciones para que no exista colisión con los preceptos de la CPEUM, también debe *respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de todos los mexicanos, aun en mayor medida después de que el constituyente derivado de la reforma de junio de 2011 plasmó el principio *pro personae* en la Carta Magna, el cual exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas.³⁷⁷ Todavía el Dr. Fix-Fierro refiere que el campo internacional de los derechos humanos evidencia graves contradicciones que “existen entre la pretensión de vigencia universal de esos derechos y el condicionamiento real de su respeto por las estructuras institucionales, de tan dispar efectividad, de los estados territoriales nacionales”.³⁷⁸

Como consecuencia de lo anterior, la normativa e interpretación del derecho internacional posibilita el avance en el desarrollo progresivo de las normas de protección de la persona y armoniza los distintos instrumentos nacionales e internacionales buscando en todo momento la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos.

En ese tenor, el derecho al trabajo concede a la persona la libertad para dedicarse a una u otra profesión por corresponder a sus aptitudes y la libertad de escoger el trabajo que le acomode de acuerdo a sus aspiraciones, ésa decisión personal no puede impedirla el Estado de lo contrario no daría cumplimiento al artículo 5º constitucional, el cual excluye

legislación aplicable, de manera que al presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

³⁷⁷ Véase la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE [...] Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano” (Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2012, p. 799.

³⁷⁸ Fix-Fierro Héctor, *op. cit.*, pp. 19 y 20.

implícitamente todo trato desigual. De esta manera lo ha resuelto el Pleno de la SCJN al pronunciarse de la siguiente manera:

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. [...] exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.³⁷⁹

Con base en ello, las personas que decidieron creer en algo, determinaron realizar un servicio en favor de un credo religioso y los seguidores de ése, y además han optado por dedicar un tiempo importante de su vida llevando a cabo actos concernientes a sus creencias y convicciones religiosas, de manera libre, segura y en paz, en ejercicio de su derecho de libertad religiosa, en realidad no deberían tener que dejar hacer lo que les agrada y decidieron hacer para entonces si poder gozar de otros derechos fundamentales. En el caso concreto, si se trata de una persona capaz, profesional, con aptitudes y fortalezas para desempeñar un trabajo de manera fructífera y en orden, que también es ministro de culto por convicciones religiosas y con efectos en su vida privada, tiene también que gozar de la libertad de decidir en qué trabajo desarrollar su educación, entonces, porqué debe ser constitucionalmente justo que renuncie a uno u otro derecho argumentándose que se prima, protege y mantiene un orden jurídico,³⁸⁰ cuando no se explican los daños o incluso las

³⁷⁹ Tesis: P. XC/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 26.

³⁸⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) entiende el orden público como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios y no puede ser un medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o

prerrogativas y bienes constitucionales en peligro ¿será que no las hay? Se estima, por tanto, que las personas ministros de culto tienen restricciones en sus derechos fundamentales sin razón justa.

México cuenta con una cláusula antidiscriminatoria en el párrafo quinto del artículo 1° de la CPEUM al enunciar que queda prohibida toda discriminación motivada por la religión y por muchas otras situaciones, nada debe atentar contra la dignidad humana y no tiene por qué anularse o menoscabarse derechos y libertades de las personas sin causa justa. Por tanto, son la igualdad y la no discriminación³⁸¹ principios que no deben dejar de observarse y considerarse con cada individuo, simplemente en atención a la dignidad humana,³⁸² pues claro que existen distintas creencias, opiniones, pensamientos, gustos, pero hay una

para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real y debe comprenderse como una “justa exigencia” de una sociedad democrática.

Véase Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (artículo 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafos 68 y 69.

³⁸¹ Sergio Díaz respecto a la igualdad dice que “no consiste en que no se puedan hacer distinciones entre las personas concediéndoles diversos derechos o privilegios, sino en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios tales como la raza, la religión, el sexo, el origen social, las preferencias sexuales, etcétera [...] el principio de no discriminación implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente. En este sentido, la postura que letrísticamente recoge nuestra constitución es la de considerar que las preferencias religiosas son irrelevantes para producir un trato distinto y por ende, no justifican un trato diferenciado ni por parte del ordenamiento jurídico, ni por lo que hace a los poderes públicos”.

Véase Díaz Rendón, Sergio, *op. cit.*, p. 193.

Igualmente, resulta ilustrativa la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. [...] La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; [...]” (1a. CXLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 487).

Sobre el principio de no discriminación, también el doctor Jesús Rodríguez lo define como “el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades sociales disponibles” (Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, nota 333, p. 43).

³⁸² La dignidad humana —explica el Maestro Rafael Coello—, se traduce en respetar y proteger el núcleo esencial de todo individuo, entendido como su interés a ser tratado como ser humano y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado, por lo que es posible sostener que se trata de un cúmulo de prerrogativas que implican la protección de diversas expresiones de la integridad física y mental de las personas.

Véase Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, nota 107, p. 38.

idéntica dignidad en todas las personas, por lo tanto debe haber derecho a los mismos derechos para las mismas personas.

Con base en la universalidad de los derechos humanos, todas las personas pueden gozar de los mismos derechos en la misma medida, si se considera este principio podrán reforzarse “pautas que tiendan hacia la generación de una cultura social y política que derribe las barreras de la exclusión y del cierre social”,³⁸³ permitiendo que los ministros de culto religioso estén en la posibilidad de acceder a cargos públicos en México.

Es entendible que la memoria histórica de México presenta relaciones complicadas y conflictos entre el Estado y la Iglesia, sin embargo, se estima que es un momento en el que Estado y la sociedad mexicanos necesitan adaptarse a los nuevos tiempos ya que el México de hoy es considerablemente distinto al del siglo XIX e incluso al de hace apenas unos años.³⁸⁴ Como bien lo menciona José Antonio González, “es momento de establecer una regulación jurídica responsable y adecuada de estas garantías para un paso más en el fortalecimiento democrático de la nación y en el pleno reconocimiento de los derechos humanos de su población”.³⁸⁵

Conviene subrayar que existen otros Estados además de México, que asientan en su principal ordenamiento legal la prohibición a ministros para ser votados, para asociarse para fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político, tales como Costa Rica, Honduras, Paraguay, Bolivia y Suiza. A pesar de esto, también hay otros países que si bien no mencionan dicha prohibición y atendiendo al principio consistente en que “lo no prohibido es permitido”, los ministros de culto podrían llegar a ocupar cargos públicos.

Por ejemplo las Constituciones de *Chile* (1980) y de *Brasil* (1988) estipulan los requisitos para ocupar cargos públicos en diversos artículos pero además, respecto a determinados cargos, se enlistan las personas inelegibles dentro de las cuales que no se ubican los ministros de culto religioso. En el caso de la República de *Guatemala*, su Constitución Política (1993), estipula la prohibición a los ministros de cualquier religión o culto optar para

³⁸³ García Schwarz, Rodrigo, *op. cit.*, p. 167-168.

³⁸⁴ González Fernández, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” en *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, SEGOB, UNAM-IIJ, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 160, p. 56.

³⁸⁵ *Ibidem*, p. 57.

los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, para ningún otro cargo hace esa declaración. Las Constituciones de Italia (1947) y Uruguay (1967), con claridad señalan la independencia de la Iglesia y el Estado, al referirse a la posibilidad de aspirar a cargos de elección popular no prohíben la participación de los ministros de culto religioso.

Particularmente los Estados Unidos de América, primer país donde se consagró el concepto moderno de libertad religiosa,³⁸⁶ desde sus comienzos existían normas estatutarias y constitucionales en diversos estados de la nación que impedían el desempeño de cargos públicos al clero, sin embargo, que poco a poco, a través de las cláusulas religiosas de la primer Enmienda, se han ido invalidando.³⁸⁷ Así, la Constitución Federal norteamericana, en relación con los cargos públicos superiores, sólo exige como requisitos edad, nacionalidad y residencia. Tristemente, el estado mexicano ha pretendido imitar sus instituciones, no obstante -señala Luis Ríos- al adoptarlas se ha olvidado de cultivar el espíritu que las vivifica pues, en el caso concreto, el principio de *no stablishment* de los Estados Unidos de América se dirige a los poderes públicos y sólo en forma indirecta a las personas y a las confesiones religiosas, mientras que las reglas constitucionales mexicanas tienen como destinatarios directos también a los ciudadanos y a las agrupaciones y asociaciones religiosas, provocando restricciones a determinados derechos humanos en perjuicio de los ministros de culto religioso.³⁸⁸

En definitiva, la intención de la presente obra no es proteger las creencias religiosas en sí mismas sino a las personas que profesan tales, apostando por el aseguramiento del ejercicio de los derechos humanos en la misma medida, pues se estima que la calidad de ministro de culto religioso no debe ser una característica que determine completamente el goce o no de una prerrogativa y mucho menos ser la causa de restricción de derechos humanos. Habría que preguntar, revisar y reflexionar entonces, si la sociedad mexicana está lista para relajar las restricciones legales a fin de que los ministros de culto puedan ser votados y tener la posibilidad como ciudadanos de acceder a cargos públicos, “de lo

³⁸⁶ Los E.U.A. se encontraban bajo el dominio británico y las colonias de América del Norte tenían una pluralidad religiosa muy distinta a Europa y otras partes del continente americano.

Véase Gullco, Hernán Víctor, Libertad religiosa. Aspectos jurídicos, Buenos Aires, Didot, 2016, p. 56

³⁸⁷ Morán García, Gloria, M., *op. cit.*, p. 101.

³⁸⁸ Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *op. cit.*, nota 338, p.108-109.

contrario no puede haber progreso en el desarrollo de las instituciones, ya que las reglas de la vida constitucional no pueden considerarse fijadas de una vez para siempre”.³⁸⁹

En México cada día se presenta un incremento importante de preferencias religiosas distintas a la católica e inclusive hacia ninguna expresión religiosa, de manera que debe existir, por un lado, legislación que garantice el derecho de libertad religiosa, de convicciones éticas y de conciencia, con el objeto de proteger los derechos de mayorías y de minorías, además, por el otro lado, fomentarse en las personas la conciencia universal de los derechos humanos, específicamente respecto a grupos determinados de individuos ya que como expresó la Ministra Luna Ramos “la igualdad no surge por decreto sino por cambio cultural y renovación social”.³⁹⁰

De cualquier forma, si se tuviera que determinar si ministros de culto religioso pueden o no acceder a cargos públicos en México, independientemente de la prohibición establecida en la Constitución Federal mexicana, es interesante y necesario atender las consideraciones que la Suprema Corte determinó para justificar la suspensión o limitación al derecho de libertad de trabajo.³⁹¹ Como resultado, 1) ni el trabajo que se pretende alcanzar (servicio público) ni el oficio de ministerio de carácter religioso son ilícitos, 2) el ejercicio de ambas actividades no afecta derechos de terceros pues se trata de servicios al pueblo y a la persona como ser individual; 3) el ejercicio de las actividades, se estima no ofenden derechos de la sociedad si se llevan a cabo en el tiempo y lugar destinados para cada uno; 4) el sujeto debe tener un título profesional que apoye las capacidades cognitivas adquiridas para presentarlo en caso de que el cargo público lo exija así; 5) no se está en presencia de la comisión de un delito.

Así que, atendiendo a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; a la prohibición de cualquier tipo de discriminación por la religión, convicciones y opiniones; a los principios de universalidad,

³⁸⁹ De la Madrid, Ricardo Raphael, *op. cit.*, p.42.

³⁹⁰ *Compromiso: Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, año 13, No. 173, noviembre de 2015, p. 10.

³⁹¹ Puede consultarse:

Derecho del Trabajo, Parte General, op. cit., p.13 y Tesis 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75 cuyo título es “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; al derecho de libertad para dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; y, en razón de la prohibición a ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino hay antes un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, los ministros de culto religioso deben tener la posibilidad de acceder a cargos públicos en México, por el hecho de gozar de los mismos atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre.

Se apuesta por la libertad de todo ser humano que se ejerza de manera consciente, respetando valores y derechos de otras personas en un Estado que contemple a la religión en el hombre no sólo como la aceptación de una serie de dogmas o de una doctrina religiosos, sino –como lo explica Jorge Traslosheros- de una forma de vivir orientada por la convicción y la vivencia de la experiencia humana ya que

No es un dato más en la vida, es una realidad antropológica profunda y dominante en la historia. No es un fenómeno anexo o accidental a la condición humana, le es consustancial. No podemos separar a la religión de la sociedad, como no podemos separar al creyente de su comunidad, ni a la comunidad de su organización.³⁹²

Hoy debe reconsiderarse si tiene vigencia, es necesaria y es justa la restricción que limita a los ministros de culto participar de manera integral en los asuntos del Estado mexicano.

³⁹² GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Fundamentos de la libertad religiosa”, Traslosheros, Jorge E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, p. 6.

BIBLIOGRAFÍA

- **Libros**

ADAME GODDARD, Jorge, *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección “Diálogo y autocrítica” núm. 31, pp. 67.

ADAME GODDARD, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección “Diálogo y autocrítica” núm. 25, pp. 29.

ADAME GODDARD, Jorge, *et. al., Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, Serie L: cuadernos del Instituto C): derechos humanos no. 1, pp. 204.

ALBIOL MONTESINOS, Ignacio et al., *Derecho del Trabajo (I)*, 6a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, t.I., Fuentes y relaciones colectivas, pp. 644.

AMAYA, Jorge A., *Los derechos políticos*, Buenos Aires, ASTREA, 2016, pp. 336.

ARIAS MARÍN, Alan, “Laicidad en México, las reformas en materia religiosa”, Moreno, Margarita y Álvarez, Rosa (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. II, pp. 477-499.

BARROSO ASENJO, Porfirio y LÓPEZ TALAVERA, María del Mar, *La libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales*, Madrid, Fragua, 1998, pp. 267.

BLANCARTE, Roberto J., “La Libertad Religiosa como noción histórica”, Adame Goddard, Jorge, *et. al., Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, Serie L: cuadernos del Instituto C): derechos humanos no. 1, pp. 37-62.

BLANCARTE, Roberto J., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, CONAPRED, 2008, Cuadernos de la igualdad, núm. 9, pp.77.

CABRERA ACEVES, Mauricio, “Candidaturas independientes. Análisis crítico y propuestas de cambio”, Alfonso Jiménez, Armando, Dienheim Barrigueté, Cuauhtémoc M., y Eraña

- Sánchez, Miguel Ángel (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, UNAM, Serie Estudios Jurídicos núm. 117, 2007, pp. 29-58.
- CARBONELL, Miguel, *Laicidad y Libertad Religiosa en México*, México, UNAM-IIJ, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo: Para entender y pensar la laicidad, núm. 22, pp. 69.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 3ª. Ed., 2009, p. 1111.
- CARVAJAR SANTABÁRBARA, Luis González, *En defensa de los humillados y ofendidos los derechos humanos ante la fe cristiana*, España, Editorial Sal Terrae, 2005, pp. 350.
- CELADOR ANGÓN, Oscar, “Reflexiones en torno al modelo constitucional electoral mexicano desde el principio de laicidad”, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *La justicia constitucional de los derechos políticos. Una agenda contemporánea*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 123-156.
- CELADOR ANGÓN, Oscar, “Reflexiones en torno al modelo estadounidense de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”, Pele, Antonio, Celador Angón, Oscar y Garrido Suárez, Hilda (eds.), *La Laicidad*, Madrid, DYKINSON, pp. 191-208.
- CISNEROS, Isidro H., *Norberto Bobbio de la razón de Estado al Gobierno Democrático*, México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, 2014, pp. 316. Consulta en línea: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/norberto_bobbio_de_la_razon_de_estado_al_gobierno_democratico.pdf
- COELLO CETINA, Rafael, “El control difuso en la jurisdicción electoral local”, *Temas de Derecho Procesal Electoral*, México, SEGOB, 2012, t. III, pp. 653–740.
- COELLO CETINA, Rafael, “La trascendente distinción entre la delimitación y la restricción de los derechos humanos para el control constitucional (interpretación integral y juicio de proporcionalidad)”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM-IIJ, 2017, t. II, p. 33-73.

- COELLO CETINA, Rafael, "Propuesta de articulación de las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral del Estado mexicano", *Temas de Derecho Procesal Electoral*, México, SEGOB, 2011, t. II, pp. 163-264.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Libertad de Expresión*, México, 2013, Colección Legislar sin Discriminación, t. V, pp. 148.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Bosquejos Constitucionales II*, México, Porrúa, 2015, pp. 438.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, 19a. ed., México, Porrúa, 2009, t.I, Conceptos Generales, pp. 673.
- DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del trabajo*, 17a. ed., México, Porrúa, t.I, 1999, pp. 750.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del ciudadano*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp.821.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, México, Porrúa, 2012, pp. 347.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 269.
- DE OTTO Y PARDO, Ignacio, "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución", Retortillo Baquer, L. Martín y De Otto y Pardo, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 95-171.
- Derecho a la Libertad de Expresión*, México, TSJDF, 2011, Serie de Derechos Humanos y el Poder Judicial, núm. 2, pp. 132.
- DÍAZ RENDÓN, Sergio, *Laicidad: Concepto y Perspectivas histórica y contemporánea en México*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 262.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Estado, Constitución, Democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*, Lima, Palestra Editores, 2017, pp. 125.

- DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, Lucila Eugenia, *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*, México, TEPJF, 2014, Temas Selectos de Derecho Electoral No. 43, pp. 85.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo, *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, Colegio de México, 2009, pp. 315.
- ESQUIVEL ALONSO, Yessica, *Libertad de expresión política y propaganda negativa*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 367.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los Límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, 2004, Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 201, pp. 782.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales, Democracia Fundamental y Garantismo*, Hernández Díaz, Carlos Arturo y Ortega Gomeró, Santiago (trads), Bogotá, Universidad Libre, 2016, Colección Tendencias Contemporáneas del Derecho 50, pp. 198.
- FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Andrés Ibáñez (trad.), Madrid, Trotta, 2014, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, pp. 259.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 391.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, 2006, pp. 126.
- FRANCO CUERVO, Juan José, *El derecho humano al voto*, México, CNDH, 2016, Colección de textos sobre Derechos Humanos, pp. 60.
- GALEANA DE VALADÉS, Patricia, *Las relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, UNAM-IIJ, 2015, pp.298.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, *Laicidad y Justicia Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo: Para entender y pensar la laicidad, Núm. 33, pp. 64.

- GARCÍA RUIZ, Yolanda, “¿Qué laicidad queremos?”, Fernández-Coronado, Ana *et al.* (coords.), *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Liber Discipulum, Civitas y Thomson Reuters, 2014, pp. 107-131.
- GARCÍA SCHWARZ, Rodrigo, *Los derechos sociales como derechos humanos fundamentales. Su imprescindibilidad y sus garantías*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011, pp. 180.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “El derecho fundamental de libertad religiosa en México y en el mundo”, Adame Goddard, Jorge, et. Al., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Cuadernos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, Serie L: cuadernos del Instituto C): derechos humanos no. 1, pp. 91-111.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, SEGOB, UNAM-IIJ, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 160, pp. 43-57.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (coord.), *La suspensión de los derechos políticos*, México, Porrúa, 2012, pp. 159
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, OXFORD, 2013, pp. 716.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Fundamentos de la libertad religiosa”, Traslosheros, Jorge E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, pp. 3-12.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Los principios fundamentales de la Constitución mexicana en materia religiosa y la cultura del derecho de libertad religiosa”, Traslosheros, Jorge E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, pp. 65-90.
- GONZÁLEZ, María de la Luz y HERNÁNDEZ, Raúl, “La igualdad no surge por decreto sino por cambio cultural y renovación social: Ministra Luna Ramos”, *Compromiso: Órgano*

- informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 13/No. 173- noviembre de 2015, pp. 10-13.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo. Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés*, Madrid, Dykinson, 2017, pp.262.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, *Lógica jurídica, proceso y técnica legislativos en la Constitución Política de México*, México, Porrúa, 2010, pp. 153.
- GULLCO, Hernán Víctor, *Libertad religiosa. Aspectos jurídicos*, Buenos Aires, Didot, 2016, pp. 314.
- HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, pp.136.
- KIPER, Claudio Marcelo, *Derechos de las minorías ante la discriminación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, pp. 462.
- LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados-Unidos*, Dublán, Manuel (trad.), México, SCJN, 2013. t.I, pp. 484.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *El clero Político en la historia de México*, 2ª. ed., México, 2008, Centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales, vol.1, pp. 294.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 301.
- MASFERRER KAN, Elio (comp.), *Estado Laico y Contrarrefroma al 24 Constitucional*, Buenos Aires, Libros de la Araucaria, 2013, pp. 135.
- MORÁN GARCÍA, Gloria M., *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Santiago de Compostela: Universidad de. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 1989, pp. 160.
- MORENO-BONETT, Margarita y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I, pp. 526.

- MORONDO TARAMUNDI, Dolores, "El debate sobre la laicidad como trasfondo de la relación entre libertad religiosa e igualdad", Pele, Antonio, Celador Angón, Oscar y Garrido Suárez, Hilda (editores), *La laicidad*, Madrid, DYKINSON, 2014, pp. 267-283.
- MÜLLER, Friedrich, *La positividad de los derechos fundamentales. Cuestiones para una dogmática practica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 222.
- OROZCO LOZANO, Víctor Eduardo, *Laicidad y libertad de religión*, Maestría en Constitucional, Universidad de Costa Rica, pp. 278. Consulta en línea: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1C9CFEBF95697E5405257C6F00757CF5/\\$FILE/Laicidad_y_Libertad_de_Religion.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1C9CFEBF95697E5405257C6F00757CF5/$FILE/Laicidad_y_Libertad_de_Religion.pdf)
- OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo, *Laicidad y libertad de religión*, México, ABIJUS Editorial, 2015, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos No.7, pp. 205.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Régimen Jurídico de Las asociaciones religiosas en el Derecho mexicano", *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México SEGOB, IJ-UNAM, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm.160, pp.71-93.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Situación jurídica de los ministros de culto", en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, SEGOB, UNAM, 2003, Serie Estudios Jurídicos Núm. 40, pp. 117-128. Consulta en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>
- PATIÑO MANFER, Ruperto, "La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma", *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, 2010, pp. 34-42.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, *Libertad de expresión y el discurso político. Propaganda negativa y neutralidad de los medios en campañas electorales*, México, Tirant lo Blanch, 2014, Colección Derechos Políticos, pp. 215.

PÉREZ JIMÉNEZ, Gustavo, *México y la Santa Sede en el Derecho Internacional: Cronología de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la República Mexicana [Folleto]*, México, pp. 8.

Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México, 100 Aniversario, Constitución de 1917, pp. 524. Consulta en línea: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/121%20-%2028%20ENE%201992.pdf

REBATO PEÑO, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos políticos-electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, Serie Temas selectos de Derecho Electoral núm. 10, pp. 63.

RÍOS VEGA, Luis Efrén (coord.), *La Justicia Constitucional de los Derechos Políticos. Una agenda contemporánea*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp.287.

RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel, *Elogio de la laicidad. Hacia el Estado laico: la modernidad pendiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 223.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Iguals y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, TEPJF, 2011, pp. 135.

ROSAS, Alejandro, *De Tenochtitlán a la Nueva España*, México, Nostra, 2007, pp. 87.

RUIZ MASSIEU, José Francisco y, SOBERANES, José Luis, "La libertad religiosa", *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, SEGOB, IJ-UNAM, 1994, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 160, pp. 59- 69.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo: Para entender y pensar la laicidad, Núm. 8, pp. 69. Consulta en línea: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-jorge-carpizo/36/8-Laicidad-y-constituci%C3%B3n>

SÁNCHEZ MUÑOZ, Óscar, *La igualdad de oportunidades en las competencias electorales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 393.

- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, 1994, Serie G: Estudios doctrinales núm. 160, pp. 268. Consulta en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/203-estudios-juridicos-en-torno-a-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico>
- SIERRA MADERO, Dora María, “La objeción de conciencia en el Derecho Norteamericano, una referencia para México”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, SEGOB, UNAM, 2003, Serie Estudios Jurídicos Núm. 40, pp. 61-90. Consulta en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco normativo*, México, IJ-UNAM, 2012, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 197, pp. 250.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales, democracia y Estado de Derecho en materia electoral*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 613.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los Creyentes*, México, INEHRM, UNAM-IJ, SEP, 2015, Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos, pp. 59.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, CNDH-Porrúa, 2001, pp. 82.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Límites de la libertad de expresión en materia electoral de los ministros de culto*, México, TEPJF, 2013, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electora, núm. 23, pp. 36. Consulta en línea en: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Cuadernos%20de%20divulgaci%C3%B3n%20no.%2023.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho del Trabajo, Parte General*, México, 2017, Serie de Temas Selectos en Materia Laboral, núm.1, pp.261.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1805-2005*, 24ª. ed. act., México, Porrúa, 2005, pp. 1179.

TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana, “El contenido moral de las Leyes de Reforma”, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, 2010, pp. 60-75.

TORRES FALCÓN, Marta, “Igualdad de género y proselitismo electoral”, Tamayo, Sergio, López-Saavedra, Nicolasa y Wildner Kathrin (coords.), *Siluetas y contornos de un sufragio*, México 2012, México, UAM, 2015, Colección Sociológica, Serie Estudios, pp. 352-361.

TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge, “Los fundamentos de la libertad religiosa y el debate de nuestros días”, Moreno, Margarita y Álvarez, Rosa (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I, pp. 159-168.

TRASLOSHEROS, Jorge E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, pp. 267.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1916, pp. 1044.

- **Revistas**

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, “La relación Estado/Iglesia en la historia jurídica de México” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 16, no.16, pp.481-506.

Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, ed. especial Jus Semper Loquitur, núm. 49, enero-marzo de 2006, pp. 71.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 1992, Año 16, núm. 16, pp. 531-575.

- **Legislación**

Código Civil Federal, 1928, México.

Código de Derecho canónico, 1992, Pamplona.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008, México.

Constitución de la CDMX, 2017, México.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

Constitución de la República Italiana, 1947.

Constitución Española, 1978.

Constitución Federal de Brasil, 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Costa Rica.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992, México.

Ley de Migración, 2011, México.

Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, 1963, México.

Ley Federal del Trabajo, 1970, México.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003, México.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 1972, México.

Ley General de Bienes Nacionales, 2004, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México.

Ley General de Partidos Políticos, 2014, México.

Ley General de Población, 1974, México.

Ley General de Salud, 1984, México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1996, México.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976, México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 2003, México.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2013, México.

- **Páginas electrónicas**

500 años de México en documentos, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810-1819_39/index.shtml

ARREDONDO GALVÁN, Francisco Javier, “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, núm. 7, p. 66, en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt2.pdf>

Bartolomé de las Casas. Brevisima relación de la destrucción de las Indias: <http://www.cervantesvirtual.com/brevisima-relacion-de-la-destruccion-de-las-indias/>

Capítulo III: La Iglesia católica en México, en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/garcia_m_m/capitulo3.pdf

Centenario 1917-2017, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <https://constitucion1917.gob.mx/>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo, México, 2016, p.36, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>

Consulta en el Pronunciamiento sobre algunas acciones de institucionalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia político electoral, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/opiniones_sala_superior_tepjf/documento/201610/AI%2050-2014_0.PDF

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243

Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (artículo 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafos 68 y 69, en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qQqHluNk65wJ:www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Cuervo Álvarez, Benedicto, "Maximiliano I y el Segundo Imperio mexicano", *La Razón Histórica*, *Revista Hispanoamericana de Historia de las ideas*, en: <https://www.revistalarazonhistorica.com/28-6/>

DE LA MADRID, Ricardo Raphael (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos políticos*, México, CONAPRED-CIDE, 2012, pp. 66. Consulta en línea: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf

DE LA VEGA, René G., "¿Puede un Estado laico ser tolerante?", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, p. 11, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/4.pdf>

DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, DOF, 19 de octubre de 1993, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4794257&fecha=19/10/1993

DÍAZ DOMÍNGUEZ, Alejandro "La regulación religiosa en materia electoral mexicana: una explicación alternativa sobre sus diferencias", *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. VI, núm. 22, septiembre-diciembre de 2006, en: <https://est.cmq.edu.mx/index.php/est/article/view/264/725>

Diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/>

Diccionario Etimológico, en: <http://etimologias.dechile.net/?secularizar>

Diccionario Word Reference, en: <http://www.wordreference.com/definicion/secularizaci%C3%B3n>

Dirección General de Asociaciones Religiosas, SEGOB, consulta de trámites, en: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/>

Fernández Ruiz, José, "Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857", en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/11.pdf>

Historia de México 1, Unidad 3 Conquista y Colonia 1521-1810, en: https://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU3OA01/docs/HM1_U3_OA1_ANEXO2.pdf

Historia de México 1, Unidad 3, Conquista de México. Portal Académico CCH, UNAM, en: <https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad3/conquistademexico/introduccion>

La iglesia y la Independencia de México, en: <http://www.elpuente.org.mx/recomendaciones/la-iglesia-y-la-independencia-de-mexico/>

La participación política de los ministros de culto religioso por Norma Patricia Maldonado González, en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020149939/1020149939.html>

LEE GALINDO, Jorge, "Situación Jurídica de los ministros de culto en México", pp. 98. Consulta en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-deasociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>

Los Criollos, <http://www.hispanidad.info/criollos.htm>

Los Principios Coloniales: El papel de los criollos, en: http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin12.htm

Museo de las Constituciones: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/>

NAVARRETE LINARES, Federico, La Conquista de México, México, CONACULTA, 2000, en:

https://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU3OA01/docs/HM1_U3_OA1_ANEXO2.pdf

Página electrónica del CONAPRED: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=21&id_opcion=18&op=18

POMPA Y POMPA, Antonio, "La reforma liberal en México", Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Tomo VIII, México, INAH-SEP, 1956, en: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/anales/article/view/7193>

POWELL T.G., "Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma", *Historia Mexicana*, State University College, pp. 24, en: historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/download/2977/2484

Procesos Legislativos, Dictamen de la Cámara de Diputados de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGeDXRWE9FJg0P66vtVqHkvvggtR2x6AI Ohcf9eC3Ws99h0A==>

Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-7.pdf>.

Senado de la República. Senado ratifica por unanimidad Convenio 98 de la OIT, 20 Septiembre 2018, en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41780-senado-ratifica-por-unanimidad-convenio-98-de-la-oit.html>

SERRA CRISTOBAL, Rosario, “Constitución, enseñanza y religión en los Estados Unidos de América: la cláusula de establecimiento (Caso *Board of Education of Kiryas Joel Village School District v. Grumet*, resuelto por el Tribunal Supremo norteamericano el 27 de junio de 1994)”, pp. 26. Consulta en línea: [file:///D:/Users/IZetina/Downloads/Dialnet-ConstitucionEnsenanzaYReligionEnLosEstadosUnidosDe-79572%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/IZetina/Downloads/Dialnet-ConstitucionEnsenanzaYReligionEnLosEstadosUnidosDe-79572%20(1).pdf)

Sobre los lineamientos para la prevención de sanciones administrativas y/o penales para ministros de culto en materia electoral emitidos por la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), en: <http://www.cem.org.mx/Slider/219-ver-detalle.html>.

Tesouro de la OIT en: <http://ilo.multites.net/defaultes.asp>

Trámites SEGOB, Anuencia u opinión favorable para ministros de culto y asociados religiosos de origen extranjero, en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/anuencia-u-opinion-favorable-para-ministros-de-culto-yasociados-religiosos-de-origen-extranjero/SEGOB891>

VÁZQUEZ LASLOP, María Eugenia, “Las leyes del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867): Apuntes para el Estudio de su textualidad”, Cuadernos de la ALFAL, México, núm.8, septiembre de 2016, pp. 219-235, en: <http://www.mundoalfal.org/?q=es/content/cuadernos-de-la-alfal-n%C2%BA-8>

VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 35, en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

- **Jurisprudencias y tesis**

Jurisprudencia 25/2002, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, Suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

Jurisprudencia 61/2002, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, suplemento 6, año 2003, p. 25.

Tesis 177560. I.4o.A.63 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1956.

Tesis 1a. CCLXIII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p.915.

Tesis 1a. CCLXV/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, noviembre de 2016, p. 902.

Tesis 1a. CCLXVIII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, noviembre de 2016, p. 911.

Tesis 1a. CCLXXII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, noviembre de 2016, p. 894.

Tesis 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277.

Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

Tesis 1a. CXLVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 547.

Tesis 1a. L/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 672.

Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927.

Tesis 1a. LX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654.

Tesis 1a./J. 32/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIX, abril de 2013, p. 540.

Tesis 1a./J. 85/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 47, t. 1, octubre de 2017, p. 189.

Tesis I.4o.A.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, abril de 2013, p. 2254.

Tesis III/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 376.

Tesis IV.1o.A.23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1554.

Tesis IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, julio de 2013, p. 1289.

Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 5.

Tesis P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Tesis P./J.28/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 260.

Tesis P/J 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

Tesis: 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2012, p. 799.

Tesis: P. XC/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 26.

Tesis: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro X, t.I, julio de 2012, p. 241.

Tesis: P./J. 28/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 5.

Tesis: P./J. 40/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 867.

Tesis: P./J. 83/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 984.

Tesis 1a. CXLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2012, p. 487.

Tesis 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75.